GLOBAL PERSPECTIVES
ON LEGAL HISTORY 18

PAMELA ALEJANDRA CACCIAVILLANI

Celebrar lo imposible

El Código Civil en el régimen jurídico de la propiedad: Córdoba entre fines del siglo XIX y comienzos del XX



GLOBAL PERSPECTIVES ON LEGAL HISTORY 18

Global Perspectives on Legal History

A Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory
Open Access Publication

http://global.lhlt.mpg.de

Series Editors:
Marietta Auer, Thomas Duve, Stefan Vogenauer

Volume 18

Global Perspectives on Legal History is a book series edited and published by the Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, Frankfurt am Main, Germany.
As its title suggests, the series is designed to advance the scholarly research of legal historians worldwide who seek to transcend the established boundaries of national legal scholarship that typically sets the focus on a single, dominant modus of normativity and law. The series aims to privilege studies dedicated to reconstructing the historical evolution of normativity from a global perspective.
It includes monographs, editions of sources, and collaborative works. All titles in the series are available both as premium print-on-demand and in the open-access format.

PAMELA ALEJANDRA CACCIAVILLANI

Celebrar lo imposible

El Código Civil en el régimen jurídico de la propiedad: Córdoba entre fines del siglo XIX y comienzos del XX



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY AND LEGAL THEORY
2021

ISBN 978-3-944773-34-6
eISBN 978-3-944773-35-3
ISSN 2196-9752

First published in 2021

Published by Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin, http://www.epubli.de

Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Open Access Publication
http://global.lhlt.mpg.de

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie; detailed bibliographic data are available on the Internet at http://dnb.d-nb.de

Cover illustration:
Pamela Alejandra Cacciavillani

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:
Cacciavillani, Pamela Alejandra (2021), Celebrar lo imposible. El Código Civil en el régimen jurídico de la propiedad: Córdoba entre fines del siglo XIX y comienzos del XX (Global Perspectives on Legal History 18), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, Frankfurt am Main, http://dx.doi.org/10.12946/gplh18

Índice

Agradecimientos

Resulta muy difícil encontrar un momento que pueda ser considerado como el principio o el fin de este libro, y si eso fuera posible, esos momentos seguramente estarían ubicados en las ciudades de Frankfurt am Main (Alemania) y Monterrey (México). Pero esta limitación espacial – e incluso, temporal – sería engañosa, ya que no reflejaría vivencias cruciales en mi formación académica y personal que transcurrieron en otros espacios mucho antes de haber iniciado esta investigación, como Córdoba (Argentina) y Messina (Italia). Prefiero salirme de esos límites y hacer un recorrido que sobrepase el inicio y el fin de esta obra, para así agradecer a las personas e instituciones que permitieron concretar tanto mi doctorado como este libro. Desde ya pido disculpas por no poder colocar a todas las personas que me ayudaron a llegar a este momento, debo realizar la difícil tarea de condensar en algunos nombres y lugares una experiencia de casi nueve años.

Es por ello que necesito remitirme a mi querida Córdoba, para así extender mis más sinceros agradecimientos a quien fue mi profesor y director de la tesis doctoral, Alejandro Agüero. Gracias por el tiempo y el apoyo brindado en toda mi trayectoria académica y, actualmente, en mi carrera docente. Igualmente quisiera expresar mi gratitud para con Marcela Aspell, quien desde un inicio siempre me incentivó a seguir avanzando. Agradezco también a todo el grupo de colegas de la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba: Nicolás Beraldi, Juan Ferrer, Gastón Pintos Iacono, Tomás Obligado y Matías Rosso. Mi paso por esta universidad, pública y gratuita, es un tesoro que siempre llevaré en mi corazón y la razón por la que estaré eternamente agradecida al pueblo argentino por la financiación de mis estudios universitarios.

Quiero dar las gracias, igualmente, a las diferentes reparticiones públicas que extendieron sus autorizaciones para poder consultar los archivos que constituyen esta investigación: Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (AHPC), Archivo Histórico de la Legislatura de la Provincia de Córdoba (AHLC), Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba, Biblioteca del Congreso de la Nación, Dirección General de Catastro de la Pro-

vincia de Córdoba. Extiendo mis agradecimientos al Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (INHIDE), especialmente a quien fue su director por tantos años, el Dr. Víctor Tau Anzoátegui, quien siempre me dio la oportunidad de trabajar en sus instalaciones y organizar actividades en cada uno de mis retornos a Argentina. La labor allí desarrollada hubiera sido imposible sin la ayuda de Leandro Lescano y Laura Volkin, a quienes agradezco su ayuda y paciencia.

Quiero agradecer, asimismo, los comentarios y observaciones de los profesores doctores Eduardo Zimmermann, Esteban Llamosas y Gabriel Ventura, quienes conformaron el tribunal en la defensa de mi tesis de doctorado, en junio de 2018. Quisiera extender mi gratitud a Judith Farberman y Luis Alberto Tognetti por haberse tomado el tiempo de leer mi trabajo y brindarme sus consejos en diferentes circunstancias. No puedo dejar de agradecer a Franco Emmanuel Grosso, como a su familia, por todo el apoyo que me brindaron en mi ejercicio profesional, así como por haberme introducido con tanto cariño en el mundo de la agrimensura, tema que atraviesa este libro.

Mi gratitud cruza los límites geográficos y se extiende a la maravillosa Sicilia, en la que aprendí lo enriquecedora que resulta la experiencia de vivir en otro país; a partir de entonces, sentí que el mundo era mi hogar, y que quería repetir este tipo de experiencias. Expreso mi agradecimiento a la *Università degli Studi di Messina* por la beca otorgada para realizar mi maestría. Los conocimientos adquiridos en este programa de estudios me permitieron comenzar a delinear una investigación que resultó ser un paso previo y necesario para la realización del doctorado. Quisiera dar las gracias a la Dra. Alibrandi, al Dr. Romano y al Dr. Garriga quienes siempre me apoyaron durante mi estancia en Messina. Creo que no me alcanzan las páginas de este libro para recordar los / las maravillosos / as compañeros / as que me acompañaron en ese tiempo, por nombras algunos / as de ellos / as: Javier López Alós, Lucia Barbayra, Simona Berhe, Jesús Jimeno Borrero, Simona Fazio, Mar Fernández, entre tantos otros / as.

De Sicilia, me trasladé a Frankfurt am Main, ciudad en la que desarrollé mis estudios de doctorado y pos doctorado. Agradezco infinitamente la oportunidad y financiación otorgada por el *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte* para desarrollar esta investigación, como también la publicación de este libro. Gracias, Thomas Duve, por creer en mí y en el proyecto, por tomarte el tiempo para conversar sobre él. Pero sobre todas las cosas, te estaré eternamente agradecida por tu calidez humana, por preguntarme

cosas tan simples como un ¿cómo estás? en un día gris y nublado. Mi estancia en Alemania me llevó por completo fuera de mi zona de confort: aprender un idioma y una cultura totalmente diferentes, que al principio me resultaron desafiantes para la resolución de cuestiones de la cotidianeidad. Pero gracias a la calidez de Carola Schurzmann, y todo el equipo de administración y biblioteca del Instituto Max Planck, la vida en Alemania se volvió paulatinamente más cálida y fácil de llevar. Durante mis años de trabajo en el Instituto, tuve la posibilidad de trabajar con un grupo de colegas de los que aprendí mucho y a quienes no puedo dejar de mencionar en estas páginas: Benedetta Albani, Mariana Armond Dias Paes, Samuel Barbosa, Manuel Bastías Saavedra, Christiane Birr, Manuela Bragagnolo, Luisa Stella Coutinho, Otto Danwerth, Max Deardorff, Gustavo Cesar Machado Cabral, Massimo Meccarelli, Peter Collin, Karl Härter, Pilar Mejía, Osvaldo Moutin, Jorge Nuñez, Nicole Pasakarnis, Raquel Sirotti, entre otros / as. A todos / as ellos / as gracias por las pláticas, recomendaciones y lecturas críticas.

A lo largo de mis cinco años en Alemania tanto en el Instituto como fuera de él, me topé con personas hermosas que se volvieron amigos / as y parte de mi familia. Les agradezco todo lo que me brindaron académicamente, y también por cada sonrisa, llanto y charla compartida. Los / as extraño mucho, gracias por todo: Alfonso Alibrandi, Angela Ballone, J.M. Barreto, Charles Bartlett, Pedro Berardi, Fabiane Bordignon, Bruno Buonicore, Lima R. Bruno, Roberto Andrés Cerón Reyes, Ignacio Chuecas, Cecilia Cristellon, Camila de Freitas Macedo, Karla Escobar, José Luis Egío, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Gia Fardella, Mariana Fiorin Fernández, Federica Furfaro, Gilberto Guerra Pedrosa, Rosario Gómez Vial, Damián Gonzáles, Santiago Oscar Hernández, Renzo Honores, Anke Hübenthal, Javier Infante, Jonas Schramm, Luis Carlos Ramiro Jr., Thalita Kalix, Constanza López Lamerain, Ana Laura Lanteri, Anna Clara Lehmann Martins, Fupeng Li, Fabio Locatelli, Sara López Villarán, José María Martín Humanes, Nicolás Magliola, Laura Mazzoni, Fernanda Molina, Mariana Morales Silveira, Ramón Negocio, José Luis Paz Nomey, Josefina Pinochet Valdivieso, Cristián Poczynok, Rosario Polotto, Valeria Vegh Weiss, Andrea Vergara Carballo, Elaine Proatti, Alejandra Ramírez Santos, David Rex Galindo, Christoph Rosenmüller, Marcela Sáenz, Alexandra Tellez Mora, Alfredo Ves Lozada, Leticia Vita, Laura Volkin, Romina Zamora, Dimitri Zurstrassen.

Extiendo también mis agradecimientos a los / las colegas de la Universidad Autónoma de Madrid, quienes me invitaron a exponer los primeros

avances de mi investigación en su Coloquio de Historia del Derecho; en la misma línea, se extienden los agradecimientos a Massimo Meccarelli por invitarme a exponer en la formidable *Università di Macerata* y participar en una publicación colectiva. Agradezco al profesor Juan Delius de la *Universität Konstanz*, Alemania, por abrirme las puertas de su hogar y haberme dedicado un día completo para discutir mi propuesta de tesis. Especialmente quisiera agradecer al equipo editorial de la *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* por permitirme publicar parte de los resultados de mi investigación doctoral. De la misma manera, expreso mi gratitud a mis compañeras/os de los siguientes proyectos de investigación: PICT20163–0503 «Tierras comunales mayorazgos y campos comuneros abordajes históricos y antropológicos en torno a la indivisión de la propiedad»; PICT-2015–3239 «Los DESC como Derechos Exigibles en Argentina: Aportes para una metodología de argumentación desde una perspectiva integral (2017–2020)»; y el Marie Curie Fellowship en el proyecto «RESISTANCE: Rebellion and Resistance in the Iberian Empires, 16th–19th centuries», European Union's H2020-MSCA RISE 2017 (Marie Sklodowska-Curie Research and Innovation Staff Program Exchange).

Tantos años de trabajo comenzaron a dar frutos en el área de la docencia y en el año 2019 alcancé el cargo de profesora titular de Historia de las Instituciones jurídicas en la Universidad de Monterrey. A partir de entonces, me aboqué a la desafiante labor docente de grado y pos grado, que complemento con la investigación en mi condición de candidata a investigadora nacional del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT. Agradezco el apoyo que me brindan la Universidad de Monterrey, todos/as mis colegas y mis queridos/as alumnos/as desde mi primer día de ingreso. Gracias a Rafael Ibarra Garza, Rosa Amili Guzmán Pérez, Luis García, José Fredman Ibarra Mendoza, Angelina Isabel Valenzuela Rendón, Carolina González Pineda y Marcela Chavarría Chavarría por sus consejos y pláticas en materia docente. En mis comienzos como docente debo un inmenso agradecimiento a mi colega y amiga Elisabetta Fiocchi Malaspina quien en el mismo año me extendió una cordial invitación como profesora visitante en la *Rechtswissenschaftliche Fakultät*, *Universität Zürich*. Igualmente extiendo mis agradecimientos al Dr. José María Martín Humanes por su apoyo incondicional, año tras año, como profesor invitado a mi clase de Historia de las Instituciones Jurídicas. En este sentido no puedo dejar de mencionar la colaboración que Constanza López Lamerain, Anna Clara Lehmann Martins, Rosa-

rio Polotto, Fabio Locatelli, Renzo Honores, José Luis Paz Nomey, Hans Cuadros y Roberto Cerón Reyes me han brindado en mis tareas docentes.

Llegó el turno de agradecer a quienes estuvieron presentes en diferentes etapas de este largo proceso, desde un ámbito personal y afectivo. Gracias a Mónica, mi madre, por haberme enseñado a ser una mujer independiente, a saber luchar por mi espacio y a retirarme a tiempo de aquellos lugares en los que una puede salir lastimada. Gracias a mi hermana Ludmila, por haber seguido primero ella ese camino y haberme demostrado todo lo que una mujer no debe callar. Mi querido y añorado abuelo, de quien me despedí antes de iniciar este viaje de formación y crecimiento personal. Me tomo el tiempo, que debería ser eterno, para agradecer a mis entrañables amigos por todo su apoyo: Matías Alfonso, Pablo Bonaveri, Micaela Cacciavillani, Javier Carrillo, Alberto Daniel Garbolino, Juan Pablo Escujuri, Laura Giménez, Leticia Luvisotti, Cecilia Maggi, Alejandra Pichín, Alejandra Suarez y Mónica Wagner. Especialmente, a una maravillosa persona que me acompañó en este momento crítico de reflexión, en el contexto de esta pandemia que azota a diversos países durante este 2020. Jamás pensé terminar este libro en un momento tan complejo, gracias Teresita Rodríguez por acompañarme en este viaje. En esta misma sintonía, vuelvo a agradecerles Otto Danwerth y Thomas Duve por su comprensión.

Por último, gracias por todo, Pedro Henrique Gonçalves de Oliveira Ribeiro: por haberte cruzado en mi camino, por tu amor y aceptación incondicional. Gracias por atravesar junto a mí momentos difíciles y por enseñarme a tomar decisiones con el corazón. Espero que sigamos juntos, aprendiendo cada día, ahora en compañía de nuestros amados Floki y Lilith quienes nos enseñan que el amor trasciende lo humano y abraza lo animal.

Introducción

> Como Moisés, como los primeros legisladores teocráticos, haremos creer a los indios, por el tenor de nuestras leyes, que todo lo que existe y sucede en «Quijotanía», es porque así lo ordena y manda nuestro código civil. […] Pero mi secretario olvida – dice don Quijote –, que para imponer copias de códigos, cuyos originales se impusieron a los pueblos por la fuerza de los ejércitos, se necesitan ejércitos de ese mismo poder, es decir, ejércitos de soldados, no de carneros. Lo más obvio y económico en nuestro caso sería copiar al legislador que codificó sin ejércitos. De este modo, en vez de copiar copias, copiaríamos el original mismo del «código civil de la creación».

Este fragmento de *Peregrinación de Luz del Día o viaje y aventuras de la verdad en el Nuevo Mundo*,[1] resume en buena medida tanto las desventuras, horizontes, desafíos, *modus operandi* como las consecuencias que subyacen a las diferentes empresas codificadoras en Latinoamérica. Su referencia, por lo tanto, resulta pertinente ya que temas como la relación entre codificación e indios, la operatividad del código y las consecuencias perceptibles e imperceptibles que el advenimiento de este cuerpo de normas generó en la vida en sociedad, forman parte de la agenda de inquietudes que serán analizadas en este libro.[2]

1 A lo largo de sus páginas el autor Juan Bautista Alberdi (1810–1884) cuestiona e ironiza algunas ideas imperantes en el imaginario político de la época, entre la que se destaca la dicotomía imperante entre civilización y barbarie.

2 Este libro condensa una ampliación e integración crítica de una línea de investigación que comenzó a desarrollarse primeramente en mi tesis de maestría y que seguidamente fue profundizada, ampliada y mejorada a lo largo de mis estudios de doctorado. La tesis doctoral titulada: «De propiedad comunal a propiedad privada. El régimen jurídico de la propiedad en Córdoba (1871–1885)» fue desarrollada gracias al apoyo financiero de la beca de doctorando del Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte durante los años (2013–2017). Esta tesis fue defendida en la Universidad Nacional de Córdoba Argentina, el 28 de junio de 2018, resultando calificada con diez (10) puntos, sobresaliente, con mención de publicación. Con posterioridad la línea de investigación continuó siendo ahondada nuevamente con el apoyo del Instituto Max Planck mediante una estancia de

En torno a la experiencia de la codificación en Argentina, tanto en un sentido general como respecto al ámbito civil, se observa un interesante número de trabajos sobre la elaboración e historia del código, como también sobre el proceso de descodificación. En contraste, este libro propone una reflexión sobre «su incidencia normativa en la sociedad».[3] Las preocupaciones cardinales de este estudio se inscriben en la necesidad de dar cuenta del modo en que el Código Civil[4] fue puesto en práctica en la provincia de Córdoba, en materia de propiedad. Particularmente, en lo que se refiere al conflicto entre la nueva normativa, las formas previstas por el derecho pre-codificado y las normas producidas en ejercicio de la autonomía provincial.

En este contexto, el objeto central de análisis será la propiedad comunal indígena. Siguiendo esta dirección, la trama que se desarrollará a lo largo de estas páginas propone dar cuenta del impacto que el Código Civil y su noción del dominio, tuvieron en el espacio provincial, especialmente, durante el proceso de desmantelamiento de aquel tipo de propiedad. La falta de estudios históricos-jurídicos que aborden de manera simultánea los cambios acontecidos en el orden nacional y provincial, justifican el surgimiento y desarrollo de abordajes como los que se plantean en esta investigación. Para ello nos valdremos de las propuestas de autores / ras que tratan: las relaciones reales y formas comunales de propiedad, los derechos de propiedad en el contexto de la codificación, como también la relación de los indígenas con la tierra, tanto en el período colonial como en el independiente.

posdoctorado que finalizó el 14 de enero de 2019. Luego de un año de posdoctorado me incorporé a la Universidad de Monterrey como profesora titular de la Escuela de Derecho, en la que imparto la asignatura Historia de las Instituciones Jurídicas. Mi labor en el área de la historia del derecho se complementa con la dirección de tesis de grado y posgrado afines al área temática. Actualmente temas centrales de este libro, como el rol de los registros de la propiedad en el proceso de construcción del dominio privado y la codificación civil siguen siendo profundizados a partir de las investigaciones que desarrollo en mi condición de candidata a investigadora nacional por el Sistema Nacional de Investigadores (CONACYT) México.

3 Caroni (2012) 19.

4 Su autor fue el reconocido jurista cordobés Dalmacio Vélez Sarsfield (1800–1875), quien fue un graduado de la *Universitas Cordubensis Tucumanae*. A lo largo del proceso de elaboración y redacción del código, Veléz Sarsfield tomó en consideración diversas fuentes entre las que se destaca el derecho ibérico, el Código Civil francés, el Esbozo de Freitas, entre tantas otras. Los estudiosos de su obra han considerado a la misma como una propuesta ecléctica que concilió el derecho científico, las costumbres vigentes, y el denominado derecho histórico.

Sin desconocer la relevancia de otras propuestas historiográficas, como por ejemplo aquellas que se han referido a la temática de la desamortización;[5] para el abordaje de la transición de un modelo de propiedad a otro, la propuesta que planteamos privilegia el paradigma codificador. Partimos del presupuesto que el tránsito desde el Antiguo Régimen a un orden liberal «no fue un proceso lineal ni unidireccional», sino que «los retrocesos y pervivencias»,[6] fueron los rasgos característicos de este paisaje. En este sentido, se ha señalado que, para apreciar las rupturas y continuidades, tanto de un orden jurídico como de otro, se requiere no solo de una «historia social de las categorías para enmarcar con mayor precisión esta transición», sino también de «una comprensión histórica de las categorías que no pueden ser leídas desde nuestras formas de pensar la propiedad».[7]

Sostenemos que en el entonces territorio argentino, la sanción del Código Civil y su posterior entrada en vigencia, fueron condiciones necesarias pero no suficientes para transformar la tradición precedente. El codificador edificó un sistema de normas en cuya base radicaba un concepto de dominio individual, absoluto, pleno, libre y circulante. El proceso de codificación se impuso en el siglo XIX como una herramienta indispensable para forjar el nacimiento del Estado Nacional. El objetivo del prolongado fenómeno codificador fue, por lo tanto, establecer y cristalizar los nuevos derechos nacionales. Fue un largo transcurso, de rupturas y continuidades, que brindó seguridad jurídica tanto en su aprendizaje como en su aplicación, sobre la base de un nuevo paradigma político y antropológico.

No obstante la irrupción del nuevo modelo de propiedad liberal, algunas instituciones del sistema tradicional continuaron vigentes. Este libro apuesta por una explicación de las persistencias de estas formas tradicionales en tiempos de codificación, a través de la conjugación de factores como: la regulación que en materia de derechos reales impuso el Código Civil, las competencias del estado provincial y las implicancias de la forma de Estado federal. Es importante mencionar que para la segunda mitad del siglo XIX, especialmente entre los años 1870–1880, la provincia de Córdoba expandió

5 Cendrero Almódovar (2016); Cortés Máximo (2013); Escobar Ohmstede (2015); Levaggi (1999); Marino (2001); Teruel/Fandos (2009); Tomás y Valiente (1974), (1977), (2003).

6 Cendrero Almódovar (2016) 68.

7 Zeberio (2005) 172.

su territorio en sentido sur y se incorporó «conjuntamente con la pampa argentina, a la división internacional del trabajo: la expansión de la ganadería que precedió al desenvolvimiento agrícola la transformó en una prolongación del sistema productivo bonaerense».[8]

La investigación se centra en la dimensión histórica jurídica de la construcción del régimen jurídico de la propiedad privada en el espacio provincial de Córdoba a finales del siglo XIX. Resulta fundamental considerar el escenario precedente (segunda mitad del siglo XVIII y primera del XIX, para ello nos valdremos de la experiencia de Tell quien caracterizó el escenario de la campaña local por «la falta generalizada de títulos de propiedad y por numerosas situaciones de tenencia no formalizada de la tierra».[9] Nuestra propuesta tomará como puntos de referencia la entrada en vigencia del Código Civil argentino en enero de 1871, y la sanción de las leyes provinciales del 21 de diciembre de 1881[10] y 20 de octubre de 1885.[11] Estas leyes fueron los instrumentos jurídicos mediante los que se delineó el procedimiento legal tendiente a desmantelar la propiedad de las comunidades indígenas existentes en el entonces territorio de la provincia de Córdoba.

En particular, se estudiarán diferentes problemáticas de manera conjunta. En primer lugar, se abordará el surgimiento de un concepto de dominio absoluto, exclusivo y perpetuo, a partir del análisis del articulado del Código. Seguidamente, se indagará en los condicionamientos que esa nueva noción de propiedad encontró en los espacios provinciales, especialmente en materia registral y en torno a la materialización de dicha noción en el territorio. Finalmente, se estudiará la impronta de las nociones consagradas en la legislación codificada durante el proceso de disolución de las comunidades indígenas de Córdoba. Proceso que tuvo como horizonte «imponer un régimen de propiedad coincidente con el contemplado en el Código Civil».[12]

En este escenario, este libro pretende aportar, desde la óptica de la historia del derecho, conocimientos que permiten lograr una comprensión integral

8 Viel Moreira (2001) 170.

9 Tell (2008) 310.

10 Ley por la que se establece medir las tierras ocupadas por las comunidades de indígenas, ver: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2001) 147–149.

11 Ley por la que se establece la división de los terrenos ocupados por comunidades indígenas en el territorio de la provincia, ver: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2001) 163–164.

12 Díaz Rementería (1995) 34.

del fenómeno de persistencia de la propiedad comunal indígena en la órbita provincial durante el proceso de codificación nacional. Para ello, se analizarán los conflictos en torno a esta forma de propiedad, que surgieron en un contexto de profundas transformaciones; el objetivo de este estudio es dar cuenta de la actuación del poder judicial, reparticiones provinciales (Departamento Topográfico Provincial), actores políticos y sociales. Esta agenda de trabajo reconoce una bifurcación que contempla constantemente dos niveles de análisis: el nacional y el provincial, aspecto que permite considerar la relevancia de los dispositivos locales y enriquecer así la comprensión del proceso general de conformación estatal durante la segunda mitad del siglo XIX.

Este enfoque entiende al Código Civil como el instrumento jurídico responsable de la consagración de un nuevo paradigma teórico de propiedad, pero al mismo tiempo, ofrece una mirada crítica que resalta las características específicas de la experiencia codificadora en Argentina. En ese sentido, se pondrá énfasis, por un lado, en las omisiones del articulado del Código; y por otro, en la constatación de la pervivencia – en el espacio provincial – de formas de propiedad forjadas durante el periodo colonial. Como referencias ineludibles para el desarrollo de esta mirada crítica, destacan las referencias a las obras de Caroni, Clavero, Polotto, Tarello, Tau Anzoátegui, entre otros.

De esta forma, el análisis trascenderá al texto normativo codificado para abarcar una amplia gama de fuentes. Nos abocaremos al estudio de la normativa provincial dictada a los fines de compensar vacíos legales, especialmente en lo referido a la medición y división de los territorios en el ámbito local y al registro de la propiedad. Esta ampliación del abanico de fuentes posibilita la reformulación de espacios institucionales y de un conocimiento técnico clave para la construcción del Estado provincial o nacional según el caso.

Al análisis sobre la experiencia de transición de la forma de dominio en Córdoba, se suma el estudio de la impronta de la legislación civil. En este sentido, a lo largo de las páginas de este estudio, se analizará el impacto de estas ideas durante la desarticulación de la propiedad indígena, proceso llevado adelante en el espacio provincial durante las últimas décadas del siglo XIX. Se enfatizará en la manera en que determinadas formas de propiedad basadas en una mentalidad posesoria fueron redefinidas en los espacios locales, con miras a imponer el modelo consagrado por la legislación de fondo. Hecho que revela la incapacidad del Código *per se* para remover las

antiguas formas de dominio y la importancia de los espacios locales en la peculiar experiencia argentina.

En efecto, en un país cuyo diseño institucional combinó una organización federal con una codificación sustantiva de carácter nacional, el protagonismo de los espacios locales remite necesariamente a diferentes políticas implementadas en áreas de competencia provincial que fácilmente podían entrar en tensión con el Código. En este contexto, la diversidad de las experiencias locales tanto en materia de disolución de la propiedad indígena como en aspectos administrativos – tales como el Registro de la Propiedad o las Instrucciones Generales para los Agrimensores – como procesales – juicio de mensura y deslinde – permiten sostener al diputado Eleodoro Lobos hacia finales del siglo XIX que «[n]o hay, pues, régimen uniforme de la propiedad en toda la República.»[13]

En el territorio cordobés, la llegada al poder de Juárez Celman en 1880 marcó un quiebre importante respecto a la existencia de las comunidades indígenas. Especialmente, a partir de 1881, cuando en su discurso ante la Legislatura, el gobernador anunció la presentación de un «proyecto para la abolición de las comunidades indígenas de la provincia».[14] No era la primera vez que se intentaba una medida legislativa en ese sentido. Desde la primera mitad del siglo XIX fueron dictados diferentes instrumentos jurídicos cuyo horizonte era la abrogación material de estas formas de propiedad.[15] Pese a ello, su erradicación se logró, en parte, recién en la década de 1880, en manos del gobierno de Juárez Celman, quien llevó a la práctica su consigna de «Paz y Administración en nombre de la producción y del progreso».[16] En este contexto, se puede advertir cómo la elite dirigente cordobesa, agrupada en torno de la figura de Juárez Celman, se valió de la regulación establecida por el Código Civil para avanzar a través del mismo ordenamiento legal sobre las formas tradicionales de propiedad. Este abordaje de la dimensión provincial

13 Proyecto de ley sobre tradición en materia de derechos reales. Sesiones del Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 30ª sesión ordinaria del día 11 de septiembre de 1899, 810.

14 Mensaje del gobernador Miguel Juárez Celman, 15 de mayo de 1881, citado en: Ferreyra (1997) 50.

15 En esta dirección se encuentran: el decreto del 16 de marzo de 1837, la ley de 1858 y su decreto de 1859.

16 Boixadós (1999) 3.

demandó un diálogo con especialistas que, desde diversas áreas de la historia, propusieron a Córdoba como caso de estudio. Entre los principales referentes se encuentran los trabajos de Tell, Cuchi, Boixadós y Tognetti.

Las huellas que las comunidades indígenas dejaron en la agenda del gobierno cordobés están latentes en la apertura de las sesiones legislativas, en las leyes y en los diferentes decretos emanados desde el Poder Ejecutivo que reflejan el marcado interés gubernamental sobre las tierras ocupadas por las comunidades de las antiguas reducciones indígenas situadas en Soto, San Marcos, Cosquín, Pichanas, Quilino y La Toma. No obstante la ardua actividad estatal plasmada en el dictado de leyes tendientes a desmantelar esta forma de propiedad durante las últimas décadas del siglo XX y comienzos del XXI, en Argentina, al igual que en otros países de Latinoamérica se produjo «el resurgimiento del cadáver de la propiedad colectiva».[17] Renacer que se explicaría a partir de la «valoración de una realidad socio / económico / jurídica que había sido incomprendida y despreciada con anterioridad».[18]

En el caso argentino, el ordenamiento jurídico fue escenario de una serie de reformas, entre las que se destacan: el Art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional de 1994,[19] el cuestionable Anteproyecto de Unificación de los Código Civil y Comercial, del año 2012[20] y la Ley 26160 del año 2006 que declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de la tierras

17 Grossi (1977) 39.

18 Grossi (2013) 60.

19 Constitución de la Nación Argentina, 1994. Art. 75, inc. 17: «Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos [...] Garantizar [...] la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos.»

20 El anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación incorpora, en su Libro IV De los derechos reales, capítulo 5, sección 2ª, título V, a la propiedad comunitaria indígena. A partir del Art. 2028 y hasta el Art. 2036 inclusive, el código recepta una tipología de propiedad destinada a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades. Este derecho real solo puede recaer sobre bienes inmuebles rurales, y sus titulares «comunidad indígena» para poder serlo deben contar con personería jurídica. Su existencia no se encuentra supeditada a la muerte o abandono de algunos de los miembros del colectivo, salvo que ello implique la extinción de la comunidad. Los modos de constitución se encuentran receptados en el Art. 2031 el cual reza «La propiedad comunitaria indígena puede ser constituida: a) por reconocimiento del Estado nacional o los Estados provinciales de la posesión inmemorial comunitaria, b) por usucapión por actos entre vivos y tradición, b) por disposición de última voluntad. Con relación a sus características

de las comunidades indígenas originarias del país, y el reciente proyecto de ley sobre instrumentación de la propiedad comunitaria indígena.[21]

En definitiva y a partir de un enfoque histórico jurídico, este libro pretende «recuperar todo lo que la abstracción había decidido ignorar y dejar de lado».[22] Además, en un escenario contemporáneo, en el que el Código perdió su función de epicentro y en el que han emergido nuevos desafíos jurídicos,[23] investigaciones como esta aportan conocimientos que permiten enriquecer el debate crítico sobre «la nueva reincorporación en el derecho de ciertos niveles de normación antes excluidos».[24]

El libro está organizado en seis capítulos. Se advierte que la disposición u orden de estos no se encuentra relacionada con criterios cronológicos. Al contrario, la sucesión de los diferentes apartados se explica a partir de dos bloques temáticos integrados cada uno por tres capítulos. En el primer bloque, el eje de análisis será el modelo de propiedad consagrado en el Código Civil. Allí se profundizan, especialmente, las consecuencias de los vacíos normativos advertidos, tanto en materia de registración como en la materialización del derecho de dominio sobre el territorio; todos, aspectos que consideramos como condiciones de operatividad de la propiedad y que se vieron limitados por la normativa provincial. En la segunda parte, se explorará el escenario provincial en materia de propiedad, con el objetivo de constatar el impacto de las nuevas ideas. Se examina, además, la conformación y la aplicación del nuevo marco jurídico en el contexto de un tipo de

del articulado del código se desprenden las siguientes: exclusiva, perpetua, indivisible e imprescriptible (por parte de un tercero), no integra el derecho sucesorio de los miembros de la comunidad, inembargable e inejecutable por deudas. Sobre las críticas a la propuesta de incorporar la propiedad comunitaria en el proyecto de unificación del Código Civil y Comercial, ver: Cacciavillani (2015). Una interesante crítica a las recientes modificaciones jurídicas relativas a los pueblos originarios en diferentes espacios de Latinoamérica se encuentra en: Clavero (2011).

21 Texto completo disponible en: https://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=2957-D-2019.

22 Caroni (2014) 65.

23 Para Irti (1979) 26, «l'etá della decodificazione» consiste en «el periodo histórico que se abre con la segunda guerra mundial – caracterizado por – una cotidiana y penetrante conquista del territorio por parte de la ley especial. Tomás y Valiente (1999) 111–124, caracterizó al escenario de la «post-codificación», no por la existencia de una descodificación, sino por la pérdida de la vigencia del ideario codificador. No obstante, los Códigos como cuerpos normativos continúan y su morfología es utilizada para la elaboración de leyes generales.

24 Hespanha (2017) 16.

propiedad de origen colonial, que logró pervivir durante la irrupción e instauración del nuevo paradigma propietario. Nos referimos a los pueblos de indios, que fueron denominados «comunidades indígenas» en las últimas décadas del siglo XIX.

En el capítulo uno, se analiza la conformación del nuevo paradigma de propiedad impuesto por la codificación civil. Para comprender la irrupción del nuevo modelo en materia de dominio, se reflexiona sobre el significado del término código, su morfología y su relación tanto con la constitución como con el derecho de propiedad. A continuación, se abordan dos aspectos arquetípicos de la codificación: la plenitud y la uniformidad; que son puestos en diálogo con la realidad local. Tras dicha centralidad en los interrogantes teóricos, se da paso al análisis del Código Civil argentino, enfocándonos, principalmente, en su propuesta en materia de propiedad y en su postura respecto a los derechos reales existentes en la cultura jurídica pretérita. En este punto, problematizamos la suerte de los «derechos reales» omitidos por el codificador, especialmente, la situación en la que quedaron las comunidades indígenas. Las fuentes empleadas en este capítulo son, en su mayoría, impresas, es decir nos hemos valido del propio texto del Código Civil y de la bibliografía, para explorar la conformación de una nueva concepción de propiedad.

Los capítulos dos y tres constituyen «laboratorios de análisis» de las denominadas condiciones de operatividad del nuevo modelo de propiedad. El primer ámbito en que la propuesta del codificador se vio condicionada fue en la materialización del derecho de propiedad debido, en parte, a la falta de exigencia de la mensura previa como requisito para la transferencia del dominio. En esta dirección, el capítulo dos aborda aspectos relacionados con la sensibilización de la propiedad que quedaron bajo la órbita provincial: la materia procesal y la regulación del ejercicio de la agrimensura. Ambas esferas actuaron como una suerte de óbice a la propuesta común que planteaba la legislación civil de fondo. En este caso, nos servimos de un corpus de fuentes doctrinarias de la época, diccionarios jurídicos, legislación, prensa local, expedientes judiciales y de mensuras administrativas provenientes del Archivo Histórico del Catastro de Córdoba (AHCC). La variedad de fuentes consultadas nos abre un camino que supera un enfoque meramente legalista-positivista, y nos presenta a la propiedad como un reflejo de «relaciones sociales que se transforman y dirimen en el día a día».[25]

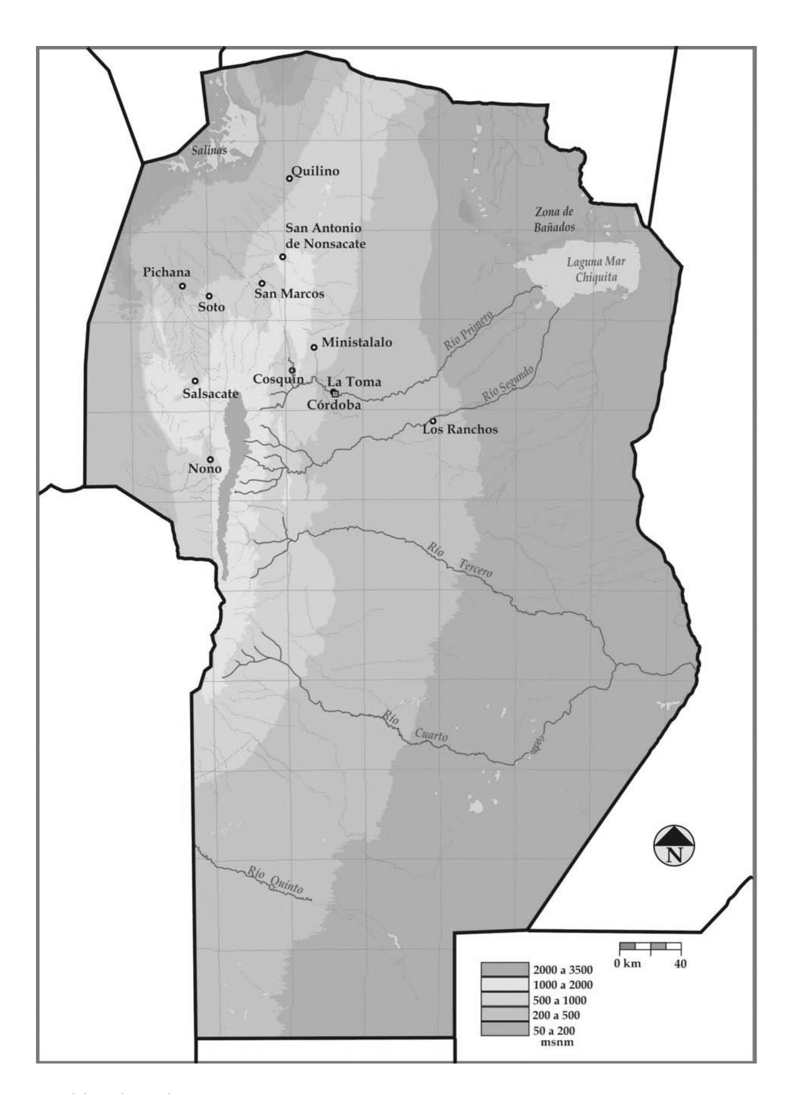
25 Congost (2007) 68.

Tanto la adopción del sistema del título y modo, como el rechazo del codificador a la adopción de un sistema de registración de la propiedad constituyen la base del capítulo tres. Esta postura reacia a la registración no fue compartida por los juristas y políticos del momento y motivó diversas propuestas legislativas que proclamaban la adopción de un sistema en particular: el Torrens. Considerando la circulación de este modelo, y sus consecuencias raciales en su espacio de origen, proponemos una pequeña reflexión sobre el impacto del registro en el contexto de desmantelamiento de la propiedad comunal en Córdoba.

A partir de estas premisas, se indaga el contexto provincial en el que se advirtió la irrupción de un registro anterior al Código, que lo desafió y que convivió junto a él, afectando considerablemente la pretensión de un régimen homogéneo de propiedad. Se examina, particularmente, la manera en que este hecho desató una discusión jurídica en torno a las facultades provinciales en materia de regulación de la propiedad. Para ello articulamos un variado conjunto de fuentes, entre las que destacan: legislación nacional, tesis doctorales de la época, fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, debates en el Congreso de la Nación Argentina y la correspondencia epistolar entre el codificador Dalmasio Vélez Sarsfield y el jurista brasileño Teixeira de Freitas.

En los capítulos cuatro y cinco nos adentramos en el territorio cordobés de finales del siglo XIX, con el propósito de divisar los rasgos de la política de la propiedad local. Aquí pretendemos advertir la impronta que dejaron las comunidades indígenas dentro de la agenda de gobierno. Para comprender la situación de estos grupos, hemos puesto en diálogo dos lógicas. Por un lado, la invisibilizadora, imperante en las regulaciones en materia de personas y, por otro, la visibilizadora, conformada por la opinión de los juristas, la prensa local y expedientes judiciales en los que los indios – e intermediarios – interpretaron su situación dentro del ordenamiento jurídico provincial y nacional. En forma paralela, se tratan diferentes instrumentos jurídicos provinciales dictados durante el siglo XIX, que tuvieron como horizonte el desmantelamiento de la propiedad de los grupos originarios, deteniéndonos en el análisis de las leyes de 1881 y de 1885. También se revisará la resistencia que los miembros de las comunidades desplegaron ante su aplicación. Para ello nos valemos del análisis de los debates pronunciados en las cámaras de Senadores y Diputados, conservados hoy en el Archivo Histórico de la Legislatura de la Provincia de Córdoba (AHLC).

Finalmente, el capítulo seis analiza la aplicación de las leyes provinciales de 1881 y 1885 teniendo presente para ello, temas trabajados en los capítulos precedentes, como por ejemplo: la materialización de la propiedad y el impacto de las regulaciones del Código Civil. Con motivo de llevar adelante esta tarea, se proponen una serie de tópicos generales cuya finalidad es divisar: la impronta técnica en la legislación cordobesa, la resolución de controversias, la operatividad de los títulos extendidos por las comisiones, el remate y la transmisión de derechos. A esta enumeración se suma la conflictividad por un recurso que reviste vital importancia: el agua. En este análisis resultaron claves las fuentes conservadas en el Archivo Histórico de Catastro de la Provincia de Córdoba.



Pueblos de indios
Distribución de las comunidades indígenas de Córdoba[26]

26 Mapa publicado en: Tell/Castro Olañeta (2011) 239. Agradezco a las autoras la autorización para usar este valioso recurso.

Capítulo 1
Código y Derecho de propiedad

¿Hay un código civil de la creación? ¿Dónde está ese código? ¿Quién lo conoce? – pregunta el gallego.
– En todas partes para el que sabe leerlo – responde Don Quijote. – Vivimos en virtud de sus preceptos y los seguimos sin pensarlo, como meros instintos condicionales de la vida.

Juan Bautista Alberdi
Peregrinación de Luz del Día (1871)

1.1 ¿Qué entendemos por Código?

Hablar de «codificación» y de «código» requiere de algunas aclaraciones semánticas y contextuales, dado que ambos conceptos han sido constantemente resignificados a lo largo de la historia jurídica. Advertiremos, de tal modo, que en la historia del derecho la misma palabra puede hacer referencia a productos jurídicos muy distintos entre sí, que solo poseen en común el hecho de haber sido designados con el mismo vocablo. En este sentido, algunos autores, además de indicar que «el término codificación ha mostrado la posibilidad de ser empleado en múltiples campos con diversos significados», han advertido que este también «indica el proceso de actividad que tiene como resultado final un código».[1] Este último significante, tanto como el primero, adolece de ciertos vicios en el universo semántico, al ser «intrínsecamente polisémico y utilizable en una pluralidad de campos disciplinares».[2]

Esta falta de claridad ha sido interpretada como una consecuencia del accionar hermético de algunos historiadores del derecho, que se focalizaron en la equivalencia entre el derecho moderno y el derecho positivo, utilizando la racionalización como sinónimo de uniformidad, modernización y progreso.

1 Capellini (2010) 111.
2 Capellini (2010) 111.

A esto, se suma una visión de las nociones y los conceptos de justicia, carentes completamente de significado a partir del advenimiento de la codificación.[3]

Teniendo en cuenta estas advertencias es preciso ilustrar brevemente a qué nos estamos refiriendo cuando hablamos de codificación a fines del siglo XIX. El ámbito temporal al que necesariamente debemos remitirnos es el correspondiente a la codificación modernizadora, iniciada en Europa hacia las últimas décadas del siglo XVIII. Este momento histórico, enmarcado en el fenómeno cultural de la Ilustración, vio emerger la proliferación de cuerpos normativos especializados y sistemáticos, siendo el primero de éstos el francés, código que inauguró la cultura jurídica moderna, promulgado en 1804. Considerado un texto modelo, se proyectó primero a través de Europa continental, para luego traspasar las fronteras del imperio napoleónico e instalarse también en las nacientes repúblicas del continente americano.

Sin desconocer el origen europeo de este modelo, algunos autores han advertido sobre los efectos de interpretaciones que, al enfatizar la procedencia de estos cuerpos, hicieron de ellos un patrimonio exclusivamente europeo, excluyendo e ignorando su emergencia en los espacios coloniales. En este sentido, Inge Kroppenberg y Nikolaus Linder, reflexionando a partir de lo señalado por Damiano Canale, señalan la existencia de una postura estándar respecto a la propagación europea de la codificación durante el siglo XIX y sus vínculos con la emergencia del Estado nación. Estos autores han identificado, como una de las consecuencias de la generalización de esta postura, la construcción de un concepto universal de código, que deviene en un análisis limitado que, necesariamente, ha conllevado a la exclusión de las experiencias codificadoras no europeas.[4]

Nuestro análisis pretende poner en diálogo ciertos rasgos de la experiencia codificadora europea con aquellos propios de las experiencias locales; son estas últimas las que permiten conocer la trayectoria performativa que tuvieron estos cuerpos normativos en escenarios extra europeos. Resulta útil, para estos fines, retomar el significado cultural del código, para acentuar su capacidad performativa y no únicamente su normatividad. Desafío metodológico que convoca a apartarnos de lo estrictamente hermenéutico o exegético, para dar paso a una labor conjunta con otras disciplinas, como por ejemplo la historia. En ese sentido, es preciso preguntarse ¿Cuáles son aquellos rasgos que carac-

3 Kroppenberg / Linder (2014) 74.
4 Kroppenberg / Linder (2014) 72.

terizan al código en un contexto de modernidad? Responder a este interrogante nos permitirá problematizar algunos aspectos propios de la experiencia codificadora local, para focalizarnos, posteriormente, en su performatividad.

Paolo Cappellini, a través del análisis de diferentes autores – entre ellos Mario Viora, Guido Astuti, Giovanni Tarello, Adriano Cavana y Ugo Petronio – incursionó en rasgos cuantitativos y cualitativos del código moderno, concluyendo que la esencia radicaría en «la novedad de los contenidos o lo antitético del nuevo sistema orgánico respecto a la estructura de fuentes del derecho típica del derecho común».[5] Esta antítesis se materializaría en la abrogación del derecho preexistente, por un nuevo derecho pleno que, en términos hermenéuticos, rechaza cualquier tipo de heterointegración. Otros autores, indica Cappellini, apartándose del contenido, ven como elemento clave «el criterio de sustitución formal de fuentes pluralista», por lo que ha primado la sustitución de un sistema de fuentes plural por un único «texto legislativo orgánico, completo de valor general» que unifica toda la materia.

Desde una posición diferente, Giovanni Tarello se aparta de notas tipificantes cuantitativas, para realzar que el elemento característico de una codificación burguesa sería la «creación de un sujeto único de derecho».[6] Afirmación que se sustenta en la idea que, en la base de la codificación, subyace un proceso de «subjetivización del derecho»,[7] en el que la autonomía de la voluntad de los sujetos jugó un papel primordial. En esta misma línea de análisis se encuentran, a la par de la subjetivización, la emancipación de la sociedad frente al Estado, la ordenación global mediante «la regulación exhaustiva y unitaria de todas las materias del derecho privado [y] la regulación uniforme de todos los miembros de la sociedad».[8]

Por su parte, para Bartolomé Clavero lo propio de un código es su carácter de norma básica de una rama del Derecho, que trata su régimen de una manera completa y cuyas disposiciones son consideradas «coherentes y sistemáticas, que establecen teóricamente una disciplina exhaustiva […] de todas las relaciones pertenecientes a una rama individualizada por la unidad de su materia».[9] El autor advierte que la ambigüedad del término se reduce a «tan

5 Capellini (2004) 110.
6 Capellini (2004) 111.
7 Caroni (2012) 102.
8 Caroni (2012) 110.
9 Clavero (1979) 51.

solo aquel que responde a tales precisas cualidades».[10] En síntesis, el código quedaría limitado a dos términos que lo caracterizarían: método y precepto. Para cumplir tal expectativa, el autor señala que «el código debe ser sistemático [...] debe ser normativo»;[11] de lo contrario, un orden sin método, basado más en la doctrina que en preceptos normativos no podría ser catalogado como tal, vale decir, que «para merecer tal nombre, debe atenerse a un método y ser norma».[12]

Con relación a la especialización jurídica que sufrió el vocablo «código» durante la modernización decimonónica, Tarello ha definido las características necesarias que permiten entender su aplicación, señalando que el término se refiere a

> un libro de reglas jurídicas organizadas según un sistema y caracterizadas por la unidad de materia, vigente para toda la extensión geográfica del área de una unidad política, dirigido a todos los súbditos o sujetos de la autoridad política estatal querido y publicado por esta autoridad, que abroga todo el derecho precedente sobre la materia por el regulada y por ello no integrable con materiales jurídicos vigentes y destinado a durar por mucho tiempo.[13]

Esta definición posee la virtud de integrar rasgos como la sistematicidad, la unidad, la subjetivación, la abrogación del derecho existente y la prohibición de heterointegración; todos, aspectos ya señalados en los acápites precedentes. Pero además de su capacidad condensadora, estas condiciones de aplicación permiten integrar paulatinamente a nuestro análisis la vocación de uniformidad legislativa sobre el territorio, aspecto al que volveremos más adelante.

1.1.1 La morfología del Código y el título preliminar

Dentro de la morfología del código, se encuentra un elemento central, que permite comprender las reglas generales que gobiernan el ordenamiento jurídico moderno: el título preliminar. Su estudio específico permite acercarnos a un ideario supresor de una sustantividad consuetudinaria que,

10 Clavero (1979) 51.
11 Clavero (1979) 52.
12 Clavero (1979) 52.
13 Tarello (1995) 39.

valiéndose del uso de la presunción legal, anheló imponer una única fuente del derecho: «la ley», un concepto formal de la misma y un sentido de justicia, entendido como la mera «aplicación de la ley». Por otro lado, el título preliminar, explícita o implícitamente, remite al orden constitucional, ya sea para sobreponerse o someterse a él. Es así como el mismo cuerpo de leyes establece su propio rol y el de su título preliminar, dentro de un programa jurídico-estatal que se corresponde con el texto constitucional.[14]

El *Titre préliminaire du Code Civil français*, que integra el texto que inaugura la experiencia codificadora moderna, fue, de acuerdo a Carlos Ramos Núñez, el que

> con tan solo seis artículos [...] sirvió de modelo a numerosos códigos, acababa con el particularismo o pluralismo jurídico existente en Francia hasta entonces, sentándose las bases de un derecho primordialmente positivo de base legislativa, que desde la perspectiva del codificador, garantizaba los derechos del ciudadano, hacía previsible el cumplimiento de las normas y aseguraba la subsistencia del orden social.[15]

Efectivamente, desde su surgimiento en el siglo XIX, los títulos preliminares tienen la característica de reflejar el ideario codificador en breves artículos, que tratan aspectos centrales para la comprensión del paradigma jurídico, tales como: las fuentes del derecho, la derogación de leyes anteriores, la vigencia espacial y territorial de las leyes, la hermenéutica jurídica, el papel del juez, entre otros.

Desde esa experiencia inaugural que constituye el *Titre Préliminaire* del código napoleónico, es preciso preguntarse cómo se relaciona éste con los diferentes títulos preliminares aparecidos posteriormente. En ese sentido, a partir de las propuestas de Clavero, podemos comprender cómo el código francés se relacionó con otros códigos; para este autor, el texto de Napoleón estaba «rodeado de una cohorte de otros códigos y otros títulos preliminares que no son siempre criaturas suyas, pero que así le flanquean como satélites y así le coronan con toda una constelación de accesorios opcionales».[16]

14 De Azcárate, en su análisis al código civil chileno, planteó el interrogante de por qué se incluye en los códigos civiles lo atinente al título preliminar cuando «lejos de interesar ese punto particular a esta esfera de la legislación, alcanza á todas, puesto que se trata de las leyes en general; y tanto por esto, como por su misma naturaleza, donde debe tratarse esa materia es en el Código fundamental, al tratar de la función legislativa del Estado», citado en: Aguilera y Velasco (1881) 6.

15 Ramos Núñez (1997) 98.

16 Clavero (1994) 100.

Si nos apartamos del universo primario relativo al código francés y dirigimos la mirada hacia aquellos denominados «satélites», podremos advertir ciertas peculiaridades en los aspectos centrales del ideario codificador consagrado en el *Titre Préliminaire.* Para entenderlas, se debe tener en cuenta que la expansión del código napoleónico en Latinoamérica operó como una recepción jurídica y no como una imposición. En ese sentido, Ramos Núñez ha señalado que el arribo del *code* es fruto de una decisión política deliberada y consciente que lo adopta total o parcialmente, y no consecuencia de una ocupación francesa.[17] Por esa razón, para adentrarnos en el tema de la codificación en América Latina sea vital no solo tener presente el código modelo, sino también atender al contenido propio de la experiencia latinoamericana. La originalidad americana fue advertida por el jurista español Gumersindo de Azcárate, quien en su análisis al Código Civil de Chile (1855), realizado hacia finales del siglo XIX, planteó que en el ámbito americano:

> No siguieron sus autores el cómodo y trillado camino de traducir literalmente el de Napoleón, ó por lo menos calcar sobre él su obra, sino que, teniendo a la vista ese y otros, y tomando como punto de partida el derecho común español [...] han realizado un trabajo que lleva impreso un manifiesto sello de originalidad que le envidiarían algunos de los hechos recientemente en la vieja y culta Europa.[18]

En su análisis del *Titre préliminaire du Code civil français,* Clavero advierte que éste habla de ley porque tan solo de ella entiende, siendo destacada como la fuente exclusiva del Derecho. Por este protagonismo dado a la ley, las demás fuentes no se mencionan, al mismo tiempo que ésta es objeto de una conceptualización formal y sencilla que la entiende como un «precepto promulgado por la autoridad política»,[19] sin que se exija correspondencia alguna con la extensión de derechos. Como señala el autor para el caso francés, este concepto renovador[20] se desprende de la lectura del primer parágrafo del artículo primero, específicamente, allí donde indica, en la disposición pri-

17 Ramos Núñez (1997) 111.

18 Citado en Aguilera/Velazco (1881) 1.

19 Clavero (1994) 84.

20 La idea que se tenía de ley en el *ius commune,* difiere sustancialmente de ley como «precepto promulgado por la autoridad pública». Señala Vallejo que las notas *Lex est sanctio sancta, Lex est regula iustorum et iniustorum* y *Lex est commune praeceptum*, conectan con la idea de ley de un mundo religioso en donde habitan realidades objetivas y no contingentes, no teniendo un espacio la voluntad del legislador en la determinación de lo que se

mera, la idea que la ley es el resultado de un precepto promulgado por la autoridad política constituida.[21]

Pero el escenario francés difiere de otros espacios europeos, como el caso español, por ejemplo, lugar en donde, de acuerdo a lo señalado por Marta Lorente Sariñena, con relación a la ley resulta particularmente difícil encontrar «una comprensión de la misma como producto exclusivo del Parlamento».[22] Esta situación es comprensible a partir de la persistencia de nociones de la cultura jurídica pretérita durante el siglo XIX, rasgo característico no solo de la realidad peninsular, sino también del propio ámbito hispanoamericano, dónde «la noción moderna y formal de ley no tenía precisamente una buena cabida».[23]

Al otro lado del Atlántico, en tanto, pese a que sí es posible encontrar en los cuerpos codificados esbozos de una noción formal,[24] en el caso del

considera justo e injusto. En esta idea la obligatoriedad de la norma no tiene vinculación con la autoridad o el procedimiento para la materialización de la misma, sino que toda explicación excede el ámbito humano terrenal. Jesús Vallejo (2009) 12, señala que «la ley sirve para enseñar el camino recto, para impedir la maldad y el vicio, para enseñar a los hombres la vía de la virtud», en sí todas las notas que presenta el autor hacen a la materia, a la sustancia y no a la forma de lo que se entiende por ley, por lo que podríamos decir que la ley se entiende desde su contenido y no desde su forma. Para un mayor análisis ver Vallejo (2009). En el contexto de la codificación civil argentina la idea imperante de ley debe ser pensada a partir de la mediación realizada por «la labor del jurista, no solo en el momento de aplicación […] sino también de su creación y posible reforma», Polotto (2020) 65.

21 Art. 1 del Código Civil Francés: «Las leyes son obligatorias en todo el territorio francés en virtud de la promulgación que de las mismas hace el Poder Ejecutivo.» Se ejecutarán en cada punto de la República desde el momento en que pueda ser conocida la promulgación. La promulgación hecha por el Gobierno, se considerará conocida en el departamento donde resida éste, un día después de realizada; en cada uno de los demás departamentos, se aumentará el plazo indicado un día más por cada diez miriámetros (cerca de 20 leguas antiguas) que hubiere entre la ciudad en que se haya hecho la promulgación y la capital de cada departamento.

22 Lorente Sariñena (2003) 201.

23 Lorente Sariñena (2003) 203.

24 El Art. 1 del Código Civil de Chile (1855) expresa que la ley es «una declaración soberana que, manifestada en la forma proscripta por la Constitución, manda, prohíbe o permite». En el caso colombiano, el Código Civil Nacional (1873) en su título preliminar dispone: «Ley es una declaración de voluntad soberana manifestada en la forma que prevenida en la Constitución nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar», Código Civil Nacional [de Colombia] (1873) 11.

Código Civil argentino no existe una definición expresa en el título preliminar, que establezca lo que se entiende por ley, razón por la que se debe indagar en otros instrumentos jurídicos para dar con una referencia más directa. El texto constitucional vigente al momento de la promulgación del Código Civil es el sancionado en 1853 y reformado en 1860; si bien no brinda un concepto expreso de ley, sí nos aproxima a los procedimientos de formación y sanción de ésta aspectos que, en definitiva, constituyen características definitorias del sentido formal de la ley en el nuevo paradigma jurídico. A los fines de matizar estos rasgos para el caso argentino es imprescindible considerar la apreciación que el propio codificador tenía de su obra. Polotto citando a Levaggi señala que «para Vélez el vigor normativo del código provenía del derecho científico y no de su sanción parlamentaria».[25]

Este concepto formal de ley es reforzado dentro del cuerpo de los códigos modernos con una serie de disposiciones que tienden a asegurar su papel protagónico en el sistema jurídico, tales como: la publicidad, la irretroactividad y la presunción de conocimiento, todos aspectos que están dirigidos a brindar «seguridad».[26] El codificador argentino, no ajeno a la ideología de la época, receptó en algunos artículos estos «mecanismos de seguridad legal» tendientes a preservar el papel protagónico de la ley.[27] Fuera de los límites del Código Civil y a partir de un estudio que dialoga con la labor de los juristas, Polotto evidencia «la insuficiencia de los paradigmas positivistas y legalistas para comprender la cultura jurídica» de fines del siglo XIX. Destaca que «el saber de los juristas mantuvo su sólida presencia en un mundo que pretendía regirse por leyes». Respecto del Código la autora demuestra que a los fines de su operatividad «la mediación creativa del jurista» se tornaba imprescindible.[28]

25 Polotto (2020) 43.

26 Este último aspecto es relativizado por Clavero (1994), quien advierte que el valor de «la seguridad» que se construye más para la ley, que para su destinatario.

27 Art. 2: «Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que ellas determinen. Si no designan tiempo, la ley publicada en la ciudad donde resida el Gobierno Nacional o el Gobierno de la Provincia, es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; en los departamentos de campaña, ocho días después de publicada en la ciudad capital del Estado o capital de la Provincia.» Art. 3: «Las leyes disponen para lo futuro; no tiene efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos.» Art. 20: «La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley.»

28 Polotto (2020) 44–64.

La modificación del concepto de ley trajo consigo una nueva noción de justicia, entendida hasta entonces como producto de la labor de los jueces. Al contrario, la noción que comenzaba a forjarse tenía como objetivo preponderar a la ley por sobre la labor del juez. Desde el plano formal, Carlos Garriga y Andréa Slemian sostienen que para lograr el imperio de la ley en el ámbito jurisdiccional, se apostó por una serie de medidas, como «la motivación y casación de las sentencias», que permitieron pasar de una «justicia de jueces a [una] justicia de leyes».[29] Medidas que, sin embargo, habrían tenido una escasa repercusión en el escenario iberoamericano, debido principalmente, a la permanencia de elementos propios de una «configuración histórica del aparato judicial en sus aspectos más sustantivos».[30]

Retomando el papel de estos cuerpos normativos en la nueva cultura jurídica, es posible advertir en sus textos, medidas que afectaban la labor del juez y que la reducían a la aplicación de la ley. El magistrado fue, entonces, transformado en un mero ejecutor que, de negarse a juzgar, corría el riesgo de ser acusado del delito de denegación de justicia. Esta nueva forma de hacer y entender la justicia fue incorporada en los códigos modernos mediante distintos artículos.[31] Como ejemplo, podemos mencionar, en el caso argentino, disposiciones que desde el título preliminar, pretendieron limitar la actividad judicial[32] y cuya fuente es el Art. 5 del Código Civil francés. No obstante el tenor de los artículos a partir del estudio de las obras de Llerena y Machado, Polotto ha demostrado que sus argumentos «si bien – eran – expresados en una retórica de respeto y exaltación del código, estaban lejos de erigir una imagen de un juez encadenado al texto de la norma».[33]

Desde un sentido hermenéutico, cabe mencionar que en los títulos preliminares también se ponen en marcha disposiciones normativas que tienen como fin reforzar la restricción de la función jurisdiccional, como, por ejemplo, los artículos que tratan sobre la interpretación de la ley, dirigidos

29 Garriga / Slemian (2013) 208.

30 Garriga / Slemian (2013) 208.

31 En el caso francés los artículos 4 y 5 expresan: «El juez que rehusare juzgar pretestando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley podrá ser perseguidos como culpable de denegación de justicia.» y «Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión.»

32 En este sentido el Art. 15 establece que: «Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.»

33 Polotto (2020) 45.

especialmente a los jueces. Como señala Alejandro Guzmán Brito, «este enfoque limitativo de la actividad hermenéutica [...] fue parte de la política de la Ilustración jurídica y eco de una convicción [...] de que los comentarios a las leyes sólo conducen a su perversión».[34] Es así como desde los artículos de los códigos se despliega una batalla contra las técnicas empleadas por la hermenéutica del *ius commune.* No obstante la rivalidad con la cultura jurídica del *ius commune*, las disposiciones codificatorias modernas reprodujeron una cierta continuidad de las prácticas que pretendían erradicar, apelando a ciertas instituciones propias de las técnicas de interpretación del *ius commune.* Para el caso argentino, Guzmán Brito señala que en materia hermenéutica, su redactor, Dalmacio Vélez Sarsfield, se inclinó por la codificación austríaca, lo que es confirmado en la nota al Art. 16[35] donde el codificador citó como fuente el Art. 7 del código de dicho país.[36]

1.1.2 Código y Constitución

Hasta ahora, hemos mencionado al texto constitucional en dos ocasiones, ya fuera para comprender el concepto formal de ley o para señalar remisiones explícitas o implícitas que surgen de los títulos preliminares. Pero para comprender cuál es la relación entre el Código y la Constitución, pilares del ordenamiento jurídico moderno, la subjetivación y la consecuente emergencia del sujeto único resultan claves.

Salir de una sociedad estamental requería una transformación revolucionaria que, traducida en términos normativos, remite a la aparición de constituciones y declaraciones de derechos. Al respecto, Clavero ha señalado que «con las unas llegaría tal tipo de ley y con las otras dichas especies de sujeto», puesto que solo a partir de la idea de «ley constituyente y sujeto unitario» el Código sería posible. Secuencia transformadora que permite comprender

34 Guzmán Brito (2011) 25.

35 Art. 16: «Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.»

36 Dentro de la cuestión hermenéutica consideramos pertinente incluir el Art. 4: «Las leyes que tengan por objeto aclarar o interpretar otras leyes, no tiene efecto respecto a los casos ya juzgados.» Esta disposición toma como fuentes los Art. 14 al Art. 21 del Código de Prusia.

algunos de los aspectos que hemos tratado hasta aquí – especialmente, la polisemia de la que adolece el término código y la necesidad de establecer sus notas tipificantes. En palabras de Clavero, se podría resumir lo expuesto a partir de cuatro elementos que se interrelacionan de un modo casi indivisible: «Revolución, Declaración, Constitución y Códigos».[37] Al contrario, frente a la ausencia de revoluciones, declaraciones y constituciones desde las cuales pueda emerger el sujeto, puede hablarse de códigos, pero la codificación se vuelve un «imposible histórico».[38]

Expuesta a la luz de experiencias y reflexiones, la sucesión de los conceptos «Revolución, Declaración, Constitución y Códigos» permite comprender la emergencia de la codificación; sin embargo, no es una regla infalible. Aunque la Constitución, inexorable y cronológicamente, precede al Código e incluso brinda una suerte de directrices para su elaboración, ésta no logró sobreponerse al primero. En este sentido, Caroni explica que dada la impronta que adquirió el principio de la autonomía de la voluntad en la sociedad de siglo XIX, propio del derecho privado, «puede decirse incluso que la constitución era accesoria al código».[39] En la misma sintonía, Polotto destaca la centralidad del Código Civil argentino sugiriendo que se lo concebía «a la par, e incluso por encima, de la Constitución».[40]

La preeminencia del Código afectó también la enseñanza del Derecho, el que quedó reducido a la ley positiva y hermenéuticamente; el modelo que imperó fue la exégesis. Un derecho convertido en sinónimo de ley, que significaba la efectiva concreción del título preliminar del *Code* y, conjuntamente, de sus postulados, sobre la labor judicial. Una justicia reducida a una férrea y respetuosa «interpretación» del texto legal, que inhibe cualquier tipo de cuestionamiento sobre su correspondencia constitucional. Así, el Derecho y por ende la ley, mediante los lineamientos del título preliminar, se disoció de «cualquier compromiso o requisito constitucional». Si bien la regla «Revolución, Declaración, Constitución y Códigos» puede verse desdibujada en ciertos casos, en los ejemplos recién citados dicha relación, aunque tenue, se mantuvo. Sin embargo, existen ejemplos en que, luego de una Constitución, no devienen Códigos, como el caso estadounidense.

37 Clavero (1991) 65.
38 Clavero (1991) 66.
39 Caroni (2012) 58.
40 Polotto (2020) 65.

Retomando la relación entre Constitución y Código, Caroni ha planteado la existencia de una «ruptura de la unidad originaria entre Constitución y derecho privado»; idea que sostiene a través de una serie de ejemplos en los que se conjugan diferentes tipos de constituciones – autoritaria, feudal – de cara siempre a una codificación burguesa.[41]

En este sentido, resulta interesante abordar un ejemplo de ruptura de esta unidad originaria, a partir del análisis de una Constitución federal frente a un Código, como es el caso del texto constitucional argentino de 1853 el que, a diferencia de experiencias anteriores, abordó de lleno la idea de una reforma legislativa en su Art. 24.[42] En su análisis sobre la codificación en Argentina, Víctor Tau Anzoátegui señala que este artículo fue aprobado unánimemente por el Congreso Constituyente sin ningún tipo de discusión. Esta voluntad de reforma, aclara el autor, debe ser leída a la luz de otros artículos que especifican, por un lado, la materia objeto de reforma y, por otro, una prohibición de legislar dirigida a las entonces provincias, una vez que el congreso hubiera «sancionado estos códigos».[43]

En el momento en que estos artículos fueron objeto de votación por el Congreso Constituyente, operaron algunos cambios que, si bien no afectaron la voluntad de reforma legislativa, transformaron el vocabulario empleado hasta entonces. En la primera versión del Art. 64, inc. 11, por ejemplo, el término utilizado fue «legislar»; sin embargo, a partir de una sugerencia de José Benjamín Gorostiaga éste fue reemplazado por la expresión «dictar los códigos». En igual sentido se modificó también el Art. 105. Aunque podría interpretarse que para los intervinientes en el Congreso Constituyente los términos reforma legislativa y codificación podrían operar como sinónimos, este detalle resultará, en palabras de Tau Anzoátegui, «fundamental para

41 Caroni (2012) 59–61.

42 Art. 24: «El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.»

43 Esta prohibición dió un margen a las provincias para que estas pudieran llevar adelante la empresa. La historiografía ha señalado que si en la misma confederación existían obstáculos, esta situación fue aún más crítica en los espacios provinciales. No obstante estas reflexiones, a la par de la empresa codificadora nacional, Tau Anzoátegui ha identificado ejemplos de una ordenación legislativa provincial que «no se trataba simplemente de una compilación de leyes y decretos dictados, sino que había una elaboración y depuración posterior», este fue el caso de Mendoza. El otro ejemplo fue Entre Ríos que pretendía adoptar en la provincia el proyecto de Código Civil de Eduardo Acevedo, ver: Tau Anzoátegui (2008) 306.

comprender luego el pensamiento de Alberdi a través de su larga lucha contra los códigos».[44]

La puesta en marcha del proyecto constitucional de 1853 fue un hecho fundamental para la organización política e institucional de la Confederación. No obstante, existían dos obstáculos que ponían en peligro la operatividad de la misma: la vigencia del derecho pretérito y la potencial emergencia de «disposiciones capaces de comprometer la Constitución en sus garantías más preciosas».[45] Con relación al primer obstáculo, la respuesta fue la reforma de la antigua legislación mediante cuerpos sistemáticos que, como vimos anteriormente, se originaron en el texto constitucional. Frente a este panorama, el propio jurista Juan Bautista Alberdi se preguntaba, en una de sus obras, si se debía realizar «¿La sanción de códigos, o la promulgación de leyes parciales y sucesivas?»[46] Alberdi prefería «el método de reforma por leyes sueltas o parciales»,[47] cuya materialización eran las experiencias de países ajenos a la codificación, como por ejemplo Inglaterra y Estados Unidos. Para el jurista tucumano, los cuerpos de leyes modernos representaban un método poco aconsejable para la realidad local de entonces, ya que éstos pretendían, de una manera total e inmediata, llevar adelante una reforma legislativa en un único acto. En un contexto en el que, el origen de tales disposiciones respondía «casi siempre su sanción al despotismo, a la soberanía de una sola voluntad».[48]

Otro de los puntos relevantes del análisis sobre cómo debía llevarse a cabo una reforma legislativa, consistía en problematizar el carácter de los códigos: ¿debían ser éstos nacionales o provinciales? Al respecto, Tau Anzoátegui ha señalado que para los partidarios y seguidores del modelo constitucional americano, la codificación debía ser desarrollada en y por los espacios locales. No obstante la existencia de estas posturas de fuerte impronta teórica, los enfoques más realistas reconocían que la uniformidad legislativa era una necesidad que podría concretarse «al menos en los denominados códigos de fondo o sustanciales».[49] Esta postura se explica, según Tau Anzoátegui,

44 Tau Anzoátegui (2008) 305.
45 Alberdi (1924) 43.
46 Alberdi (1856) 464.
47 Tau Anzoátegui (2008) 308.
48 Alberdi (1859) 466.
49 Tau Anzoátegui (2008) 332.

no solo por la tradición legislativa, sino también por el anhelo de sedimentar las bases de una unión duradera.

El cuestionamiento sobre el carácter de los códigos tiene dos momentos claves. El primero, acaecido durante el Congreso General Constituyente de 1853 y, el segundo, en ocasión de la reforma constitucional de 1860.[50] Sobre el primer momento, se ha señalado que la idea de una codificación provincial fue defendida por el diputado Salustiano Zavalía, quien veía en ello una mejor representación de los intereses locales.[51] En tanto, su opositor, Juan Benjamín Gorostiaga, acentuó por un lado, la importancia y los beneficios que derivan de la uniformidad legislativa y, por otro, reconoció y entendió como un espacio de protección de los particularismos provinciales a los códigos de procedimientos.[52]

Como uno de los hechos que fundamentó esta postura, se ha considerado la larga tradición que llevaban las provincias en materia de reglamentación de administración de justicia y de otras normas procedimentales. En ese sentido, el historiador del derecho Alejandro Agüero ha llevado esta discusión al ámbito local, a la par de la «estructura federal».[53] A partir de los aportes de Chiaramonte[54] y Tau Anzoátegui, este autor subraya que la superficie sobre la cual se desarrolló el proceso constituyente estaba integrada por una noción de unidad que fundamentaba al Estado nacional, lo que en términos de soberanía, se relaciona con una noción de soberanía indivisible.

50 Esto no quita la existencia de otros espacios de debate, como por ejemplo las tesis doctorales. En su tesis titulada «Pensamiento sobre el sistema de codificación» Santiago Viola (1838) 160, expresó que «Un código nacional es la primera exigencia de nuestra Patria». Otras discusiones surgieron a partir de los debates en torno al Código Civil, para este escenario Tau Anzoátegui (2008) 333, cita como ejemplo la corriente que pregonaba la uniformidad legislativa en material procesal en este contexto se enmarca la opinión de Valentín Alsina, quien sostuvo ante el Senado que «dentro del concepto de código civil se debía entender también en la ley de procedimiento».

51 Tau Anzoátegui (2008).

52 Tau Anzoátegui (2008) 332.

53 Este enfoque podría conectarse con aquellos que problematizan los diferentes roles que los códigos han jugado en la formación de identidades colectivas nacionales e incluso nacionalismos. Kroppenberg / Linder (2014) 81, remarcan que si bien en el espacio europeo, especialmente la experiencia francesa, ha sido identificada con el nacionalismo, existen casos como el Catalán que lejos de familiarizarse con un código moderno, es un claro exponente de la emergencia de un movimiento nacional al margen del código.

54 Chiaramonte (1993).

Este rasgo permite comprender tanto «las oscilaciones conceptuales en torno a la soberanía»[55] como también la manifiesta intención de amoldar el modelo federal a la realidad y demandas locales, mediante una estrategia que consistió en adoptar «soluciones propias de los regímenes europeos, como la codificación del derecho sustantivo para toda la nación».[56]

Problematizando el carácter de los códigos a la luz de la noción de soberanía, Agüero sostiene que encauzar las particularidades locales en la vía procesal es una muestra de la «herencia jurisdiccional en tanto que remite a prácticas arraigadas en la tradición colonial».[57] Este tipo de continuidades, indica el autor, pueden leerse igualmente en los debates reformistas de 1860. En este sentido, la sugerencia que los códigos no podían alterar las jurisdicciones locales y que la aplicación de éstos quedara bajo la órbita de los tribunales provinciales o federales, según normas de competencia material o personal, reflejarían «la impronta jurisdiccional de la soberanía provincial».[58]

Un último aspecto a destacar respecto a la tensión que emerge del carácter de los códigos, es aquel que compete a la aplicación e interpretación de los mismos. En este punto es necesario reflexionar sobre la comprensión final que podría hacerse de la legislación sustancial, reflexión que se justifica en la inexistencia, en el espacio argentino, de una instancia de casación que pudiera garantizar una significación uniforme de la ley y la unificación de la jurisprudencia.

La interpretación sobre los códigos nos lleva indefectiblemente a indagar aspectos relacionados con la administración de justicia, diseñada tanto en el texto constitucional, como en leyes específicas por materia. Si bien no es objeto de este libro analizar el «complejo contexto político e ideológico en el que se constituyeron las instituciones judiciales federales»,[59] somos conscientes que la instalación de la justicia federal es una de las aristas, no solo del proceso de conformación del Estado nacional, sino también de su proyección.[60] Los obstáculos que debió sortear la justicia nacional quedaron configurados por el ámbito político del momento, que puso en jaque a algunos

55 Otros ejemplos en los que la estructura federal se tornó un obstáculo para la unificación la encontramos en Suiza, ver: Kroppenberg/Linder (2014) 84.

56 Agüero (2014) 359.

57 Agüero (2014) 360.

58 Agüero (2014) 361.

59 Zimmermann (2010) 2.

60 Lanteri (2015).

principios federales, y por la existencia de «limitaciones de recursos materiales y humanos [que] condicionaron el normal funcionamiento de las nuevas instituciones».[61]

Una fuerte crítica al panorama jurídico fue la realizada por el jurista Rodolfo Rivarola, quien partiendo del principio que uno de los fines de la Constitución es el afianzamiento de la justicia, sostuvo que «la justicia podría estar mejor afianzada por la Nación que por las Provincias»;[62] siguiendo esa línea, llegó a plantear la tesis de una unidad al interior de la justicia del país.[63] Entre los argumentos que esbozó Rivarola se encontraban aspectos económicos y otros derivados de la esfera local en la que preocupaba especialmente la fuerte influencia de los gobiernos locales en la labor de los jueces. A partir de la reforma de 1860, de las leyes de organización de la justicia federal y de la interpretación de la Corte Suprema, se reafirmó la justicia provincial.

A lo largo de este capítulo, hemos visto cómo, por las modificaciones operadas en 1860, se salvaguardó el ámbito de acción de la justicia local, pese a que, desde la doctrina de la época, Rivarola vaticinaba que: «podría deducirse que […] los tribunales de provincia no tienen [tendrían] jurisdicción civil ni criminal, una vez dictados los códigos».[64] Para comprender cómo, a la par del terreno constitucional, la jurisdicción provincial fue fortalecida, resulta necesaria una referencia a las leyes de organización de la justicia federal. En un interesante trabajo, Eduardo Zimmermann ha señalado que las Leyes Orgánicas de la justicia federal de 1863–1878 habrían «excluido aún más la jurisdicción federal, excluyendo de la competencia de los jueces federales a una gran cantidad de casos».[65] En ese sentido, para entender cómo la ampliación de la jurisdicción local podría haber condicionado el papel homogeneizador de los códigos, debemos hacer una referencia necesaria a la Ley 48 de 1863.[66] Sobre los efectos de este dispositivo y, específicamente, a partir de su Art. 14, se ha expresado que éste «creó un remedio destinado a asegurar la supremacía de la Constitución Nacional y en

61 Zimmermann (2010) 2.
62 Rivarola (1908) 229.
63 Sobre este punto ver el apéndice denominado «La justicia de la capital» citado en: Rivarola (1908) 395–439.
64 Rivarola (1908) 228.
65 Zimmermann (2015) 30.
66 Ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, dictada en 1863.

general de los actos federales conformes a esta».[67] Dicho «remedio» se denominó «recurso extraordinario federal» y para que este fuera procedente era necesaria la configuración de una cuestión federal, entendida ésta como «la interpretación de normas federales o de actos federales emanados de autoridades de la Nación, así como los conflictos planteados entre la Constitución y otras normas y actos provenientes de autoridades nacionales o locales».[68]

Desde la doctrina, se ha observado que en el mismo texto de la ley existía una suerte de limitación, debido a que «la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no darán [daban] ocasión a este recurso». A este proteccionismo de la jurisdicción local le fue añadida la regla que estipulaba que, al radicarse un juicio ante los tribunales provinciales éste debía sentenciarse y fenecer en ella, salvo que fuera viable la apelación ante la Corte Suprema. Esta limitación ha sido interpretada como una reafirmación del Art. 67, inc. 11, del texto constitucional, en el que si bien se faculta al Congreso a dictar códigos de fondo – sin alterar las jurisdicciones de aplicación – a los fines de evaluar la procedencia del recurso, éstos no fueron considerados como «leyes del congreso cuya interpretación puede configurar una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48».[69]

Pero a pesar de la existencia de un ámbito normal de aplicación del recurso, que excluía la posibilidad de revisar la interpretación que los tribunales provinciales dieran a los códigos de fondo a través de la labor jurisprudencial,[70] emergió una vía excepcional por la cual se concedió el recurso frente «a una sentencia arbitraria».[71] En estos casos, la Corte quedó habilitada para considerar la apreciación de cuestiones de hecho o bien la interpretación de códigos de fondo, leyes locales y procesales que fueran susceptibles de ser calificadas como arbitrarias. Si bien, a partir de 1909 quedaría configurada esta vía que permitía atenuar el reforzamiento de las jurisdicciones locales, desde la doctrina se ha señalado que durante el periodo confi-

67 Carrió/Carrió (1983) 21.
68 Lino Palacio (1992) 149–150.
69 Lino Palacio (1992) 154–156.
70 La primera causa en la que la Corte planteó la procedencia del recurso extraordinario por sentencia arbitraria fue «Rey vs Rocha» del año 1909, citado en: Carrió/Carrió (1983) 28.
71 Carrió/Carrió (1983) 23.

gurado entre los años 1909–1933, «la Corte no descalificó ningún pronunciamiento tachándolo directamente de arbitrario»,[72] logrando recién en 1939 un pronunciamiento favorable a la procedencia del recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Es decir, la impronta jurisdiccional local y el consecuente condicionamiento a la codificación nacional se mantendrán durante el siglo XX.

1.1.3 Plenitud y uniformidad: arquetipos de la codificación

Para profundizar todavía más en las notas tipificantes, es necesario ahondar en el concepto de la plenitud y en la función unificadora, como aspectos relevantes de la experiencia codificadora en el siglo XIX. La vocación de comprender con su articulado todas las colisiones jurídicamente relevantes que pueden acaecer en el ámbito fáctico, es el argumento que utilizó el ideal codificador para legitimar al código como la principal fuente del nuevo ordenamiento jurídico. De esta pretendida función omnicomprensiva de la conflictividad y de la realidad social, se desprende, no obstante, un interrogante vital a efectos de esta investigación, a saber: ¿qué sucedió con aquellas instituciones que, existentes en el sistema jurídico anterior, no fueron reguladas por estos cuerpos normativos?[73]

Tal como señalara Clavero, ni el título preliminar ni el articulado de los cuerpos sistemáticos contiene algún dato sobre el paradero del mundo jurídico que éstos negaron para proclamarse como el confín civilizatorio moderno. No obstante las advertencias del autor, podremos inferir una tácita respuesta del legislador si centramos nuestra atención en las normas derogatorias. Así, por ejemplo, notamos que el empleo de este tipo de normas es una característica compartida por los códigos modernos que confiaron en la performatividad thética[74] de estos tipos de enunciados. Lógicamente, ade-

72 Carrió/Carrió (1983) 35.

73 Cacciavillani (2015).

74 Como bien explica Amedeo G. Conte, cuando, al manifestar un enunciado, la consecuencia es que se realiza lo que este significa – *Koinzidenzfall* – estamos ante el fenómeno que da origen a la teoría de la performatividad. Se pueden distinguir dos especies de performatividad: thética y athética. En el primer caso, nos referimos a las enunciaciones que al ser pronunciadas realizan un estado de cosas, mientras que, en el segundo no realiza un estado de cosas sino un acto. Para el autor algunos ejemplos de perfomatividad thética

más de contemplar normas derogatorias de manera expresa o tácita, hubo casos en que se contemplaron normas que regularon aspectos funcionales de la derogación.[75] Para el caso argentino, encontramos en el título preliminar, dos normas que pueden ser consideradas regulatorias de la derogación.[76]

Si bien, la derogación no es una invención moderna, lo novedoso está en el empleo que hacen los códigos de esta herramienta jurídica. Comprender este innovador uso de la derogación es posible si atendemos al concepto formal de ley que imponen estos cuerpos normativos. En una cultura jurídica como la del *ius commune,* que entiende a la ley no desde la autoridad de quién la dicta sino mediante presupuestos definitorios que remiten a un orden indisponible y sacro, «actuar contra la norma supondría actuar contra los principios de equidad y de justicia que la norma incorpora».[77] Sin embargo, frente al concepto de ley que se manejaba en la cultura del *ius commune*, la única vía para «suprimir» una norma estaría dada, justamente, por su incompatibilidad con la *aequitas,* lo que nos aparta de la idea de derogación porque en esta cultura jurídica una norma que es incompatible con su materia prima jamás ha sido una norma.

Lo que caracteriza a los enunciados en cuestión es su efecto derogatorio, no obstante, es importante dar cuenta que existieron críticas que cuestionaron la capacidad abrogatoria del código.[78] En este sentido, se ha planteado que, al interpretar estas cláusulas, no sería del todo acertado pensar que en todos los casos «los códigos […] estarían animados, como el Código francés de una vocación para hacer tabula rasa del pasado».[79] Este tipo de advertencias son

son: la revocación de un mandato, la absolución por parte de un juez, la promulgación, la derogación, entre otros. Para mayores profundizaciones, ver: Conte (1994) 381–392.

75 Art. 13 del Código Civil de Oaxaca (1828): «No se pueden derogar por convenios particulares las leyes que interesen al orden público y las buenas costumbres.» Art. 6 del Código Civil del Perú (1852): «Las leyes no se derogan por la costumbre ni por el desuso.»

76 Art. 17: «Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos.» Art. 21: «Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres.»

77 Vallejo (2009) 12.

78 Gumersindo de Azcárate señaló para el caso español «[q]ue publicado el Código se acaba todo derecho, no lo comprende, no he oído utopía más grande […] utopía porque ni siquiera se logrará. […] Aunque el Código lo diga, no pasará». Citado por Aguilera/Velazco (1881) 6.

79 Garriga/Slemian (2013) 205.

útiles si tenemos en cuenta que los códigos emergieron en espacios en los que existía una cultura jurídica previa y en el que, no obstante la incompatibilidad manifiesta de sus postulados entre ambos modelos, la realidad imperante se caracterizó por una coexistencia de normas de uno y otro modelo. En este contexto de coexistencia el desafío era, por ende, más que la sola sustitución de una norma por otra, era la «identificación del derecho válido».[80]

Para el caso argentino, tenemos como ejemplo de enunciado derogatorio el Art. 22 del Código Civil, que estableció que «lo que no está dicho explícitamente o implícitamente en ningún artículo de este Código no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial».[81] Este tipo de enunciados, propios de la codificación moderna, parecían predicar rupturas jurídicas explícitas con el pasado, pero al ser contextualizadas en el ámbito de aplicación, mostraban condiciones de debilitamiento o condicionamiento.[82]

Esta atenuación ha sido explicada tanto a partir de su contenido como de sus destinatarios. Por un lado, porque este tipo de cláusulas «respondía a una regla interpretativa habitual de los juristas», vale decir, una ley posterior que deroga una ley anterior; y por otro, porque la actividad de «determinar el alcance derogatorio de las reglas del código»[83] quedaba en manos de los operadores jurídicos.[84] De este modo, aunque la existencia de leyes que denotaran una morfología moderna, el ordenamiento jurídico en el que se insertaron se encontraba fuertemente marcado por una cultura pretérita, vigente tanto en las propias leyes como en la praxis de los operadores jurídicos.

La consagración de la ley como principal fuente del derecho atañe otro interrogante: ¿qué sucedió con las demás fuentes del Derecho? La clave de esta pregunta se encuentra en artículos que supeditaron la aplicación de otras fuentes del Derecho, como por ejemplo, los usos y costumbres a la remisión

80 Garriga / Slemian (2013) 205.
81 Código Civil de la República Argentina (1871).
82 El Código Civil argentino en el Art. 17 reconoce el valor de la costumbre: «Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente.»
83 Garriga / Slemian (2013) 205.
84 Garriga / Slemian (2013) 206, advierten que la actividad hermenéutica, que permitía sostener las normas en una suerte de «clave integradora», no era solo propia de la cultura del *ius commune*.

explícita que la ley hiciera de ellas, y en otros que contienen disposiciones sobre la derogación que regirá en adelante dentro del ordenamiento jurídico. De tal modo, de la misma forma en que el sol al estar en ocaso, por efecto de la rotación de la tierra, se torna invisible, un sinnúmero de situaciones hasta entonces «jurídicamente relevantes», por efecto de los códigos, quedaron ocultas. Sin embargo, tal como el sol sigue existiendo aun cuando no lo vemos, estos derechos, que existieron, logran permanecer por otras vías.

En efecto, si contemplamos un primer análisis de la obra de Vélez Sarsfield se advierte que, en materia de derechos reales, ciertas «situaciones reales»[85] propias de una cultura pretérita no fueron contempladas en el articulado, es decir, fueron invisibilizadas del horizonte normativo. Pero, si dirigimos la atención hacia la sustantividad de una provincia como Córdoba a fines del siglo XIX, comprobamos su existencia. Esto, nos permite, por lo tanto, cuestionar la capacidad abrogatoria del código.

Respecto a la función unificadora del Código, Caroni señala que esta nota tipificante nos «permite aprehender de manera casi profética la vinculación entre la codificación y el programa social, jurídico y económico de la burguesía continental».[86] Cuando decimos que el código tuvo una vocación unificadora, queremos decir, por lo tanto, que además de superar el fraccionamiento legislativo[87] y colocarse en el centro del ordenamiento jurídico,

85 Grossi aclara que al emplear los términos propiedad y derecho real, partimos de la perspectiva del individuo y con una fuerte impronta de la voluntad del sujeto. Para la cultura jurídica pretérita creemos conveniente remitirnos al universo tardo medieval en la que primaban «situaciones ligadas a la efectividad». En este contexto las titularidades abstractas sufren una suerte de marginación siendo centrales aquellos actos que traducen el poder efectivo sobre la cosa es decir el uso, el disfrute. En el campo del derecho, los glosadores y comentaristas, para poder ordenar este tipo de experiencias que remiten a lo fáctico emplearon términos del derecho romano. Explica Grossi (1992), que la labor de estos consistió en «repensar y sistematizar las situaciones reales en términos de *dominium*», surgiendo como resultado de esta operación la noción de dominio dividido. En términos jurídicos se aprecia el imperio no del *dominium,* sino de los *domina* tanto útil como directo. De esta forma las situaciones de efectividad podían ser traducidas en términos jurídicos mediante la remisión a diferentes situaciones de pertenencia que evocan a un núcleo interno o externo según sea el caso.

86 Caroni (2014) 29.

87 En el Art. 108 de la Constitución Argentina de 1853 hallamos una muestra de fraccionamiento legislativo: «Las Provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden […] ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería después que el Congreso los haya sancionado». Esto significa que hasta el 1 de enero de 1871 cada una de las provincias

brindó la posibilidad de aplicar una única ley en todo el territorio, que está dirigida a cada uno de sus habitantes.

Semejante revolución jurídica tuvo un trasfondo político y económico que nos permite entender cuáles fueron los intereses, ajenos al ámbito dogmático-jurídico, que respaldaron esta operación. En este contexto, Caroni advierte la existencia de «una eficaz consonancia entre un proyecto político y un programa económico sobre cuya base era útil la unificación territorial del derecho».[88] El proyecto político al cual hace referencia el autor es, por supuesto, el que encarna la figura del Estado nación; y el programa económico que alude, no es otro que el de una economía de libre mercado. Ante las aspiraciones de esta última, este autor añade que

> la unificación del derecho privado se les presentaba como la última medida que había de llevarse a efecto para que el territorio nacional, ya unificado a nivel económico con la abolición de las aduanas internas y con la proclamación de principios constitucionales que sancionaban la movilidad de las personas y de las mercancías, pudiese [...] comenzar como mercado.[89]

Una interpretación posible, propuesta en este libro, contempla el hecho que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil las normas provinciales, que hasta ese entonces habían regulado el sistema de propiedad, quedarían formalmente derogadas por las nuevas disposiciones del Código las cuales serían aplicadas en todo el territorio argentino y a cada uno de sus habitantes. Sin embargo, lo que este proyecto no pudo o no quiso percibir es que cada provincia albergaba particularismos que, como sostiene Caroni, «reflejaban la diversidad estructural de una sociedad inmóvil, de una economía natural, de un mundo aún sin destruir por el desafío de la movilidad, aún no traspaso por la lógica del mercado». En ese contexto, la persistencia de elementos jurídicos pretéritos radica en el «deseo de las minorías de no ser dominadas por un derecho unitario que las habría aplastado y obligado inevitablemente a ordenarse según esquemas y modelos extraños, y por consiguiente, ni deseados ni compartidos».[90]

fue competente para regular dentro de su territorio el derecho sustantivo civil en sus distintas materias. En el caso de Córdoba, y en relación con nuestra temática, la provincia reguló mediante la ley provincial del 27 de septiembre de 1858 las tierras públicas y por ley provincial del 6 de octubre de 1862 lo relativo al dominio privado.

88 Caroni (2014) 32.

89 Caroni (2014) 32.

90 Caroni (2014) 32.

La entrada en vigencia de estos cuerpos normativos significó, por ende, la batalla entre dos perspectivas jurídicas incompatibles, que terminaron sustituyéndose. Se habla entonces de una transición de un orden jurídico tradicional hacia uno nuevo, propio de la cultura legalista. Por tal razón, la sustitución de un orden jurídico por otro no puede ser ubicada históricamente en un momento determinado. Si bien desde el plano jurídico formal operó un cambio del concepto de ley, de las fuentes del Derecho, del sistema de propiedad e incluso de la organización social, la nueva cultura debió superar la continuidad del antiguo régimen en la mentalidad, y en el lenguaje de una sociedad que surgió y se conformó bajo los postulados de la tradición anterior.

La cultura jurídica pretérita concibió al Derecho como un orden basado en fuertes connotaciones religiosas, mientras que en el nuevo orden, por influencia de las doctrinas voluntaristas, éste fue catalogado como producto de la razón y de la voluntad humana desprovisto de rasgos religiosos. Consecuentemente, el sistema pluralista de fuentes fue reducido a la ley, subsistiendo la costumbre solo y de la manera en que la ley lo permitiese. Frente a un sistema complejo, con marcada atomización legislativa, el Código se presentó con la finalidad de resumir y ordenar toda la materia jurídica de manera sistemática, completa y coherente.

El concepto moderno de ley se determinó a partir de criterios formales que apelaron a un órgano competente y a un procedimiento de sanción. En este contexto la idea de igualdad operó «como condición de la pretendida generalidad de la ley que predicó el nuevo orden», oponiéndose así a «un antiguo régimen construido en base a diferencias, que reinaban tanto en la conformación del cuerpo social, como en lo político territorial».[91] Los juristas utilizaron el recurso intelectual de la abstracción, para consagrar una igualdad formal,[92] que fue el sustento ideológico que permitió la construcción de la unicidad del sujeto jurídico.

91 Cacciavillani (2016) 203.

92 La palabra abstracción es tomada de Caroni (2012) 112, quien señala que «en líneas generales, se trata de una operación intelectual mediante la cual se realiza una selección: por ejemplo, cuando algunos aspectos de una realidad social, de suyo homogénea y que no se puede descomponer, se consideran superiores y constantes y por consiguientes más representativos que otros.»

1.1.4 El derecho de propiedad en los códigos modernos

En materia de propiedad, la intención de abrogar el tradicional sistema objetivo y complejo de situaciones reales se plasmó en los nuevos cuerpos legales. Si lo propio del antiguo régimen[93] fue ubicar a la cosa como el centro de la relación real y diversificar sus utilidades, constituyendo tantos nuevos vínculos como usos pudieran existir, en el nuevo orden la idea fue simplificar, concentrando todos esos usos en un único titular. Esto desembocó en el desplazamiento de la noción de dominio dividido y en la proyección de un dominio absoluto, que remitía al universo del derecho romano, donde los derechos reales fueron concebidos desde un esquema unitario, potestativo y absolutista.

Como bien lo ha señalado Paolo Grossi, el modelo individualista desarrollado a partir de la sociedad burguesa significó, en materia de propiedad, una suerte de «revisión fundamental»[94] de los postulados tardo-medievales. Uno de los hechos más relevantes de esta exploración es que, en el epicentro de las relaciones entre los hombres y las cosas, existió un desplazamiento. Es decir, si durante el antiguo régimen la cosa había desempeñado un rol fundamental en este vínculo, el protagonismo ahora residía en el sujeto.

93 Grossi se refiere al antiguo régimen como al mundo jurídico que se formó y consolidó en la Edad Media, proyectando su cosmovisión hasta la Revolución Francesa. Si bien la concepción del derecho tradicional de este orden se desarrolló propiamente en Europa, mediante las consideraciones de Jerome Baschet puede predicarse también en las Indias. Según Jerome Baschet una mirada panorámica permite «articular de manera más global la sociedad medieval y sociedad colonial». Al ingresar al territorio indiano los españoles proyectaron su imaginario nutrido de valores y concepciones medievales, tanto sociales, jurídicas y religiosas en esas tierras. Además de la influencia y proyección de su ideario, numerosas instituciones coloniales se presentaron como refracciones de instituciones medievales. Quizás la proyección más evidente fue la de la Iglesia mediante el desarrollo de las órdenes mendicantes, prácticas de culto a los santos, todos rasgos propios de la religiosidad medieval. Otros hechos relevantes fueron el trazado de la cuadrícula en las ciudades, la fundación de universidades y la adopción de usos comunales (pastos, montes) propios de la Europa medieval. Si bien las particularidades del Nuevo Mundo, entre ellas la población nativa, reclamaron el surgimiento de instituciones propias, como lo fueron las encomiendas, ciertos rasgos de la lógica feudal, como la «vinculación de los hombres a la tierra», pueden verse en los pueblos de indios. En ellos la lógica del feudalismo se hace visible mediante el lugar central otorgado a la Iglesia y la inclusión del cementerio dentro de su radio, sumando la proyección del modelo castellano en lo relativo al gobierno. Para una mejor profundización, ver: Baschet (2010) 305–311.

94 Grossi (2004) 128.

La propiedad fue vista entonces como una emanación de la personalidad, saliendo «del terreno de los hechos históricos» para consagrarse en «el paraíso del derecho natural».[95]

Grossi sitúa el génesis de este fenómeno en el siglo XIV, cuando pudo advertirse que las cosas ya no brindaban una suficiente y eficaz estabilidad para el hombre. El centro de las relaciones jurídicas reales sufrió una mutación, las cosas fueron desplazadas y dejaron de ser el epicentro del sistema. El sujeto fue paulatinamente ubicándose en el centro de este nuevo ordenamiento. Fue un lento camino que necesitó cinco siglos, hasta que finalmente dio paso a una nueva mentalidad, consagrada hacia finales del siglo XIX.[96]

Ubicar el génesis del *dominium* en el interior del sujeto implicó liberarlo de todo condicionamiento externo. A través de esta operación se dejó atrás la complejidad de la propiedad medieval y se redescubrió la simplicidad de la moderna. Grossi considera a este rasgo y a la abstracción, las notas características del nuevo modelo. Por medio de la simplicidad se logró la absolutización del dominio y su ubicación en el interior del sujeto. Y en tanto, a través de la abstracción, se consiguió construir una relación pura, connatural con el individuo proclamado por la burguesía.

El hombre fue concebido entonces como un «sujeto de necesidades que se sirve del mundo».[97] Este concepto exigió que los objetos no solo fueran llevados bajo su esfera de acción, sino que también permanecieran en ella de una manera segura; ambas condiciones se lograron a través del derecho de propiedad. En sintonía con estas ideas, el iusnaturalismo racionalista consideró a este como el derecho natural fundamental. En este escenario, la propiedad se concibió como «aquella relación entre una persona y un objeto que le permite, impidiéndole en cambio a cualquier otro, su libre uso y posesión».[98] Esta idea excluyente y certera, se contrapone y enfrenta a la condición de precariedad e incertidumbre en la que se encontraba inmersa la posesión. Teniendo en cuenta que la ocupación en sí no tenía la virtualidad necesaria para ser considerada «un argumento jurídicamente exacto» sino más bien «una regla socialmente necesaria»,[99] el tránsito de una situación de

95 Grossi (2004) 129.
96 Grossi (1992) 102.
97 Costa (1974) 6.
98 Costa (1974) 179.
99 Costa (1974) 179.

posesión a otra de derecho fue visto con malos ojos dada la «imposibilidad de definir con rigor la estructura fáctica indicada para la posesión».[100]

Estas reflexiones teóricas se materializaron y normativizaron en las declaraciones de derechos, en la Constitución y finalmente en los códigos, llegando a ser considerada «la nueva propiedad […] como único pilar de todo el edificio de la codificación civil napoleónica».[101] Pero como hemos observado esta secuencia se desvaneció e incluso desapareció a la luz de los textos normativos.

Abelardo Levaggi, quien analizando las declaraciones en el marco de la Revolución Francesa, ha considerado que éstas fueron «los primeros textos normativos que consagraron el derecho subjetivo de propiedad.»[102] Esta confirmación, impregnada de un sentido individualista-liberal, se manifestó en el lugar que se le dio a la propiedad en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.[103] Por su parte, la declaración del 24 de junio de 1793[104] definió al derecho de propiedad como «aquel que pertenece a todo ciudadano de gozar y disponer su voluntad de sus bienes».[105] Situada la propiedad en el mismo plano que la libertad e igualdad, obtuvo la categoría de derecho natural e imprescriptible.

Sobre la constitución del derecho de propiedad, Clavero ha señalado que, para el contexto peninsular, tanto en el texto constitucional como en las cortes de Cádiz, no se había logrado «ni la desvinculación ni la desamortización ni la integración de la propiedad». Es decir, los bienes no se encontraban bajo la esfera de acción del sujeto, lo que contradice la idea constitucional de la propiedad basada en la autonomía individual. En otras palabras, bajo la declaración constitucional de derecho de propiedad yacía «el vacío más abismal» y a su alrededor «las condiciones más adversas».[106]

100 Costa (1974) 181.
101 Grossi (2004) 130.
102 Levaggi (1999).
103 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 definió, en su Art. 17, el derecho de propiedad como «inviolable y sagrado».
104 La declaración del 24 de junio de 1793 incluyó a la propiedad, junto con la libertad y la igualdad, en la categoría de los «derechos naturales e imprescriptibles» (Art. 1 y 2), definiéndola como «el derecho que tiene todo ciudadano, de gozar y disponer de acuerdo con su criterio, de sus bienes, de sus ganancias, del fruto de su trabajo y de su laboriosidad» (Art. 16).
105 Levaggi (1999).
106 Clavero (1991) 186.

Partiendo específicamente del concepto de propiedad establecido en el Código de Napoleón,[107] Enrique Brahm García advierte que, desde una perspectiva tradicional y más bien generalizada, este precepto ha sido leído como un repositorio de la «concepción individualista […] que habría consagrado el derecho a usar y abusar de la cosa objeto del dominio prácticamente sin consideración a los demás o a las repercusiones sociales de ese uso».[108] Otra corriente, por cierto distinta y novedosa, ha sido expuesta por Alfons Bürge, quien plantea otras finalidades respecto al superlativo del Art. 544 del Código Civil francés. En este sentido la fórmula «de la manera más absoluta», tendría como fin «distinguir claramente el dominio del usufructo, haciendo imposible el restablecimiento de formas feudales de propiedad amparadas en esta figura».[109] Esto le permite presumir al autor que no existió, para el legislador francés, un horizonte en el que primara un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, sino una especie de cisma que permitió poner fin a las relaciones reales con el antiguo régimen.

Ya sea que se siga una interpretación u otra, estas amplias facultades otorgadas al sujeto no podrían ser ejercidas de una manera irracional, éstas se encuentran limitadas por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica del propietario se inserta en un modelo económico que demandó un uso eficiente de la propiedad y su circulación. Por lo tanto, para lograr su cometido debieron desmantelarse aquellas formas de propiedad que vedaban toda posibilidad de enajenación.

Resulta entonces compresible la referencia que hace Grossi respecto al absolutismo jurídico del *ottocentesco*, especialmente con relación a la propiedad colectiva y el emergente orden estatal. El Estado, monopolizador de la producción jurídica, intentó durante casi todo un siglo remover las tradicionales estructuras inherentes a la propiedad colectiva. El sacrificio del hombre en pro del bien productivo no tuvo lugar en la codificación, por resultar escandaloso e incomprensible frente al ideal de sujeto propietario. De tal modo, los diversos tipos de propiedad colectiva preexistentes, fueron extraños al modelo de propiedad inaugurado en los códigos civiles del siglo XIX.[110]

107 Art. 544: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga un uso de las mismas prohibido por las leyes o reglamentos.»

108 Brahm García (1996) 7.

109 Citado en: Brahm García (1996) 7.

110 Grossi (1990) 505–555.

Desde el punto de vista de Pietro Costa, la idea de una propiedad indivisa es entendida como «una monstruosidad inaceptable», dentro de un esquema basado en la racionalidad. La noción de propiedad absoluta no admite matices: «la propiedad es o no». Resultaba entonces imposible predicar de ella una posible flexibilidad que permitiera concebir una suerte de «graduaciones en su interior», sino todo lo contrario: la propiedad se presentaba como «un todo cualitativamente homogéneo indivisible».[111]

Como resultado de esta incompatibilidad se generó una oposición entre la realidad, en la que imperaban las relaciones reales basadas en la efectividad, y el proyecto de propiedad fundado en los principios de unidad de dominio y libertad de disposición. La confrontación de ambos modelos demandó una voluntad política capaz de implantar la nueva concepción de propiedad, y el consiguiente destierro del antiguo régimen. El Estado liberal contaba con aquella voluntad política acorde a las ideas filosóficas y económicas vigentes, lo que requería era una herramienta jurídica capaz de derrumbar el muro de la propiedad feudal. Y el instrumento idóneo para encauzar la prohibición de gravámenes perpetuos, la reducción de derechos reales y la abolición de manos muertas, logrando la consagración del modelo liberal, fue el Código.[112]

1.2 Claves para el análisis histórico-jurídico del derecho de propiedad en el Código Civil argentino

1.2.1 Los derechos reales al momento de la entrada en vigencia del Código Civil

El modelo de propiedad impulsado por el Estado liberal se contrapuso a la realidad de entonces: una propiedad desmembrada, compartida por varios titulares y estancada en manos muertas. La incompatibilidad ostensible entre las relaciones reales del antiguo régimen y el concepto de propiedad como derecho subjetivo, demandó una serie de medidas que posibilitaran tanto en el universo teórico como práctico, la transición de un modelo a otro.

Las acciones que permitieron la destrucción de las antiguas relaciones que vincularon a los hombres con las cosas y el consecuente advenimiento de

111 Costa (1974) 186.
112 Levaggi (1999) 33–60.

éstas como propiedad privada, fueron las medidas desamortizadoras. Levaggi ha señalado como algunos ejemplos concretos de estas medidas «la abolición de toda forma de vinculación de bienes, la venta de bienes de la Iglesia, de toda otra corporación y comunales; la prohibición de estos sujetos de Derecho de adquirir nuevos; la extinción de conventos y confiscación de sus bienes, la división de la propiedad indígena común, la reducción de los derechos reales y la prohibición de crearlos por contrato» entre otros.[113] El Estado llevó a cabo esta transformación mediante legislación específica y, sobre todo, a través de la codificación. Para el caso argentino, el Código Civil impulsó una serie de cambios que requirieron del auxilio de diversas acciones desamortizadoras de los gobiernos provinciales en los ámbitos de su competencia.[114] El objetivo de éstas consistió en desafectar una serie de bienes, hasta entonces estancados en manos muertas e imposibilitados de circular, para colocarlos al alcance del nuevo sujeto de derecho.

Para comprender la propuesta del codificador argentino, analizaremos los artículos más relevantes que constituyeron el nuevo régimen jurídico del derecho de dominio. En este contexto, toda carga, renta y vinculación que afectara la mercantilización de la tierra fue objeto de acciones desamortizadoras; sin embargo, muy pocas de ellas pretendieron ser implementadas mediante regulaciones del Código Civil. Teniendo en cuenta las implicancias jurídicas del Estado federal en Argentina, veremos que para lograr una cierta uniformidad en el ámbito de los derechos reales, es preciso atender a lo acontecido en el espacio provincial. Vale recordar al lector que, aunque el régimen de propiedad instaurado por el Código Civil emanaba de la Nación y gozaba de un carácter de ley común, la legislación procesal y la interpretación última del código, estaba reservada a los ámbitos provinciales, siendo excluida del ámbito de competencia de la Corte Suprema de la Nación. A lo anterior, se debe añadir la expresa remisión al derecho administrativo que el codificador hizo en el Art. 2611.[115]

113 Levaggi (1999) 33.

114 Sobre los cambios acontecidos en materia de propiedad en perspectiva comparada y en una proyección temporal que sobrepasa nuestro análisis se recomienda la obra de Agustín Parise. Ver Parise (2017).

115 Art. 2611: «Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público son regidas por el derecho administrativo.» En la nota al artículo se expresa que «[l]as restricciones impuestas al dominio por sólo el interés público, por salubridad o seguridad del pueblo, o en consideración a la religión, aunque se ven en casi todos los Códigos, son extrañas al Derecho Civil.»

Para abordar los principales aspectos del sistema de los derechos reales regulados por Vélez Sarsfield y en pos de advertir aquellas disposiciones que pretendieron configurar un nuevo régimen legal y abordar el fenómeno de transición implícito que esta conlleva, comenzaremos con algunas referencias a la nota al Art. 2502. La importancia de este comentario radica en que fue allí donde Vélez Sarsfield resalta las consecuencias de un sistema de dominio basado en la posesión, tomando como ejemplo el contexto de España a partir de la Edad Media, para señalar que este sistema se encontraba en contraposición a la concepción del derecho romano. Estas críticas son un reflejo de la opinión del codificador, permitiéndonos comprender las regulaciones que adoptó en algunos de sus artículos.

En esta dirección, Vélez Sarsfield consideraba que los juristas españoles se quejaban «de los males que habían producido los derechos reales sobre una misma cosa». Esta confluencia de derechos de diferentes titulares significaba, en algunos casos, que «uno era propietario del pasto que naciera y otro de las plantaciones que hubiesen hecho». El peligro que emergía de este múltiple encuentro de «derechos reales sobre unos mismos bienes» fue motivo de la proliferación de un sinnúmero de pleitos y conflictos a la par del obstáculo «que representaba esta situación para la explotación y circulación de estos bienes». Esto lo explica el codificador a partir de la desmejora que sufrían las propiedades y el gran número de pleitos que emergían al considerar como asiento del derecho real a «una parte material de la cosa que constituye [...] una propiedad desprendida y distinta de la cosa misma» o bien «cuando no constituye una copropiedad susceptible de dar lugar a la división entre los comuneros o a la licitación».[116] Por lo tanto, con el objetivo de evitar los problemas que emergían de la posibilidad de dejar librada a la voluntad de los particulares la creación de un sinfín de derechos y situaciones reales, el codificador, siguiendo a Charles Demolombe, en el Art. 2502[117] adoptó el sistema de número cerrado (*clausus*).

De la nota del artículo mencionado surgen los motivos por los que Vélez Sarsfield solo reconoció en la ley la capacidad generadora de derechos reales. Si bien las notas del Código Civil no tienen autoridad legal, son un elemento

116 Estas reflexiones ya fueron publicadas en Cacciavillani (2019a).

117 Art. 2502: «Los derechos reales solo pueden ser creados por la ley. Todo contrato o disposición de última voluntad que constituyese otros derechos reales, o modificase los que por este Código se reconocen, valdrá solo como constitución de derechos personales, si como tal pudiese valer.»

fundamental para la hermenéutica jurídica, de allí que creemos que es importante detenernos en ellas para comprender los fundamentos por los cuales fue adoptado el sistema cerrado.[118] A las razones de orden político, social y económico, se sumó la necesidad de una definición clara de los derechos reales, situación que actúa como un presupuesto de la oponibilidad *erga omnes* que se predica de todo derecho real. La admisión de un número ilimitado de derechos reales genera una incertidumbre tanto en su existencia como de su contenido, que afecta el deber de abstención y respeto que recae sobre la colectividad.

Luego de establecer que «los derechos reales solo pueden ser creados por ley», en el Art. 2503[119] se estableció una enumeración de ellos. La doctrina ha discutido sobre el carácter de esta enunciación, generando opiniones encontradas entre quienes predican un carácter enunciativo y los que señalan una naturaleza taxativa.[120] Raymundo Salvat y Héctor Lafaille, se enrolaron en esta última posición, sosteniendo que solo la ley puede crear otros derechos reales.[121]

Otra de las observaciones que se ha hecho desde la doctrina respecto a la adopción del principio de *numerus clausus*, conecta este tema con las relaciones reales de la cultura jurídica colonial. En este sentido, se ha sostenido que «no es lógico que otro artículo salga diciendo que determinados derechos reales no pueden crearse», ya que bajo el imperio del *numerus clausus* «ningún otro-derecho- que no esté expresamente autorizado»[122] podría crearse.[123]

El artículo en cuestión es el 2614, que establece: «Los propietarios de bienes raíces no pueden constituir sobre ellos derechos enfitéuticos, ni de superficie, ni imponerles censos, ni rentas que se extiendan a mayor término que el de cinco años, cualquiera que sea el fin de la imposición; ni hacer en ellos

118 Sobre el análisis de las notas del codificador ver Abásolo (2004).

119 Art. 2503: «Son derechos reales: 1) El dominio y el condominio; 2) El usufructo; 3) El uso y la habitación; 4) Las servidumbres activas; 5) El derecho de hipoteca; 6) La prenda; 7) La anticresis».

120 El término ‹taxativo› debe ser entendido en el sentido de que los derechos reales solo pueden tener por origen en la ley, de manera tal que si una ley externa al Código Civil crea un derecho real es totalmente compatible con el sistema.

121 Musto (2000) 77–79.

122 Allende (1964) 47–48.

123 En la misma dirección en su tratado Allende critica la propuesta de Bibiloni en el Anteproyecto de 1932.

vinculación alguna». Para interpretar esta disposición, la doctrina ha centrado su atención en la puntuación empleada por el codificador.[124] Otros autores, como Guillermo Allende ofrecen una visión alternativa que consiste primero, en transitar por un análisis de las notas a los Art. 2070,[125] 2502, 2503[126] para luego, abordar la situación de la enfiteusis, superficie, las rentas y censos. La conclusión del autor es que se encontrarían absolutamente prohibidos los derechos de enfiteusis, superficie y vinculaciones, mientras que los censos pueden crearse por cinco años. Si bien esta interpretación brinda alguna claridad, el caso de los censos continúa sin ser precisado, porque el codificador «después de haberlos nombrado se guarda un profundo silencio».[127] La aclaración terminológica es necesaria ya que es un vocablo «de contenido un poco vago, tanto en Europa como en España».[128]

Por último, es importante señalar que este artículo puede ser interpretado como una suerte de medida que, junto a la par del principio de *numerus clausus*, tenía como finalidad reforzar la prohibición – por ley o por autonomía de la voluntad – de crear una serie de derechos propios de la cultura pretérita.

Se ha señalado que, en tanto problema, la situación de los derechos existentes con anterioridad «no ha sido resuelto expresamente por el Código»,[129] para lo cual es necesario indagar en las diferentes soluciones propues-

124 Para Segovia la autorización por el término de cinco años es aplicable a los censos y rentas, sugiriendo que luego de la palabra superficie lo correcto sería asignar un punto y coma en lugar de una coma. En esta corriente se enrolan autores como Bibiloni, Salvat, Lafaille, Molinario. Por su parte Llerena, considera que las rentas se encuentran incluidas dentro de la autorización de cinco años. En contraposición se encuentra Machado quien sostienen que el término de cinco años sería aplicable a todos los derechos enumerados, ver: Allende (1964) 36.

125 Nota al Art. 2070: «No tratamos de la constitución de rentas perpetuas como eran los censos, porque esta clase de renta no podrá constituirse sino sobre bienes raíces; pues cuando tratemos de los derechos reales, estableceremos que en ellos no se pueden reconocer gravámenes de rentas de ninguna clase por más de diez años.»

126 Nota al Art. 2503: «No enumeramos el derecho del superficiario, ni la enfiteusis, porque por este Código no pueden tener lugar.» De lo cual resulta una relación de género especie entre las rentas y censos. En la que las rentas son el género y los censos una especie, pudiéndose constituir este por un plazo máximo de diez años. De la conjunción de esta interpretación con el tener del Art. 2614 se desprende la prevalencia de la segunda debido a la preeminencia del artículo sobre la nota.

127 A diferencia de la crítica anterior, Allende (1964) 48, elogia la obra de Bibiloni en la que el censo es regulado de manera expresa.

128 Allende (1964) 39.

129 Allende (1964) 78.

tas desde la doctrina. Edmundo Gatti y Jorge Alterini sostienen que solo las capellanías pueden ser objeto del debate doctrinario, ya que la suerte de los mayorazgos había sido resuelta en la Asamblea del Año XIII, con la supresión de los mismos. En torno a las capellanías existirían entonces tres «criterios»: «el de la subsistencia, el de la extinción lisa y llana, y el de la expropiación».[130]

Allende, quien ha sido interpretado junto con Lafaille, y Faustino J. Legon, como partidario de la expropiación, sostiene que existe un consenso unánime, tanto de la doctrina foránea como nacional, en torno a la subsistencia de estos derechos históricos, cuya vigencia fue concebida a partir de las ideas sobre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Siguiendo esta línea, no podría sostenerse que, por la entrada en vigencia del Código Civil, los derechos pretéritos quedaran *ipso iure* derogados, puesto que existía una protección constitucional expresa. Amparo al cual adhirieron los textos constitucionales provinciales.

Pero el problema surge al observar que el Código no reguló la redención, es decir, «el acto de liberarse»[131] de las prestaciones que conllevaban estos derechos. En ese contexto, surgen interrogantes respecto si se podría obligar «al enfiteuta, superficiario a que deje sin efecto su derecho real sobre el inmueble previa indemnización o no».[132] Esto nos lleva a pensar que los derechos constituidos con anterioridad, continuaron vigentes hasta tanto fuesen redimidos por una ley especial que lo exigiera o bien por voluntad de los interesados, mediando siempre una indemnización. A esta conclusión se llegó teniendo en cuenta la inviolabilidad de la propiedad establecida por la Constitución Nacional y la irretroactividad de la ley consagrada en el Código.[133]

La posición negatoria de los derechos pretéritos proclamó, siguiendo al jurista José Machado, el protagonismo legalista. Esta corriente considera que, si la ley tenía la facultad de prohibir la creación para el futuro, por qué «no podría haber anulado los ya creados». Finalmente, Lisandro Segovia y Raymundo Salvat sostienen la subsistencia de estos derechos, a partir del princi-

130 Gatti/Alterini (1980) 117.
131 Escriche (1863) 1425.
132 Allende (1964) 63.
133 Agradezco los comentarios de la Dra. María Rosario Polotto quien muy gentilmente ha corroborado esta reflexión señalando que el anteproyecto Bibiloni y el proyecto de 1936 contemplaron mecanismos expresos de redención.

pio de irretroactividad de la ley y la nota al Art. 4048, en cuanto reza que «los derechos reales no pueden ser quitados ni modificados por leyes posteriores».

Advertimos al lector, sin ánimos de caer en interpretaciones anacrónicas, que si bien se ha aceptado que la teoría de los derechos adquiridos y las meras expectativas brindó un marco que permitió, en algunos casos, resolver estos conflictos jurídicos, coincidimos con Allende en que «lejos estamos de suponer que la ciencia del derecho ha resuelto satisfactoriamente todos los problemas que la vida misma del derecho pueda presentar».[134] En este sentido, la historia del derecho se presenta como un observatorio jurídico para evaluar la suerte que tuvieron, no solo las capellanías, sino también los otros derechos durante el cambio del siglo XIX al XX.[135]

1.2.2 Situaciones reales omitidas por el Código Civil: la propiedad comunal indígena

Dentro de los casos que quedaron sin resolver por el Código y que no fueron parte de la reflexión de la doctrina civil, destaca el de las tierras de las comunidades indígenas, que coexistieron – y coexisten – con el sistema de propiedad privada. Esta situación se explica a partir de la falta de una reglamentación específica de esta tipología de propiedad, a pesar de los recientes reconocimientos en el ordenamiento jurídico argentino, como se ha mencionado en la introducción de este libro.

Levaggi señaló, para el ámbito americano, a la propiedad comunal indígena junto con aquella que reconocía como titulares a las ciudades y villas,[136] como muestras importantes de clases de propiedades comunales civiles. Respecto de la efectividad de estas formas de explotación colectiva, el autor sostiene que, no obstante la vigencia de una «mentalidad comunitaria», en la «práctica solo unos pocos bienes pudieron ser considerados estrictamente colectivos».[137] Pese a que existen enfoques que atribuyen el comunitarismo a las organizaciones previas a la cultura jurídica hispana, este autor considera que la existencia de los bienes comunales debe comprender-

134 Allende (1964) 68.

135 Sobre capellanías, ver: Levaggi (1992). Para el caso de las capellanías veremos que con posterioridad al dictado del Código fueron dictadas por las provincias, o por el Congreso de la Nación, leyes que regularan la redención de este tipo de derechos.

136 En este caso se encontraban los ejidos, los montes y pastos comunes.

137 Levaggi (1992) 241.

se a partir de la adecuación de «formas jurídicas y costumbres sociales castellanas»[138] a la realidad americana.

Respecto a las tierras sobre las que se erigieron los pueblos de indios, y a los fines de poder comprender la realidad indiana, Silvio Zavala ha insistido en utilizar la división medieval del dominio directo y el útil.[139] El primero, el dominio directo, le correspondía a la Corona, mientras que el útil al tributario. No obstante, pesaba sobre este último, la carga del tributo, destinado al Rey o bien al encomendero según si el pueblo dependía directamente de la Corona o de encomienda.

En su estudio sobre la fundación de pueblos de indios en la Gobernación del Tucumán, en los siglos XVII y XVIII, Carlos Díaz Rementería advierte que fue en este espacio «donde se planteó la necesidad de delimitar el concepto, el contenido del término pueblo».[140] Esta necesidad, explica el autor, se comprende por la gran cantidad de encomiendas, lo que generó un rápido desmembramiento de los grupos originarios y la erradicación de su hábitat.[141] Para la gobernación del Tucumán en materia de reducción, además de la legislación indiana, debían seguirse las ordenanzas de Alfaro. Sobre este dispositivo se ha señalado que no existe una ruptura con la política imperante, sino más bien la impronta de la doctrina de Francisco de Toledo y especialmente una serie de medidas destinadas a resguardar la integridad de las tierras de los pueblos.[142]

La categoría «pueblos de indios», tenía como raíz una concepción de propiedad ligada a la cultura jurídica del antiguo régimen, hecho que también se advierte en los pastos comunes[143] y los ejidos. Estas tipologías de

138 Levaggi (1992) 241.
139 Zavala (1935).
140 Díaz Rementería (1980) 82.
141 A este hecho se le suman las guerras calchaquíes que dieron lugar a un relevante proceso de desnaturalización y la consiguiente necesidad de recolocar a los indios en un espacio acorde a la política de reducción indiana.
142 Díaz Rementería (1980) 83.
143 Durante el período colonial ciertas formas de aprovechamiento y uso de bienes comunes desempeñaron importantes funciones para la subsistencia del colectivo social, nos estamos refiriendo a los denominados pastos comunes. Los conceptos de bienes comunales, como el de propios elaborados en Castilla se trasladaron a América, no obstante, debió ponerse en marcha mecanismos que permitieran una suerte de traducción en un nuevo escenario y poder así aprehender la realidad indiana. Como enseñó José María Mariluz Urquijo «se estaba muy lejos de una adecuada regulación de la vida americana. La indefinición inicial

casos pueden ser inscriptas dentro de la llamada lógica de la propiedad comunal. En el contexto codificador, el rechazo a cualquier ligamen que coartara la libertad del individuo generó una concepción de la propiedad comunal cercana a la «*mater malorum* e *mater discordiarum*».[144] Esta situación debía ser borrada del ordenamiento jurídico y, en el caso que aquello no fuera posible, contemplada de manera residual y transitoria. Esta visión combativa de lo colectivo nos permite comprender por qué el Código de Vélez Sarsfield no trató, en artículo alguno, la propiedad de las comunidades indígenas. Pero, ¿por qué el codificador incurrió en esta omisión?

Una primera respuesta a nuestro interrogante, sería la brindada por el título preliminar del Código, específicamente por el Art. 22: «Lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo de este Código no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial.» En virtud de no haber sido contemplada de manera explícita o implícita la propiedad comunal de los indígenas, esta no podría tener fuerza de ley, aunque anteriormente hubiese sido contemplada por una disposición.

Como hemos visto, con relación a la impronta de los enunciados derogatorios, resulta muy poco factible predicar un efecto *ipso iure* abrogador del Código Civil. En esta dirección sugerimos que, desde de un enfoque histórico jurídico, podremos comprender cómo algunas omisiones en este texto pueden entenderse a partir de la fuerte impronta federal. En este sentido, es

convalidaba a la apropiación exclusiva por parte de quienes habían recibido algún trozo de tierra», Mariluz Urquijo (1978) 99–100. En 1541 se dictó una Real Provisión destinada al Perú, por la cual se declaraba comunes, desde ese entonces y para el futuro, tanto las aguas, montes, y pastos. Las Ordenanzas de Francisco Alfaro en 1611 y 1612 extendieron providencias relativas a comunidades de pastos en los vastos territorios del Río de la Plata y Tucumán. Finalmente fue en la Ley 5, tít. 17, lib. IV de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias [1756], donde se estableció una regulación común a las Indias: «Nos hemos ordenado, que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias, y algunas […] Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias sea común a los vezinos de ellas, que ahora son, y despues fuere, para que los puedan gozar libremente) Y ordenamos a todos los Concejos, Iusticias, y Regidores, que guarden y cumplan, y haga guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y qualquier persona, que lo estorvare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea executada en su persona y bienes.»

144 Grossi (1990) 544.

necesario tener presente una reflexión sobre el contexto general de la codificación nacional en el ámbito federal argentino.

El silencio del Código en materia de propiedad comunal, generó una suerte de vacío o laguna legal que fue regulado por medio de leyes provinciales. En los próximos capítulos, esta omisión será reinterpretada, para invitar a comprender los extremos del dominio en el Código y, de esa manera, mirar al espacio local no solo como un escenario de transición de un régimen tradicional a uno liberal, sino también como un ámbito en el que la codificación se enfrentó a determinados condicionamientos.[145]

145 Reconocemos que el abordaje de este punto resulta limitado a un enfoque que privilegia el Código Civil. Para ampliar este punto se recomiendan trabajos desde la historia y la sociología como la reciente propuesta de Lanteri, Barcos, Serrano Jiménez (2020).

Capítulo 2
La codificación nacional y sus condicionamientos provinciales en materia de derechos reales entre finales del siglo XIX y comienzos del XX

2.1 El régimen legal de los derechos reales en el Código de Vélez Sarsfield

En el Libro III, Título IV del Código Civil, Dalmacio Vélez Sarsfield reguló los principales aspectos del régimen legal de los derechos reales.[1] Entre sus disposiciones se encuentran: la adopción del sistema de *numerus clausus*,[2] la inclusión de la nómina de derechos[3] y la recepción del principio de convalidación[4] como una excepción al principio *nemo plus iuris*.

Un aspecto interesante sobre el régimen jurídico de estos derechos es que los modos de adquisición y de extinción – transmisión[5] – fueron regulados

1 Esta referencia corresponde a la edición oficial del Código Civil de la República Argentina de 1870. Esta fue impresa en Nueva York, en la imprenta de Hallet y Breen.

2 Art. 2502: «Los derechos reales solo pueden ser creados por la ley. Todo contrato o disposición de última voluntad que constituyese otros derechos reales, o modificase los que por este Código se reconocen, valdrá sólo como constitución de derechos personales, si como tal pudiese valer.»

3 Art. 2503: «Son derechos reales: el dominio y el condominio, el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres activas, el derecho de hipoteca, la prenda, la anticresis.»

4 Art. 2504: «Si el que transmitió o constituyó un derecho real que no tenía derecho a transmitir o constituir, lo adquiriese después, entiéndase que trasmitió o constituyó un derecho real verdadero como si lo hubiera tenido al tiempo de la transmisión o constitución.» Art. 3270: «Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel que lo adquiere.»

5 Sobre este punto Gumersindo de Azcárate consideró que «pueden clasificarse las legislaciones, por lo que hace a los bienes inmuebles, en cuatro grupos. En el primero incluimos a los que exigen la tradición, entrega o toma de posesión, como requisito indispensable para la transmisión de la propiedad; en el segundo, las que declaran que ésta se verifica por virtud de las convenciones, ya den un valor absoluto al mero consentimiento, ya establezcan solemnidades especiales para hacer constar éste, en el tercero las que han sustituido la tradi-

en el Código no en un sentido general. Siguiendo a Maynz, el codificador trató tanto los modos de adquisición como de extinción para cada caso en particular.[6] No obstante estas apreciaciones, existieron normas que sí funcionaron de una manera general; fue el caso del Art. 577, que establecía que «antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real».

Respecto a este artículo existen ciertas excepciones en las que, a pesar de no haber operado la tradición, se produce la adquisición del derecho por parte del acreedor. Estos son los casos de *la traditio brevi manu*[7] y la *constitutio posesorio*.[8] Por otro lado, los requisitos que debe satisfacer la tradición para poder ser considerada como un modo suficiente, no siguen un mismo patrón en los derechos reales que no se ejercen mediante posesión.[9]

Como señala Mariani de Vidal, es en la nota al Art. 577 donde, además de apreciarse las críticas al sistema francés,[10] puede comprenderse el alcance que

ción con la inscripción o transcripción en el registro, en el cuarto las que combinan estas distintas formas, exigiendo ya la tradición y las solemnidades, ya éstas o aquélla y la inscripción, o admitiendo un principio para los contratantes y otro respecto del tercero». Citado por Fuenzalida (1998) 118–119. Esta reflexión ya fue publicada en Cacciavillani (2019a).

6 Art. 2505: «Los derechos reales se adquieren y se pierden, según las disposiciones de este Código, relativas a los hechos o a los actos, por medio de los cuales se hace la adquisición, o se causa la perdida de ellos.» La nota al artículo reza: «muchos escritores han pretendido establecer reglas generales sobre la adquisición y pérdida de los derechos reales. Maynz en el § 163 ha demostrado la inutilidad de este empeño, porque los diversos modos de adquirir o perder la propiedad, o el derecho real constituido en ella, varían según la naturaleza de los hechos, por los cuales se hace la adquisición o se causa la perdida. Mejor será que al tratar de cada uno de los derechos reales, se disponga sobre el modo de adquirirlos, y las causas por que se pierden.»

7 Art. 2387: «No es necesaria la tradición de la cosa, sea mueble o inmueble, para adquirir la posesión, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y esté pasa por un acto jurídico el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro.»

8 Art. 2462: «Quedan comprendidos en la clase del artículo anterior: inc. 3. El que transmitió la propiedad de la cosa, y se constituyó poseedor a nombre del adquirente; inc. 6. El que continuase en poseer la cosa después de reconocer que la posesión o el derecho de poseerla pertenece a otro.»

9 Mariani de Vidal (2004) 102, ejemplifica esta última situación mediante el derecho de hipoteca, ya que la cosa permanece en manos del deudor y en el caso de las servidumbres activas puesto que el primer uso que hace de ellas el titular vale como tradición.

10 En la extensa nota al Art. 577 Vélez Sarsfield consideró que: «La innovación del Código Civil de Francia fue tan inesperada, tan peligrosa tan opuesta a la buena razón, que por mucho

tiene la tradición en nuestro sistema, que no solo juega un papel constitutivo de los derechos, sino también en relación con la publicidad de los mismos.

Respecto a esta anotación, es interesante advertir las diferentes opiniones en torno a la interpretación que Vélez Sarsfield hizo de la postura, en materia de tradición, del jurista brasileño Augusto Teixeira de Freitas. El Art. 3809 del Esbozo dice: «La tradición […] al efecto de transmitir derechos reales sobre los mismos o de constituirlos y transmitirlos, se juzgará hecha por la transcripción en el Registro Conservatorio de los respectivos instrumentos públicos, aun cuando los transmitentes no hayan hecho al adquirente tradición efectiva del inmueble.»[11]

Juan Antonio Bibiloni consideró que Vélez Sarsfield no interpretó bien a Teixeira de Freitas: según él, la nota al Art. 577 no sería un reflejo del ideario del jurista brasileño, porque este entendía que la tradición se efectuaba por efecto de la inscripción.[12] Otro jurista de comienzos del siglo XIX, Horacio Carballo, se preguntó «¿cómo se explica [explicaría] que el doctor Vélez en su nota al art. 577 lo cita [a Teixeira de Freitas] en su apoyo para fundamentar el principio opuesto de la tradición vigente en nuestra ley civil?»[13] En algunos casos, explicaba Carballo, se alega que la «enorme tarea y el escaso tiempo que disponía no le permitieron leer todas las disposiciones necesarias para desentrañar el verdadero significado de la errónea terminología de Freytas».[14]

Sin embargo, de la correspondencia entre el codificador argentino y Teixeira de Freitas, se desprende que no sería un error de interpretación ni que

tiempo se dudó que ella hubiese derogado el régimen de las leyes anteriores. Troplong, Martou y otros muchos jurisconsultos no dejaron de confesar que esta innovación tan grave fue subrepticiamente introducida, sin la discusión especial y profunda que ella reclamaba. […] En la actualidad, felizmente la teoría del Código francés se halla reducida en todo su valor a un mero aparato de palabras que no tiene significación práctica alguna desde que el propietario no es propietario respecto de terceros, si no hace transcribir sus títulos en un registro especial y público, establecido para este efecto. […] Por la nueva ley hipotecaria de 23 de marzo de 1855, el registro público de la transmisión y constitución de los derechos reales ha sustituido la tradición de la cosa. Esta alteración radical del Código Civil de Francia, había sido ya hecha antes en Bélgica y en todos los países que, por fuerzas de circunstancias especiales, se vieron en la necesidad de adoptar aquel código. Así, la falsa idea de la identificación del contrato con el dominio, no fue más que una aberración local ridícula: pertenece a lo pasado, y tiene hoy simplemente valor histórico.»

11 Mariani de Vidal (2004) 340.

12 Bibiloni (1932) 88.

13 Carballo (1912) 23.

14 Carballo (1912) 23.

el tiempo fuera escaso, ya que puede observarse cómo el jurista brasileño le sugirió que adoptara su sistema de constitución de la propiedad. En una carta que le envió el 22 de noviembre de 1865 desde Río de Janeiro, le sugiere a Vélez Sarsfield:

> En Brevedad saldrá el 7º Folleto, penúltimo de mi Esbozo, que contiene la parte de los derechos reales – y enviaré [a su Excelencia] tan pronto lo tenga con el mayor placer, ya que esta parte es para mí la más delicada e interesante de mis obras. Creo que Vuestra Excelencia hará un relevante servicio a la República si adopta mi sistema de constitución y movimiento de la propiedad.[15]

Si bien no es un objetivo de este trabajo explorar y cuestionar los móviles que llevaron al codificador a adoptar el sistema de título y modo, consideramos oportuno remarcar que la doctrina y las fuentes sugieren que fue una decisión y no un mero o simple error de interpretación.

En trabajos recientes hemos señalado que en el Código Civil argentino, la tradición tuvo un doble significado, por un lado era el modo de constitución de los derechos reales y por el otro era el medio de publicidad de la transmisión de los mismos. Ante este tipo de regulaciones, el jurista español Gumersindo de Azcárate señaló que pareciera que los Códigos

> han [hubieran] retrocedido volviendo al sentido del derecho romano, pero no es así en realidad, porque la antigua tradición no se originaba de la necesidad de dar publicidad al acto de la transmisión y de rodear a ésta de todos los requisitos convenientes para asegurarse de su autenticidad, sino que era una consecuencia derivada de una doctrina completa y estricta.[16]

En esta línea, el ya citado Carballo, sostuvo que, para los romanos

> la posesión era fundamental, constituía la base, el punto de partida de los derechos reales, de aquí que negaran toda eficacia al solo contrato, á la simple convención y de aquí también que reconociendo como únicas fuentes del dominio la ocupación, la aprehensión no concibieran la posibilidad de transmitirlo sin hacer intervenir el acto material de la aprehensión.[17]

15 Traducción del portugués: «Brevemente sahíra o 7 Folheto, penúltimo de mi Esbozo, contendo a parte dos-direitos reais – e serei prompto em remette-lo sem demora e veria com tanto maior prazer, quanto essa parte é para mim a mais delicada e interessante dos meus trabalhos. Relevante servido, creio eu fará V. Ecia. á Republica, se adoptar o meu systema de constituido e movimento da propriedade», Cartas Vélez Sarsfield – Teixeira de Freitas (1865) 2. La traducción es nuestra.

16 Citado por Fuenzalida (1998) 120–121.

17 Carballo (1912) 20.

Según Carballo, si bien «la tradición respondía al concepto metafísico, especulativo, que el pueblo romano tenia del derecho. Legado el principio de la tradición a las naciones modernas, lo vemos debilitarse, perder su fuerza poco á poco»,[18] quedando reducido a una exigencia teórica sin objeto ni vida propios.[19]

Nos focalizaremos en el ámbito de la transmisión entre vivos, específicamente dentro de los modos derivados,[20] para comprender qué rol tuvo la tradición traslativa de dominio en el régimen jurídico del Código Civil.[21] Para ese contexto, nos aclara Néstor Musto, la tradición tiene como núcleo la posesión que, mediante la entrega de la cosa, deja de ser poseída por el *tradens* – quien se desprende voluntariamente de ella – para ser ejercida por otro sujeto que la recibe voluntariamente, el *accipiens*. Esto presupone un acuerdo de voluntades, que suele tener lugar en un momento diferente.[22] A los fines de concretar su fin, la traslación del dominio, la tradición necesita cumplimentar tres requisitos: 1) ser hecha por el propietario o su representante; 2) capacidad para enajenar en el *tradens* y capacidad para adquirir por el *accipens*; y 3) que la transmisión sea hecha por un título suficiente para transferir el dominio.[23]

18 Carballo (1912) 21.

19 Las ideas trabajadas tanto en este párrafo como en el anterior fueron planteadas en: Cacciavillani (2019a) 103–105.

20 Vélez Sarsfield dispuso los medios de adquisición para cada derecho; para el caso del dominio la primera distinción que debe hacerse es entre los modos originarios – aquellos que no requieren la existencia de un derecho anterior – y los derivados, que se caracterizan por la existencia de un titular que transmite su derecho.

21 Autores como Musto remarcan la importancia de diferenciar el tratamiento de la tradición, como modo de transmisión de la posesión, del modo de adquisición del dominio, ya que para este caso debe interpretarse con relación a un título, Musto (2000) 472. Para el caso del derecho de dominio, en el Art. 2524 se regularon los modos de adquisición, entre ellos figuran: apropiación, especificación, cesión, tradición, percepción de los frutos, sucesión de los derechos del propietario, prescripción.

22 En este contexto la tradición puede ser considerada «causal», en el sentido que tiene eficacia por la existencia de un acuerdo de desplazamiento del derecho de propiedad (venta, permuta, donación), al que se vincula para poder obtener eficacia traslativa de dominio, o abstracta cuando la eficacia no dependa del negocio jurídico causal sino del acuerdo de transmitir la propiedad Musto (2000) 473.

23 Con relación a estos requisitos existen excepciones contempladas en el texto del Código. Esta referencia ya fue publicada en Cacciavillani (2019b) 141.

Si consideramos que el sistema de transmisión y constitución de derechos reales, adoptado en el Código fue el sistema romano del título[24] y el modo,[25] es importante aclarar por qué desde la doctrina se ha enfatizado que ambos deben ser suficientes. Esto quiere decir, que ambos requisitos deben satisfacer ciertas exigencias, de lo contrario, no se produce el desplazamiento patrimonial, quedando sus efectos en un plano meramente obligacional.

Pero así como la tradición tiene que cumplir ciertos requisitos, lo mismo sucede con el título. En este sentido, Marina Mariani de Vidal, considera como suficiente el «acto jurídico munido de las condiciones de fondo[26] y de forma[27] que en cada caso resulta exigible y dotado por la ley para transferir derechos reales».[28] Cuando dos partes celebran un contrato cuyo fin principal es transmitir un derecho real, es el acto jurídico el que es considerado como título – la causa – del derecho real y para quedar constituido requiere del modo – la tradición. En el sistema adoptado por Vélez Sarsfield, el enajenante al hacer entrega de la cosa está cumpliendo con la obligación de dar; esta entrega sumada a la causa, tiene un efecto constitutivo en el sentido que tiene la virtud de producir el desplazamiento patrimonial.[29] Esta interpretación se respalda en la cita que hace Vélez Sarsfield del Digesto, referencia que la doctrina ha señalado que corresponde al jurisconsulto romano Paulo: «La nuda tradición nunca transfiere el dominio, a no ser que hubiere precedido la venta, o alguna causa justa por la cual se siguiera la entrega.»[30]

Sobre este punto, Bibiloni consideró que «el código civil ha [había] prescindido del Registro como medio de constitución y condición de eficacia de los derechos. Y lo que es más grave alteró, de manera fundamental, las bases orgánicas del derecho español entonces vigente, que le daban reglas muy

24 El título consiste en la causa fuente del derecho y representa la causa del desplazamiento patrimonial.

25 Por modo, entiende Musto, el acto o el hecho al que la ley le atribuye en efecto de materializar, en forma ostensible e indudable – ante la comunidad –, el desplazamiento patrimonial determinado por el título, ver: Musto (2000) 439.

26 Esto implica además de la capacidad de ambas partes, que quien transfiera sea titular del derecho.

27 Con relación a los bienes inmuebles la exigencia es la escritura pública.

28 Mariani de Vidal (2004) 102.

29 La interpretación puede ser diferente en otros sistemas, como por ejemplo el alemán.

30 Musto (2000) 474. Esta reflexión ya fue publicada en Cacciavillani (2019a).

superiores a las que les substituía».[31] Debe remarcarse que, salvo para el caso de las hipotecas, el registro no desempeñó un papel relevante en el régimen jurídico de los derechos reales; esto significó la continuación de la trayectoria histórica de los antiguos registros de hipotecas españoles.[32] Esta coexistencia de dos sistemas en el ámbito de los derechos reales que comparten «una misma naturaleza, de igual especie» fue interpretada como «una lamentable inconsecuencia y una falta de lógica inadmisible»[33] por la doctrina jurídica de principios del siglo XX.

2.2 La materialización de la propiedad a la luz de la legislación y la praxis local

La entrada en vigencia del Código Civil argentino significó, en materia de transmisión del dominio, la consagración del sistema del título y modo sin exigencias de inscripción registral, salvo para los casos de hipoteca. Como se ha visto en el capítulo anterior, el sistema propuesto por Vélez Sarsfield comenzó a presentar ciertos condicionamientos, que se comprenden a partir de las facultades de legislación sobre la propiedad que ejercieron los estados provinciales.

En esta misma dirección, Luis Tognetti señala que pese al importante cambio que produjo el Código Civil, su entrada en vigencia no significó el abandono de prácticas y modos de ejercer la propiedad. El nuevo orden legal no se impuso de manera homogénea, debido en parte, a la influencia

31 Bibiloni (1932) 84. Según el autor la constitución y la transmisión de la propiedad, mediante contrato, exigía en el derecho español, el título y la tradición. En el caso de celebrarse el acto jurídico mediante escritura pública, independientemente de su onerosidad, la propiedad quedaba definitivamente adquirida «las leyes 8, tít. 30, partida 3, y 17 y 44 de las de Toro, eran categóricas: la escritura significaba tradición efectiva» y agrega que si bien estas normas hablan de donaciones, los glosadores y juristas habían arribado a la conclusión de que: «Si las leyes declaraban que el otorgamiento de la escritura pública constituía tradición de la cosa donada y el dominio quedaba adquirido con ello, bastaba esa declaración legal para toda hipótesis porque lo declarado era que la tradición quedaba hecha: no se refería a una condición especial y privativa de la enajenación gratuita. La conclusión inevitable es que la tradición se hacía por escritura pública de enajenación, fuese donación, fuese venta o constitución de usufructo», Bibiloni (1932) 617.

32 Esta opinión es sostenida por Scotti (2002) 21; Latino (2016).

33 Carballo (1912) 24.

de la vieja normativa y a las amplias potestades que «las provincias mantuvieron para regular el ejercicio de la propiedad.»[34]

Partiendo de la idea que la determinación material del asiento real del derecho de dominio es una condición de operatividad del mismo, consideraremos que su regulación, por parte del Estado Provincial, significó otro condicionamiento para la propuesta de Vélez Sársfield.[35] En este contexto, resulta imprescindible analizar si las normativas y los procesos que tienden a materializar la propiedad que aparecen en los títulos, fueron regulados en el Código Civil o desarrollados por los gobiernos provinciales, lo que, en este último caso, obstaculizaría la vigencia de una concepción de propiedad homogénea. A esto se suma la regulación provincial, mediante los códigos de procedimientos de los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento.[36]

Desde la Agrimensura, el agrimensor y doctor en Jurisprudencia Juan Segundo Fernández, señaló, tempranamente, que pese al importante rol que juegan las normas relativas a la transmisión de la propiedad, su utilidad resulta «efímera si á su lado no existen otras que fijen la manera de hacer sensible la cosa que representa el derecho, de determinar su extensión, sus límites, de perpetuarlo de garantirla contra los amaños del fraude».[37]

Si a pesar de la importancia del sistema de transmisión, paralelamente existen regulaciones sobre la materialización de la propiedad, este dato revela que el primero no podría por si solo garantizarla. Es decir, las normas que regulan el modo de determinar la extensión y los límites de la propiedad actúan como condiciones de operatividad de la misma. La falta de una regulación común fue un obstáculo para la seguridad y un contexto fructífero para la proliferación de normativa local sobre medición, lo que implicó diferentes modos de sensibilización y atentó contra una visión homogénea de la propiedad.

34 Esta reflexión sobre lo que plantea Tognetti (2014) 11–12 fue publicada en Cacciavillani / Faberman (2019) 14.

35 En este estudio estamos interesados por abordar la determinación a partir de la traducción de las designaciones de los títulos en el espacio físico.

36 Como advierte Levaggi (1983) 211, en el proceso codificador argentino, de acuerdo con los lineamientos del régimen federal adoptado en la Constitución fueron desarrollados los proyectos de códigos nacionales, entre ellos el Código de Comercio, Civil, Penal, de Minería y las leyes provinciales de enjuiciamiento que fueron denominadas posteriormente códigos de procedimientos.

37 Fernández (1863) 5.

Por lo tanto, para comprender la materialización de la propiedad en el espacio local debemos, en primer lugar, identificar la normativa aplicable; para, posteriormente, analizar su aplicación a la luz de operaciones concretas. En este punto, las mensuras judiciales y administrativas se nos presentan como fuentes de estudio clave. La relevancia de este tipo de documentos ha sido advertida por Tell, quien sostiene que mediante las mensuras es posible acceder a los diferentes modos en los que operaban: la transmisión de los derechos sobre inmuebles, la incidencia de la intervención de los escribanos públicos, la adquisición del dominio mediante actos privados y los diferentes tipos de títulos.[38] Otro aspecto que ilustran estas fuentes son aquellos relacionados con las condiciones técnicas e institucionales, dado que muestran la intervención de diferentes autoridades y la influencia de los adelantos tecnológicos en las formas de medir la tierra.[39]

Teniendo en cuenta las observaciones de Tell acerca de estas fuentes y con el objetivo de retratar la sensibilización de la propiedad comunal indígena en el espacio local, centraremos nuestra atención en las mensuras administrativas[40] realizadas con motivo de la división de estas tierras (leyes de 1881/

38 Sobre el rol de las mensuras en litigios civiles por tierra en la provincia de Buenos Aires ver Poczynok (2019).

39 Los cambios en las técnicas empleadas para sensibilizar la propiedad deben ser abordadas a partir de algunas referencias de la agrimensura colonial como también de las prácticas vigentes durante el derecho patrio y con posterioridad. En esta línea se encuentran, los trabajos de: Aguilar Robledo (2009); Castillo (2006); Duque Muñoz (2012); Garavaglia (2011); Scott (1998); Albornoz Vásquez (2019). En nuestro espacio de estudio el empleo de técnicas, prácticas y normativa tendiente a homogeneizar y construir el espacio desde una manera objetiva que responda a parámetros universales de representación, están relacionadas, como lo señala Harvey (2012) 282, con la construcción de un catastro.

40 Tell considera que en esas mensuras se registró todo el proceso que va desde el nombramiento del agrimensor hasta la finalización de la mensura o de la subdivisión según el caso. Además en ellas se incluyeron «extractos» de los títulos estudiados para determinar la superficie a medir y la ubicación de los mojones, se hizo referencia precisa a pleitos y arreglos extrajudiciales previos entre los pueblos y sus vecinos para zanjar problemas de linderos – los que también fueron considerados – y se incorporaron las consultas de los agrimensores al Departamento Topográfico de la provincia cuando se presentaron dudas de interpretación de los títulos antiguos «estas fuentes permiten evaluar el grado de preservación de las tierras de los pueblos […] detectar expropiaciones y procesos de fragmentación anteriores, apreciar cómo fueron interpretados y usados los títulos coloniales por los agrimensores a fines del siglo XIX y cómo se conciliaron o enfrentaron antiguos y nuevos criterios de mensura», Tell (2011a) 204.

1885) y las mensuras judiciales en las que hubiera tenido intervención algún grupo indígena local.[41]

A fin de no suscitar equívocos, en la siguiente tabla se diferencian, desde una perspectiva procesal, las operaciones de mensura, deslinde y amojonamiento.

41 Para el periodo estudiado, las carátulas de los expedientes responden a distintas denominaciones. Como veremos más adelante, contamos con un expediente caratulado «Lino Acevedo solicitud de deslinde de los terrenos del Pueblo de la Toma», Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante: AHPC), esc. 2, leg. 234, 1882, exp. 6. Pero también, bajo otro tipo de denominación, se solicitaron medidas que tienen como objetivo llevar a cabo una operación de mensura y deslinde: «Lino Acevedo en su carácter de Curaca de los Indios del Pueblo de La Toma, contra Don Ramón Gil Navarro por interdicto de obra Nueva», AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22. Respecto a las mensuras judiciales, en un interesante trabajo Tognetti pudo apreciar el importante rol que jugaron, en la región pampeana, estas fuentes. Según el autor, las mensuras judiciales pueden ser consideradas como uno de los modos mediante los cuales ciertos títulos, originados en un periodo colonial, pudieron legitimarse y consolidar la propiedad privada, ver: Tognetti (2014) 3.

Tabla N° 1: Mensura, Deslinde y Amojonamiento

Operación	Concepto	Finalidad	Efectos
Mensura	Operación técnica, que consiste en ubicar el título de propiedad y comprobar mediante el plano la coincidencia «entre la superficie consignada en el título y la efectivamente poseída».[42]	Ubicar la extensión consignada en el título en la realidad material.	Tiende a satisfacer la pretensión unilateral de quien la solicita de allí su carácter voluntario. No tiene virtualidad para otorgar derechos de posesión o propiedad.
Deslinde	Acto por el cual se establece «una línea divisoria entre ambas propiedades que son contiguas cuyos límites se encuentran confundidos».[43]	Investigar y demarcar límites confusos.	«Aclarar la confusión y deslindar heredades contiguas».[44]
Amojonamiento	Consiste en colocar señales sobre el terreno que precisen los límites de propiedades que previamente han sido objeto de un deslinde. O bien, «el acto de señalar con mojones los términos o límites de alguna heredad o tierra».[45]	Precisar sobre el terreno los límites de las propiedades.	Es declarativo de la extensión de una propiedad, y no atributivo ya que «no confiere a ninguno de los interesado más terreno que el que le dan sus respectivos títulos».[46]

Respecto a los elementos necesarios para tornar sensibles las designaciones contenidas en los títulos, Fernández sostuvo que a los fines de localizar y aislar una propiedad territorial, eran necesarios dos elementos: por un lado, el título que constituía y declaraba la propiedad y, por el otro, el amojonamiento que la circunscribía y aislaba.[47] El autor consideraba que entre ambos

42 Lino Palacio (2003) 845.
43 Lino Palacio (2003) 845.
44 Lino Palacio (2003) 849.
45 Escriche (1863) 156–157.
46 Escriche (1863) 156–157. Igual opinión sostuvo Fernández (1863) 55, quien consideró que «el amojonamiento no da a nadie más terreno que el que le asignan sus títulos, por la razón de que no es atributivo de la propiedad, sino declarativo de las cantidades».
47 Este último determina dónde debe detenerse la posesión de los vecinos reclamando así la integridad de la heredad: «*et clamant: meus est hic ager ille tuus*», Fernández (1863) 18.

elementos se entablaba una relación más que estrecha donde el primero contiene el planteamiento de un problema y el segundo ofrece la solución. El agrimensor, además, distinguía dos acepciones de título: a) como reflejo de la causa jurídica de adquisición de un derecho, como por ejemplo una compraventa; y b) como instrumento acreditador de la posesión mediante la cual se ejercía un derecho, como era el caso de una mensura. El título conceptualmente era, por lo tanto, el monumento escrito destinado a acreditar con sus indicaciones la identidad de la propiedad.[48]

Esta distinción es fundamental para comprender cómo, en algunos contextos, los títulos exigidos por la normativa local deben ser considerados como instrumentos de prueba de la identidad de una propiedad en el sentido de materialidad. En estos casos, es la posesión la que juega un papel protagónico y no la titularidad del derecho. Mientras que en otros supuestos sí se exige el título como reflejo de la causa jurídica, el que permite la acreditación del derecho.

En este sentido, nuestro caso de estudio exige preguntarnos sobre varias cuestiones. En primer lugar: ¿Qué acepciones de título imperaban en la realidad local? ¿Quién determinó, qué tipo de título se debía presentar para efectuar una mensura, un deslinde, un amojonamiento? ¿Existieron rupturas con la mentalidad posesoria del Antiguo Régimen? Para responder tales interrogantes, será necesario tener presente que la regulación procesal quedó bajo la órbita provincial, de allí que algunas referencias a la legislación local sean necesarias. Debido a la impronta de la tradición en los espacios locales, presumimos que, no obstante la existencia de un movimiento codificador, la acepción del título en la normativa provincial continuó remitiendo a la efectividad.

En segundo lugar, es necesario responder ¿Qué relación existió entre los conflictos por extensión y límites y el sistema de transmisión de la propiedad? Este punto fue analizado, a finales del siglo XIX, por Fernández, quien sostuvo que la conflictividad entre títulos de orígenes distintos, pero vinculados por la situación de vecindad, se explicaba a partir de la carencia de una regulación sobre los actos de transmisión entre los distintos propietarios.

Para poder responder todas estas cuestiones, es necesario considerar que el sistema de transmisión de inmuebles adoptado por Vélez Sarsfield no inclu-

48 Fernández (1863) 19.

yó el asiento de este en un registro, pese a que esta propuesta fue debatida e incluso regulada con anterioridad en el espacio cordobés. Otro aspecto, relacionado con la sensibilización, que debemos tener presente, es la forma en la que el codificador reguló el objeto de los contratos. Es importante remarcar que, en el contexto codificador, el contrato es «el instrumento que le asegura a la propiedad una libre y eficaz circulación».[49] Para la compraventa de inmuebles, el Código Civil contempló tanto la modalidad *ad corpus* como la *ad mensuram.*[50] Sobre estos modos, Fernando López de Zavalía ha expresado que, si bien existen diferencias, ambos son ejemplos de «ventas sin indicación del área».[51] Esto implica que no se realiza ningún tipo de especificación de la superficie del inmueble o si se hace, es una referencia meramente ilustrativa, razón por la cual la superficie no se encuentra garantizada.[52]

Como consecuencia de estas modalidades, se «transmitía un inmueble en función de su título antecedente o de uno redactado a tal efecto y en desconocimiento absoluto de los vicios […] como excesos, defectos, invasiones de linderos».[53] Todas estas vicisitudes son imposibles de prevenir en un sistema que no tenía como requisitos la mensura previa a la transferencia de la propiedad.[54]

2.3 El contexto procesal en la segunda mitad del siglo XIX y las acepciones del título en la doctrina

La persistencia de elementos propios de la cultura jurídica colonial, en la historiografía jurídica hispanoamericana de gran parte del siglo XIX, ha sido objeto de diferentes reflexiones.[55] Si bien se ha sostenido que este período se

49 Grossi (2004) 133.
50 Código Civil, Art. 1344 al Art. 1348.
51 López de Zavalía (2000) 224.
52 López de Zavalía (2000) 224.
53 Tonelli (2008) 6.
54 En 1907, la Corte Suprema de Justicia en su fallo «Aristóbulo Duranona c / Provincia de San Luis en 1907», expresó que: «La exigencia de una nueva mensura antes de formalizarse el contrato, es improcedente si no hay convenio especial que establezca esa operación», Fallos de la Corte Suprema de Justicia Nacional con la relación de sus respectivas causas, t. 107: Zavalía / Ibarguren (1908) 388.
55 Guzmán Brito (ed.) (2010).

prolonga hasta la codificación,[56] hay autores, como Agüero, que han indagado sobre los límites de la tradición jurídica localizada.[57]

El marco constitucional de 1853–1860 permite comprender la gestación local del derecho procesal. Aunque este ámbito es un contexto de reafirmación de la jurisdicción local y, por ende, de riqueza para el análisis de la pervivencia del Derecho Indiano, durante un cierto tiempo el conocimiento histórico jurídico de la codificación procesal en las provincias despertó «un escaso interés».[58] Sin embargo, este panorama ha cambiado en las últimas décadas, existiendo hoy interesantes y numerosos trabajos que analizan la influencia del Derecho Indiano en este ámbito.[59]

Con el propósito de identificar la presencia de la cultura jurídica pretérita en la legislación procesal, especialmente de aquella que pudiera actuar como un condicionamiento de la codificación civil, retomaremos algunas reflexiones de la historiografía jurídica especializada. Bernardino Bravo Lira ha señalado que la lectura de fuentes judiciales permite apreciar la vigencia del orden jurídico indiano, agregando que Álvaro D'Ors sugirió la historia de los libros jurídicos como segundo camino de abordaje.[60] Los textos que trataban aspectos del procedimiento, destinados a jueces, abogados y escribanos, eran denominados en la cultura jurídica indiana como «los prácticos».[61] Los expedientes judiciales analizados en los que se discuten operaciones de mensura y deslinde muestran la influencia de los libros jurídicos y de los autores del derecho indiano.

Para el período 1810–1890, José Díaz Couselo identificó en Buenos Aires la influencia de tres obras de doctrina sobre Derecho Procesal Civil: el *Prontuario de Práctica Forense*, de Manuel Antonio de Castro (1834),[62] el

56 Bravo Lira (1984).
57 Agüero (2011).
58 Levaggi (1983) 211.
59 Guzmán Brito (ed.) (2010).
60 Bravo Lira (1984) 7.
61 Bravo Lira (1984) 7.
62 Ezequiel Abásolo consideró a esta obra como pervivencia de la «mentalidad jurídica antigua» en el Río de La Plata. Justifica esta afirmación a partir de un análisis de los rasgos del *Ius Commune* dentro de la obra, entre estos destaca que la normativa citada en gran parte correspondía a *Las Partidas*, seguidas de la *Recopilación de Leyes de las Indias* (1680) y la legislación patria. Algunos de los autores y obras que fueron citados por Castro son: la

Tratado Elemental de Procedimientos Civiles en el Foro de Buenos Aires, de Miguel Esteves Saguí (1852);[63] y el *Curso de Procedimientos Judiciales en Materia Civil y Mercantil*, de Antonio Malaver (1875). Para el autor, estos juristas fueron intérpretes de la materia judicial pretérita, en la que a pesar del peso de la tradición, es posible apreciar expresiones modernas.[64]

La influencia de estos «prácticos» puede leerse también en las fuentes judiciales cordobesas. El juicio sobre derecho de tierras entre «los indios de Quilino contra don Juan Manuel Carranza» hace referencia a Eugenio Tapia, Antonio Manuel de Castro, Miguel Esteves Saguí, Marcos Gutiérrez, Joaquín Escriche, así como a obras típicas del Antiguo Régimen como la *Curia Philipica* de Juan de Hevia Bolaños. En la legislación se destaca la referencia a las Partidas, la Novísima Recopilación, el Derecho Romano,[65] específicamente a la *actio finum regondorum*[66] y el Concilio de Trento.[67]

La cita del Concilio de Trento revela un aspecto importante sobre la historia de la justicia secular, la vigencia de prácticas que introducían en los procesos judiciales a autoridades y normas de carácter religioso. El hallazgo de estas medidas durante los primeros años de la segunda mitad del siglo XIX, exigen reflexiones sobre la existencia de fronteras entre la religión y las prácticas procesales en Córdoba.[68]

Curia Philipica, *Práctica Universal Forense* de Antonio de Elizondo; *El Conde de la Cañada* e incluso ciertas referencias al *Código Justineaneo* y el *Digesto*, ver: Abásolo (2008) 282–286.

63 Su principal contribución en el ámbito procesal fue su Tratado Elemental de Procedimientos Civiles en el Foro de Buenos Aires. Díaz Couselo, a partir de las obras de Levene y Chaneton, explicó que no obstante la considerable extensión de la obra de Saguí, esta no logró superar el impacto del Prontuario de Castro. Díaz Couselo (2007) 177–178, disiente con los fundamentos de los dos autores citados, ya que ellos esgrimen como argumentos de la impronta de la obra la existencia de una segunda edición.

64 Díaz Couselo (2007) 177–178.

65 Sobre la influencia del Derecho Romano en materia de propiedad en los espacios locales, ver: Santos Martínez (1991).

66 Sobre este punto Marchetti señala que la *actio finum regondorum* «encontraba en el texto justinianeo una amplia y autónoma consideración en el título del *Codice* (3,39) y uno en el *Digesto* (10,1). Para los maestros de la Glossa, los legitimados para proponer la acción eran los propietarios y algunos sujetos cuidadosamente indicados, que «gozaban de otro derecho», Marchetti (2001) 74. La traducción es nuestra.

67 AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22. Un estudio detallado sobre la solicitud de excomunión y la cita del Sacrosanto Concilio de Trento en esta fuente puede encontrarse en Cacciavillani (2020).

68 Agüero (2009) 230, considera que al no reparar en los aspectos «espirituales», dentro de la historia de la justicia secular, el resultado que obtendremos será una mirada fragmentada

A partir del análisis de expedientes judiciales del mismo período, es posible apreciar las providencias del Derecho Indiano. Así, por ejemplo, en la causa que don Lino Acevedo, curaca del pueblo La Toma, inició en contra de don Ramón Gil Navarro en 1880, se aprecian referencias a elementos que responden a lógicas de la cultura jurídica anterior, como el ofrecimiento de la caución de *rato et grato*,[69] citas de autores como Joaquín Escriche y de obras como la *Curia Philipica*.[70] Así mediante estas invocaciones de la tradición jurídica se resuelven cuestiones del proceso, y simultáneamente coexisten referencias a la Ley de Enjuiciamiento Civil de Córdoba de 1875 y al Código Civil. Creemos que la cita de autores y obras de la cultura jurídica pretérita, de manera simultánea a instrumentos del nuevo orden jurídico, son muestras de un proceso de transición en el que las fronteras de una cultura y otra son todavía difusas.

de los medios que se ponían en juego dentro de la sociedad pasada para lograr la conservación del orden colectivo. El autor remarcó que, si bien la historiografía ha profundizado las bases religiosas de la tradición jurídica occidental desde el medioevo, en el campo de la historia del derecho penal colonial, se ha prestado poca atención al empleo de elementos del campo espiritual dentro de la praxis jurisdiccional criminal. Respecto al tema de religión y justicia secular, el autor señala que desde la historiografía crítica desde hace tiempo se ha remarcado el fuerte ensamble existente entre la religión, el derecho y la justicia durante el antiguo régimen. En este punto, Agüero (2009) 204–205, cita entre los autores de habla hispana que han señalado este fenómeno a Bartolomé Clavero y François-Xavier Guerra.

69 La caución llamada *de rato* o *de rem ratum habiturum dominum*, procede en los casos en que se comparece a juicio en nombre de otro, ya sea sin poder o bien sin que sea suficiente. En el sentido que no puede garantizarse que la persona a quien se está defendiendo tenga por firme aquello que se ha gestionado a su nombre, como tampoco que no reclamará contra lo que se resuelva en el juicio. En este último caso, quien interpuso la caución y el fiador abonan los daños y perjuicios que pudieran acontecer. En la Ley 10, tít. 5, part. 3, se aprecian los casos en que este tipo de caución es procedente, ver: Casas (1853) 368. El uso de este tipo de medidas fue advertido por María Isabel Seoane (2005), para el caso de la praxis notarial bonaerense durante el periodo 1829–1852, en relación con procesos de manumisión voluntaria, en el que, entre otros objetivos, se planteó la supervivencia del Derecho Castellano Indiano, se puede apreciar el uso de esta caución. En otro estudio, la autora reconstruye la praxis notarial con relación a la participación de los afro-porteños en los negocios inmobiliarios durante el período federal. Seoane señaló que para los casos de compra venta en los que intervenían pluralidad de vendedores la ausencia de algunos era suplida mediante la caución de «rato et grato», ver: Seoane (2007).

70 En el expediente se aprecian las siguientes referencias: «Escriche palabra arbitro: Cur. filip., lib. 2, cap. 14, Num. 13», AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 43.

La posibilidad que los estados provinciales tuvieron de encauzar sus peculiaridades mediante la vía procesal explica las huellas de la herencia jurisdiccional, aspecto que remite a prácticas propias de la tradición colonial las que, a pesar de las nuevas normas sustantivas, operaban a partir de márgenes que con posterioridad serán denominados derecho adjetivo. No debe sorprender, entonces, que los instrumentos jurídicos procesales y la misma praxis respondan más a la cultura del viejo régimen que al paradigma codificador.

Las continuidades, tanto de leyes como de obras jurídicas relativas al Derecho Indiano, junto con las frágiles fronteras entre la justicia secular y la eclesiástica, conforman un panorama en materia procesal que nos obliga a detenernos y preguntarnos cómo fueron entendidos en el ámbito local los títulos en la doctrina vigente.

A partir de sus reflexiones sobre la legitimación activa del amojonamiento, en la obra de Escriche resurgió la cuestión de los títulos y su diferenciación. La acción de amojonamiento, según Escriche, podía interponerse por quien poseía «la heredad como propietario, sin que al efecto necesite probar su derecho de propiedad, pues la posesión le hace presumir propietario».[71] Castro coincide en esta perspectiva: para este autor, el amojonamiento podía promoverlo aquel que poseía con justo título una heredad o terreno.[72] En estos casos, los títulos no probaban la propiedad sino la posesión. La diferencia se establecía con el objeto de la acción.[73] Distinguir el fin de la acción no era residual. Escriche consideraba que en algunos casos[74] era necesario que las partes presentaran sus

71 Escriche (1863) 155.

72 Castro (1834) 246.

73 Su interposición puede responder a dos móviles, por un lado «determinar o fijar por primera vez y señalar con mojones la línea que separara dos heredades contiguas […] o bien restablecer dicha línea y reponer los mojones en caso de que aquella se hubiese oscurecido o de que estos hubiesen desaparecido o experimentado algún trastorno por malicié», Escriche (1863) 156. En la obra de Castro existen similares referencias, por un lado, una creencia que los circunvecinos se han introducido en la heredad, resultando una confusión de los linderos o bien en los casos en los que no ha habido una señalización y distinción de linderos y se quiere proceder a hacerlo, ver: Castro (1834) 246.

74 Cuando el juicio de deslinde, apeo y amojonamiento es iniciado por la falta de linderos y a los fines de su señalamiento, ver: Escriche (1863) 156. En la obra de Castro (1834) 246, se considera que se debe reputar a esta como una acción de reivindicación, ya que sería coherente con la causa de la propiedad. Por ende, los títulos deben probar la propiedad en el sentido de la causa.

> títulos de pertenencia […] y que los pongan en manos de peritos o agrimensores para que después de hacer la medición de las tierras tiren la línea y señalen los parajes en los que han de ponerse los mojones, pero cuando el fin de la acción es acreditar la verdadera y antiguo linde y restablecer los mojones perdidos o alterados se ha de atender a la posesión.[75]

Por su parte, Eugenio Tapia sostenía que, si luego de efectuarse un deslinde o amojonamiento se tenía intención de cerrar sus lindes con cerca, los títulos que se usaren como prueba debían ser «los títulos auténticos de propiedad» o «la posesión ininterrumpida por más de treinta años».[76] Pero en un ámbito contencioso, a falta de escrituras que acreditaran los linderos, se debía recurrir a la posesión.[77]

Otro autor, Francisco Antonio de Elizondo, en su obra *La Práctica Universal Forense* señalaba que, para los casos de prueba de reconocimiento de una heredad litigiosa, si la acción que subyacía era una reivindicación los títulos que debían tenerse a la vista del agrimensor eran «los títulos de pertenencia»[78] producidos en los autos.[79]

Los autores recién citados corresponden a un universo pre-codificado, todos ellos fueron formados en el contexto jurídico del antiguo régimen, donde la propiedad era comprendida como «un sistema de situaciones reales, fundado […] sobre múltiples posiciones de efectividad económica sobre el bien».[80] En este contexto, Grossi considera que la titularidad abstracta sufre una suerte de marginación, mientras que todo ejercicio sobre la cosa es revalorizado. La titularidad propietaria perdura, pero se encuentra «sofocada con los mil ejercicios efectivos».[81] En un ámbito de transición de culturas jurídicas, la distinción entre títulos que tienen como finalidad probar la posesión con otros que tienen como horizonte probar la pertenencia del derecho de dominio cobra sentido, ya que la mayor impronta de uno u otro es un indicador de la vigencia de una mentalidad basada en la efectividad o en la titularidad.

75 Castro (1834) 246.
76 Tapia (1845) 193.
77 Tapia (1845) 192–194.
78 Elizondo (1792) 218.
79 Ver: Elizondo (1792) 218–220.
80 Grossi (1992) 35.
81 Grossi (1992) 76.

2.4 La materialización de la propiedad en las Instrucciones Generales y en la Ley de Enjuiciamiento Civil de Córdoba de 1875

En el sistema de transmisión de la propiedad adoptado por Vélez Sarsfield, los títulos jugaron un rol clave junto con la tradición. Este protagonismo se acentuó en el sistema del Código al rechazar de manera expresa los registros, salvo, como ya se mencionó, la excepción para el caso de las hipotecas. Algunas de las medidas que se tomaron para brindar una suerte de seguridad en torno a las transferencias, fue exigir la presentación de las enajenaciones como un recurso útil para rectificar errores;[82] no obstante, la propiedad encontró su más grande garantía en las mensuras y, lógicamente, en su conservación.

En los años 1849,[83] 1862,[84] y 1863 se dictaron en la provincia de Córdoba una serie de normas relativas a la determinación previa del inmueble, antes de la transmisión y de la creación del Departamento Topográfico. En este contexto, más precisamente el 24 de diciembre de 1862, fue sancionada una ley en la que se autorizó al Poder Ejecutivo a crear la repartición topográfica. Ana Inés Ferreyra sostiene que la creación del organismo es incomprensible sin el marco de la ley de tierras del mismo año, que en su anhelo de determinar con

82 A los fines de reducir los márgenes de errores en las transmisiones de la propiedad se realizaban las operaciones de extracto de títulos, que eran una suerte de genealogía de la propiedad que debían realizar los agrimensores en Córdoba tanto en las mensuras judiciales, como administrativas.

83 Durante el año 1849 fueron dictados tres decretos importantes en esta materia: Decreto del 11 de agosto, sobre mensuras de tierras; Decreto del 6 de octubre, referido a los agrimensores; y el Decreto 30 de octubre, sobre cómo deben realizarse las mensuras y las mediciones de agujas, mientras se organizaba el Departamento Topográfico, ver: Brussa/Cánovas/Prosdócimo (2001) 21–23.

84 La Ley de Tierras, promulgada el 3 de octubre de 1862, estipulaba en sus disposiciones referentes a las tierras públicas, que no podría venderse ningún terreno que no se encontrara deslindado, amojonado y trazado en los planos topográficos y prohibió el mecanismo de denuncia de tierras. Los terrenos vendidos debían registrarse en un libro, constando la extensión y sus límites. Las tierras particulares serían deslindadas amojonadas y trazadas sobre los planos que debían presentarse con títulos de propiedad. En el caso en que la documentación no fuese considerada suficiente, el presunto propietario se presentaría ante el juzgado civil a revalidarla. Verificado el deslinde de cada propiedad particular, la comisión debía expedir un boleto al propietario en que constara la extensión, límites y número del terreno y ser presentado en la contaduría, con la toma de razón, se entregaría al propietario como un título que le permitía garantizar su propiedad, ver: Ley de Tierras (1862).

mayor precisión las tierras fiscales adoptó un conjunto de medidas – operaciones de deslinde, amojonamiento, trazo de planos cartográficos – y sin la conflictividad desatada con la determinación territorial de las provincias.[85] En este contexto, apareció la necesidad de dotar a la Provincia de un «organismo oficial […] que sirviera al Estado como instrumento activo, capaz de crear y ejecutar estrategias que le permitieran consolidar su territorio […] y le proporcionara la información necesaria sobre sus tierras».[86]

Un año más tarde, en 1863, este organismo confeccionó las *Instrucciones Generales para Agrimensores*.[87] Sobre este aspecto, Ana Sofía Maizón ha señalado que entre los años 1863–1894 entraron en vigencia dos instrumentos cuya finalidad principal era asegurar la unidad de la práctica como también de la información catastral.[88] Para la autora, esto evidencia que no existía homogeneidad en materia de mensura y relevamiento del territorio; mediante estas instrucciones, basadas en las dictadas por el Departamento Topográfico de Buenos Aires, se pretendió normalizar la técnica. Las disposiciones de

85 Para comprender desde lo legal el conflicto de intereses entre las provincias de Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires debemos considerar la entrada en vigencia de la ley por la que se declaraban nacionales los territorios fuera de los límites provinciales. Tognetti ha analizado en sus trabajos los puntos de contacto entre este conflicto y la política territorial cordobesa, a partir de sus investigaciones considera que la política territorial de Córdoba es imposible de ser pensada sin esta dimensión, por lo que señala que esta no debe limitarse a lo meramente fiscal. Por medio de sus trabajos confirmó que el Estado empleó títulos coloniales con el motivo de probar que las tierras a las que estos remitían estaban dentro de sus límites territoriales. De esta manera el estado se valió de los derechos de los particulares para resolver las disputas entre la nación y las provincias limítrofes, ver: Tognetti (2012). Este uso de derechos posesorios de origen colonial por parte del Estado provincial podría enmarcarse dentro de las reflexiones de Tamar Herzog. Creemos que este accionar se entiende en la dirección de las medidas señaladas por la autora como características de los incipientes estados en América Latina durante el siglo XIX, como consecuencia de la adopción del principio *uti possidetis.* Además, este uso de títulos coloniales podría entenderse como parte de un proceso dinámico y abierto que involucró diferentes individuos, grupos e intereses que si bien no representaban al estado colaboraron en su construcción y definición, ver: Herzog (2015) 248–265. Esta referencia fue publicada en: Cacciavillani (2019b) 126.

86 Ferreyra (2011) 191. Las ideas tratadas en este párrafo fueron publicadas en: Cacciavillani (2019b) 125.

87 Aprobadas por el decreto del 4 de agosto de 1863, ver: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2001) 61–69.

88 Maizón (2013) 100.

1894 fueron movilizadas por la necesidad de incorporar nuevas técnicas, cambios relativos a la propiedad, la finalidad de reconocer las contingencias de la praxis y la obligación de utilizar el sistema métrico decimal, impuesto en Argentina desde 1887.

El desempeño de la profesión de agrimensura también fue regulado por medio de estos instrumentos y de los reglamentos internos dictados en los años 1877 y 1894. En un contexto donde no existía una uniformidad en cuestiones de mensura y de relevamiento territorial, estas instrucciones «normalizaban las operaciones técnicas»,[89] brindaban soluciones para situaciones en las que la técnica no pudiera ser aplicada e impusieron el uso y las condiciones de mantenimiento de ciertos instrumentos de medición.

Las Tablas N° 2 y N° 3 nos permiten comprender si en la materialización de la propiedad existía la continuidad de una mentalidad posesoria o bien si había un mayor protagonismo de la titularidad. Esta información, se puede analizar a partir de las instrucciones para los agrimensores de 1863 y el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1875,[90] que se nos presentan como espacios claves de reflexión.

89 Maizón (2013) 103.
90 Leyes de la Provincia de Córdoba, año 1871–1875 (1916) 108–260. Aquí es importante mencionar que en este último caso se encuentra ya vigente el Código Civil.

Tabla N° 2: Instrucciones para los agrimensores del año 1863

Operación de mensura	Instrucciones para los agrimensores del año 1863
Comisión	«No serán examinadas por el D.T. las mensuras ejecutadas por agrimensores sin mandato judicial, tratándose de terrenos de propiedad particular y del Superior Gobierno, si fuesen públicos».[91]
Agrimensor	Dar cuenta de su comisión ante el D.T. y solicitar las instrucciones, sin las cuales una mensura no podrá ser sometida a examen. Presentar los títulos que acrediten su legítima posesión y expresar los límites del terreno por todos sus rumbos.
Operación de deslinde	Averiguar el punto de arranque, frente a la duda de posición de un mojón puede valerse de informes de vecinos antiguos, cuando no puede integrar un título entre mojones existentes debe levantar un plano y someterlo al D.T. No puede remover mojones, debe consignar las protestas verbales. «Toda diligencia de mensura contendrá por introducción una noticia circunstanciada de los títulos que aseguren la propiedad del terreno medido, de las mensuras ejecutadas, desmembramientos, acumulaciones o transferencias hasta la fecha de las diligencias».[92]
Diligencia de Mensura	Descripción completa de la operación, presentarla en duplicado junto con el plano al DT, quien pondrá o no su visto bueno. El duplicado debe contener copia fiel de extracto de títulos.

91 Artículo 3. De las Instrucciones para los agrimensores del año 1863, ver: Brussa/Cánovas/Prosdócimo (2001) 62.

92 Artículo 36. De las Instrucciones para los agrimensores del año 1863, ver: Brussa/Cánovas/Prosdócimo (2001) 66.

Tabla N° 3: Ley de enjuiciamiento civil de 1875

Tipo de Juicio	Juicio de mensura, deslinde y amojonamiento.
Juez	En la campaña el juez letrado a cuya jurisdicción pertenezca la propiedad que se intente medir.
Parte legítima para promoverlo	Quien posea con justo título el terreno cuyo deslinde se solicite.
Requisitos	Presentar los títulos que acrediten su legítima posesión y expresar los límites del terreno por todos sus rumbos.
Operación de deslinde	Ordenada por el juez, con intervención de perito de parte más la citación de los propietarios de los terrenos colindantes.
Agrimensor	Presentar ante el Departamento Topográfico un extracto fiel de títulos y recibir de este las instrucciones.
Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas	Ser citado cuando un terreno público sea contiguo o del título resultase que el Fisco podría tener interés
Citación / Edictos	Por cédula con expresión del terreno a deslindar, persona que solicita, agrimensor nombrado y juez que debe presidirla. Publicación de edictos en diario o periódico que publique documentos oficiales.
Diligencia de Mensura	Presenciada y autorizada por el comisionado. A esta operación deben asistir los dueños de los terrenos colindantes acompañados de peritos de elección. En este acto se producen los títulos de sus propiedades, si hay conformidad se extiende un acta firmada por los presentes que consigne: la plantación de los mojones, su posición, su dirección y la distancia. Se extenderá un plano sujeto a las instrucciones generales. El acta se eleva al juez que ordenó el deslinde. La diligencia se presenta ante el Departamento Topográfico, quien informará al juez sobre su mérito facultativo. En caso de oposición, se deja constancia y agregan las protestas al acta. La operación no afectará los derechos de los opositores tanto con relación a la posesión como a la propiedad del terreno, estas protestas quedarán a salvo para hacerlos valer ante el Juez competente.
Departamento Topográfico	Debe informar sobre la operación absteniéndose de emitir opinión sobre las oposiciones
Trámite	El juez deberá oír, sustanciar y decidir por los trámites del juicio ordinario las pretensiones. Y siempre que sea conducente por la naturaleza de las cuestiones suscitadas, oirá antes de fallar al Departamento Topográfico, fijando los puntos sobre los que debe recaer el Informe.

De la lectura de estos instrumentos jurídicos, se advierte el papel que jugó la posesión en el espacio cordobés a finales del siglo XIX.[93] Tanto las Instrucciones como las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil remiten a una noción de título capaz de acreditar la posesión. La impronta posesoria se refleja tanto en los requisitos de la legitimación activa del juicio de mensura y deslinde, como en el caso de mensura administrativa: «presentar los títulos que acrediten su legítima posesión».

Esta relevancia de la efectividad sobre la titularidad se aprecia también en el Código de Procedimientos Civil y Comercial, vigente desde 1897. Este cuerpo legal consideró parte legítima para promover el juicio al «poseedor de predios rústicos» o «quien tuviera necesidad de conocer sus límites para el ejercicio de derechos reales constituidos sobre ellos». En el campo de la legitimación, no hay referencias expresas a la condición de propietario o titular del derecho o dominio. Lo que sí se advierte es el uso de la denominación «derechos reales», lo que nos indica un cambio en el lenguaje que remite al uso de ciertos conceptos empleados en el Código Civil.

2.5 Las mensuras y el protagonismo posesorio

Las operaciones de extracto de títulos, contenidas en las mensuras administrativas y judiciales, son un observatorio interesante para apreciar el protagonismo posesorio imperante en la realidad local. Uno de estos documentos, es el extracto de títulos realizado el 4 de septiembre de 1878 por el agrimensor José M. Narvaja para medir, deslindar y amojonar una parte de los terrenos de Quilino, allí se mencionaron ocho títulos: «un otorgamiento

93 El escenario rural cordobés de la mitad del siglo XVIII y primera mitad del siglo XIX, puede comprenderse a partir de la obra de Sonia Tell. Uno de los aspectos que son señalados por la autora es que la forma de acceso a la tierra, lejos de caracterizarse por una titulación formal, consistía en prácticas informales, basadas más en la efectividad que en una titularidad. Estas consistían en el arrendamiento, la agregación e incluso la ocupación, ver: Tell (2008). A partir del estudio de fuentes judiciales Valentina D'Agostino señaló para Buenos Aires, especialmente para los partidos de Arenales y Ayacucho, que, a finales de la década de 1850, en los litigios se encuentran referencias a «derechos sustentados en la antigüedad de ocupación y en la posesión continua y pacífica». En este contexto, D'Agostino (2011) 294–295, sostiene que la propiedad «aparecía originada en la posesión, era el derecho de ocupación». Será recién a finales de la década de 1860 que, para ese caso de estudio, la autora percibe cambios encontrándose la fuente de la propiedad en la ley y su garantía en el Estado.

de merced, una venta y censo, una compra, una cesión de derechos y acciones sobre merced, un otorgamiento de merced, una venta, y [...] una diligencia de mensura».[94]

El 15 de noviembre de 1892, Ramón Vivanco, agrimensor comisionado para practicar la mensura y división de la Comunidad Indígena de San Marcos, se dirigió al Director del Departamento Topográfico para solicitar las instrucciones del caso, para lo cual acompañó el siguiente extracto de títulos:

> El año mil ochocientos cinco el virrey Sobremonte en Buenos Aires concedió a los naturales de San Jacinto por haber estos perdido sus documentos desde el algarrobo denominado de Nonsacate que estaba caído y se le habían amontonado piedras en el tronco veinticinco cuadras a los medios vientos y dice en el expediente de mensura practicada por el señor Núñez en 1804 que desde el algarrobo de Nonsacate marcó el rumbo al sud este midió veinte y cinco cuadras las que dieron en una loma pelada en cuyos puntos señalo unos quebrachos. En la misma mensura procedió a fijar los otros linderos. Esta mensura es la que sirvió de título a los propietarios de San Marcos.[95]

En otro caso, el de la comunidad de Soto, el agrimensor Wenceslao Carranza presentó, en 1892, un extenso extracto en el que se estudiaron dieciocho títulos: merced de Soto, merced de 1702, mensura de Soto de 1754, sentencia de 1809, donación de 1812, transacción y nueva mensura de Soto de 1823, mensura de 1824, venta (extrajudicial) de 1824, venta de 1833, venta extrajudicial de 1837, posesión de 1838, venta remate público de 1843, venta y posesión de 1844, sentencia y mensura de 1850, transacción de 1868, convenio privado para paso público de 1872, venta de 1877, venta de 1877.[96]

En el caso de Cosquín, en 1897, el agrimensor don Ramón Díaz solicitó las instrucciones generales de la sección Geodesia al presidente del Departamento Topográfico. Para ello dio cuenta de los títulos que estaban en el Archivo General, que correspondían a una escritura pública de venta.[97] Por último,

94 AHPC, esc. 2, leg. 226, 1881, exp. 6, fjs. 120–126.

95 Archivo Histórico del Catastro de Córdoba (en adelante: AHCC), Mensura Comunidad Indígena de San Marcos, 1892, fj. 6.

96 AHCC, Mensura Comunidad Indígena de Soto, fjs. 2–22.

97 «En la ciudad de Córdoba en diez días del mes de setiembre de mil ochocientos diez i siete i estando en la celda del Reverendo Padre Prefecto de este Hospital betlemítico ante mi escribano i testigos [...] que habiendo antes propuesto a su sagrada comunidad, haber tratado con los Indios del pueblo de Cosquín venderles los terrenos conocidos con el nombre de San Buenaventura i las Tunas pertenecientes a la comunidad [...] libre de escritura y alcabala [...] i en su consecuencia por el presente instrumento público, i en la via i forma que esas hayan lugar en derecho otorgan i confiesan que venden i dan en venta i enagenacion perpetua a los referedios indios los enunciados terrenos bajo los linderos que

el profesional designado para llevar adelante la división de Pichanas, Didesmo Posse,[98] se dirigió, en una nota fechada 2 de enero de 1898, al presidente del Departamento Topográfico solicitando instrucciones y haciendo presente que el título exhibido era una donación testamentaria en la que se deja constancia expresa que «el título que acredita esta propiedad es un documento público por el que consta que el terreno «donación testamentaria» poseyeron desde el tiempo de la Conquista los antecesores de los actuales comuneros de Pichanas fue concedida en Merced Real a don Tristán de Tejeda».[99]

En las cuatro mensuras administrativas analizadas *ut supra* (San Marcos, Soto, Cosquín y Pichanas) se aprecia la puesta en marcha de las Instrucciones para los Agrimensores y se advierte el importante papel que jugaron los títulos para acreditar la posesión. Si tenemos en cuenta la finalidad de la operación de mensura, este protagonismo es lógico; no obstante, fueron presentados igualmente títulos que acreditaban la causa del derecho, como por ejemplo compraventas, donaciones, etc. En este punto es importante advertir que estos actos fueron realizados en el marco de las leyes de división de las comunidades indígenas, instrumentos que tenían como fin la privatización de sus tierras, lo que implicaba la adjudicación de una parcela y de un título de propiedad individual a todo comunero que se encontrase inscripto en el padrón. En este sentido, teniendo en cuenta la impronta de las figuras jurídicas de la cultura jurídica pretérita (mercedes e incluso la misma noción de pueblo de indios)

expresan los documentos […] i desde ahora se desisten quitan i apartan del derecho i propiedad que en el expresado terreno tenían i todo lo ceden, renuncian i traspasan en los compradores con todas las acciones reales i personales que le competen, para que lo posean yacen cambien i xxx a su arbitrio, como cosa suya propia adquirida con justo i legitimo título y les confieren facultad para que de su propia autoridad tomen y aprehendan la posesion del judicial o estrajudicialmente i porque no necesitan tomarla me piden los otorgantes que de esta escritura les dé copia autorizada en legal forma […] i de obligan a que siempre i cuando les sea movido pleito […] saldrán a la voz y defensa de él i los egurian a espensas de las rentas del Hospital en todas instancias y Tribunales hasta dejarlos en quieta y pacifica posesion i no pudiendo conseguirlos les devolverán todo el dinero que han desembolsado […]. Se declaran que los linderos del terreno vendido son, el pueblo de Cosquín, los de San José, Rosario i Manzanas i los de la Estancia de Olain i San Francisco Rio de por medo», AHCC, Mensura Comunidad Indígena de Cosquín, fjs. 2–5.

98 En el Art. 3 del Decreto del 19 de mayo de 1896 se expresó: «El Departamento Topográfico dará al agrimensor nombrado los antecedentes e instrucciones necesarios para la mejor ejecución de sus operaciones», AHCC, Mensura Comunidad Indígena de Pichanas, 1898, fj. 1.

99 AHCC, Mensura Comunidad Indígena de Pichanas, 1898, fj. 2.

estos casos podrían ser considerados como «instancias para acceder al dominio remitiendo a instituciones del antiguo régimen».[100]

Al analizar la mensura judicial de Quilino, se advierte en mayor medida títulos que reflejan la causa del derecho y una presencia menor de documentos destinados a probar la posesión. Esto, porque la ley que es marco del proceso tiene diferentes ideas de títulos, según sea el referente. Así, se considera legitimado para iniciar la acción quien posea con justo título; por otro lado, quien inicia la acción debe presentar los documentos que acreditan su legítima posesión. De estas regulaciones se desprende que, al igual que las mensuras administrativas, no se exigía probar la causa de la propiedad. El requisito para los colindantes es diferente, ya que se considera por tales «a los propietarios de los terrenos colindantes», «los dueños de los terrenos colindantes».

2.6 Saberes necesarios para el cambio de paradigma: Agrimensura y Derecho[101]

En publicaciones recientes hemos señalado a las mudanzas operadas en materia de mensura y división de tierras como aspectos importantes de la política de desarticulación de tierras. Estos cambios acontecidos principalmente a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX y mayoritariamente, dentro del espacio provincial,[102] se justificaban porque «las formas no estatales de medición se desarrollan [desarrollaban] desde una lógica de las prácticas locales […] que hace de ellas un impedimento para administrar la uniformidad».[103] En este sentido, la normativa local en materia de medición se presentó como un obstáculo para la pretensión de uniformidad legal en materia de propiedad.[104]

100 Tognetti (2014) 18.
101 Las ideas analizadas en este apartado fueron publicadas en: Cacciavillani (2019b) 130.
102 Esta salvedad es necesaria ya que existen aspectos que fueron concebidos como facultades de la Nación que en este punto son relevantes, por ejemplo, la adopción del sistema métrico decimal. En el caso argentino una serie de leyes entre ellas las correspondientes a los años 1863, 1865 y 1877 (leyes número 52, 790 y 845) y una serie de decretos reglamentarios, dieron cuenta del gran desafío que importó la adopción del sistema, ver: Kantor (2006) 69–82. El caso cordobés no estuvo exento de dificultades, en el contexto de aprobación de las nuevas instrucciones para agrimensores en 1894 «se obligó al uso del sistema métrico decimal en las cintas metálicas», Maizón (2013) 100.
103 Scott (1998) 25.
104 Como hemos visto en apartados anteriores la uniformidad legal en términos de propiedad fue uno de los anhelos del movimiento codificador. Debido a la impronta federal, espe-

En el escenario local, hasta por lo menos mediados del siglo XIX, temas como «el ordenamiento de las propiedades y el control sobre las profesiones encargadas de mensurarlas»[105] no tuvieron un interés relevante en la agenda estatal. Esto fue cambiando paulatinamente desde la década 1860, momento a partir del cual se produjo un crecimiento territorial acompañado de un robustecimiento institucional como también de las industrias capitalistas. Dicho proceso tuvo como consecuencia un crecimiento de la circulación mercantil, especialmente a partir de «la supresión de las aduanas interiores».[106] Para Ferreyra, «la organización tanto de la propiedad pública provincial – así como de la privada – fue impulsada por los tres factores: 1) la necesidad de definir su territorialidad frente a provincias limítrofes; 2) la provisión de recursos al fisco provincial; y 3) la incorporación al modelo agroexportador».[107]

La triangulación de estos factores requirió del Estado provincial el desarrollo y la puesta en marcha de políticas determinadas, que en algunos casos significaron la reformulación y creación de espacios institucionales y de «saberes técnicos»,[108] a través de los cuales se pudiera «determinar la cantidad, extensión y calidad de las tierras vacías […] mensurarlas como fiscales y organizar y sanear los títulos de las posesiones de los particulares, con vistas a afianzar los derechos de propiedad».[109] Este tipo de inquietudes eran desafíos compartidos por las diferentes agendas provinciales, muestra de ello es la «creación y refundación del Departamento Topográfico – de Santiago del Estero – en 1869 y 1875 respectivamente».[110]

En este contexto y especialmente en ciertos ámbitos institucionales como el Departamento Topográfico y en la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Córdoba,[111] espacio dónde se dictaba la carrera

cialmente al condicionamiento que sufrió el Código Civil en los espacios provinciales, las renovaciones en materia de mensura y división del territorio y propiedad demandan un análisis local.

105 Ferreyra (2011) 180.

106 Ferreyra (2011) 180.

107 Ferreyra (2011) 80.

108 Plotkin / Zimmermann (2011) 10.

109 Ferreyra (2011) 180.

110 Cacciavillani / Farberman (2019) 2.

111 La historiografía local ha señalado que a partir del año 1860 y hasta finales del siglo XIX, asistimos a un «proceso de modernización e institucionalización de la ciencia en Argentina», Minniti / Paolantonio (2013) 35. En Córdoba, durante este periodo es posible apre-

de Agrimensura, puede apreciarse la gestación y puesta en marcha de técnicas empleadas para la sensibilización del territorio, «las que reflejaban los postulados de un saber que pretendía homogeneizar el territorio, implantar un nuevo sistema de medición y concebir el espacio mediante parámetros universales, susceptibles de ser comprendidos no solo desde una perspectiva local sino también una global.»[112] Hecho que le permitió al Estado nacional o provincial, según la competencia del caso, «insistir en el exclusivo uso de sus unidades en las cortes […] y en ciertos documentos como títulos de propiedad, contratos y códigos tributarios».[113] El conocimiento técnico en cabeza del Departamento Topográfico y en manos de los expertos de la Agrimensura constituyen prototipos de lo que Mariano Plotkin y Eduardo Zimmermann han denominado los «saberes del Estado», puesto que estos conocimientos especiales fueron «demandados, por y a la vez constitutivos del Estado»[114] provincial o nacional según el caso.

2.6.1 El Departamento Topográfico de Córdoba: la impronta de una política local en materia de propiedad

Desde la historiografía local, algunos trabajos señalan a la Comisión de Agrimensores,[115] formada en el año 1862, como el punto de partida en torno al estudio de la conformación de la repartición topográfica provincial. Esto se debe a la inmediatez temporal que unió a esta comisión con la creación de este departamento el 24 de diciembre del mismo año. El gobierno provincial con-

ciar la concreción de determinados proyectos científicos, especialmente la creación de reparticiones científicas nacionales como el Observatorio, la Oficina de Meteorología y la Academia Nacional de Ciencias y la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas de la Universidad. En este último ámbito carreras como la agrimensura y la ingeniería civil lograron consagrarse a finales del siglo XIX como «carreras profesionales en universidades argentinas». Para profundizar sobre los orígenes y desarrollo de Agrimensura, ver: Bartaburu (2011); Ortiz (2013); Page (2005); Tognetti (2012b) y (2013); Vera de Flachs (2010) y (2012).

112 Cacciavillani (2017) 723.

113 Scott (1998) 32.

114 Plotkin/Zimmermann (2011) 10.

115 Page (2005) 154, sostiene que una de las finalidades que tuvo la creación del departamento fue la sustitución de la comisión de agrimensores integrada por Daniel Cook, Urban Saint Remi y Eleazar Gascon.

sideró al Departamento Topográfico como el organismo clave para la custodia de la propiedad particular y la integridad territorial, pese a los inconvenientes que tuvo que superar.[116] En este sentido se enmarcaba la opinión de Fernández, quien señaló que «la propiedad territorial encontraba en el Archivo del Departamento Topográfico [...] una de sus más fuertes garantías».[117]

En un primer momento, este organismo estaba integrado por un presidente y dos vocales, sufriendo con el correr de las décadas importantes cambios en su organización interna. Entre las distintas obligaciones que debía cumplir se encontraba la confección de un plano catastral general de la provincia, en el que se designarían las tierras públicas y sus calidades.[118] Esta tarea ha sido considerada de gran importancia ya que «por primera vez la provincia se planteaba la necesidad de contar con un estado o informe de la distribución de las propiedades».[119]

116 En 1876 el gobernador Enrique Rodríguez consideraba que esta institución estaba destinada a cumplir un rol «muy principal en el mejoramiento material de la provincia»: Mensaje del Gobernador Enrique Rodríguez del 16 de junio de 1876, citado en: Ferreyra (1997) 85. Años después, en 1890 el gobernador Marcos N. Juaréz, en su discurso consideró que «la progresión en que [...] opera el desarrollo de los elementos de prosperidad y engrandecimiento de la provincia, refluye con especialidad imponiendo tareas muchas veces considerables, sobre determinadas reparticiones de la administración pública. Tal como sucede hoy, entre las oficinas con el Departamento Topográfico, que, asesorando al gobierno en todas las cuestiones técnicas de su competencia, y, desempeñando otras funciones públicas de suma gravedad, como las relativas a todo juicio de deslinde [...]», Mensaje del Gobernador Marcos N. Juárez, 1 de mayo de 1890; citado en: Ferreyra (2000) 156.

117 Fernández (1863) 27.

118 Con relación al uso de los mapas catastrales Kain / Baigent (1992) 331, formularon los siguientes interrogantes: ¿Cuáles fueron los usos para los cuales los mapas catastrales fueron impuestos por las agencias estatales? ¿Por qué desarrollaron algunos estados o sus agencias el levantamiento catastral? ¿Por qué otras eran inconscientes del potencial del mapa catastral o conscientemente rechazaron su uso? Los autores consideraron los siguientes usos: 1) mapas catastrales y reclamación de tierras; 2) mapas catastrales y redistribución de tierra y cercado; 3) mapas catastrales y asentamientos coloniales; 4) mapas catastrales e impuestos sobre tierras; 5) mapas catastrales como símbolo del control estatal sobre la tierra y 6) mapas catastrales como herramientas del gobierno racional. Teniendo en cuenta los diferentes empleos tipos de instrumentos, Kain and Baigent concluyen que, si bien el mapa catastral es un instrumento de control que refleja y consolida el poder de aquellos que lo encargan, como instrumento de poder puede ser entendido solamente en un contexto de balances de poder y de interés en cada área y en cada periodo.

119 Ferreyra (2011) 189.

De acuerdo con Maizón, desde su creación el departamento fue constituido como autoridad máxima de control y relevamiento territorial y, a la vez, como responsable de la compilación y archivo de la información.[120] De tal modo, las principales funciones de esta institución fueron dar las instrucciones para la ejecución de deslindes, archivar los planos de todas las mensuras y otorgar a los jueces y autoridades administrativas los informes que solicitasen. En este último punto, su papel fue clave, apreciándose matices que van desde el pedido de regulación de honorarios, hasta la recurrencia al Departamento con el fin de un «mejor proveer» por parte de los jueces. Las fuentes judiciales y administrativas acreditan su constante intervención, solicitada por jueces y otras autoridades, así como por las partes. Esta amplia gama de funciones se advierte igualmente en otros ámbitos provinciales. En materia de control, dentro de las competencias del Departamento Topográfico de Santiago del Estero destacaba el «traslado del acta y de la diligencia que contenía el plano para que informara acerca de su mérito facultativo».[121]

Un ejemplo de esto, es el juicio que llevó Don Lino Acevedo, curaca de los indios del Pueblo de la Toma, contra Don Ramón Gil Navarro, por interdicto de obra nueva. El 20 de agosto de 1879 el juez dio intervención al Departamento para que regulase los honorarios del agrimensor, ya que las partes no podían ponerse de acuerdo.[122] Poco después, el 14 de octubre, con el fin de «mejor proveer», el juez dispuso:

> Pásense los autos con los documentos que ambas partes han presentado al Departamento Topográfico para que informe sobre si, según el reconocimiento pericial practicado por el agrimensor […] coinciden o no los mojones que indicó el representante de la comunidad […] con los mojones que se fijaron en la mensura judicial hecha en el año 1820 según los documentos presentados y sobre si admitidos como verdaderos los mojones que presenta la comunidad resultaría o no el terreno de esta con la misma extensión de este a oeste que se le dio en la expresada mensura de 1820 y repóngase el sello.[123]

120 Maizón (2013) 102.

121 Cacciavillani / Farberman (2019).

122 Con fecha 13 de septiembre el Departamento expresó «a objeto de regular los honorarios del agrimensor Don Anuancio Galindez, por las operaciones practicadas con motivo de la vista de ojo decretada en el juicio sobre límites que siguen Don. Ramon Gil Navarro con los comuneros del pueblito de la toma […] ha acordado en evaluar dichos honorarios […] en la suma de ciento treinta pesos bol», AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fjs. 26–27.

123 AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fjs. 28–29.

En el mismo expediente se aprecia el interés que diferentes sujetos manifestaron por la intervención del Departamento. En este caso, no solo el Fiscal de Tierras sino también una de las partes que solicitó al juez su intervención, específicamente para que con sus anotaciones se dejara constancia de hechos.[124]

Otro de los espacios en los que la repartición topográfica jugó un rol clave fue en la aprobación de las operaciones realizadas por los agrimensores. Un ejemplo de este tipo de control se encuentra en la causa de don Manuel Antonio Carranza contra los indios de Quilino, por derechos de tierras. El 6 de diciembre de 1878 el Departamento Topográfico informó sobre el parecer del agrimensor. Entre sus observaciones expresó:

> Si esta operación ha de reputarse como un juicio de deslinde iniciado en esa forma para averiguar los límites de una propiedad, con relación a las antiguas, debe decir que el Agrimensor ha debido medir toda la merced de Quilino, y toda la propiedad de la persona que solicitó la mensura, de acuerdo con el art. 24[125] de las instrucciones generales, sin cuya mensura sería imposible integrar el terreno como lo prescribe el art. 25[126] de las mismas instrucciones generales; que si por el contrario esta interpretación debiera reputarse como un mero reconocimiento de límites para que en vista de las escrituras que se le presentan adopte la forma que más armonice

124 «El Fiscal de Tierras Públicas, contestando la vista dice que de los antecedentes y planos presentado por el Departamento Topográfico con el informe que precede, aparece pues fuera de toda duda que entre la propiedad de la comunidad y la del señor Navarro hay una zona de terreno fiscal […] por esta razón el fiscal que suscribe es de opinión que V. S. vuelva el expediente al Departamento Topográfico para que anote dicho terreno como de propiedad pública», AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 33. Por último, el expediente finaliza con un escrito presentado por Navarro en el que solicita al juez de 1 instancia «que habiendo sido confirmada por el Tribunal de vista la sentencia de 1 Instancia, por la que ha resultado una pequeña faja de terreno fiscal, entre mi terreno y el de los Indios, conviene mi derecho, y está también dispuesto por ley en estos casos, que se notifique al Departamento Topográfico, a los efectos consiguientes y para que se hagan las anotaciones del caso». AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 57.

125 Art. 24: «Aunque el objeto de la mensura fuese únicamente subdividir un terreno sin que se pretenda innovación de los mojones exteriores, el agrimensor estará obligado a medir y deslindar todo.»

126 Art. 25: «Cuando no pudiese integrarse con título entre mojones existentes, en la forma designada en él pero se encontrase porciones de terrenos adyacentes al que se midiese, que no pertenecieren a otros títulos, el agrimensor no practicará la mensura definitivamente, sino que levantará un plano exacto de los hechos en el que proyectará la integración que pueda hacerse, y la someterá al examen del Departamento Topográfico, para que si hubiere lugar a ella, se resuelva por quien corresponda.»

> con ellas […] el Departamento […] por ser esta una cuestión de derecho, se limita a informar sobre lo facultativo de la operación […] diciendo que está efectuada con arreglo a los rumbos indicados en ella y que la superficie es la expresada en ella.[127]

Otra de las competencias que ha despertado el interés historiográfico ha sido la facultad de examinar a los aspirantes y otorgar el título de agrimensor. El periodo que va desde su creación, en 1862, hasta el año 1881 ha sido considerado como «flexible», ya que la exigencia de un diploma universitario no era un requisito para ingresar al organismo, sino que «la idoneidad para el cargo era evaluada y controlada por el mismo Departamento Topográfico».[128] A partir de la entrada en vigencia de las nuevas instrucciones para los agrimensores, dictadas en 1894, el título universitario fue exigido como requisito *sine qua non* para el desempeño de las tareas de agrimensor, junto con la licencia que confería el departamento. Esta profesionalización de la agrimensura ha sido vinculada al «proceso de secularización y diversificación que se venía efectuando en la Universidad Nacional de Córdoba».[129]

Los primeros años de funcionamiento del organismo fueron difíciles, ya que la tarea que debían seguir los profesionales se topaba con una compleja realidad en lo que concernía a los títulos de propiedad. Las personas que pretendían ser reconocidas como propietarias poseían «papeles» que «ni fijan el orden de los derechos sobre las tierras ni menos aún los límites del terreno que presentan».[130] No obstante estos primeros inconvenientes, a finales de la década de 1880, el gobernador Echenique daba cuenta de los importantes cambios que habían acontecido en la repartición, puesto que, en sus propias palabras, el Departamento Topográfico, que no había sido más que «una oficina encargada de llevar un deficiente registro de la propiedad, de espedir informes de mensuras y de practicar la medición de las tierras fiscales»,[131] pasaba a tener bajo su órbita no solo la obra pública sino también el registro de minas y de colonias entre otros asuntos.

Esta transformación se dio a partir de la Ley del 31 de octubre 1886, disposición que amplió las facultades del Departamento e incluyó a la obra

127 AHPC, esc. 2, leg. 226, 1881, exp. 6, fjs. 154–155.
128 Maizón (2013) 90.
129 Maizón (2013) 90.
130 Ferreyra (2000) 192.
131 Mensaje del Gobernador José Echenique, 1 de mayo de 1888, citado en: Ferreyra (2000) 111.

pública dentro de las actividades de su competencia. Esta medida demandó la reestructuración del organismo en dos secciones: la sección de geodesia y la sección de obras públicas.[132] Estas reformas deben ser entendidas en un contexto de modernización y expansión del radio urbano, de proyección de redes de caminos y de una nueva división departamental del territorio.

2.6.2 Delegación legislativa

Uno de los puntos que llama la atención desde la agrimensura es la suerte de delegación legislativa que operó en algunos Departamentos Topográficos. Para el caso de Buenos Aires, Fernández advirtió la falta de explicaciones de esta habilitación ya que, pese a la idoneidad de la institución, no había razón para delegar por parte de la legislatura sus facultades sobre este punto. El autor hizo presente que «en todas partes las disposiciones que reglan el amojonamiento de las propiedades, hacen parte del Poder Legislativo»,[133] citando como ejemplo las reflexiones de la comisión consultiva del Código Rural francés redactado en 1808, que consideraban en su primera página que debían reglar todo lo relativo al amojonamiento. El agrimensor sostenía que, si bien puede admitirse que algunos aspectos de los mojones, como fueran la materia y la forma, sean objeto de disposiciones administrativas del Departamento Topográfico, no debía serlo la facultad de reglar todo lo que se refiere a la mayor seguridad de los límites.

Estas reflexiones sobre la realidad bonaerense motivan a preguntarnos si en Córdoba operó también una suerte de delegación legislativa en el organismo. A partir del análisis de la legislación local, hemos comprobado que, efectivamente, se llegó a extremos considerables ya que algunas de las disposiciones dictadas por esta repartición abarcaron aspectos de naturaleza pro-

132 En la primera sección, dentro de sus funciones, Ferreyra distingue: el examen y el estudio de mensuras, la elaboración de planos y la cartografía de la provincia, dar a conocer la existencia de tierras públicas en condiciones de remate, brindar las instrucciones a los agrimensores y supervisar su cumplimiento. En la segunda sección, se desarrollaban las obras públicas de caminos, edificios, puentes, riego, ferrocarril y colonia. Estas secciones se mantendrán hasta el año 1907 momento en el que se produjo una reestructuración y se distinguió el Departamento Topográfico y el departamento de obras públicas, ver: Ferreyra (2011) 194; Page (2005) 154–157.

133 Fernández (1863) 32.

cesal. Esto es comprensible a partir del arduo proceso de regulación de la materia procesal que se vivió en el espacio cordobés.[134] La aprobación de ley de Enjuiciamiento Civil, el 13 de octubre de 1875, significó la regulación del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento y, simultáneamente, el papel clave que desempeñó dentro de este proceso el Departamento Topográfico. Antes de su sanción, aspectos que hacían al procedimiento tales como: la citación y notificaciones de los colindantes, los requisitos de la diligencia de mensura, la consignación de protestas y otros aspectos (la formación de los agrimensores, y demás aspectos técnicos: puntos de arranque, rumbos, remoción de mojones); fueron regulados por el Poder Ejecutivo, mediante las *Instrucciones para los Agrimensores*. Es decir que desde 1863 a 1875 los aspectos tanto técnicos como procesales en materia de mensura tuvieron como referencia obligatoria estas disposiciones.

Las facultades legislativas asumidas por el Departamento en materia de amojonamiento, constituyen una arista que nos interesa indagar. A partir de la lectura de las *Instrucciones Generales para los Agrimensores*, se advierte que el organismo señaló que mientras no estuviese determinado un sistema de amojonamiento para las propiedades rurales, los mojones a colocarse serían columnas de fierro, material de piedra o postes de madera dura.[135] En este sentido y teniendo en cuenta las referencias al Código Rural francés realizadas *ut supra*, realizaremos un recorrido sobre la codificación local de esta materia para comprender si la falta de un Código Rural explicaría, en parte, la regulación de esta materia por parte del Departamento Topográfico.

Sobre la jurisdicción legislativa a la que pertenece la legislación rural,[136] Enrique Martínez Paz destacó su carácter provincial ya que, «no habiéndose

134 En su trabajo sobre la codificación del procedimiento civil en la Argentina, Levaggi (1983) 244, señaló para el caso de Córdoba las referencias en el mensaje del Gobernador Félix Peña sobre la necesidad de ciertas reformas que sin alterar las tradiciones judiciales dieran solución a la dilación de los procesos. A estas referencias debe añadirse que en 1866 la Ley 457 fue dictada a los fines de regular es sus 23 artículos ciertos aspectos de los procedimientos judiciales, ver: León Tinti / Marendo (2001) 137.

135 En este contexto, la Ley de Tierras de 1862 en su Art. 25 utilizaba el término lindero como sinónimo de mojón y regulaba su forma, material y su grabado.

136 Sobre este punto el autor advierte que a partir de la discusión sobre policía sanitaria animal, suscitada entre Joaquín V. González, Quintana y Bermejo, puede extraerse la siguiente conclusión: «la materia de un código rural debe integrar necesariamente las instituciones locales provinciales», Martínez Paz (1943) 9. Dos años después, en uno de sus trabajos, el autor planteó si convendría o no dictar un Código Rural o Agrario Nacional,

delegado por la Constitución la facultad expresa de legislar sobre la materia, podría sostenerse que entra en las facultades del Art. 105, que autoriza a las provincias a dictar sus propias disposiciones».[137] El espacio provincial cordobés, fue para el autor la materialización de la construcción de un orden jurídico rural encabezado por «las minorías de las ciudades, que se han [habían] preocupado de crear un orden urbano con prescindencia de los intereses de la gente de campo».[138] Para Martínez Paz, el primer Código Rural de la provincia fue una «simplificación utilitaria hecha por el ilustre jurista Dr. Isaías Gil, sobre el prolijo y meditado proyecto de D. Enrique López Valtodano de 1882».[139]

Este cuerpo de leyes, junto con los Códigos de Procedimientos Penal, Civil y Mercantil fueron temas centrales en la agenda de gobierno respecto a la administración de justicia de la segunda mitad del siglo XIX. Tal como expresaba la nota de portada del periódico *El Eco de Córdoba*, el 5 de noviembre de 1883:

> El código vendría a llenar oportunamente el vacío de nuestra legislación». Si bien este vacío no era literal, ya que se encontraba vigente el Reglamento para la Administración de Justicia y Policía en la Campaña de 1856, este «había llegado a ser, en el hecho, derogado en casi todas sus partes por el Código Civil [como] también por reglamentaciones de carácter local.[140]

En 1881 el gobernador consideraba que la sanción del Código Rural podría «fomentar de una manera más directa los valiosos intereses de la campaña, que vendrá [vendría] a remover con prudencia, los inconvenientes que dificultan su progreso».[141] En el mismo año, su elaboración fue encomendada al

ver: Martínez Paz (1945) 2. Sobre el Derecho Rural durante el siglo XX en Córdoba, ver: Sodero (1983); Storni (1997).

137 Martínez Paz (1943) 9.

138 Martínez Paz (1943) 4.

139 Martínez Paz (1943) 4.

140 *El Eco de Córdoba*, 5 de noviembre de 1883. Agüero considera a este reglamento como un «texto legislativo producido en un particular momento de coyuntura situado en el tránsito entre dos paradigmas a priori contradictorios». Si bien es cierto que temas relativos a la propiedad, como a los contratos agrarios, fueron objeto de su regulación, el autor considera que no puede interpretárselo como un «instrumento de un nuevo derecho civil», Agüero (2011) 33–41.

141 Mensaje del Gobernador Miguel Juaréz Celman, 15 de mayo de 1881, citado en: Ferreyra (2000) 171.

jefe de la oficina de estadística, Don Enrique López y un año más tarde, el código encomendado se encontraba concluido, siendo sometido a un estudio por parte de una comisión cuya labor consistió en «eliminar errores de interpretación y mala aplicación».[142] Esta revisión se justificó en la necesidad de simplificar el texto ya que estaba «destinado a reglar las relaciones de derecho que traen [traían] su origen de la propiedad rural, caso en que tan precisa se hace [hacía] una legislación exenta de complicaciones y fácilmente comprensible para todas las clases sociales».[143]

Este proyecto no logró satisfacer los requerimientos del gobierno de turno, por lo que se nombró una comisión compuesta por los Sres. Wenceslao Tejerina, Eufrasio Loza e Isaías Gil, y se encomendó a ella la reforma del proyecto.[144] Finalmente, el Código Rural fue presentado a la legislatura el 31 de octubre de 1885, y mediante Ley N° 1005 se dispuso que este entrara a regir a partir de 1 de enero de 1888. En su articulado solo existen tres referencias a los mojones, todas relacionadas con el delito que implicaba su remoción.[145] A partir de estas indicaciones, podemos observar que, en cuanto a la materialización de la propiedad, la sanción del Código Rural no significó una innovación, ya que la reglamentación sobre mojones continuó en manos del Departamento Topográfico.

2.6.3 El Departamento Topográfico: confluencia entre el registro de la propiedad y el catastro

La creación del registro de la propiedad provincial, en 1869, desató un conflicto jurisdiccional en torno a la facultad de reglamentación en esta

142 Mensaje del Gobernador Gregorio Gavier, 1 de mayo 1884, citado en: Ferreyra (2000) 242.

143 Mensaje del Gobernador Gregorio Gavier, 1 de mayo 1884, citado en: Ferreyra (2000) 243.

144 El 5 de noviembre de 1883, *El Eco de Córdoba* dio cuenta de la suerte del proyecto encomendado a López. Por medio del matutino se informaba que en una de las últimas sesiones de la Cámara de Diputados se había sancionado el proyecto del Código Rural del Dr. Isaías Gil.

145 Se considera como delitos rurales «la remoción de mojones colocados en mensura judicial y administrativa», a diferencia del resto de los delitos rurales que son castigados de oficio, la remoción de mojones, rotura de cercos, introducción de cercados ajenos, huertos y demás, requiere la queja del interesado. La policía rural debe dar aviso a las municipalidades y jefes políticos de la remoción de mojones. Ver: Ley N° 1005, que declara la vigencia del Código Rural de la Provincia de Córdoba desde el 1 de enero de 1886, en específico: Art. 1; Art. 7; Art. 9, inc. 6.

materia, aspecto que será analizado en el próximo capítulo. Por ahora, es interesante detenernos en la configuración interna que fue adquiriendo el Departamento Topográfico, lo que nos devela ciertas características del proceso de construcción del dominio en Córdoba. Mediante la creación del catastro y del registro dentro de la dependencia topográfica el gobierno perseguía el fin de dotar de seguridad a la propiedad. La conflictividad no fue ajena a este escenario, ya que en un contexto de evidentes omisiones legislativas, como la tuvo el Código Civil en materia registral, y frente a una concepción de soberanía compartida, los avances provinciales que se dieron en este ámbito no se encontraban en consonancia con la dirección impuesta por el Código, sino que a veces éstos la contradecían.

A partir del análisis del escenario local, hemos observado otro instrumento, dentro del departamento, que contribuyó no solo a la instauración de la propiedad liberal sino también a la seguridad jurídica: el catastro. En este caso, debido a que las provincias no delegaron en el gobierno federal la facultad catastral, no asistimos a un contexto de conflictos jurisdiccionales, como veremos más adelante con relación al registro de la propiedad.

En el espacio cordobés, el desarrollo del catastro permitió expandir el territorio provincial a partir de las operaciones que constataron «la existencia de una considerable extensión de terrenos fiscales, desconocidos hasta ahora».[146] La relación entre el catastro y la política fiscal e incluso su consideración como herramienta administrativa en el proceso de formación del Estado, quizás sea la faceta más explorada.[147] Se ha sostenido que la lógica que subyace al mapa catastral es crear un formato adecuado y confiable a los fines tributarios.[148] Si bien no negamos esta finalidad, advertimos que esta perspectiva nos lleva a relacionar al catastro y al registro únicamente en términos tributarios. En esa dirección, se asocian ambos elementos de manera tal que permite que cada lote que se encuentra especificado en el mapa pueda ser vinculado al propietario responsable del pago del impuesto.[149]

Sin embargo, no debe desconocerse que desde la agrimensura se ha señalado que el catastro además «puede servir para fijar las cargas y también para

146 Ferreyra (2000) 16.

147 Sobre el catastro, ver: Gautreau/Boulier/Cuénot (2011); Muro Morales/Nadal/Urteaga (1996); Pro Ruiz (1992); Rivero de Andrea (1957).

148 Scott (1998) 36.

149 Scott (1998) 36.

salvaguardar los derechos de la propiedad»,[150] dependiendo esto último del modelo que se siga. Esta función del catastro como garante, en parte, de los derechos de la propiedad, es una faceta que quisiéramos explorar.

Creemos que la proximidad entre catastro y registro, planificada en Córdoba, revela tanto una política gubernamental como una medida de seguridad jurídica en torno a la nueva concepción de propiedad que se estaba construyendo. En este sentido, desde la agrimensura se ha interpretado la labor de estos organismos provinciales topográficos – entre ellos los pertenecientes a las provincias de Córdoba, Santa Fe y Corrientes – como «auténticos catastros con fines y efectos de derecho civil, ya que no tenían entre sus funciones dar el contenido económico del bien».[151] Si bien la principal ventaja que reportan este tipo de catastros es una coincidencia entre la realidad jurídica y la situación del inmueble, este efecto espejo ha sido cuestionado debido a los riesgos que implica construir la realidad material a partir de la realidad jurídica.[152]

Pero este sistema de regulación local sufrió sus primeros embates a partir de la entrada en vigencia del Código Civil. Como hemos visto en el capítulo anterior, aunque las provincias habían delegado en la Nación la sanción de los códigos de fondo, hasta que el gobierno nacional procediera a su dictado, las provincias asumieron esta facultad. A pesar de no haber delegado las funciones catastrales en la Nación, la entrada en vigencia del Código Civil significó el surgimiento de un sistema de publicidad que difería de la regulación provincial. En un principio esta facultad se consideró como parte de la soberanía provincial, pero luego al producirse la distinción Nación soberana / Provincia autónoma, se consideró dentro de las facultades delegadas por las provincias a la Nación lo atinente a la regulación de la propiedad. Durante la primera década del siglo XX, esto desató un conflicto jurisdiccional que culminó con la declaración de inconstitucionalidad de los registros provinciales, punto que analizaremos en el capítulo siguiente.

Para el caso de Córdoba, los cambios acontecieron paulatinamente en el marco de la Ley Orgánica de Tribunales de 1883, que dispuso la creación en la capital de dos oficinas: una de propiedad y otra de registro.[153] Esta última

150 Fernández (1869) 253.
151 Belaga / Vicioso (1996) 9.
152 Sobre estas consecuencias, ver: Keenan (2017).
153 Art. 175, Ley Orgánica de Tribunales (1883).

sería administrada por la Oficina Topográfica y se anotarían en ella «toda escritura o sentencia que transmita, divida, reconozca o adjudique el dominio sobre bienes raíces». Dicha disposición debe ser entendida en función de la regulación propuesta en la legislación civil, ya que la inscripción no fue vista como causa de desplazamiento del derecho, a diferencia del registro de 1869.

No obstante la creación del registro, las disposiciones de la Ley de 1869 continuaron vigentes, siendo muestra de ello la derogación expresa que se hizo de sus artículos tiempo después. La Ley Provincial 940, de fecha 11 de diciembre de 1883, dispuso la derogación expresa de los Art. 2,[154] 3,[155] 8[156] y 13[157] de la Ley del 16 de noviembre de 1869 sobre registro de títulos de propiedad.[158] Teniendo en cuenta el tenor de estos artículos es posible advertir que, es a partir de esta derogación expresa, que el régimen de la propiedad que había imperado hasta entonces en Córdoba fue desarticulado.

A pesar de estas alteraciones, del análisis de los discursos de los gobernadores se percibe que la creación de un registro de la propiedad era un tema presente en la agenda gubernamental. En 1887, el gobernador, con motivo de la presentación de un proyecto de ley sobre el registro de la propiedad, expresaba que las operaciones sobre inmuebles no estaban

> sujetas a un procedimiento que las coloque al abrigo de abusos que las disposiciones vigentes no se han cuidado de evitar formalmente. La transmisión del dominio, hecho que se verifica con tanta frecuencia ha dado varias veces lugar a ocultaciones y

154 Art. 2: «El encargado de formar el registro de propiedad no podrá inscribir título alguno sin pasarlo previamente al fiscal del Estado en el ramo de tierras públicas, quien le pondrá el visto bueno y lo formará si fuese suficiente y si no los fuese, lo volverá al encargado del registro para que lo entregue al interesado a fin de que subsane ante los tribunales las faltas que tuviere.»

155 Art. 3: «Todo título que el encargado del registro inscribiese en el libro de propiedad, previo el visto bueno del fiscal de tierras, quedará la propiedad a la que él se refiere reconocida por parte del Estado, el cual jamás podrá pretender su propiedad.»

156 Art. 8: «Los títulos que, después de vencido el término de que habla el Art. 5. no tengan la constancia de haber sido registrados, no serán considerados en juicio, y las transacciones ú obligaciones contraídas por ellos, no tendrán valor alguno y no podrán ser registrados después de este término, sin pagar la multa que habla el artículo citado».

157 Art. 13: «Los registros que habla la presente ley, acreditarán la propiedad del individuo enjuicio y fuera de él, aunque los documentos se hubieran perdido.»

158 Además, esta ley dispuso la prórroga que establecía el Art. 180 de la ley orgánica de los tribunales para efectuar en la forma prescripta el registro de propiedades hasta el 30 de junio de 1884. Una nueva prórroga, hasta el día 31 de diciembre de 1885, fue otorgada en el 18 de agosto de 1884, mediante ley 956.

> fraudes que no se producirían si la ley rodeara la celebración de los contratos de garantías positivas.[159]

Al año siguiente, la temática volvió a estar presente en el discurso de apertura de la asamblea legislativa, siendo este tema considerado como «una necesidad de orden público», debido a los beneficios que reportaría «rodear los actos más importantes de los que engendran las relaciones civiles y comerciales, de todos los elementos indispensables á su eficacia y las garantías contra el fraude y el abuso, perturbadores de aquellas relaciones».[160] La falta del registro de la propiedad se hizo eco en la prensa local y en el mismo año, en un titular de *El Porvenir* denominado «La leijslatura de 1888», se expuso que entre los asuntos que demandaban tratamiento por parte de la legislatura y que no lo recibían desde hacía dos años, se encontraba la organización del registro.[161]

Los inconvenientes que reportaba para el ámbito local el sistema planteado por el Código Civil perduraron hasta finales de la década de 1890. En el contexto de la sanción de la nueva Ley Orgánica de Tribunales de 1896 se dispuso, un año más tarde, la creación del Registro General de la Provincia.[162] La adecuación de la legislación provincial al régimen del Código Civil tuvo serias repercusiones en términos de propiedad: por un lado, los catastros quedaron desvinculados del sistema de publicidad de los derechos reales, los que según el Código serían conocidos a través de la publicidad posesoria; y por otro lado, se produjo la reducción de los catastros, simplificados a «una función tributaria».[163] Sin embargo, a pesar de estas modificaciones, en Córdoba las actividades catastrales se fueron ampliando,[164] siendo objeto de gran polémica.[165] Las consecuencias que había reportado

159 Mensaje del Gobernador Ambrosio Olmos, 1 de mayo de 1887, citado en: Ferreyra (2000) 37.

160 Mensaje del Gobernador José Echenique, 1 de mayo de 1881, citado en: Ferreyra (2000) 75.

161 Extracto de «La Lejislatura de 1888», titular publicado en la portada del periódico *El Porvenir*, jueves 3 de mayo de 1888.

162 Para profundizar sobre esta ley, ver: Bianco (1912) y (1913).

163 Belaga / Vicioso (1996) 10.

164 En 1882 dos leyes relativas al catastro fueron dictadas por la legislatura, la primera de ellas tenía como finalidad la creación de este entre el ferrocarril central argentino, el Río Segundo, el Tercero y el camino a la ciudad de Rio Cuarto, mientras que la segunda dispuso la creación de un catastro en varios departamentos.

165 La forma en que el catastro provincial fue desarrollándose no fue pacífica siendo la conflictividad objeto de la prensa. En el periódico *El Porvenir* se publicó en la primera plana

la adecuación de la legislación provincial a los lineamientos del código no tardaron en manifestarse, ya que significó el desmantelamiento de medidas de seguridad basadas en presunciones y efectos probatorios.[166]

un titular bajo el nombre «A propósito del catastro» el cual comenzaba anunciando los «abusos y extorsiones contra los vecinos de la campaña» que estaba dando el catastro provincial. Entre las críticas que se arrojaron se encuentran, por un lado, la contratación al margen de la Constitución (que exigía la licitación pública) y por el otro el accionar de los catastradores quienes violaban las cláusulas de contratación midiendo terrenos que ya habían sido deslindados judicialmente, valiéndose no solo de la «ignorancia de los moradores de la campaña» sino también de la «docilidad de los jueces de paz.» A pocos días un nuevo editorial titulado «Sobre el catastro provincial», volvió a referirse a los conflictos que generaban estas prácticas: *El Porvenir*, domingo 13 de mayo de 1888.

166 Un ejemplo de la inseguridad que se generó a partir de la disociación entre catastro y registro puede apreciarse en el registro de títulos de la Capital Federal, creado en 1880, el cual no se encontraba vinculado con el catastro. Esto significó un apartamiento de la realidad fáctica de los inmuebles. Esta situación, si bien se encontraba en concordancia con las disposiciones del Código Civil, que no consideraba «obligatoria la mensura previa a la constitución y transmisión de los derechos reales», tuvo como consecuencia que «los catastros provinciales fueron perdiendo paulatinamente su importante influencia en el tráfico inmobiliario», en: Belaga / Vicioso (1996) 9–10.

Capítulo 3
Propiedad y registro: un especial condicionamiento local a la codificación argentina

No todas las provincias tienen registro de la propiedad, ni leyes que establezcan que la propiedad no se adquiere contra terceros sin la inscripción en estos registros. En unas se adquiere por la tradición y en otras por la tradición y la inscripción. No hay, pues, régimen uniforme de la propiedad en toda la República.[1]

Eleodoro Lobos
Sesiones del Congreso Nacional (1899)

3.1 Propiedad y registro: la publicidad de los derechos reales en el Código de Vélez Sarsfield

Hasta ahora hemos revisado, a partir del estudio del régimen jurídico de los derechos reales propuesto por Vélez Sarsfield, las notas características y ciertas omisiones cruciales en la instalación del nuevo modelo de propiedad. En el capítulo anterior advertimos que el vacío del Código en materia de medición y división de la propiedad fue subsanado en los espacios locales a través de la sanción de leyes, decretos e instrucciones que permitieron materializar las designaciones de los títulos. En este capítulo exploraremos otra de las omisiones: la llamada «registración de la propiedad» e indagaremos cómo los registros provinciales condicionaron el sistema de transmisión y/o publicidad diseñado por el Codificador.

Su tratamiento se justifica a partir de las reflexiones de autores como Margarita Serna Vallejo, quien señaló que para el siglo XIX, si bien una parte relevante de la propiedad se tornó libre, plena e individual, ciertas

1 Proyecto de ley sobre tradición en materia de derechos reales, Sesiones del Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 30ª sesión ordinaria del día 11 de septiembre de 1899, p. 810.

situaciones heredadas del Antiguo Régimen se mantuvieron vigentes. Para el caso español, Serna toma como ejemplo la excepción de la Ley desamortizadora de 1855, que permitió la vigencia de un tipo de propiedad colectiva específica: los bienes comunales. En lo específico, la autora resalta que durante la consolidación de este sistema en el que «hubo sitio» tanto para la nueva propiedad como para la pretérita, se requirió la creación de ciertos mecanismos legales que otorgaran seguridad a los propietarios. Pero, va más allá de la normativa constitucional y penal, centrando su atención en la segunda mitad del siglo XIX, puntualmente, en lo referido al advenimiento del Registro de la Propiedad. Considera este punto como el más relevante en materia de protección del tráfico de los bienes inmuebles, ya que desde sus orígenes tuvo en miras la propiedad privada y la incorporación de esta a la economía del país.[2]

Seguiremos la propuesta de esta autora para reflexionar sobre el rol que el Código Civil le otorgó a la inscripción registral en materia de transmisión *inter vivos* de los derechos reales, lo que nos lleva a abordar, al igual que Serna, el tema del registro de la propiedad. Para ello, tendremos en cuenta las notas características de los sistemas registrales[3] que fueron desarrollados en diferentes espacios, como también los efectos que estos le han asignado a la inscripción. En nuestro caso de estudio, resulta imprescindible tener presente la compleja realidad que tuvo que afrontar la codificación civil dentro del federalismo argentino. Nuestro principal objetivo en este capítulo apunta a mostrar la incompatibilidad que habría surgido a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nacional N° 340 – es decir, el Código Civil – y la Ley Provincial de 1869, anterior a la codificación, titulada «Ley mandando a abrir un registro de la propiedad en el Departamento Topográfico de la provincia de Córdoba». A diferencia del caso cordobés, en las restantes

2 Serna Vallejo (2005) 223–225.

3 Con relación a este punto Scotti (2002) 20–21, ha delineado las características de los principales sistemas: el primer caso es el sistema romano el cual carece de un efecto publicitario y de una organización registral; el segundo es el sistema francés – considerando la incorporación que posteriormente se hizo de la registración – es un sistema en el que la constitución de derecho se logra independientemente de la inscripción y a meros efectos de oponibilidad. El tercer ejemplo es el alemán, el registro se organiza a partir de la idea de integridad y exactitud, lo que se traduce en una protección plena para los terceros y la última experiencia analizada por el autor es la australiana en la que el registro otorga no solo eficacia formal sino también sustantiva.

provincias la conflictividad surgió a partir de la sanción de leyes provinciales posteriores a 1871, que modificaron el sistema instaurado en el Código Civil.

El análisis de esta cuestión requiere abordar la inscripción registral, un requisito que era exigido por algunas legislaciones, ya sea para constituir derechos o bien a los fines de su oponibilidad frente a terceros. Esto, alteró los lineamientos de la legislación civil. Dicho aspecto fue analizado por el jurista Carballo a principios del siglo XX, quien planteó en su tesis doctoral que, si bien resultaba claro que ante un conflicto de leyes de forma y fondo, las segundas prevalecieran «ésto que es sencillo para el jurista no deja de producir perturbaciones y errores en el criterio general, que ha llegado en la Capital a persuadirse equivocadamente de la eficacia de la inscripción para transmitir el dominio sin recordar siquiera de la tradición».[4]

En Europa, las diversas legislaciones que se ocuparon del tema de la inscripción registral de los inmuebles transitaron distintos caminos, desde aquellas que vieron en la inscripción el modo *per se* de adquisición y, consecuentemente, la máxima realización de los principios de especialidad y publicidad; hasta las que, desde una perspectiva procesal, sólo han visto en la inscripción un medio de prueba. Entre ambos extremos, se sitúan aquellas legislaciones que predican *inter partes*, vale decir, un efecto absoluto de la inscripción mientras que para terceros los efectos se tornan relativos.

Sobre este punto, el jurista español Gumersindo de Azcárate consideró que a principios del siglo XX no existía «en Europa país que – no tenga – libros en que se hagan constar, en todo o en parte, los actos que influyen en la condición jurídica de la propiedad». En una nota al pie el autor hace referencia al Código Civil argentino diciendo que «es de notar que el código argentino, uno de los más notables de América, no solo omite el registro de la propiedad, sino que su ilustrado autor trata de demostrar en una nota que no conviene su establecimiento».[5] Específicamente, se refiere a la nota de todo el título XIV sobre la hipoteca, la cual será analizada en detalle.

La respuesta a este vacío legal se materializó en las propuestas de diversos proyectos de ley que pretendían dotar de una publicidad cierta a los derechos reales en el ámbito nacional, una que fuera más allá de la otorgada por la

4 Carballo (1912) 70–71.
5 Citado por Fuenzalida (1998) 135.

tradición. Entre estas propuestas se encuentran los proyectos de los diputados Eleodoro Lobos en 1899,[6] Julián Barraquero en 1902,[7] José Galiano en 1904,[8] el del Poder Ejecutivo de 1911,[9] el del diputado Frugoni Zabala en 1915[10] y Carlos F. Melo 1917,[11] un nuevo proyecto del Poder Ejecutivo en 1923, y los anteproyectos de Juan Antonio Bibiloni en 1932 y Jorge Llambías en 1954.[12] Estas propuestas fueron presentadas ante el congreso a los fines de encontrar una solución al conflicto entre los diferentes sistemas de transmisión de dominio, reemplazando la tradición – como entrega material – por la inscripción.[13]

Entender la regulación del Código Civil requiere comprender las consecuencias prácticas que la omisión registral generó en los ámbitos jurídico y económico. Las abundantes fuentes conformadas por los proyectos de ley presentados al Congreso de la Nación Argentina, relativos a la transmisión de derechos reales, muestran la impronta del sistema Torrens, con el fuerte argumento de evaluar las consecuencias del régimen de título y modo. El jurista Carballo, sostenía que la exigencia de la tradición «mirada a través del moderno concepto del derecho» se tornó un mero defecto del simbolismo romano que no solo se presentó como un obstáculo a la «realización del derecho» sino que fue un óbice en materia de transacciones y enajenación de las tierras.[14] Estos conflictos, señaló el autor, «ocupan la agenda de nuestros tribunales dónde debe evaluarse y determinarse si operó o no la tradición,

6 Acta 30ª sesión ordinaria del 11 de septiembre de 1899, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, 809–810.
7 Acta 23ª sesión ordinaria del 10 de septiembre de 1902, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, 781–784.
8 Acta 5ª sesión ordinaria del 30 de mayo de 1904, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, 199–211.
9 Sesiones Ordinarias Cámara de Diputados, 12ª reunión, como continuación de la 5ª sesión ordinaria del 12 de junio de 1911, 361–370.
10 Acta 7ª reunión, continuación de la 3ª sesión ordinaria del 28 de mayo de 1915, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, 165–168.
11 Acta 68 Reunión – 38ª sesión ordinaria del 11 de septiembre de 1917, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, 2–24. Este proyecto había sido presentado por Bianco en el Ministerio del Interior y fue publicado bajo el título «Régimen inmobiliario»: Bianco (1916).
12 Llambías (1968).
13 Cacciavillani (2019a).
14 Cacciavillani (2019a).

hecho más que relevante ya que en el sistema de Vélez Sarsfield la consumación de la tradición es lo que otorga la condición de propietario».[15]

El diputado Barraquero, en la exposición de su proyecto de ley en 1902, reconociendo la importancia del Código, resaltó que tanto las omisiones como los desaciertos se aprecian a partir de la praxis y de su vigencia efectiva. Trazó, de tal modo, una diferencia entre la legislación nacional y la foránea; en estas últimas, prevalecería la transmisión segura, simple y barata de la propiedad como factor clave del desarrollo. Mientras que nuestra legislación, sostenía Barraquero, «permanece estacionaria, deteniendo con su inseguridad, sus gabelas y sus formalismos la entrada de brazos y capitales»,[16] ambos puntos, tanto la inmigración y la inversión de capitales, en un contexto de desarrollo, resultaban claves para la situación del país. Además de estas consecuencias, se resaltó la conflictividad judicial desatada a partir de un sistema en el que, no obstante la firma de la escritura y la entrega del precio, se discutía «el dominio por que la posesión fue mal tomada o mal entregada».[17]

El diputado Galiano, respecto al sistema del Código, y con motivo de la presentación de su proyecto de ley, explicó la crítica situación en la que se encontraba un comprador, ya que este no tenía la posibilidad de saber si está comprando «la propiedad de un inmueble ó un proceso».[18] Por su parte, en la propuesta del diputado Zavala se remarcó la inseguridad y la relación entre los fraudes y la tradición traslativa del dominio; en este contexto, ya fuera a causa de la mala fe o bien por la venta repetidas veces de un mismo lote, se produjeron fraudes. Por lo tanto, explicó el diputado: «la tradición […] no es auténtica ni suficientemente pública y de ello emanan perjuicios […] nuestro código la hace consistir en actos en cierto modo anónimos y privados».[19]

En su anteproyecto, Bibiloni consideró que la tradición de hecho, en el sentido de acto material, era dificultosa ya que no deja ningún tipo de rastro

15 Carballo (1912) 32. En su tesis doctoral, Carballo cita a Guillermo Rawson quien se sumó a la crítica de la realidad inmobiliaria de aquel entonces. En un contexto de fuerte inmigración no resultó favorable, ya que «[e]n la República Argentina […] hay grandes lores, grandes propietarios de la tierra […] que la retienen en su poder entregada á los potros y las ovejas», Carballo (1912) 26.

16 Mensaje del Diputado Barraqueo, 10 de septiembre de 1902, p. 783.

17 Mensaje del Diputado Barraqueo, 10 de septiembre de 1902, p. 783.

18 Mensaje del Diputado Galiano, 30 de marzo de 1904, p. 209.

19 Mensaje del Diputado Zavala, 28 de mayo de 1915, p. 166–167.

permaneciendo «oculta en la soledad de los campos».[20] Situación que se tornó más que perjudicial para los terceros, ante lo que este autor se preguntaba: «¿Quién sabe en las ciudades sí años atrás se hicieron tradiciones y a quién?»[21]

Resulta difícil comprender por qué Vélez Sarsfield adoptó un sistema que lejos de otorgar seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias fue ante todo clandestino, ya que generó una continua e ininterrumpida incertidumbre, no solo en el hecho de evaluar si operó o no la tradición, sino respecto a la identificación misma del inmueble. La falta de publicidad registral y la carencia de una identificación del inmueble, atentaban contra una segura libre circulación de la tierra. Este punto llama nuestra atención, puesto que las trabas a la circulación de la tierra y la superposición de derechos sobre una misma cosa fueron aspectos considerados y criticados en la nota al Art. 2502, en la que el codificador asentó los motivos por los que se apartaba del sistema vigente en España.

3.2 La nota al Título XIV de la hipoteca

Si queremos comprender la postura de Vélez Sarsfield, la nota al Título XIV de la hipoteca es una referencia obligada, ya que allí el codificador dejó sentadas las razones por las cuales no reguló este aspecto.[22] Reflexionando

20 Bibiloni (1932) 91.

21 Bibiloni (1932) 91. Para profundizar en este aspecto, ver: Cacciavillani (2019a) 106.

22 En 1935 en los autos Jorba, Juan y otra c/Bambicha F. y otro, la Corte Suprema de Justicia señaló respecto a la necesidad de la inscripción en los registros de la propiedad, que el Congreso no establecía como requisito la inscripción registral y que el codificador había repudiado esta idea de manera expresa en una nota que «analiza el sistema de implantación de los registros […] y después de hacer su análisis y crítica llega a la conclusión de que es preferible la tradición como medio de exteorización material del derecho que el registro», ver: Giménez Videla/Méndez (1936) 132. Es importante mencionar que esta nota ha sido objeto de debates y reflexiones por parte de la doctrina. En su trabajo Jorge Latino da cuenta de la fuerte crítica de Bibiloni quien consideraba a la nota como un signo de «imprevisión y falta de fe en la República», Latino (2016) 74. Por su parte, Felipe Villaro respecto de los móviles del codificador señaló lo siguiente: «no fue por motivos circunstanciales o transitorios, como podría deducirse de una lectura desprevenida de sus argumentos, sino por razones de fondo», Villaro (1980) 24. Latino (2016) 74, señala como «más moderada» la postura de Marcelo Urbaneja quien sostiene que, la idea que sostuvo el codificador sobre la falta de personal capacitado en los espacios provinciales, «es desmentida».

sobre el sistema hipotecario señala que, a los fines de garantir al acreedor hipotecario, surgió la necesidad de asentar la propiedad territorial y también sus desmembraciones.[23] Para ello, se consideró necesario dejar constancia en registros públicos de la genealogía de todo inmueble, lo que significaba, además, asentar todas las cargas, independiente de las limitaciones que tuviesen:

> Con esta mira se han creado los registros públicos en muchas naciones, en los cuales las leyes mandan a inscribir los títulos traslativos de dominio de los inmuebles, los títulos en que se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso o habitación, enfiteusis, censos, hipotecas, servidumbres, las sentencias ejecutoriadas que causen mutación o traslación de propiedades de bienes inmuebles, los testamentos que transfieran bienes raíces al heredero o legatario, las adjudicaciones de esos bienes en particiones aprobadas, los arrendamientos de las fincas que excedan un cierto número de años, […] en fin toda obligación que grave la propiedad territorial o que dé sobre ella un derecho real.[24]

Para ejecutar estas acciones, Vélez Sarsfield anunció que «se han dictado los reglamentos más prolijos, se ha hecho un verdadero Código del que nacerán más cuestiones que las que por esas leyes y reglamentos se han querido evitar».[25] El codificador argentino, manifestó que sólo debía regularse lo más indispensable, el derecho hipotecario, para finalizar así con las hipotecas legales. Aquí es donde Vélez Sarsfield supeditó la decisión de no adoptar la registración «hasta que la experiencia y el ejemplo de otras naciones, nos enseñen los medios de salvar las dificultades del sistema de inscripción de todos los títulos».[26] Los argumentos que invocó el codificador para fundamentar el rechazo del registro, pueden resumirse en tres tópicos: a) la inscripción, b) el examen de los títulos y c) la falta de personal.

Respecto a la inscripción, Vélez Sarsfield consideró que esta no era más que un mero extracto de los títulos, que podía adolecer de inexactitudes y errores, señalando, además, que el asiento en el registro no garantizaba ni

23 Cacciavillani (2019a) 105.

24 Código Civil, Nota al título XIV de la Hipoteca.

25 Como ejemplos de esta engorrosa reglamentación Vélez Sarsfield citó los casos de España y Francia. Para profundizar los debates sobre la cuestión registral en España, ver: Fuenzalida (1998); Román García (2003); Serna Vallejo (2005); Solla Sastre (2003); Martínez Peréz (2020).

26 Con relación a la seguridad de los títulos frente a la falta de registro, consideró que estos quedaban bajo el interés individual y sujetos al auxilio de los «hombres de la profesión».

aumentaba el valor del título, aunque reconoció que «fija» a quien ha adquirido los derechos de su antecesor, pese a que esto no asegura quién es el propietario.[27]

En cuanto al examen de los títulos, sostuvo que si mediante la inscripción se pudiera lograr legitimar la propiedad, los títulos deberían ser examinados por «una magistratura que conociera la verdad de los actos y sus formas necesarias, pero entonces se transformaría su jurisdicción voluntaria en contenciosa». Los recelos del codificador radicaban en que se estaría atacando el derecho de propiedad en sus fundamentos. En este sentido, Vélez Sarsfield se preguntaba qué sucedería si el oficial público se negase a registrar un título por considerarlo incompleto. Se generaría una situación de gran perjuicio para las partes quienes, de un acto meramente voluntario, pasarían a estar envueltos en una contienda por la que deberían acudir ante un Juez, sin comprender ante quién litiga.[28]

Por último, la falta de personal técnico en las provincias fue considerada por el codificador como un obstáculo no solo para el registro sino también para construir el catastro de las propiedades.[29] En este punto, sostuvo: «Hoy en las diversas provincias de la república sería difícil encontrar personas

27 Otro de los obstáculos sobre los títulos que expresó Vélez Sarsfield consistió en que estos en la mayor parte de los casos eran incontestables, por lo que no serían capaces de pasar el examen de los funcionarios. En este contexto el registro sería una traba para el desarrollo del crédito hipotecario. Será a partir del mayor valor, que los títulos vayan adquiriendo, que la situación se volverá regular.

28 En este punto, Vélez Sarsfield en la misma nota formuló una serie de interrogantes «¿puede el interesado ocurrir al juez ordinario y comenzar ante él un verdadero juicio sobre la propiedad? pero, ¿con quién litiga el propietario que está en pacífica posesión de su derecho, aunque sea por un título que no esté bajo las formas debidas o que aparezca con un vicio por ejemplo la incapacidad para adquirir o trasmitir derechos reales?, ¿qué género de pleito será ese que no tiene contradictor alguno a la propiedad?, ¿cómo obrará el poder judicial sin que el interés de las parte venga a solicitar su intervención?»

29 Creemos que la pertinencia o no de esta consideración por parte de Vélez Sarsfield, debe ser matizada según las condiciones de cada espacio provincial. Del discurso del gobernador de Córdoba Félix de la Peña se desprende que, en 1871, el Departamento Topográfico se encontraba constituido con un personal competente y laborioso, habiendo logrado realizar el plano topográfico provincial con motivo de la exposición nacional. Ver discurso del Gobernador Gregorio Gavier, 1 de mayo de 1886, citado en: Ferreyra (2000) 21. Para nuestro caso de estudio, debemos tener en cuenta que a la entrada en vigencia del Código existían no solo el Departamento Topográfico, creado en 1862, sino también un registro de la propiedad, creado en 1869.

capaces de llevar esos registros, y construir el catastro de las propiedades».[30] Esta interpretación, pudo haber tenido como sustrato cierto temor o preocupación al habilitar la injerencia de actores locales que pudieran darle al registro una finalidad adversa a la perseguida por la legislación nacional.

Esta nota fue rebatida en el Congreso de la Nación, ya que la no regulación del registro era entendida a partir de dos elementos: por un lado, por el alcance de la legislación civil, ya que el Código era una ley «para toda la República»; y, por otro lado, por el valor de la tierra. Considerando que en numerosas provincias la propiedad tenía un valor insignificante, no tendría sentido la instalación de registros que podrían representar «trabas u otras tantas cargas sobre la propiedad cuyo valor no las compensaría suficientemente».[31]

Otra voz que se alzó contra la nota fue la de Bibiloni, quien señaló que la creación de registros de hipotecas estaría poniendo en tela de juicio que en las provincias no existiría personal capacitado, ya que no habría diferencias sustanciales entre el examen de una escritura hipotecaria y la de otras clases. Por último, el jurista hizo un paralelo entre las realidades de Brasil y Chile, países que en aquel momento no tenían una mejor posición y no obstante adoptaron el sistema de registración.[32]

Como indicamos anteriormente, la mejor forma de abordar las respuestas a la postura de Vélez Sarsfield en el orden nacional, consiste en tomar como observatorio los diferentes proyectos de ley que propusieron soluciones a un sistema en el que el modo quedaba sumergido en una clandestinidad que propiciaba el fraude.

Las diferentes propuestas remarcaron la importancia y el atractivo que representó el sistema Torrens,[33] cuya relevancia sobrepasó las esferas del

30 Todas las citas de Vélez Sarsfield en este apartado son de la nota al título XIV de la hipoteca.

31 Actas del Congreso de la Nación Argentina, Sesión del 19 de septiembre de 1878, 748.

32 Bibiloni (1932) 619.

33 *Registration of title* fue diseñado por Sir Robert Torrens, su aplicación en Australia del sur data desde el año 1855 mientras que en Inglaterra tomó vigencia a partir del año 1879. Para la comprensión del sistema, la principal fuente de estudio es *An essay on the transfer of land by registration* de Sir Robert Torrens. A partir de su lectura, advertimos que «las solicitudes de inscripción son presentadas junto con las escrituras y certificados de dominio, y acompañadas con los planos otorgados por agrimensores autorizados. De todo esto resulta un certificado, una suerte de declaración jurada, que es sometida al examen de un abogado y un notario, quienes son considerados los examinadores de títulos», Torrens (1882) 18. Otros datos sugerentes que advertimos son: primero que durante la tarea de

Congreso Nacional dado que puede observarse también en los ámbitos provinciales. Para el caso de Buenos Aires, en 1912, el gobierno provincial le encomendó al conocido jurista Ernesto Quesada la tarea de llevar a cabo estudios para la confección del catastro parcelario provincial, teniendo en cuenta para esta tarea los recientes métodos científicos y la organización jurídica de la propiedad. Luego de sus viajes y estudios, Quesada en una de sus obras resaltó la importancia que reviste para Argentina el régimen de la propiedad inmueble, en lo relativo a su saneamiento, como a su simplificación, en la transmisión y la constitución de los derechos reales. Considerando que «cuanto antes se llegue a la implementación de la reforma del actual régimen inmobiliario sobre la base del sistema Torrens argentino, más rápidamente se habrá consolidado la prosperidad de la República».[34]

En Córdoba el sistema Torrens fue objeto de la tesis del Dr. Luna Olmos y del Dr. Horacio Carballo. La primera de estas obras fue elogiada por el diputado Galiano en 1904, en ocasión de la presentación de su proyecto de Ley de Registro y transmisión de inmuebles por el «Sistema Torrens». En el segundo caso, su autor empleó referencias sobre la realidad de Australia, cuya riqueza había permanecido «estancada en poder de los aborígenes con el suelo inculto y todas sus riquezas inexplotadas hasta la sanción de la Ley Torrens».[35]

Considerando este último comentario junto con la marcada circulación de estas ideas jurídicas extranjeras, vale la pena divisar las potenciales consecuencias que la adopción de este sistema de registración podría haber gene-

examinación el funcionario es asistido por un agrimensor y un dibujante, esta intervención revela la importancia de los conocimientos técnicos en este sistema de registración de la propiedad. El segundo aspecto es que la pesquisa incursiona en el valor probatorio de la evidencia presentada por el interesado a los fines de determinar si se puede concluir que ninguna otra persona pueda esgrimir una mejor posición y vencerla mediante una acción legal. Este aspecto es quizás uno de los más relevantes del sistema ya que es el que permite, junto con otros, dotar de seguridad a los titulares registrales y consecuentemente reducir la conflictividad judicial. Torrens (1882) 20, consideró que «bajo su método la jurisdicción de las cortes ordinaria no es alterada ya que no se requiere de una corte especial», añade que quienes soliciten la inscripción, no está sometidos a las cuantiosas erogaciones que significa poner en marcha al tribunal, salvo que en un caso adverso sea necesario».

34 Quesada, «La legislación inmobiliaria tunecina, investigación practicada in situ en 1912» (1915), citado por Bujaldón de Esteves (2008) 33. Para profundizar su postura ver Quesada (1906).

35 Carballo (1912) 58.

rado para las comunidades indígenas del entonces territorio argentino. Para ello consideramos necesario tomar en cuenta los efectos nocivos que el sistema Torrens representó para los indígenas en Australia.

En este punto, es relevante señalar la línea crítica de investigación que analiza las consecuencias raciales que implicó la adopción de este sistema en Australia. En ese sentido, Sara Keenan ha analizado los efectos temporales y raciales del sistema australiano desde una perspectiva dinámica que centra su atención en los efectos a futuro del sistema Torrens. Entre sus principales consecuencias, este régimen de registración produjo un orden temporal combinado con un mercado de tierras en el que algunas relaciones son consideradas precarias, mientras otras son garantizadas mediante títulos incontestables. La autora observa cómo este sistema, desarrollado en un espacio temprano-colonial como el australiano, fue capaz de producir títulos «limpios y frescos», los que se tornaron independientes de sus predecesores.[36] Este modelo logró producir títulos indestructibles a través de la «cura de los títulos del pasado», efecto que fue posible a partir de «espejos y cortinas», que bloquearon ciertos objetos produciendo solo una limitada y estática vista. Keenan remarca que lo que se encuentra detrás de los títulos son historias particulares y relaciones con la tierra, que no recibieron protección legal, tornándose en situaciones de precariedad. Para el caso de Australia así como en otras colonias, the curtains blackout logró invalidar las relaciones de los indígenas con la tierra.[37] En uno de sus recientes trabajos respecto del contexto colonial africano Fiocchi Malaspina señaló que «los discursos entre poderes coloniales y la adaptación de conceptos jurídicos europeos sobre propiedad y registración de tierras en las colonias facilitó la expansión y consolidación de los imperios coloniales»[38] Si bien los trabajos de Keenan y Fiocchi Malaspina exceden los fines de nuestro estudio, creemos que estos efectos de control, expansión y bloqueo que advierten las autoras en los contextos coloniales deben considerarse en el análisis de los incipientes estados en construcción en Latinoamérica.[39]

36 Keenan (2017) 1.
37 Keenan (2017) 28.
38 Fiocchi Malaspina (2019) 177.
39 Sobre la impronta de los registros en espacios coloniales ver Fiocchi Malaspina (2018); Dias Paes (2019).

Respecto al ámbito latinoamericano Duve ha señalado que «los indígenas fueron los grandes perdedores [...] Los procesos de construcción estatal, los registros de la propiedad, las nuevas leyes en materia de propiedad, la expansión territorial y las políticas de asentamientos solo dejaron márgenes limitados para la autonomía de las comunidades indígenas.»[40] Coincidimos con el señalamiento que hace Duve, frente a la emergencia del aparato estatal, acompañada del registro de la propiedad y de la mano de un orden normativo codificado, las categorías jurídicas tradicionales a partir de las cuales las comunidades indígenas interpretaron su relación con la tierra fueron avasalladas, y con ello su capacidad de goce y disfrute sobre el territorio.

Sin embargo, en los contextos federales estas generalidades deben ser matizadas, ya que como veremos en las próximas páginas, las disposiciones en materia registral dictadas en el espacio local tuvieron entidad suficiente para condicionar el modelo de propiedad regulado en la legislación sustancial. Este condicionamiento desencadenó, en el caso argentino, una conflictividad que llegó a ser resuelta en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el contexto de aplicación de las leyes de 1881 y 1885 existieron disposiciones que, en contraposición a lo regulado por el Código, disponían que los títulos otorgados por las comisiones empadronadoras debían ser incluidos en el registro que llevaba el Departamento Topográfico.

Por medio de nuestro trabajo de archivo constatamos que a partir de la aplicación de las leyes de 1881–1885, los títulos otorgados por la comisión designada en la comunidad de Quilino intentaron ser inscriptos en el Registro General.[41] A partir de una nota que elevó J. Bianco, el 3 de mayo de 1900, ante el Ministro de Gobierno pudimos constatar que se había solicitado la inscripción de los títulos expedidos por la comisión empadronadora. La finalidad de esta solicitud fue despejar la duda sobre si los títulos debían inscribirse o no debido a que su inclusión en el Registro no «convalida [convalidaba] los instrumentos públicos nulos o anulables por la Ley».[42]

Esta aclaración revela que no existía una opinión sólida respecto a la entidad que revestían estos títulos a los fines de la transmisión del dominio.

40 Duve (2017) 3–4.

41 Consulta sobre rejistro de títulos de las Comunidades indígenas, Córdoba 3 de mayo de 1900.

42 Consulta sobre rejistro de títulos de las Comunidades indígenas, Córdoba 3 de mayo de 1900.

En este sentido, a la aclaración hecha en la nota sobre los efectos de esta inscripción, subyacía la incompatibilidad de formas de los títulos con los requisitos exigidos por la legislación civil. Si tenemos presente el sistema del título y modo junto con las formalidades requeridas en materia de instrumentos públicos, y el hecho que la inscripción en el registro no convalidaba la nulidad de un instrumento público nulo o anulable, presumimos que los títulos no fueron extendidos con las formas requeridas por la legislación civil, poniendo en riesgo la operatividad de la transferencia del dominio sobre los adjudicatarios.

Esta falta de adecuación al marco normativo nacional puede comprenderse a partir del condicionamiento que importaron para la codificación civil las normativas provinciales en materia registral. En este sentido, al entrar en vigencia la Ley de disolución de las comunidades indígenas de 1881, aun no se había dictado la Ley Provincial 940[43] que derogó expresamente los Art. 2, 3, 8 y 13 de la Ley sobre registros de títulos de propiedad de 1869. Creemos, por lo tanto, que la Ley de 1881 tuvo como horizonte las disposiciones de 1869, que otorgaban a la inscripción un efecto constitutivo en materia de los derechos reales. En virtud de ello y en el contexto de aplicación de la Ley de 1881, se ordenó la inscripción de los títulos de propiedad expedidos por la comisión en el registro que llevaba el Departamento Topográfico.

No obstante, las modificaciones suscitadas en esta materia,[44] el Ministro no solo consideró que «esos mismo títulos pueden [podían] ser gratuitamente inscriptos en los Registros por razón de equidad»,[45] sino que también dictó un decreto[46] extensible a todas las comunidades, que establecía que los títulos expedidos por las comisiones empadronadoras debían anotarse de manera gratuita en el Registro General. La referencia a la equidad como justificativo de la inscripción permite comprender que, entrado el siglo XX, la incompatibilidad entre la legislación nacional y provincial vivida en el ámbito local intentó ser resuelta de una manera diferente. Paulatinamente, dentro del propio ámbito del Registro de la Propiedad provincial comenzó a

43 Ley 940 del 11 de diciembre de 1883.

44 Es importante señalar que el registro fue reorganizado mediante una ley y ubicado dentro de la jurisdicción del poder judicial.

45 Respuesta del 3 de mayo de 1990 a la consulta sobre rejistro de títulos de las Comunidades indígenas, Córdoba 3 de mayo de 1900.

46 Decreto de fecha 19 de mayo de 1900.

primar el régimen del Código Civil, en el que la inscripción no cumplía rol alguno en el sistema de transmisión, modificación y extinción de los derechos reales.

3.3 Inscripción y publicidad registral en el ámbito provincial. Un análisis sobre su impacto en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Si bien el código de Vélez Sarsfield se proclamó contrario a la adopción de un sistema de registración de la propiedad, en los ámbitos provinciales los gobiernos vivenciaron los inconvenientes de un régimen de publicidad basado en la posesión / tradición e implementaron diversas medidas a los fines de crear registros basándose, gran parte de las veces, en los modelos desarrollados en otros espacios legales.

En ese contexto, el escenario provincial cordobés se torna más comprensible con el análisis de los mensajes de los gobernadores, que nos permiten apreciar los inconvenientes que surgieron de un sistema de publicidad basado en la posesión y en la necesidad de crear seguridad jurídica en torno a la propiedad raíz. En 1887, el gobernador Ambrosio Olmos exponía la inseguridad vivida en el espacio local en estos términos:

> Las numerosas e importantes operaciones que diariamente se realizan sobre la propiedad raíz, no están sujetas a un procedimiento que las coloque al abrigo de abusos que las disposiciones vigentes no se han cuidado de evitar formalmente. La transmisión del dominio, hecho que se verifica con tanta frecuencia ha dado varias veces lugar a ocultaciones y fraudes que no se producirían si la ley rodeara la celebración de los contratos de garantías positivas.[47]

Al año siguiente, en 1888, el gobernador José Echenique remarcó que el proyecto al cual se refería Antonio del Viso se encontraba a la espera de ser tratado. Sobre esta propuesta, el gobernador consideró que:

> La creación de un registro de propiedad, es también una necesidad de orden público a que debe satisfacerse sin demora, si se comprende bien la grande conveniencia que existe en rodear los actos más importantes de los que engendran las relaciones civiles

47 Mensaje del Gobernador Ambrosio Olmos 1887, citado en: Ferreyra (2000) 37. En este mensaje se anunció que ha sido presentado recientemente a la Legislatura un proyecto «estableciendo un registro de propiedades, de compraventas, hipotecas, embargos e inhibiciones», además se hizo alusión al buen funcionamiento del registro existente en la capital de la Nación.

y comerciales, de todos los elementos indispensables á su eficacia y las garantías contra el fraude y el abuso, perturbadores de aquellas relaciones.[48]

Con el objetivo de brindar un panorama que integre la realidad de los distintos espacios provinciales, en la siguiente tabla se puede apreciar la normativa vigente en materia de registros de la propiedad. La tabla abarca décadas posteriores a la entrada en vigencia del Código Civil, específicamente, entre los años 1871 a 1938, detallándose si estos registros fueron regulados en leyes especiales o bien en leyes orgánicas del tribunal y, por último, si existen fallos judiciales. Los extremos del periodo temporal seleccionado se justifican, primero, con la entrada en vigencia del Código Civil (1871), finalizando con la declaración de inconstitucionalidad de los Registros de la Propiedad provinciales por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Tabla N° 4: Leyes provinciales relativas a los registros de la propiedad[49]

Provincia	Ley N°	Ley orgánica del tribunal	Año	Ley especial	Pronunciamiento judicial sobre su inconstitucionalidad
Buenos Aires	1276	x	1879		
Capital Federal		x	1881		
Catamarca		x	1896		«Jorba, Juan y otra c/Bambicha F. y otro», el 25/11/1935, se declaró la inconstitucionalidad del art. 91 de las leyes de Registro de la Provincia de Catamarca. 1933.
Córdoba[50]		x	1924		
Corrientes			1888	x	
Entre Ríos			1907	x	
Jujuy			1895	x	
La Rioja[51]					

48 Mensaje del Gobernador José Echenique 1888, citado en: Ferreyra (2000) 86.

49 Los datos fueron extraídos de Urbaneja (2011) 556. Se advierte al lector que, si bien el trabajo de Urbaneja no da cuenta de la ley cordobesa de 1869, esta será un aspecto clave de nuestro análisis.

50 Se advierte al lector que la reconstrucción del caso cordobés demanda la referencia a un número más amplio de disposiciones legales y un análisis temporal previo a la codificación civil.

51 La inscripción era constitutiva. No pudo encontrarse el año correspondiente.

Provincia	Ley N°	Ley orgánica del tribunal	Año	Ley especial	Pronunciamiento judicial sobre su inconstitucionalidad
Mendoza		x	1900		«Papa, José, administrador definitivo de la testamentaria Susso c / Sociedad Compagno Hnos», del 25/11/1935, con relación al art. 289 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Mendoza. Año 1938
Salta			1933 / 1973	x	
San Juan		x	1911		
San Luis[52]		x	1906		
Santa Fe		x	1900		
Santiago del Estero		x	1900		
Tucumán			1892	x	

En materia de propiedad inmobiliaria, podríamos decir que se generó una situación de coexistencia conflictiva entre la posición de Vélez Sarsfield y las diversas leyes sancionadas por las legislaturas provinciales.[53] En 1912, esta

52 No hemos podido tener acceso a la información que permita determinar el número y tipo de disposición que regula la registración de la propiedad en este ámbito provincial. No obstante, advertimos que existía una inscripción cuyos efectos eran constitutivos.

53 Para el caso de bienes muebles semovientes, Rosario Polotto señaló que a partir de la entrada en vigencia del Código puede apreciarse el conflicto entre algunas de sus disposiciones y ciertas regulaciones del Código Rural de Buenos Aires. A partir de lo sostenido por Palombo, señala que, si bien «frente a la colisión normativa se sostuvo que debía prevalecer la disposición de carácter nacional», la jurisprudencia no declaró la inconstitucionalidad de las leyes, sino que procuró armonizar los principios de las legislaciones. Frente a este panorama diferentes actores ofrecieron diferentes proyectos, entre ellos podemos citar el concurso organizado por la Sociedad Rural Argentina, el proyecto de Código Rural de 1890 de Manuel Gonnet, el proyecto de Marías Sánchez Sorondo y Marcos A. Avellaneda en 1910, el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en 1911, el proyecto de reforma del Código Civil de 1936. Otros espacios dónde estos temas fueron abordados son los claustros universitarios y la Cuarta Conferencia Nacional de Abogados en 1936. Será recién en el año 1983 que mediante la Ley N° 22.939 se dé un marco jurídico homogéneo con la creación del registro de marcas y señas. En sus conclusiones, Polotto considera que la concreción de la uniformidad legislativa se topó con un contexto específico en el cual existían ciertos intereses corporativos que veían el amparo de sus intereses en la normativa local. A esto debe sumarse una «disímil valoración del federalismo», que significó en los hechos una constante redefinición del mismo a partir de las atribuciones que la nación conquistaba en detrimento

situación fue abordada en la tesis doctoral de Carballo, donde sostuvo que esta situación debía resolverse mediante una reforma de la legislación de fondo. El autor remarcó que no compartía la postura que señalaba que esta temática se «trata de una cuestión de competencia provincial y que en consecuencia puede aplicarse por leyes locales donde las exigencias económicas lo hagan necesario».[54]

Por su parte, en su Anteproyecto, Bibiloni se refirió expresamente al conflicto que se había generado a partir de la ley dictada por el Congreso Nacional en 1886, que establecía, mediante la Ley Orgánica de Tribunales de la Capital, la creación de un registro. Aquí señaló el jurista que «el Congreso al establecer esa ley olvidó una cosa»: tal olvido era el Art. 67 de la Constitución Nacional:

> No pueden dictarse leyes locales en materia civil. Solo existe la posibilidad institucional de establecer códigos generales para toda la República. La ley del Registro, que se permitió enmendar el Código y que prohibió a los tribunales la aplicación de este, no vió dominio o derecho real donde el Código decía que sí lo había, que exigió tradición real y además tradición por inscripción, dispuso lo que no podía.

Desde esta perspectiva esta maniobra dio origen a un impuesto y fue esta erogación lo que explicaría por qué las provincias establecieron registros, en otras palabras «todas repitieron: el titulo no inscripto de dominio, constitutivo o modificativo de cualquier derecho real, ha de ser inscripto. A falta de ello no producen efecto, diga lo que quiera el Código Civil. Diga lo que quiere la Constitución (Art. 67, inc. 11)».[55]

Esta situación fue interpretada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos momentos, con pronunciamientos en diferentes sentidos sobre qué facultades tenían las provincias para establecer los registros provinciales. Esta cuestión resulta sumamente significativa, ya que desde 1869 existía una normativa provincial sobre registración de la propiedad y fue solo en la década de 1930 cuando la Corte consideró que la exigencia de una inscripción sobrepasaba las facultades de las legislaturas provinciales.[56] ¿Qué herramien-

de las provincias, ver: Polotto (2015), 252, 254, 268. En esta línea se encuentra el trabajo de Palombo (1998).

54 Carballo (1912) 72.

55 Bibiloni (1932) 95.

56 Según el texto constitucional nacional, específicamente el Art. 67, inc. 11 consideraba competente para ello al Congreso de la Nación y consecuentemente al régimen regulado en el Código Civil basado en el título y la tradición. No obstante la opinión del Tribunal, algu-

tas explican este cambio de posición de la Corte respecto a las facultades legislativas de las provincias en esta materia?

Para responder a esta pregunta, retomamos los planteamientos de Agüero sobre los conceptos de soberanía y autonomía. El punto de partida de este autor es la actual tesis de la doctrina constitucional, que sostiene que las provincias son autónomas y no soberanas.[57] Por tanto, a partir de la atribución de la condición de autonomía podremos diferenciar a las provincias de la nación soberana.[58] Si bien, existe en la actualidad una referencia expresa en el texto constitucional, la diferenciación de estas categorías «fue el resul-

nos autores se mostraron a favor de la facultad provincial considerando que esta regulación hacía parte del poder de policía. En su obra Cornejo (1994) 26, señaló como minoritaria la posición de Salvat quien entendía que estas facultades hacían al poder de policía de las provincias. Por su parte Urbaneja (2011) 557–558, considera que Salvat si bien se mostró en apoyo de las provincias, esta postura no puede extenderse para el caso riojano que exigía la inscripción a los fines de transmisión del derecho. Otros juristas que siguieron la línea de Salvat fueron García Coni, Martínez Ruiz y Scotti. Por último, el autor destacó la postura de Bielsa, quien consideraba que esta era una «feliz anomalía de nuestra organización institucional».

57 Según Bidart Campos (1998), la autonomía de las provincias se desprende de los actuales Art. 5, 122 y 123, mientras que señalan que el carácter de soberanas no les compete los Art. 5 y Art. 31. Art. 5: «Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.» Art. 31: «Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y lo tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859.» Art. 122: «Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia sin intervención del Gobierno Federal». Art. 123: «Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero». – Agüero (2014) 343, señala que la discriminación entre ambos conceptos no se encontraba presenten ni en los textos constitucionales de 1853–1860 ni en el léxico de la doctrina de ese momento.

58 Agüero (2014) 359, toma el contexto constitucional de 1853 en el que primó una concepción dualista de la soberanía, que permitía la pervivencia de los arraigos tradicionales. Este sentido que se le dio a la soberanía dejó su marca en la materia jurisdiccional. Para ahondar sobre este tema el autor se refiere a la discusión que generó el artículo que otorgó al Congreso la facultad de dictar la legislación sustancial. Sobre este aspecto puede obser-

tado de un desplazamiento conceptual históricamente determinado por el proceso de construcción estatal».[59] Siguiendo estas reflexiones de Agüero podemos considerar que, a medida que se analiza la noción de autonomía, estaremos asistiendo a un proceso de robustecimiento de la soberanía como atributo exclusivo de la Nación.[60]

En el contexto de la Constitución del 1853, la concepción de la soberanía es dual y se caracteriza por sus raíces tradicionales, remite tanto al modelo norteamericano como al pensamiento Juan Bautista Alberdi, quien fue uno de los actores más influyentes de su redacción.[61] En lo que respecta a las implicancias jurisdiccionales, esta dualidad de soberanías fue objeto de un importante debate entre los convencionales constituyentes,[62] el cual nos permite comprender cómo dicha noción actuó como un catalizador dentro de un contexto cuyo lema fue la unidad nacional. Si bien la uniformidad legislativa fue vista – coincidiendo con Alberdi – como un punto que permitiría concretar el anhelo de unidad sin atentar contra «las atribuciones de soberanía local», la regulación de la materia procesal por parte de las provincias significó una reminiscencia a la tradición colonial.

La soberanía provincial, especialmente en lo que hace a su aspecto jurisdiccional, fue reafirmada en la reforma de 1860. Agüero sostiene que, a partir de este lenguaje de consolidación de los poderes provinciales, la idea de una

varse que algunos convencionales vieron en esta atribución una reducción de la soberanía provincial, mientras que otros proclamaban la necesidad de uniformidad legislativa. El argumento se sustenta en las facultades que tenían las provincias de dictar sus códigos de procedimientos y establecer su poder judicial.

59 Agüero (2014) 342.

60 En este sentido, el análisis que estamos realizando permitiría dar cuenta no solo de los avances en el proceso de construcción del estado nacional, sino también cómo fue llevada en la praxis la reformulación de ciertos conceptos fundamentales de nuestro sistema federal.

61 Agüero (2014) 358.

62 La sanción de códigos por parte del Congreso de la Nación fue interpretada por algunos convencionales como un atentado, no solo a la soberanía provincial sino contra el mismo federalismo. Por su parte, los partidarios de la legislación común alegaban la necesidad de uniformar las leyes y justificaron el distanciamiento con el modelo norteamericano a partir de la tradición cultural local. De allí que se considerara uno de estos rasgos culturales el derecho de las provincias de darse sus leyes según «sus costumbres y particularidades». Este permanecería incólume mediante la regulación de los códigos de procedimientos provinciales y de la justicia provincial, sin atentar contra la pretendida unidad, ver: Agüero (2014) 360–361.

soberanía provincial resultaba incontestable; situación que pudo apreciar en las reflexiones de Zorraquín Becú, quien demostró que la corte, desde su conformación hasta las primeras décadas del siglo XX, empleó tal vocabulario. Esta solidez conceptual comenzó a desmoronarse a mediados del siglo XIX, en un contexto marcado por tensiones entre la Nación y las provincias, momento en el que, además, la idea de autonomía provincial sustituyó a la de soberanía.[63]

Teniendo en cuenta estas reflexiones analizaremos dos fallos en los que la corte se expresó sobre las facultades legislativas de las provincias en materia registral. Nuestra finalidad será determinar en el cuerpo de este, referencias implícitas o explícitas, a los conceptos de soberanía y autonomía, usados para justificar o rechazar las facultades legislativas de las provincias en materia registral.

El primer fallo corresponde a los autos «Jorba, Juan y otra c / Bambicha F. y otro». En este caso, la Corte Suprema de Justicia declaró que las disposiciones de una ley provincial que requerían la protocolización de un título, tanto para acreditar la propiedad como para estar en juicio, era contraria al Art. 7 de la Constitucional Nacional y a la Ley Federal sobre autenticación de actos públicos y procedimientos.[64]

En la sentencia dictada por la Corte de Justicia de Catamarca, el 5 de agosto de 1933, el tribunal *a quo* se pronunció sobre la facultad de las provincias de legislar en esta materia. En su voto, el vocal Ahumada consideró que no había sido alegada la inconstitucionalidad de las disposiciones sobre el Registro de la propiedad, ya que no existía una contradicción con el Código que pudiera fundarla. Señaló también que las disposiciones provinciales no son interpretativas de la ley civil, sino que tienen causas más

63 El autor remarca que este tipo de fragmentaciones se dieron también en el modelo norteamericano, ejemplifica con el debate del senador Daniel Webster en 1833, las observaciones de James Bryce y el precedente sentado en «Texas vs. White», ver: Agüero (2014) 362–363.

64 El Art. 91 de la Ley del Registro de la propiedad disponía que a partir de la entrada en vigencia de la misma no se admitiría ni en los tribunales ni en las oficinas de gobierno ningún documento o escritura, relativa a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de derechos sujetos a inscripción, que no haya sido asentada en él. Dispuso además la necesidad de registración del documento cuando el objetivo de la presentación fuera hacer efectivo en perjuicio de terceros el derecho en cuestión. Art. 7: «Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en la demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán.»

profundas ya que «las provincias en nuestro régimen de gobierno son Estados semi-autónomos que conservan todo el poder no delegado a la nación».[65] A partir de la lectura del voto, se aprecia que el concepto de autonomía es problemático dado que su alcance no es preciso.

En este voto se encuentran las referencias que marcó Agüero respecto a la consideración de los estados provinciales como estados semi-autónomos, concepto ya inmerso en el lenguaje constitucional provincial. En el párrafo siguiente del fallo, Ahumada señaló que «en virtud a esta autonomía corresponde a los jueces locales juzgar aspectos relativos a la posesión-propiedad de bienes inmuebles que se encuentren dentro del territorio provincial», como también «dictar las medidas necesarias para el orden y seguridad de los derechos reales».[66] Continúo su relato advirtiendo que las provincias estarían procurando con estas regulaciones concretar «medidas protectoras del orden y del derecho de sus habitantes, condiciones que deben cumplirse para que pueda entrar el derecho en actividad».[67]

En los fallos que la Corte de Justicia de Catamarca cita de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la siguiente frase: «Las provincias son soberanas o independientes entre ellas». Pese a esta referencia explícita, el magistrado que cita el fallo considera que se refiere a «las autonomías de las provincias».[68] La idea de la soberanía dual, en este caso, dota de contenido a la noción de autonomía, trazándose una continuidad terminológica. No obstante el desplazamiento del concepto en el lenguaje constitucional, autonomía se connota la noción de soberanía y las provincias apelaron al poder de policía para sostener estas facultades.[69]

Otro de los miembros del tribunal *a quo*, el vocal Herrera, reconoció que si bien la constitucionalidad de las leyes provinciales acerca del registro de la propiedad había sido objeto de discusión, fue la propia Corte Suprema de la Nación quien dispuso, en diferentes fallos, que estas leyes podían dictarse también en las provincias. Además, dictaminó que el acto de transmisión

65 Jorba, Juan y otra c/Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla/Méndez (1936) 115.
66 Jorba, Juan y otra c/Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla/Méndez (1936) 116.
67 Jorba, Juan y otra c/Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla/Méndez (1936) 116.
68 Jorba, Juan y otra c/Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla/Méndez (1936) 116.
69 Para profundizar sobre poder de policía, ver: Dubber (2005). Sobre el registro de la propiedad Urbaneja (2011) 557–558, señaló que en defensa de los registros provinciales los autores se enrolaron casi siempre al ejercicio del poder de policía, entre ellos menciona a Salvat, García Coni, Martínez Ruiz, Scotti.

estaba «subordinado por las leyes locales a ciertas formalidades que tienden a asegurar su eficacia», las que emanan del «uso de facultades privativas de las provincias que se dan sus propias instituciones locales y aseguran su administración de justicia, determinando la organización y procedimiento de sus tribunales».[70]

En esta misma dirección, la Corte Suprema de Justicia consideró, en otros momentos, la regulación de estos aspectos de la propiedad como propio de las facultades privativas de las provincias, sin referencia alguna a la potencial contradicción normativa. Esto puede comprenderse a partir de la naturaleza soberana que proclama respecto de las provincias, es decir, la vigencia de la idea de una soberanía dual.

En el cuerpo del fallo del tribunal *ad quem,* se cita al jurista Bibiloni,[71] quien consideraba que a partir de este tipo de leyes podría apreciarse la subsistencia de ciertas fronteras anteriores al texto constitucional. Desde su perspectiva supeditar la validez de la transmisión de un inmueble realizado en otra provincia, satisfaciendo la ley sustancial, a la inscripción en el registro, daría cuenta de estas fronteras, ya que de tal forma se declara nulo un acto que desde las leyes de fondo es considerado válido.

Lo que el máximo tribunal está poniendo a la vista «es una invasión al terreno propio de la legislación nacional»[72] lo que es, según la Corte, el mayor peligro que puede afectar la unidad de la Nación. En otras palabras, esto no es otra cosa que la prevalencia de una ley provincial en materias centrales como la familia y la propiedad. Este fallo denota el arduo camino de la codificación nacional, en un momento en que los diferentes condicionamientos provinciales que debió sortear el Código muestran el carácter latente y conflictivo del federalismo.

Durante la observación de este proceso de desplazamiento conceptual, se advierte que para resolver este caso la Corte ahondó en «el concepto y los

70 Jorba, Juan y otra c / Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla / Méndez (1936) 119. Resulta interesante la apreciación que hace el propio magistrado sobre los fallos de la Corte ya que, si bien no casan el derecho, gozan de una gran autoridad y remarca para este caso en particular la sabiduría del tribunal dada la contradicción existente con ciertos tratadistas. En el fallo se hace referencia mediante la cita de la obra de Llerena a la postura de Lafaille.

71 La referencia del Anteproyecto de reformas al Código Civil, citado en: Giménez Videla / Méndez (1936) 128.

72 Jorba, Juan y otra c / Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla / Méndez (1936) 129.

límites del federalismo»,[73] explicando que se recurrió tanto a la legislación comparada[74] como al derecho internacional privado, y que jamás se cuestionó que «la soberanía provincial no podía menoscabar la legislación de fondo».[75] A pesar de la referencia a la condición de soberanía, la exclusión de otra autoridad sobre una materia propia del Congreso es un indicio de que hubo cambios en la materia, aunque no connote un desplazamiento específico de los conceptos.

Si bien se percibe la consideración de las provincias como soberanas, en la parte final del fallo la Corte manifestó que esta consideración no implicaba una invasión de la órbita provincial, a lo que agregó que las provincias «manteniéndose en los límites de los poderes delegados pueden ser valederas […] las leyes del llamado Registro de Propiedad siempre que no alteren ni modifiquen las que ha dictado la Nación en uso de su potestad soberana».[76] Así, la calificación de las potestades de la nación como soberanas excluyó la competencia de las provincias.

Cinco años después, en 1938, en el recurso extraordinario de «Papa, José in re Susso, José c / Soc. Campagno Hnos» la Corte consideró como sentencia definitiva para la procedencia del recurso extraordinario, a un fallo de la Cámara de Apelaciones de Mendoza que otorgó preferencia a una ley provincial, donde se exigió para la transmisión del dominio, la inscripción del título de propiedad en el Registro Provincial de la Propiedad en manifiesta oposición a lo establecido en el Código Civil.

En su dictamen, el Procurador General analizó los aspectos procesales y sustanciales que se encontraban en juego. Respecto a la procedencia del recurso, consideró que si el ejercicio de la acción de reivindicación (otorgada por el Código Civil a los propietarios), quedaba supeditado a la casuística

73 Jorba, Juan y otra c / Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla / Méndez (1936) 129.

74 Con relación a este punto, se expresa el relevante papel que desempeñó la Corte de Estados Unidos, ver: Jorba, Juan y otra c / Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla / Méndez (1936) 130.

75 Jorba, Juan y otra c / Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla / Méndez (1936) 130.

76 La Corte dejó en claro que lo expresado no implicaba suprimir o invadir la esfera provincial, llamada poderes no delegados a la Nación y reconoció, citando diversos fallos, que las provincias podían dictar leyes y estatutos a los fines de afianzar la prosperidad y bienes, leyes de policía interior, de materia administrativa e incluso, agregó, leyes que instrumenten las leyes dictadas por el Congreso, pero siempre manteniéndose dentro de «los límites de los poderes no delegados», Jorba, Juan y otra c / Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla / Méndez (1936) 133.

provincial, se afectaría la unidad de la legislación civil, ya que se podría subordinar los derechos que emergen de la propiedad a diferentes exigencias locales. Además añadió, que lo considerado como una mera fórmula de trámite puede volverse una sentencia definitiva con consecuencias irreparables.[77] Respecto a la cuestión de fondo, sostuvo que no debía considerarse esta situación como una «simple cuestión procesal», y que la situación no puede equiparar ciertas exigencias que pertenecen a la «órbita jurisdiccional de los poderes públicos de provincia».[78]

Finalmente, el fallo de la Corte fue coincidente con los argumentos del Procurador, manifestando que la acción de defensa del dominio no puede encontrarse supeditada a condiciones que no son requeridas por el Código Civil. Se agregó, además, que si a los efectos de constitución del dominio la legislación de fondo solo requería la tradición y la escritura pública, estas exigencias no podían alterarse por las leyes locales sin penetrar en la esfera de facultades delegadas al gobierno nacional. En este sentido, el Supremo Tribunal consideró que si se admitía esta posibilidad: la facultad atribuida a la Nación perdería su carácter de exclusivo, contradiciendo lo previsto por los constituyentes y dejando de ser el derecho común un derecho uniforme, para pasar a estar sujeto a la variedad de la reglamentación de cada provincia.[79]

A diferencia del primer caso, dónde se encontraban referencias explícitas a los conceptos de semi-autónoma y autonomía, aquí no se mencionaron. No obstante, implícitamente, la connotación de los conceptos de soberanía y autonomía se moldearon a partir de las reflexiones de los magistrados de la Corte, debate que, sin embargo, tiene raíces historiográficas anteriores.[80] Los

77 Esto sucedería cuando el propietario no logra inscribir su título, puesto que desde la óptica local perdería el derecho de plantear la acción reivindicatoria otorgada sin necesidad de registración por la ley civil, ver: Papa, José in re Susso, José c/Soc. Campagno Hnos, citado en: Méndez/Imaz/Rey (1938) 22.

78 Papa, José in re Susso, José c/Soc. Campagno Hnos, citado en: Méndez/Imaz/Rey (1938) 24–25.

79 En este contexto, la Corte consideró que el Art. 289 de la Ley Orgánica de los tribunales de la Provincia de Mendoza es contrario a los art. 67, inc. 11, 31 y 108 de la Constitución Nacional, ver: Papa, José in re Susso, José c/Soc. Campagno Hnos, citado en: Méndez/Imaz/Rey (1938) 26.

80 Agüero (2014) 364 ha demostrado que este desplazamiento no fue logrado a partir de reformas administrativas ni mediante jurisprudencia, sino que se desarrolló a partir de la conjunción de la primera historiografía nacional argentina, los debates parlamentarios, y las teorías constitucionales desarrolladas a lo largo del periodo fundación del Estado nacional.

límites a las facultades provinciales, además de acentuar el carácter exclusivo de los poderes delegados a la Nación, adjudicaron a las provincias la condición de autónomas y a la Nación la de soberana.

3.4 El primer registro de la propiedad en el ámbito provincial: la importancia del caso cordobés

Como ya se ha mencionado, el caso cordobés presenta un modo propio, ya que la creación del Registro se dio antes de la entrada en vigencia del Código Civil, no a posteriori como en las restantes provincias. Es esta la referencia normativa que alegarán otras provincias para defender la validez de los registros provinciales.

En 1868 se abrió en Córdoba, en el Departamento Topográfico, el Registro de la Propiedad Territorial; poco tiempo después, en 1869, se inauguró el Registro de Títulos de Propiedad particular. La ley de 1869 dispuso en su Art. 1 la inscripción de todas las escrituras de bienes raíces de la provincia.

Además, se contemplaba una pena de multa, no superior a doscientos pesos, destinada no solo a la falta de registración[81] de escrituras, sino para cualquier clase de documento, como aquellos que por devolución del encargado del registro se estuviesen tramitando para su legalización. En este caso, al expirar el término del registro, debían ser presentados a la inscripción después de un mes de terminada su legalización bajo el apercibimiento de multa. Todo documento que se otorgare sobre propiedades existentes en la Provincia debía ser inscripto en un término de cuatro meses, desde la fecha de su otorgamiento, aunque fuera otorgado en otra Provincia. En caso de no efectuarse la inscripción en el plazo establecido, la sanción podía ser aplicada, y aunque el título del primer propietario estuviera registrado, la sanción era aplicable de todos modos.

Pero la multa no era la única ni la más grave consecuencia de la falta de registración, ya que la ley en su Art. 8 establecía que: «Los títulos que, después de vencido el término de que habla el Art. 5 no tengan la constancia

81 Distinto es el caso de quienes no tuviesen título, ya que podrán hacer uso de los medios supletorios establecidos por la ley para justificar su propiedad. Una vez obtenido el visto bueno del Fiscal el título queda sometidos al régimen de la ley y debe ser inscripto. Ver: Ley que establece la apertura de un registro de títulos de propiedad particular, 15 de noviembre de 1869, citado en: Brussa/Cánovas/Prosdócimo (2001) 111–112.

de haber sido registrados, no serán considerados en juicio, y las transacciones y obligaciones contraídas por ellos no tendrán valor alguno y no podrán ser registrados después de este término, sin pagar la multa de que habla el artículo citado».[82]

Si consideramos las consecuencias de la falta de registración, podemos afirmar que la adquisición de la propiedad en Córdoba estaba sometida a exigencias de forma tanto *ad probationem*, como *ad solutionem.* Es decir, la inscripción en este sistema tenía, por un lado, efectos probatorios que deben comprenderse a la luz de los principios de presunción y fe pública del Registro y, por otro, un efecto constitutivo del derecho real contenido en el título, ya que a falta de registración las obligaciones y transacciones contraídas por ellos no tenían ningún valor.

El encargado de formar el registro de la propiedad no desarrollaba una tarea de inspección y de admisibilidad del título, sino que realizaba únicamente la inscripción, dejando constancia de ello al pie del documento, colocando, por último, el número de fojas y su firma. La función de inspección, de control y de admisibilidad del título se encontraba encomendada al Fiscal de Estado en el ramo de tierras públicas.[83] Para los casos de terrenos ubicados dentro de Municipios la tarea era desarrollada por el Procurador de la ciudad. Si el título era suficiente, el Fiscal ponía el visto bueno y lo firmaba; en caso contrario, lo devolvía al encargado del Registro para que lo entregara al interesado a fin de que subsanara ante los Tribunales la falta que tuviese. En los casos en que los Tribunales hubiesen dado sentencia de causa ejecutoria sobre un título contestado, el fiscal no podía negar su visto bueno.[84]

82 Ley que establece la apertura de un registro de títulos de propiedad particular, 15 de noviembre de 1869 citado en: Brussa/Cánovas/Prosdócimo (2001) 111. El subrayado es nuestro.

83 El 20 de octubre de 1864 se creó el empleo del Fiscal de Tierras Públicas. La ley estableció el empleo de fiscal especial del Estado para entender en los asuntos de tierras públicas y vigilar por los intereses del fisco en esta materia. Los jueces correspondientes no podrán ordenar mensura alguna que se solicitare sin previo informe del Departamento Topográfico y conocimiento del fiscal creado por esta ley. Este cargo desapareció en 1875 cuando la ley crea separadamente el cargo de fiscal de tierras públicas, ver: Brussa/Cánovas/Prosdócimo (2001) 79–80.

84 En el caso de la ciudad los jueces competentes serán los de primera instancia y en la campaña los de letra. Para el caso de la campaña el Fiscal de Tierras está obligado a presenciar el juramente de los testigos y poner las tachas en el caso correspondiente.

Los Art. 3 y 13 tienen referencias a lo que Julius von Gierke considera, para el caso alemán, *Die Vermutung und der öffentliche Glaube des Grundbuchs*,[85] es decir: «la presunción y la fe pública del registro de la propiedad».[86] El primero de los artículos, expresaba que: «todo título que el encargado del registro inscribiese en el libro de propiedad, previo el visto bueno del Fiscal de Tierras, quedará la propiedad á la que él se refiere, reconocida por parte del Estado, el cual jamás podrá pretender su propiedad».[87] Por su parte, el segundo establecía que: «los registros de que habla la presente ley, acreditarán la propiedad del individuo en juicio y fuera de él, aunque los documentos se hubieren perdido».[88]

Para Gierke, la inscripción es la auténtica forma de manifestación perfecta, completa de los derechos reales. Esto se corresponde con la presunción de exactitud del registro de la propiedad y con la fe pública del mismo. Según el jurista alemán, si en el registro hay un derecho inscripto por alguien, este le corresponde. Mientras que si hay un derecho cancelado se presume que este no existe. Como sostiene el jurista alemán, «las presunciones tienen una gran importancia en la cuestión probatoria, tanto para procesos contenciosos como en los casos de jurisdicción voluntaria».[89]

En el Art. 13 de la ley se puede apreciar la importancia del registro en materia probatoria tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, ya que este tenía la capacidad de acreditar la propiedad incluso frente a la falta de la documentación que confirme la adquisición del derecho. Retomando el significado de las presunciones, estas tenían efecto también contra la administración. Este último tipo de consecuencia puede apreciarse en el Art. 3, que establecía que la inscripción de un título en el libro implicaba el reconocimiento por parte del Estado de esa propiedad perdiendo su capacidad para cuestionarla.

85 Gierke (1956) 54–56.
86 Citado en: Román García (2003) 136–143.
87 Ley que establece la apertura de un registro de títulos de propiedad particular, 15 de noviembre de 1869, citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2001) 111.
88 Ley que establece la apertura de un registro de títulos de propiedad particular, 15 de noviembre de 1869, citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2001) 112.
89 Gierke (1959) 54. Nuestra traducción del original en alemán: »Die Vermutungen haben ihre große Bedeutung für die Beweislast im Verfahren der streitigen und freiwilligen Gerichtsbarkeit.«

La fe pública del registro – *materielles Publizitätsprinzip*[90] – es considerada un principio cuyo significado consiste en la confianza del contenido del registro, en las transacciones jurídicas y por consiguiente en la protección de quien confía. Dicho principio se formula de la siguiente manera «el contenido del registro de la propiedad se considera – con ciertos límites – absoluto, completo y correcto».[91] Por medio de este principio el sistema de registro de la propiedad obtiene su adecuada consagración para las relaciones jurídicas.

Para el jurista español Ignacio de Cassio y Romero, el presupuesto de publicidad o de fe registral era una «manifestación del principio de legitimación o exactitud proyectada hacia terceros»,[92] ya que a los fines de la seguridad de terceros contratantes «los asientos se vuelven una verdad casi incontrovertible».[93] Así, se configuró una estrecha relación entre el registro y la realidad, pues el primero era un reflejo exacto de la segunda, tendiendo, además, la capacidad de agotarla, en el sentido que solamente lo inscripto se consideraba existente.

La relevancia del caso cordobés se comprende a la luz del análisis de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la causa Jorba,[94] comentada anteriormente, en la sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca del 5 de agosto de 1933, hay una referencia explícita al régimen jurídico de la propiedad vigente en Córdoba durante la segunda mitad del siglo XIX. Expresamente, el tribunal *a quo* señaló que: «En la provincia de Córdoba, no tienen efecto jurídico las escrituras de venta de bienes raíces, no otorgadas o no protocolizadas en la provincia.»[95]

Esta referencia remite a la causa XCIX del año 1873 de la Corte Suprema de Justicia, sobre tercería excluyente de dominio. Los señores Casas, Baffo, Correa y Casas, y Ferre, oriundos de la ciudad de Mendoza,[96] entablaron ante el juzgado de sección de Córdoba una demanda ejecutiva contra Borda. El juicio continuó su curso normal e incluso se obtuvo la aprobación del

90 Gierke (1959) 54.
91 Gierke (1959) 55. Nuestra traducción del original en alemán: »Der Inhalt des Grundbuchs gilt in gewissem Umfang bestimmten Personen gegenüber als vollständig und richtig.«
92 Román García (2003) 136.
93 Citado en: González y Martínez (1931) 143.
94 Jorba, Juan y otra c/Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla/Méndez (1936) 116.
95 Jorba, Juan y otra c/Bambicha F. y otro, citado en: Giménez Videla/Méndez (1936) 116.
96 Baffo y Cª, y Casas y Ferres con Don Tomás Armstrong, sobre tercería excluyente de dominio, citado en: Rojo/Tarnarssi (1873) 18–25.

remate de unas fincas situadas en la provincia de Córdoba, que habían sido hipotecadas por el demandado en garantía de los créditos. En esta etapa del proceso, Luis María Arzac compareció ante el juez y dedujo tercería de dominio excluyente sobre los mencionados bienes.

Frente a la interposición de la tercería, los acreedores manifestaron que:

> Había vehementes sospechas de que fuera simulada la enagenación […] que aun siendo cierta […], sus escrituras eran nulas por no haber sido hechas ante el escribano del lugar donde se encuentran los bienes vendidos; – por lo tanto – estas escrituras no habían conferido […] la tradición de los fundos, la que es necesaria para la traslación del dominio, único fundamento de la tercería.[97]

Con fecha 21 de abril de 1873, el juez de Córdoba se expresó sobre este asunto y consideró que las escrituras públicas presentadas por el tercerista carecían del valor jurídico para transmitir el dominio.[98] El primer argumento esgrimido por el magistrado consistió en invocar el derecho de gentes, específicamente, el principio por el cual cada Estado poseía un poder exclusivo para legislar sobre los bienes inmuebles que estuvieran ubicados en su territorio. Esto significaba que los bienes ubicados en un Estado sólo podían ser poseídos, adquiridos y vendidos, según la ley del lugar, donde la propiedad estaba ubicada *lex loci rei sitae.* Sobre este punto, añadió que los publicistas habían denominado a este conjunto de leyes «estatuto real», poniendo mayor relevancia en la cosa que en las personas, lo que se fundamentaba en el principio de soberanía territorial que correspondía a cada Estado.

Aquí podemos apreciar que la primera referencia a la soberanía territorial del estado provincial se introdujo a partir de la noción de estatuto real y la cita de autores como Henry Wheaton, Joseph Story, Gabriel Massé y Jean-Jacques

97 Baffo y Cª, y Casas y Ferres con Don Tomás Armstrong, sobre tercería excluyente de dominio, citado en: Rojo / Tarnarssi (1873) 19.

98 Arzac fundó su derecho de dominio en tres escrituras públicas, todas otorgadas en el año 1870. La primera de fecha 29 de marzo, fue otorgada por Borda a favor de Bursaco en la ciudad del Rosario de Santa Fe ante el escribano Dalmiro Moyano. La segunda, de fecha 2 de julio fue otorgada por Félix Arzac, en carácter de apoderado de Borda, a favor de Bursaco en la ciudad de Buenos Aires ante el escribano Pedro De Agustini y por último la tercera de fecha 23 de diciembre fue otorgada por Bursaco en la ciudad de Rosario de Santa Fe a favor del tercerista. Ver: Baffo y Cª, y Casas y Ferres con Don Tomás Armstrong, sobre tercería excluyente de dominio, citado en: citado en: Rojo / Tarnarssi (1873) 20. Estas escrituras se referían a bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Córdoba.

Gaspard Foelix.[99] Por último, el juez aclaró que estos principios ya gozaban de reconocimiento expreso por parte de la legislación española,[100] y que también eran reconocidos por el entonces vigente Código Civil.[101]

Nos topamos aquí con la interpretación «analógica» del juez provincial, quien consideró que estas reglas y principios, predicadas para el caso de un contrato celebrado en el extranjero, tenían aplicación en la transferencia de bienes raíces ubicados en provincias, ya que «cada Provincia es soberana e independiente de las demás en su régimen interno, tiene por consiguiente derecho exclusivo para determinar sobre todo lo que concierne al estatuto real y dictar leyes de forma y procedimientos».[102] Vemos, de este modo, que se encuentra explícita la vigencia de la idea de la soberanía dividida, señalada por Agüero. En esta referencia se determinó el contenido de esta con relación al régimen de los derechos reales, el que comprendía desde los aspectos de forma y procedimiento, hasta lo que hace al estatuto real.

99 Baffo y Cª, y Casas y Ferres con Don Tomás Armstrong, sobre tercería excluyente de dominio, citado en: Rojo / Tarnarssi (1873) 21.

100 Establecía que toda venta, trueque o enajenación de bienes raíces debía hacerse ante los escribanos de las ciudades, villas en las que se encontraran las heredades afectadas igual caso cuando se prescribía «que en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos donde hubieren escribanos públicos del número, que estos solos pueden usar dicho oficio y que por ante estos solo pasen los contratos entre partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros; y si ante otros pasaren, que tales escrituras no hagan ni fe ni prueba». L. 10, tít. 17, lib. 9 de la Recopilación; L. 16, tít. 12, lib. 10 de la Nueva Recopilación; L. 1, tít. 25, lib. 4 de las Recopiladas concordante con L. 7, tít. 23, lib. 10 de la Novísima. Ver: Baffo y Cª, y Casas y Ferres con Don Tomás Armstrong, sobre tercería excluyente de dominio citado en: Rojo / Tarnarssi (1873) 21.

101 Art. 10, tít. 1 de los preliminares: «Los bienes situados en la República son exclusivamente regidos por leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar estos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz, solo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República». Art. 75, cap. 6, tít. 1, sec. 3ª, lib. 2: «Los contratos hechos en país extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles situados en la Republica tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que constaren de instrumentos públicos y se presentare legalizados. Si por ellos se transfiriese el dominio de bienes raíces, la tradición de estos no podrá hacerse con efecto jurídico hasta que estos contratos se hallen protocolizados por un juez competente», ver: Baffo y Cª, y Casas y Ferres con Don Tomás Armstrong, sobre tercería excluyente de dominio, citado en: Rojo / Tarnarssi (1873) 21.

102 Baffo y Cª, y Casas y Ferres con Don Tomás Armstrong, sobre tercería excluyente de dominio; citado en: Rojo / Tarnarssi (1873) 22.

Esta idea de soberanía provincial fue cuestionada en 1938, cuando la corte expresó que «no pueden las leyes locales aumentar tales exigencias o condiciones [para la constitución del dominio] sin invadir la facultad expresamente conferida al gobierno nacional por el art. 67 inc. 11, de dictar los códigos comunes».[103] A partir de estas premisas, la Corte Suprema de Justicia consideró que el hecho de aceptar que la legislación sustancial – en este caso la relativa al derecho de dominio – bajo la reglamentación provincial, afectaría la facultad de la Nación ya que esta dejaría de ser exclusiva. Se percibe cómo la noción de soberanía provincial comenzó a ser entendida como un atentado contra la soberanía de la Nación, afectando así el anhelo de los constituyentes, es decir, la uniformidad del derecho común a lo largo del territorio de la República.

Las razones por las que el juez de Córdoba evaluó los efectos que emergían de considerar válidas las escrituras públicas – otorgadas en el extranjero o en provincias sin cumplirse con el requisito de la protocolización – consistían en que «nadie estaría seguro de su propiedad, ni tendría los medios posibles, al adquirirla, para averiguar si ella estaba ya gravada o enajenada, lo que sería contrario a la razón y a la moral más vulgar».[104] Pero incluso en el caso de considerarse válidas las escrituras, señaló el juez de Córdoba, estas no lograron conferir el dominio al tercerista, ya que la tradición requerida para transferir el dominio debía ser hecha conforme a la forma que prescribía la ley.[105] Finalmente, la sentencia no dio lugar a la tercería, ordenándose que se procediera a la ejecución.

103 Papa, José in re Susso, José c/Soc. Campagno Hnos, citado en: Méndez/Imaz/Rey (1938) 26.

104 Baffo y Cª, y Casas y Ferres con Don Tomás Armstrong, sobre tercería excluyente de dominio; citado en: Rojo/Tarnarssi (1873) 22. Se apeló al Derecho Indiano, específicamente a LL. 1 y 2, tít. 16, lib. 10 de la Nueva Recopilación concordante con la L. 3, tít. 15, lib. 5 de la Recopilación y Auto 21, lib. 3, tít. 9, Recopilación de Leyes de las Indias de 1680.

105 Teniendo en cuenta que las escrituras fueron otorgadas durante el trascurso del año 1870, antes de la entrada en vigencia del Código Civil, se citan como «leyes nuestras» a *Las Partidas*, específicamente a la L. 56, tít. 18, y LL. 6, 8, 9 tít. 30 de la Tercera Partida, las que exigen a los fines de la tradición traslativa de dominio la cláusula de la *constitutio posesorio.* «E otrosí otorgó al comprador de sus nombre libre é lleven poder para entrar en tenencia de aquella cosa sobredicha que le vendió», citado en: Rojo/Tarnarssi (1873) 23. Sobre la cláusula de *constitutio,* ver: Voz Constitutio y Cláusula de *constitutio*, en: Escriche (1863) 446–500.

La decisión del tribunal fue apelada por el cesionario del tercerista, Tomás Armstrong, quien solicitó ante la Corte Suprema de Justicia que se revocara el fallo, alegando que debía considerarse lo normado por el texto del Código Civil en el punto que establece que:

> Los contratos referentes a transmisión de bienes inmuebles deben hacerse por escrituras públicas […] que las leyes antiguas citadas por el juez a quo se refieren al antiguo derecho de alcabala; que las disposiciones del Código Civil citadas […], se refieren a contratos hechos en países extranjeros y no en las varias provincias de la Republica; que los jueces no pueden declarar otras nulidades que las señaladas en el Código.[106]

Se aprecia el cuestionamiento a la equiparación de las provincias con los Estados extranjeros; en este punto, puede considerarse que implícitamente habría un cuestionamiento a la idea de soberanía. Finalmente, los acreedores presentaron ante el tribunal *ad quem* (Corte Suprema de Justicia) un escrito informando que recién habían tomado conocimiento de la ley del 16 de noviembre de 1869, específicamente sus Art. 7 y 8.

Como ya vimos, dicha ley se consideró como un ejercicio del poder de legislación exclusivo que las provincias tenían como manifestación de su estatuto real, lo que implicó la vigencia de la idea de la doble soberanía. En este contexto, la Corte no consideró que este tipo de facultades pudieran entrar en conflicto con la idea de soberanía nacional materializada en la codificación.

106 La respuesta de los acreedores consistió en que no hubo tradición traslativa de dominio, y «que no se puede desconocer la jurisdicción privativa de las provincias argentinas respecto a las leyes de forma; que el juez a quo no ha declarado ninguna nulidad sino tan solo la inhabilidad de los títulos para transferir el dominio», Rojo / Tarnarssi (1873) 21.

Capítulo 4
Territorio provincial y propiedad privada en Córdoba a fines del siglo XIX

4.1 La política territorial y sus conexiones con la propiedad en el espacio local

Entre los factores que la historiografía ha destacado como claves para comprender las últimas décadas del siglo XIX en materia de propiedad, Tell señala: la anexión y la colonización de territorios, la incorporación de estos al modelo agroexportador, las migraciones (internas como externas), planes de urbanización, construcción de red de caminos, fundación de municipalidades, y la renovación en las formas de mensurar y dividir la tierra.[1] Todos estos factores deben ser interpretados en un momento de fuertes altibajos económicos y de movilización de capitales.

En ese contexto, María Cristina Boixadós plantea que si bien el gobierno provincial se encontraba dotado de herramientas legales para llevar acabo la erradicación de la propiedad comunal indígena, su puesta en marcha se dio a partir de 1880, durante el gobierno de Miguel Juárez Celman, quien llevó a la práctica su consigna de «Paz y Administración» en nombre de la producción y el progreso.[2] Desde un enfoque histórico-jurídico, Carlos Díaz Rementería aceptó y reconoció la vigencia de parcelas de derecho histórico, durante décadas en el espacio cordobés. Frente a este panorama, advirtió que la subsistencia o supresión de instituciones del antiguo régimen, no deben considerarse como producto de convulsiones políticas sino como la adecuación de la realidad a nuevas concepciones y doctrinas que, desde Europa, acentuaban la propiedad privada en un contexto de fuerte individualismo. Para este autor, si bien las vinculaciones desaparecen simultáneamente,

1 Sobre este punto, ver: Tell (2015) 67.
2 Boixadós (1999) 3.

habría continuado vigente un ordenamiento histórico que mantuvo su validez hasta el surgimiento de obras codificadoras.[3]

Sin embargo, como hemos señalado en los capítulos anteriores, los cambios acontecidos con la aprobación del Código Civil no significaron un abandono de las prácticas y formas de ejercer la propiedad en el espacio local. Esta constatación nos advierte sobre los riesgos que implica, especialmente en un contexto federal como el argentino, adoptar una perspectiva de análisis que considere como relevante «solo aquellos derechos que los legisladores […] han tenido en cuenta como tales en los textos legislativos».[4] Como alternativa a un enfoque meramente legalista-positivista, la propiedad se presenta como un reflejo de «relaciones sociales que se transforman y dirimen en el día a día».[5] En esta dirección, reconocemos que, si bien el proceso de construcción de la propiedad privada tomó impulso a partir de importantes cambios jurídicos, no debe ser abordado «bajo el supuesto de la existencia de un ordenamiento legal único, cuya definición asegure una forma de dominio».[6]

Sin ánimos de caer en enfoques parciales o reduccionistas y con el propósito de comprender la realidad local, pretendemos integrar y analizar – junto con los dispositivos legales – «las condiciones reales que determinan – para el caso de Córdoba – la conformación y materialización de los derechos de propiedad».[7] Para concretar este objetivo, al analizar el caso cordobés de finales del siglo XIX, tendremos en cuenta tanto la idea de «propiedad metáfora» como «propiedad realidad» propuesta por Congost.[8]

Para dar cumplimiento al mandato constitucional, el 1 de mayo de 1889 el gobernador José Echenique dio cuenta del estado de la administración de la provincia. En su discurso, caracterizó al escenario provincial como «una época de verdadero progreso».[9] Este ambiente de adelantos significó una

3 Díaz Rementería (1995) 14.
4 Congost (2007) 31.
5 Congost (2007) 68.
6 Tognetti (2012) 16.
7 Congost (2007) 40.
8 La propuesta de Congost (2007) 33, consiste en reemplazar una concepción de propiedad fuertemente emparentada con la noción sacralizada en los códigos denominada «propiedad metáfora», cuya característica principal es que de ella se dan por supuestos una serie de efectos sociales y económicos, por otra denominada «propiedad realidad» basada en el análisis de la realidad y de ciertas prácticas sociales.
9 Mensaje del Gobernador de la provincia de Córdoba José Echenique, 1 de mayo de 1889, citado en Ferreyra (2000) 115.

valorización de la propiedad, que se explica principalmente por «la iniciativa y acción de los gobernantes de la última década [...] y la colaboración eficaz del cuerpo legislativo».[10] Esta iniciativa y acción a la que el gobernador hacía referencia corresponde a la desplegada por los gobernadores Antonio del Viso (1877–1880), Miguel Juárez Celman (1880–1883) y Gregorio Gavier (1884–1886), todos representantes del Partido Autonomista Nacional.[11]

Waldo Ansaldi ha señalado el importante papel desempeñado por este grupo político – incluyendo en la nómina de nombres a Marcos Celman – en el proceso de modernización cordobés.[12] Transformación caracterizada, para este autor, por una «aceleración inicial notable y una inmediata desaceleración no menos notable» y que en comparación con otras ciudades, como Buenos Aires y Rosario, comenzó «con cierto retraso».[13] Indiscutiblemente, dentro de este elenco de figuras, la de Juárez Celman adquirió un rol protagónico, dando lugar al uso del término «juarismo» para hacer referencia a un estilo político cuyo horizonte era «establecer la política como mera administración del progreso».[14]

Entre las repercusiones que generó la consagración del Partido Autonomista en la arena local, Laura Cucchi ha sugerido la renovación del repertorio político ligado a perfiles de jóvenes universitarios y la incorporación de cambios en «la agenda y debate local» así como en «las formas de administrar el poder y dirimir los conflictos locales».[15]

10 Mensaje del Gobernador de la provincia de Córdoba José Echenique, 1 de mayo de 1889, citado en Ferreyra (2000) 116.

11 Desde la historiografía se ha señalado el año 1874 como el momento fundacional del partido autonomista. Su origen debe comprenderse a partir de la alianza entre el Partido Nacional, liderado por Nicolás Avellaneda, y el Partido Autonomista, encabezado por Adolfo Alsina. El PAN albergaba tanto las diversas elites provinciales, como la nacional, desempeñando un rol hegemónico. En su trabajo Carlos Malamud, resaltó como ha sido caracterizado este partido por autores como Rivarola y Botana. En el primer caso, el partido fue definido como una «asociación» sin ningún tipo de regulación ni programa conformada por gobernadores, legisladores, jueces y demás funcionarios de ambas esferas, la nacional como la provincial. Por su parte Botana consideraba que este partido representaba una red de vínculos cuyo origen era local, ver: Malamud (1997). Esta referencia ya fue publicada en Cacciavillani (2019b) 6.

12 En esta dirección se encuentran los trabajos de: Cucchi (2014); Chaves (1997); Pavoni (2000).

13 Ansaldi (1996) 51.

14 Cucchi (2014) 73.

15 Cucchi (2014) 94.

Uno de los espacios institucionales en los que operaron importantes transformaciones – tanto estructurales como funcionales – fue la legislatura, que experimentó cambios respecto al volumen de sus tareas y respecto a sus horizontes. En este sentido, se ha constatado que entre los años 1871 a 1876, la cartera legislativa se basó en aspectos relacionados con la figura gubernativa, mientras que durante el período comprendido entre 1877 a 1882, adquirieron mayor representatividad aspectos como «la organización financiera de la provincia […] la promoción del desarrollo económico e industrial […] la realización de obras públicas».[16] En este horizonte de progreso y desarrollo económico, acontecieron cambios significativos en torno a la extensión territorial de la provincia y los derechos de propiedad vigentes en ella. Dichas modificaciones fueron desarrolladas, principalmente, mediante diferentes acciones, destacándose entre ellas al menos cuatro que pasaremos a enunciar.

En primer lugar, destacamos la definición de la composición territorial de la provincia de Córdoba. En este punto tuvo un rol relevante la cuestión de límites, ámbito en el que la provincia llegó a valerse incluso de la posesión de los particulares.[17] En segundo lugar, encontramos la acción de redimir, suprimir y, en algunos casos, redefinir a partir de los pilares del nuevo paradigma, las reminiscencias de las relaciones reales del régimen colonial, tales como capellanías, pastos comunes, ejidos, pueblos de indios. Sobre este último aspecto, existen trabajos que han mostrado, para la región pampeana-cordobesa, el «modo en que derechos – originados en el periodo colonial – pudieron legitimarse y consolidar la propiedad privada».[18] Hecho que refuerza la idea de que «el orden liberal no se implantó en la segunda mitad del siglo XIX como una ruptura radical con el pasado».[19]

Otra de las acciones tendientes a modernizar el espacio provincial fue la de extender títulos de propiedades a partir de un juicio sumario llamado «reposición de títulos».[20] El fin de este proceso se vincula a la obtención de títulos,

16 Cucchi (2014) 86.

17 Para ampliar este tema se recomienda, ver: Blassi (1981); Tognetti (2010); Valle (1881).

18 Tognetti (2014) 24.

19 Tognetti (2014) 24.

20 La idea de reposición nos remite a una situación anterior al tiempo presente o bien a un «acto de volver la causa ó pleito á su primer estado», Escriche (1863) 1436. De la lectura de algunos expedientes judiciales se advierte que lo que motivaba este tipo de procesos era la falta de documentos ya sea por extravío o robo. Ver: AHPC, esc. 2, 1875, leg. 551, exp. 15, fj. 4; AHPC, esc. 2, 1879, leg. 567, exp. 6, fj. 8. Como requisito las partes esgri-

donde se procura «formar títulos supletorios» para «reponerlos y garantir su propiedad». Son partes necesarias de este proceso el interesado, quien carece de título, el Fiscal de Tierras Públicas y los colindantes. Debido a que el objeto de prueba de estos juicios es la posesión, el testimonio adquiere un rol relevante, el que paulatinamente fue opacado por las pericias técnicas de los agrimensores. Por último, encontramos precisamente el uso de dichas técnicas, mediante las acciones de mensura, deslinde y amojonamiento de los terrenos, tanto de aquellos de propiedad pública como privada.

Es importante advertir que estas medidas desarrolladas por el gobierno local deben ser leídas en un contexto de fundación – no solo territorial sino también jurisdiccional – del Estado nacional, que significó el desencadenamiento de conflictos entre las provincias y la nación, así como también entre las propias provincias limítrofes. En capítulos anteriores, hemos visto que, bajo esta conflictividad, subyacía un proceso de transición desde una noción de soberanía compartida – entre nación y provincias – hacia una exclusiva liderada por el Estado nacional. En ambas esferas – nacional y provincial – se apeló a una apropiación del espacio simbólica y material, que requería de instrumentos jurídicos y de conocimientos e instrumentos técnicos como la agrimensura, el registro de la propiedad, los mapas[21] y el catastro. En su estudio sobre Mendoza, Eugenia Molina advierte un «poder estatal en construcción, por cuanto este necesitaba de ellos – los agrimensores para efectivizar sus planes de ordenamiento territorial».[22]

mían la causa de su posesión por ejemplo herencia, donación. También es posible apreciar una suerte de genealogía de la posesión, en este sentido se expresaba que el bien en cuestión «ha sido de propiedad nuestros antepasados habiendo desde ellos hasta nosotros poseídas quieta y pacíficamente sin contradicción alguna», ver: AHPC, esc. 2, 1879, leg. 567, exp. 6, fj. 8.

21 En relación con el mapa de la República Argentina, se ha advertido en su proceso de «loguización» la confluencia de dos lógicas contradictorias, basadas en pérdidas y anexiones. En lo que concierne a la primera puede decirse que a partir de un «relato basado en pérdidas», se ha comprendido el territorio actual a partir de la desestructuración del virreinato del Rio de La Plata. Esta forma de pensar la historia territorial ha traído consecuencias poco felices ya que ha construido «un relato excesivamente ensimismado e ignorante […] de procesos que dieron lugar a los estados vecinos» además al partir de presupuesto de la herencia se genera un relato en el que «las repúblicas latinoamericanas son meras continuidades de las antiguas unidades administrativas de la colonia», ver: Lois (2012) 11.

22 Molina (2019) 15.

Para el contexto cordobés, en particular, estas innovaciones, como ha señalado Tognetti, derivaron en la expropiación de los protocolos de escribanos. Esta medida, según el autor, tuvo una doble finalidad: por un lado, se pretendía proveer «del acervo documental más importante referido a la historia dominial de los inmuebles»; y por otro, redefinir «la profesión de escribano asegurando para el fisco el control sobre el flujo de la información».[23]

La impronta de la nueva política territorial, así como la redefinición de la propiedad, pueden apreciarse en los mensajes de los gobernadores, cuyo análisis nos permitirá la reconstrucción de la agenda de gobierno[24] en nuestra temática de estudio. En la década que va entre los años 1878 a 1888,[25] el Gobernador José Echenique consideró que operó una valorización de la propiedad.

En lo específico, los años en que la propiedad adquirió una mayor entidad fueron 1881 y 1883, que coinciden con el gobierno de Juárez Celman. En este período, el tema en cuestión representó el 66,6 % de la agenda de gobierno, disminuyendo a un 50 % en 1883. Los temas tratados dentro de la categoría «propiedad en sentido amplio» fueron: venta de tierras fiscales, redención de capellanías, legislación, colonización, límites de la provincia, Departamento Topográfico, estadística, monte de piedad, renta. En «sentido estricto», respecto a las comunidades indígenas solo hemos encontrado el mensaje sobre el proyecto de 1881.

Durante los años que van de 1884 a 1886 la referencia a la propiedad en *latu sensu* osciló entre el 40 % a 45 % en los discursos. Los temas tratados entonces fueron: legislación, obra pública, límites provinciales, rentas y gastos públicos, tierras públicas, monte de piedad, oficina de topografía, tierras de villa Carlota, impuestos fiscales, presupuesto. Por su parte, las referencias en *stricto sensu* en el año 1886 representaron el 30 % de la agenda de la

23 Tognetti (2018) 21.

24 Con el uso de este término hacemos referencia, en materia de propiedad, a los temas que eran considerados relevantes y objeto de discusión por parte del gobierno como también de proyectos legislativos y decretos.

25 El análisis de estos discursos no fue una tarea fácil, si bien en la mayor parte los mensajes son divididos en índices temáticos esta metodología no siempre es regular, como tampoco su extensión. Para poder exponer los resultados de una manera comprensible hemos considerado las referencias a la propiedad tanto en un sentido amplio (diferentes formas de propiedad, instituciones y temáticas) y en un sentido estricto (propiedad de las comunidades indígenas).

propiedad, en términos generales. Esto se explica a partir de la aplicación de las leyes de 1881 y 1885; en este sentido, expresaba el gobernador Gavier: «se han terminado ya las operaciones de división de los terrenos pertenecientes á la comunidad indígena del pueblo de la Toma, retardada hasta hace poco por causa de litigios resueltos recién».[26]

Un año después, en 1887, la noción en sentido amplio representó el 55 % de los mensajes, sumándose a los temas que venían tratándose bajo ese concepto: las colonias, las capellanías redimidas, el Banco Provincial, el Departamento Topográfico y la Oficina de Estadística. Respecto al sentido estricto, su porcentaje bajó a un 20 %. Por último, durante el primer año de gobierno de Echenique, 1888, las referencias a la propiedad en sentido amplio disminuyeron a un 46,1 % de representatividad, incorporándose al elenco de los temas tratados bajo este rótulo el de la justicia y las instituciones. Diferente es el caso de la propiedad en sentido estricto, ya que ese año es cuando se aprecia el mayor porcentaje, un 33 %.[27]

Dentro de este contexto de cambios modernizadores y considerando la impronta de la propiedad de las comunidades indígenas en la agenda de gobierno cordobés, es preciso preguntarnos ¿cuál era la condición jurídica del indio a finales del siglo XIX? Desde el análisis de diferentes fuentes que nos remiten a diferentes planos – nacional y provincial –, nos aproximaremos a las diversas nociones que imperaban en torno al indígena en el ámbito judicial, en la prensa e incluso en la legislatura cordobesa.

4.2 La condición jurídica del indio

A finales del siglo XIX, las comunidades indígenas estuvieron sumamente presentes en la agenda del gobierno cordobés. Tanto en la apertura de las

26 Mensaje del gobernador Gregorio I. Gavier 1 de mayo de 1886, citado en: Ferreyra (2000) 16.

27 La primera referencia a la cuestión indígena fue respecto a la comunidad de La Toma donde el gobernador anunció que «Pasan de mil los títulos de propiedades en la villa, otorgados hasta el presente y de novecientos el número de comuneros que han recibido ya el valor de sus derechos de chacras», Mensaje del Gobernador José Echenique 1 de mayo de 1889, citado en: Ferreyra (2000) 87. Luego se incorporan los casos de Soto y San Marcos en los que recientemente se había «procedido a nombrar las comisiones que deben aplicar las leyes», Mensaje del Gobernador José Echenique 1 de mayo de 1889, citado en: Ferreyra (2000) 87.

sesiones legislativas, como en la legislación y en los diferentes decretos del Poder Ejecutivo, puede apreciarse el interés estatal sobre las tierras «ocupadas» por las comunidades de las antiguas reducciones indígenas situadas en: Soto, San Marcos, Cosquín, Pichanas y Quilino.[28] A esta enumeración, debe añadirse la comunidad indígena del Pueblo de La Toma.

Si bien, anteriormente el gobierno provincial se había interesado en las comunidades indígenas,[29] por diversos motivos, las acciones tendientes a desmantelar esta forma de administración del territorio no pudieron ser implementadas. Fue recién a partir de la década del 1880 que el gobierno provincial dio los primeros pasos en esa dirección. A partir de los trabajos de Aníbal Arcondo[30] y de Boixadós,[31] Tell considera que durante las décadas posteriores a 1870, se conjugaron en el territorio cordobés una serie de factores que permiten comprender «una política más consistente de desarticulación de tierras».[32]

El conflicto existente entre el gobierno y las comunidades indígenas en Córdoba fue retratado en el artículo titulado «Comunidades de indíjenas», que apareció publicado en el diario *El Porvenir*, editado en la capital cordobesa.[33] De una manera explícita, el editorial de este periódico cuestionaba: «En que pudiera, pues, basarse el P. E. para justificar una espoliación como la que se aconseja, porque espoliación y no otra cosa es lo que bajo el pretesto de la utilidad pública se ha [había] hecho ya con algunas comunidades?»[34]

De la lectura del artículo, se desprende que la legislación provincial entre 1881–1885 se encontraba en una «abierta» pugna no solo con las disposicio-

28 Decreto del 10 de febrero de 1859, citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2000) 42.

29 Recordemos: el decreto del 16 de marzo de 1837, disposición que autorizó al poder ejecutivo provincial para proceder a la venta de los territorios de los antiguos pueblos de indios de Quilino, San Antonio de Nonsacate, San Marcos, Pichanas, Cosquin y La Toma; citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2000) 17–18. La Ley que autorizaba al Poder Ejecutivo a dividir terrenos de las reducciones de indígenas del 28 de septiembre de 1858 citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2000) 37. El decreto que manda a practicar las divisiones de los terrenos de las reducciones indígenas del 10 de febrero de 1859; citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2000) 42. El decreto que ordenó la realización de un plano del terreno perteneciente a indígenas de la comunidad de La Toma del 21 de noviembre 1867, citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2000) 90.

30 Arcondo (1969) y (1996).

31 Boixadós (1998) y (2000).

32 Tell (2015) 67.

33 «Comunidades de indíjenas», *El Porvenir,* 7 de febrero de 1888.

34 «Comunidades de indíjenas», *El Porvenir,* 7 de febrero de 1888.

nes constitucionales,[35] sino también con los principios fundamentales del «derecho común».[36] Dicha legislación a la que se hace referencia eran las leyes dictadas para disolver las comunidades indígenas,[37] especialmente en lo relativo a su justificación e implementación. En el artículo publicado en diario *El Porvenir* se planteó, además, que frente a la posibilidad de aceptar que estos colectivos fueran «una remora para el adelanto de la industria [...] no se puede sin embargo deducir una consecuencia tan avanzada que salte por encima de la constitución y del derecho común».[38]

El uso del adjetivo «rémora» para calificar a las comunidades se referiría a la forma en que estos grupos utilizaban la tierra. Como planteaba el periódico cordobés, el hecho que «cada condomino»,[39] miembro de la comunidad, no pudiera determinar la extensión y la ubicación de su derecho, tenía como consecuencia la limitación del cultivo a sus necesidades personales. Aquí puede observarse cómo en términos de su relacionamiento con la tierra, el indígena fue asimilado al condómino; esto obedeció a la falta dentro del «lenguaje codificador y, específicamente, dentro de la nómina de derechos reales, de una categoría jurídica que contemplara su particular relación con la tierra».[40]

Así, producto de una interpretación analógica, los efectos del abstraccionismo codificador pretendieron ser subsanados y el indígena fue asimilado sencillamente al titular del derecho real de condominio. Un empleo similar de la categoría jurídica condominio se advierte en otros ámbitos provinciales, como fue Santiago del Estero. Para este escenario, se dio cuenta de su

35 Nos estamos refiriendo a aquellas cláusulas del texto constitucional que consagran la igualdad formal de los habitantes ante la ley y aquellas en las que se estipula la protección de la propiedad privada.

36 La expresión «derecho común» es una cita textual de: «Comunidades de indíjenas», *El Porvenir,* 7 de febrero de 1888.

37 Leyes del 27 de diciembre de 1881 y del 28 de octubre de 1885.

38 «Comunidades de indíjenas», *El Porvenir,* 7 de febrero de 1888.

39 «Comunidades de indíjenas», *El Porvenir,* 7 de febrero de 1888.

40 Cacciavillani / Faberman (2019) 6. Como hemos señalado anteriormente, este tipo de asimilaciones han sido señaladas en algunos trabajos que, desde la historia, sostienen para las décadas de 1870 en adelante que «para esta época la propiedad comunal – es decir cuando su titular es la comunidad y una «mano muerta», sin posibilidades de división y enajenación – era ya un «condominio» – en el que sus titulares tenían derecho a una cuota parte que podían transferir libremente y solicitar la división del condominio en cualquier momento», ver: Teruel / Fandos (2009) 246.

«empleo para nombrar a los antiguos campos comuneros».[41] En coyunturas así es cuando el análisis histórico jurídico se vuelve provechoso, ya que brinda una perspectiva que advierte de los riesgos que, en determinados casos, representó la abstracción imperante en el texto del código civil, otorgando, a la vez, una explicación de sus causas.

A la luz de estas reflexiones, la condición jurídica del indio dentro del discurso codificador, se vuelve un aspecto relevante, dada la necesidad e importancia que significó para la codificación la configuración de un sujeto de derecho creado a partir de la depuración de las notas distintivas que justificaban la estratificación de los integrantes de la sociedad colonial. En términos de subjetividad, si bien el término sujeto de derecho no puede ser exclusivamente atribuido a los códigos modernos, fueron estos los instrumentos jurídicos que «asumieron la estructura de sistemas de normas de sujeto único».[42] Además, es importante problematizar el contenido que se le dio a este concepto, puesto que excluyó a una porción de la sociedad conformada por mujeres, ausentes, incapaces, entre otros actores.

Lo interesante de este tipo de análisis es que, al ser aplicado a una sociedad concreta, es posible comprender que no dejaron de persistir «aquellas desigualdades que no se referían directamente a la organización jurídica de clase»;[43] las diferencias subjetivas latentes entre los sujetos, fueron trasladadas a la «capacidad de actuar».[44] Teniendo en cuenta estas reflexiones, vale preguntarnos cómo operó la abstracción jurídica en materia de regulación de la persona física respecto al colectivo indígena cuyo «estado de incultura […] le hacía incapaz – al indio – de compenetrarse de una relación jurídica […]»,[45] tal como lo afirmaba la doctrina hasta avanzado el siglo XX.

4.3 El indio en un contexto codificador

Retomando el análisis del editorial de *El Porvenir*, «Comunidades de indíjenas», lo que subyace en el conflicto entre las comunidades indígenas y el gobierno provincial es una colisión entre la forma en la que los miembros de

41 Cacciavillani / Farberman (2019) 3.
42 Tarello (1995) 50.
43 Tarello (1995) 50.
44 Tarello (1995) 51.
45 Cabral Texo (1920) 177.

las comunidades gestionaban sus tierras y la concepción de propiedad particular que sostenía una elite local que mantenía fuertes vínculos con la prensa y el gobierno. De la lectura de este texto, se comprende que la propiedad particular se predica con relación a un individuo y que esta es inviolable, condición que deriva de las cláusulas de la Constitución Nacional[46] y Provincial,[47] y del Código Civil.[48]

En este panorama, el artículo da cuenta del principal argumento que sostiene el gobierno como fundamento de su accionar: las comunidades son un obstáculo para «el adelanto de la industria».[49] La nota avanza hacia un punto interesante, que es la relación del indígena, desde la perspectiva subjetiva, con la legislación civil. En este punto, expresa el artículo, que «esas comunidades tienen derecho de existir, a sombra de nuestra legislación civil».[50]

Que los indios se encontrasen a la sombra de la legislación civil es una afirmación que nos invita a reflexionar en torno a la condición jurídica de este en el seno del mismo código. Sobre este punto, resultan relevantes los aportes de Clavero,[51] quien basándose en un análisis de dispositivos consti-

46 Art. 17: «La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.»

47 Art. 22: «A fin de que la propiedad sea más respetada, se declara, que todos los que interviniesen de algún modo en la ejecución de auxilios, contribuciones u otras requisiciones inconstitucionales, son responsables solidariamente del perjuicio causado. Art. 23: «La misma responsabilidad incumbe a los que ordenen tales requisiciones, expiden decretos o acuerden alguna medida que ataque la propiedad.»

48 Sobre la protección de la propiedad y demás derechos reales en el Código Civil, ver: lib. III, tít. IX sobre las acciones reales y la regulación del instituto de la expropiación en los Art. 2511 y 2512.

49 Sugiere el artículo que incluso partiendo de la idea que las comunidades fueran un óbice para el desarrollo, el Gobierno debería, a través de vías legales, aminorar este efecto. El enunciado calificó el accionar del gobierno, respecto a algunas comunidades, como expoliatorio, ya que de la lectura de las leyes provinciales se desprende su contradicción con los postulados constitucionales. Lo que se cuestionó en este artículo fue el fin al que obedeció en este caso la expropiación.

50 «Comunidades de indíjenas», *El Porvenir,* 7 de febrero de 1888.

51 La presencia del indígena en los textos constitucionales y en la codificación latinoamericana ha sido problematizada por Clavero en algunos de sus trabajos: Clavero (1995), (2000), (2004), (2005), (2008) y (2011). Un interesante recorrido histórico-jurídico sobre los derechos de los indígenas en Latinoamérica se encuentra en la propuesta de Duve (2017). Sobre tierras en el contexto andino puede consultarse: Míguez Nuñez (2013).

tucionales como los Códigos latinoamericanos, advirtió que el «indígena, el indio […] no existe jurídicamente […] pero sigue haciéndolo socialmente, con sus propias costumbres y sus propias lenguas, con sus propias comunidades y propias jurisdicciones y, aun eventualmente también con leyes ajenas».[52] Para el contexto argentino, se ha señalado en publicaciones previas[53] que en el articulado del Código Civil «no existía la figura del indígena como característica determinante de efectos jurídicos, sino que el principio prevaleciente era el de la igualdad ante la ley».[54] Pero, como ha expresado Caroni, no obstante el imperio de la igualdad formal en los textos normativos, las desigualdades no solo permanecieron sino que fueron «eficazmente desplazadas del ámbito de competencia de los juristas».[55]

Estos aportes dan cuenta de la utilidad que representa la historia del derecho a los fines de develar la relación entre el movimiento codificador y los pueblos indígenas. En este sentido, a través del análisis de distintas experiencias codificadoras, se ha señalado al Código como «el escenario más cancelatorio de derecho indígena que se podía imaginar».[56] Esta ausencia, por cierto negatoria, del elemento indígena, puede explicarse a partir del afán de diferenciar los conceptos de legislación y codificación en el ámbito político-social. Al respecto Pio Caroni indicó que, a diferencia de la sociedad estamental y jurídicamente fragmentaria del siglo XVIII, «las codificaciones […] al haber surgido en sociedades burguesas, pueden aspirar desde el primer momento a una regulación de carácter global».[57] En este sentido, dos fueron las vías que permitieron la regulación total: por un lado, mediante la condensación en sus artículos, de la materia correspondiente al derecho privado; y, por el otro, a través de la «participación y regulación uniforme de todos los miembros de la sociedad».[58]

Este hecho marca una diferencia notable con el orden normativo del Derecho Común y, especialmente, el relativo al Derecho Indiano, en el que «la condición jurídica de cualquier persona se determinaba a través de

52 Clavero (1994) 38.
53 Cacciavillani (2018).
54 Álvarez (2009) 93.
55 Caroni (2012) 116.
56 Clavero (2000) 199.
57 Caroni (2012) 110.
58 Caroni (2012) 110.

categorías de distinción».[59] La diferenciación entre «formas abstractas-absolutas de determinación de la capacidad jurídica» y las «maneras concretas y relativas de definir el status jurídico»,[60] resulta clave para comprender cómo el indígena pasó de ser considerado una persona miserable a ser una persona capaz.[61] Esta transición al universo de la capacidad operó a costa de la invisibilización de las desigualdades materiales en las que se encontraba inserto el indígena.

En este último punto quisiéramos detenernos, ya que es posible observar una cierta irritación entre los juristas y los historiadores del derecho cuando se indaga acerca de la instauración de un concepto de derecho igualitario en una sociedad no igualitaria. Ante esto, Caroni, advierte que la principal consecuencia de una falta de contemplación legal, no es otra que la invisibilización de la realidad ante el jurista. Asumiendo este problema, es necesario preguntarnos ¿de qué manera fue posible enceguecer al operador jurídico? Develar este interrogante nos permitirá, comprender la existencia marginal de estas comunidades respecto de la legislación civil.

En palabras de Caroni, en el contexto codificador aconteció «una operación radical de limpieza de la materia jurídico-privada tradicional».[62] Este tipo de maniobras se aprecian igualmente en la construcción del ordenamiento jurídico argentino. En ese sentido, la negación «dentro de la «nación» argentina de sujetos culturalmente distintos» fue posible a partir de «la abstracción del sujeto jurídico libre y racional».[63]

La adopción del principio de igualdad ante la ley es central para comprender este proceso de depuración social. Durante la segunda mitad de siglo XIX, en el espacio hispanoamericano, la idea de una igualdad frente a la ley fue adoptada en diferentes textos normativos de una manera cuasi dogmática, lo que implicó – en lo relativo a la capacidad del indígena – la derogación del estatuto particular de miserable que la Monarquía Española había creado para los naturales del nuevo mundo.

59 Duve (2004) 9.
60 Duve (2004) 9.
61 Para profundizar este tema, ver: Cunill (2011); Cebreiros Álvarez (2004); Duve (2008a) y (2008b).
62 Caroni (2012) 114.
63 Álvarez (2009) 92; Álvarez (2013). Para el caso mexicano ver Narváez Hernández (2005).

A partir de la crisis del principio de igualdad formal, la problemática del indígena en la Argentina de finales del siglo XIX y comienzos del XX, fue objeto del debate jurídico tanto en tesis doctorales,[64] como en el congreso de la Nación.[65] La doctrina contemporánea a la codificación civil sobre este tema advertía que «no se ha [había] tratado científicamente […] la condición del salvaje ante las leyes»:[66] por otro lado, dio cuenta que «la condición actual de los indios en todos los aspectos, [estaba] llena de oscuridades y contradicciones que merecen [merecían] ser aclaradas y estudiadas detenidamente».[67] En este arduo contexto, la clasificación de indios amigos y no amigos fue utilizada como una herramienta central a los fines de tratar el tema, sin dejar ser problemática e incluso de cuestionar la idea de «amistad» que subyacía a esta clasificación.[68]

A partir de la importancia dada a este tema, un jurista de la época, Héctor Julianez, resumió la situación de los indios no amigos de la siguiente manera: «la totalidad de la tierra que dentro de los límites de nuestra soberanía territorial no pertenece a las provincias, es propiedad nacional: no existen seres humanos fuera de las catorce provincias».[69] La conclusión a la que llega el autor revela, por un lado, que «nadie pensó jamás que los indios no amigos eran hombres»,[70] y, por otro, el fuerte tinte de violencia que caracterizaba la relación entre el gobierno y estos, ya que «los gobiernos civilizados castigaban un malón de los salvajes con otro de los cristianos».[71] En este

64 Fernández (1903); Julianez (1896); Zavalía (1892).
65 Diario de sesiones de la Cámara de Diputados (1885) 498–524.
66 Julianez (1896) 13.
67 Fernández (1903) 1.
68 Sobre este punto, Julianez (1896) 47, considera: «Se que esta expresión *amigos* es vaga para una solución jurídica: la *amistad,* considerada en su sentido propio, que envuelve forzosamente absoluta libertad para rescindir las relaciones que inspira, no puede existir entre súbditos y gobierno, el vínculo que liga estas dos entidades se llama soberanía, que importa de una parte autoridad, de la otra, obediencia, bajo responsabilidades reguladas por las leyes.» Luciano Literas (2016) 2, advierte la fuerte polisemia del concepto y la necesidad de contextualizar el uso de este término «en el marco de relaciones de poder y de procesos políticos, económicos y militares más generales, propios de la organización y el despliegue estatal argentino durante el siglo XIX.»
69 Julianez (1896) 70.
70 Julianez (1896) 66
71 Julianez (1896) 66.

marco, se advierte la falta de referencias expresas que tengan en cuenta algún tipo de estatuto particular del indio.

A los «indios amigos», le fueron aplicables las diferentes disposiciones normativas contempladas en regulaciones, estatutos y constituciones.[72] En el texto constitucional de 1853 se consagró el principio de igualdad ante la ley sin que se admitiesen prerrogativas de sangre».[73] Sobre los indios solo se manifestó la necesidad de conservar el trato pacífico con ellos y el interés de convertirlos al catolicismo.[74]

Para los ámbitos provinciales, la doctrina de la época señaló que los hallazgos eran diferentes ya que «las constituciones provinciales vigentes ahora no hacen [hacían] mención alguna a los indios amigos, como entidad especial».[75] En la provincia de Córdoba, específicamente, advertimos que no

72 Mediante el decreto de la Junta Provisional Gubernativa de 1811 se extinguieron el tributo, la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios. El Art. 1 del Estatuto Provisional de 1815 declaró los derechos de los habitantes del estado como la vida, honra, libertad, igualdad, la propiedad y la seguridad. Incluía en su generalidad a todos los habitantes del Estado, para que no quedara la menor duda acerca de su alcance, agregaba: «Todo hombre gozará de estos en territorio del estado, sea americano o extranjero sea ciudadano o no.» Los indios no solo gozaban de igualdad civil: eran investidos también con la plenitud de la ciudadanía, por el mismo estatuto. La Constitución de 1819 en su Art. 128 estableció que siendo los indios iguales en dignidad y en derecho a los demás ciudadanos, gozarían de las mismas preeminencias y serían regidos por las mismas leyes. Quedaría extinguida toda tasa o servicio personal, bajo cualquier protesto o denominación que sea. El cuerpo legislativo promovería eficazmente el bien de los naturales, por medio de leyes que mejoren su condición, hasta ponerlos al nivel de las demás clases del estado. Para el caso de la constitución de 1826, el Art. 4 contemplaba que eran ciudadanos de la Nación Argentina todos los hombres libres nacidos en el territorio y los hijos de ellos, donde quiera que nazcan. Esta declaración en el ámbito formal debe ser siempre matizada no solo con las condiciones de posibilidad sino también con las causales de suspensión de la ciudadanía para el colectivo indígena. En este sentido se considera que no obstante la existencia de precedentes esporádicos del ejercicio de derechos políticos «por parte de individuos o grupos calificados como indígenas la participación generalizada de éstos resulta ser un efecto de la decantación previa de otros criterios de ciudadanía como la simple pertenencia a la Nación por el criterio del jus solis, o la descendencia, el parentesco, la reivindicación, de un pasado patriótico, la ritualización de la argentinidad», Fernández (1903) s/n.

73 Levaggi (1990) 453.

74 El Art. 65, inc. 17 de la Constitución Nacional, establecía como facultad del Congreso: «Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo».

75 Julianez (1896) 55.

existieron leyes que tratasen la condición del indio exclusivamente con relación a sus derechos civiles, sino que toda legislación dictada en materia de indios siempre tiene como contenido la relación con sus tierras.[76]

Si ponemos en diálogo la Constitución Nacional y el régimen sobre las personas físicas establecido en el Código Civil[77] en 1871, advertimos que:

> Son personas, todos los entes que presenten signos característicos de humanidad (Art. 51).[78]
> Se reputa capaz a toda persona que no se encuentre declarada expresamente como incapaz (Art. 52).[79]
> Son incapaces absolutos: 1) las personas por nacer, 2) los menores impúberes, 3) los dementes, 4) los sordomudos que no saben darse á entender por escrito, 5) los ausentes declarados tales en juicio (Art. 54).[80]
> Son incapaces relativos: 1) los menores adultos, 2) las mujeres casadas (Art. 55).[81]

De lo expuesto, se deduce que en términos de capacidad, el indígena, salvo declaración expresa de incapacidad por las causales mencionadas *ut supra*, es considerado una persona visible absolutamente capaz. Debido a la invisibilización que sufrió en el contexto codificador, son pocos los casos en los que la doctrina advirtió que el código civil «no había mencionado como incapaces» a los indios que si eran «considerados en ese carácter en numerosos códigos extranjeros».[82] No obstante este silencio, existieron una serie de

76 La ley del 28 de septiembre de 1858 hace referencia a la extinción de la personería jurídica de las comunidades indígenas, pero debe comprenderse esta referencia dentro de un decreto que pretende dividir el territorio ocupado por las comunidades. Será recién en la década de 1880 que con motivo de la sanción de la ley de 1881 se debatió sobre el significado de este concepto.

77 Título II, relativo a las personas de existencia visible.

78 Art. 51: «Todos los entes que presentase signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.»

79 Art. 52: «Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este código no estén expresamente declarados incapaces.»

80 Art. 54: «Tienen incapacidad absoluta: Las personas por nacer; Los menores impúberes; Los sordomudos que no sabes darse á entender por escrito; los ausentes declarados tales enjuicio.»

81 Art. 55: «Son incapaces respecto a ciertos actos ó del modo de ejercerlos»: 1) Los menores adultos, 2) Las mujeres casadas.

82 Llambias (1960) 412. Un ejemplo de ello es el Código Civil de Brasil, sobre la situación de la capacidad civil del indio en Brasil, ver: Ferreira Levy (2009); Gonçalves de Moura (2009) 70–76; Macedo (2019).

actores, entre ellos abogados, políticos, médicos e incluso una comisión especial en la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación[83] que reflexionaron sobre la situación en la que se encontraban los grupos nativos. En esta corriente se enmarcan las reflexiones de Juan Bialet Massé, Eduardo Ladislao Holmberg, Eduardo Wilde,[84] José Manuel Estrada,[85] entre otros.

De la articulación entre la Constitución y el Código se desprende que, a finales del siglo XIX, a diferencia de lo que ocurrió durante el régimen colonial[86] no existía un status jurídico diferente entre los indios y los demás ciudadanos, así como tampoco existía algún tipo de figura que los amparase o que les brindara protección en causas judiciales. En otras palabras, dejaron de existir los mecanismos de protección de la antigua legislación indiana.[87]

A partir del tecnicismo legal abstraccionista, el indígena fue invisibilizado en el Código, sufriendo el despojo – desde lo formal – de su condición de miserable, estatus que le había reportado ciertos privilegios dentro de la

83 La comisión integrada por Octavio Garrigós, José María Moreno, Francisco Alcobendas, Juan A Gelly y Obes y Pacual Rosas fue creada a los fines de emitir dictámenes sobre los proyectos de leyes de defensa de la frontera.

84 Fueron partidarios de una ideología evolucionista que planteaba que, si bien el indígena podía ser considerado como un objeto de estudio de la ciencia y de representación por el arte, «no había lugar para él en un mundo regido por la ley inexorable de la evolución», ver: Levaggi (1999) 488.

85 En su curso de Derecho Constitucional, Estrada (1927) 94, consideraba que «[b]ajo el punto de vista social, los indios […] continúan viviendo en las condiciones de una raza inferior».

86 En este punto nos interesa analizar la repercusión, en términos de capacidad, del sistema instaurado por el Código, lo que no implica desconocer que tanto antes como después de su entrada en vigencia diferentes instrumentos legales pretendieron consagrar un estatus especial del indígena. Sobre este punto Levaggi analiza para finales del siglo XIX una serie de dispositivos jurídicos: el decreto salteño de 1857, nombramiento de Santiago Avendaño en 1871, el decreto del presidente Avellaneda en 1879, el decreto de 1899 organizando los territorios nacionales, que tenían como horizonte proveer la protección y defensa del indígena. Para el siglo XX el autor analiza los diferentes proyectos que se presentaron a los fines de fundar el patronato de indios, ver: Levaggi (1990) Sobre este tipo de medidas paternalistas es importante señalar que parten de un presupuesto de peyorativo «que justificaba medidas tutelares destinadas a protegerlos de sus propias debilidades», Agüero (2012) 249.

87 A este respecto es importante señalar que en la legislación indiana les competía «el beneficio de restitución in integrum, no podía presumirse de ellos el dolo y sus pleitos debían sustanciarse breve y sumariamente», Silva Vargas (1992) 24.

sociedad colonial. En este sentido, «la condición jurídica particular del indio y las instituciones creadas para su protección,[88] dieron a los indios un amparo judicial que ellos dejaron de tener en el sistema constitucional».[89]

4.4 La percepción de los indios más allá del cambio normativo

La lectura del articulado del Código nos permite comprender cómo el indígena, lejos de ser iluminado por el resplandor de la nueva legislación civil, moró en sus sombras. Nos parece relevante preguntarnos cómo fue interpretada la relación entre los indios y el Código, tanto desde la perspectiva de los juristas como desde los propios indígenas, a través de los conflictos judiciales en los que se vieron envueltos. En este punto, si bien las opiniones son diversas así como lo son también las fuentes, puede advertirse una interpretación exegética de la legislación civil, ya sea en términos de capacidad y respecto a su propiedad.

Explorando diversas fuentes históricas, hemos podido divisar cómo algunos juristas de la época, vinculados con la temática, interpretaban la cuestión indígena en su contexto. Así, por ejemplo, en materia de propiedad, algunas veces se hicieron extensivas a los indios las regulaciones del Código, sosteniéndose que tenían «un derecho indiscutible a sus tierras que han ocupado treinta años (Art. 4015 del Código Civil) y de la cual fueron despojados por las expediciones militares».[90]

En materia de capacidad, los indios fueron concebidos por la doctrina de principios del siglo XX como «ciudadanos del Estado que han [habían] nacido en él – Art. 6 de la Constitución – están [estaban] sujetos a la ley de la mayoría legítima».[91] Como consecuencia de este tipo de interpretaciones, se ha sostenido que a los indios «no podría aplicárseles sus usos y costumbres sin violar la constitución y las leyes cuando fueren llevados a los tribunales por un contrato de venta, locación» puesto que «la ley les

88 Como el cargo del Protector de los Indios o el Juzgado General de Indios de la Nueva España, Duve (2004).

89 Duve (2004) 4.

90 Julianez (1896) 71.

91 Cita del agente fiscal Villegas, en la causa relativa a la tramitación de la testamentaria del cacique Luis Melinao: Julianez (1896) 58. El Art. 6. corresponde al texto de la Constitución Nacional.

alcanza en todo y los protege como a los demás».[92] La fundamentación de esta interpretación remarcaba que los indígenas no se encontraban «comprendidos en ninguno de los dos casos de incapacidad absoluta ó relativa creados por la legislación civil».[93]

No obstante la existencia de este tipo de interpretaciones, hemos podido encontrar otras voces que advirtieron tempranamente las falencias de la codificación. En un informe encargado por el gobierno de la Nación a Bialet Masse, en el año 1904, la condición del indio fue retratada como «la de un incapaz en los términos precisos de la ley civil: no sabe el idioma del país, no sabe ni leer ni escribir, no tiene idea de las relaciones jurídicas, ni menos conocimientos de las leyes del país, y apenas de las más elementales del derecho natural».[94] A partir de estas consideraciones, el informante expresó la necesidad de que, en relaciones con terceros, se supliera esa situación de desventaja mediante una intervención directa «en los contratos que celebre, especialmente en los de trabajo, y se vigile su cumplimiento».[95]

En su estudio sobre el código de Vélez Sarsfield, el jurista Cabral Texo observó que «los salvajes se regían por sus usos y costumbres careciendo de vigor en aquellas comarcas la disposición del artículo preliminar del Código Civil».[96] En materia de capacidad, el autor hace énfasis en que «la capacidad del indio argentino estaba regida por su estatuto personal, el estado de incultura en el que permanecía le hacía incapaz de compenetrarse de una relación jurídica». En este mismo contexto, la doctrina de la época dio cuenta de una suerte de equiparación con los menores. En este sentido se consideró que si bien los indios eran «individuos que hacen [hacían] a la masa de la población y como tales sujetos a las leyes […] en la práctica están [estarían] equiparados á los menores e incapaces […] esto se explica por qué en el hecho son atrasados de inteligencia limitada».[97]

Las reflexiones de la doctrina, críticas del abstraccionismo codificador, nos permiten apreciar las diferencias que emergían desde las condiciones fácticas

92 Fernández (1903) 4.

93 Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 81, Buenos Aires, 1901, p. 248.

94 Bialet Massé (2010) 92–93.

95 Bialet Massé (2010) 92–93.

96 Cabral Texo (1920) 177. El artículo al que hacemos referencia expresa, además: «Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.»

97 Cabral Texo (1920) 177.

en las que el código pretendía actuar. Si bien desde el plano formal operaba la abstracción e invisibilización del indígena, de la observación de los hechos surgía la falta de eficacia de las disposiciones normativas. A través del análisis de fuentes, hemos identificado diferentes escenarios en los que la situación del indio fue valorada dentro del ordenamiento jurídico. Es importante mencionar que, si bien existen fuentes que dan cuenta de una suerte de actuación a nombre propio, – ya sea de la comunidad o de sus miembros – o bien, a través de una representación legal, debe tenerse presente la intervención y participación de sujetos que poseían un cierto saber jurídico.[98] En nuestro caso de estudio, hemos podido dar con fuentes que retratan no solo la interpretación del indígena en el orden legal vigente, sino también el uso del derecho para resolver controversias tanto dentro como fuera de la comunidad.[99]

En un aviso publicado 1882 en el *Eco de Córdoba*, en pleno conflicto por la política de desmantelamiento de las comunidades, los integrantes de la comunidad de La Toma afirmaban «que los derechos de propiedad garantidos por la Constitución Nacional y del Estado, detendrían a los particulares como al Gobierno».[100]

Sostener que el contenido de la cláusula constitucional relativa a la propiedad privada amparaba la propiedad de las comunidades indígenas, tanto frente a los particulares como ante el avance del gobierno, fue una estrategia hermenéutica que le permitió al indio valerse del orden constitucional. Es un tipo de «interpretación propia de las normas vigentes, interpretación que, a contravía de la normatividad dominante, busca detener el proceso de disolución».[101] El uso que se hace de la retórica de la ciudadanía debe ser comprendida en un contexto de violencia, en el que el indio cuando no es

98 Desde la historia se ha señalado la importancia que revistieron para la recepción, adecuación y resistencia de procedimientos jurídicos en los ámbitos locales sujetos como los tinterillos y los rábulas. Sobre este punto, ver: Vélez Rendón (2017).

99 Un interesante caso de interpretación y uso del derecho puede verse en el caso del líder indígena Manuel Quintin Lame. Para Lemaitre Ripoll (2013) 232, el empleo que hizo Lame del derecho le permitió no solo enfrentar al estado a través de categorías jurídicas positivas, sino que fue un factor clave para encontrar apoyo tanto dentro como fuera de los grupos indígenas. Sobre prácticas jurídicas indígenas en conflictos por tierras en Colombia ver Escobar (2020).

100 *El Eco de Córdoba*, 28 y 29 de agosto de 1883.

101 Lemaitre Ripoll (2013) 258.

invisibilizado es asociado a la condición de barbarie. De allí que apelar a su condición de ciudadanía les permitía, además de gozar de la titularidad de derechos y garantías, aproximarse a los ideales de civilización anhelados por la clase dirigente.

Cuatro años más tarde, en un artículo aparecido en el periódico *El Eco de Córdoba*, se utilizó el término «indios»[102] en sentido peyorativo, con el objetivo de designar a quienes intervinieron en la sanción de la ley que tenía por fin disolver las comunidades indígenas. En el editorial se expresó que fueron dichas autoridades «los verdaderos indios que invadieron con el derecho del más fuerte los dominios patrimoniales de los más débiles». Agregando que, con estas leyes «no solo se despoja a los propietarios de su legítimo patrimonio, sino que también se les prohíbe recurrir a los tribunales a ejercitar las acciones que les competen».[103]

En este punto, el término «indio» es igualmente asociado a una conducta violenta e invasiva, pero en este caso el medio no es el malón sino el derecho. Se pone en evidencia así un derecho, que lejos de remitir a un orden justo, avasalla de manera violenta a los débiles. Es una crítica al orden legal vigente que desconoce una protección al débil, tanto a su persona como a sus bienes. Por su parte los miembros de la comunidad indígena, al adjudicarse la condición de propietarios, nuevamente inscriben su relación con la tierra en términos de propiedad privada, haciendo incluso una referencia implícita a las vías de defensa reguladas en el Código Civil.

En algunos expedientes judiciales, puede apreciarse cómo las comunidades se valieron de «las contradicciones, ambigüedades y vacíos del régimen legal»[104] para poder judicializar sus conflictos dentro de las categorías del orden jurídico vigente. En materia de propiedad y frente a la falta de regu-

102 *El Eco de Córdoba*, 1 y 4 de mayo de 1886. Este periódico, perteneciente a la familia Veléz, circuló entre los años 1862–1886. En su estudio sobre la prensa y la política facciosa en Córdoba durante los años 1879–1886, Gastón San Clemente señaló que el *El Eco de Córdoba* se encontraba relacionado con la jerarquía católica. En un contexto caracterizado por la hostilidad económica, los periódicos requerían de «los aportes y subvenciones de las facciones, del gobierno o de instituciones como la Iglesia», San Clemente (2007) 40. En el caso de *El Eco de Córdoba*, su persistencia en la arena local se explica a partir de los aportes de la Iglesia Católica, que difundió su pensamiento mediante las páginas del matutino. Sobre la prensa en Córdoba, ver: San Clemente (2005).

103 *El Eco de Córdoba*, 28 y 29 de agosto de 1883.

104 Lemaitre Ripoll (2013) 242.

lación de este tipo de propiedad indivisa, la solución fue reinterpretar la relación con su tierra dentro de los extremos del derecho de condominio.

Mediante el análisis de juicios por tierras en los que algunas comunidades se vieron envueltas, hemos podido apreciar esta situación. Para el caso de la comunidad de Quilino y frente a la negativa de algunos comuneros de contribuir al pago de los gastos generados por el juicio de mensura, se solicitó que se librara providencia al juez pedáneo para que este solicitase «comparendo a los comuneros […] para que reconozcan las cuentas de gastos hecha […] y contribuyan en proporción ó de lo contrario […] abandonen el derecho de propiedad a la Comunidad de conformidad a los art. 13, 14 del art. […] Condominio del Cód.».[105]

Por su parte, en la comunidad de La Toma, hemos observado una situación similar en el momento en que el curaca Don Lino Acevedo, se valió de las disposiciones del Código con el propósito de evitar que Don Navarro cercara su campo; así pues, entabló la acción de posesión invocando «el derecho que acuerda para estos casos el art. 31, tít. y libro 3 del Código Civil».[106] En otra ocasión, mediante el empleo de las vías de defensa posesoria, el curaca hizo frente a la turbación de la posesión interponiendo el interdicto de obra nueva, pidiendo, además, que se sirviera ordenar la suspensión provisoria de dicha obra e invocando para ello Art. 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.[107]

A partir de la lectura de expedientes judiciales es posible apreciar que, no obstante la invisibilización que sufrió el indígena en el contexto codificador, el lenguaje abstraccionista e invisibilizador del código[108] fue utilizado en un sentido inverso que permitió a las comunidades, mediante un encuadramiento legal que difícilmente puede adjudicárseles como propio, valerse de las dispo-

105 AHPC, esc. 2, leg. 226, 1881, exp. 6, fj. 113. Estas ideas fueron citadas en Cacciavillani/Farberman (2019) 19.

106 AHPC, esc. 2, leg. 226, 1881, exp. 6, fj. 2. El artículo invocado reza: «Si la turbación de la posesión consistiese en una obra nueva, que se comenzara a hacer en terrenos e inmuebles del poseedor, ó en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será juzgada como acción de despojo.» Estas ideas fueron citadas en Cacciavillani (2019b).

107 El Art. 566. de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1875, expresa: «Presentada que sea una demanda para la suspensión de cualquier obra nueva, la decretará el Juez provisionalmente; convocando el mismo auto al demandante y demandado, para que comparezcan con sus títulos á juicio verbal.»

108 En su tesis, Julianez (1896) 70, pone en palabras los efectos del abstraccionismo codificador, ya que por un lado si bien «nadie habla del indio», por otro «los indios ejercen el derecho de los ciudadanos».

siciones relativas al derecho de condominio para solucionar las controversias entre sus propios miembros. Esta ingeniosa hermenéutica jurídica cuestiona uno de los principales postulados de la codificación: «la plenitud», puesto que «muestra que, de forma característica para el derecho de la época, estaban en vigencia normas plagadas de contradicciones, ambigüedades y vacíos».[109]

La ambivalencia del lenguaje codificador no debe sorprendemos ya que «los códigos son como fundas vacías que, pensadas y realizadas para un contenido muy específico, son utilizados también algunas veces como contenedores en los que puede acomodarse – según el espacio disponible – cualquier otro objeto».[110] Como tampoco debe alarmamos que el uso mediatizado que los indios hicieron del derecho, pueda ser calificado de «ambivalente», ya que acudieron – como se ha sostenido Lemaitre Ripoll – «con fervor al derecho, pero también renunciando a él; denunciando sus limitaciones y, al mismo tiempo, consagrando en él sus esperanzas».[111]

4.5 Los indios ante la legislatura cordobesa

En el apartado anterior hemos explorado la realidad del indígena a la luz del Código Civil, pudiendo apreciar que dentro de este cuerpo normativo «no existía la figura del indígena como característica determinante de efectos jurídicos, sino que el principio prevaleciente era el de la igualdad ante la ley».[112] No obstante la invisibilización que sufrieron, hemos podido apreciar que en la prensa local en Córdoba existía una percepción social de los indios más allá de los cambios operados en la legislación civil.

Pero, ¿cuál era la imagen del indígena en un espacio institucional? Para responder a esta pregunta, analizaremos un espacio específico: la legislatura de Córdoba,[113] concretamente, en ocasión de la presentación y el debate del

109 Lemaitre Ripoll (2013) 242.
110 Caroni (2012) 124.
111 Lemaitre Ripoll (2013) 259.
112 Álvarez (2009) 93.
113 La Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870, dispuso que el poder legislativo sería ejercido por una Asamblea bicameral, compuesto por una Cámara de Diputados y otra de Senadores de los Departamentos. La primera estaba integrada por «representantes elegidos – a simple pluralidad de sufragios – directamente por el pueblo de la Capital y Departamentos de la Campaña» (Art. 48). Las condiciones que se exigían para ser Diputado provincial consistían en haber cumplido los 25 años y poseer ciudadanía en ejercicio, y su mandato

proyecto de ley que pretendía disolver las comunidades indígenas. Para la década de 1870–1880, Cucchi consideró a la legislatura provincial – junto con los clubes políticos, la prensa y la movilización armada – como uno de los principales espacios de participación».[114] Si bien se advierte que la relevancia de estos no es de igual magnitud, la legislatura representa, para efectos de esta investigación, un espacio clave de análisis, ya que fue allí donde la noción de comunidades indígenas fue debatida e incluso por momentos, cuestionada.

Sobre los debates en torno al indio, se ha señalado que cuando tratamos de entender su definición «es importante entender la legislación en la cual esta definición aparece».[115] Para nuestro caso de estudio, esta determinación tuvo lugar durante el «*cursus* legislativo»[116] de la ley, que ordenaba medir las tierras ocupadas por las comunidades indígenas. Este instrumento tuvo como principal objetivo desarticular esta forma de propiedad indivisa, de allí que no debe sorprendernos que en esta disposición no exista una referencia al indio en sí, sino a la comunidad que este integra. En el espacio cordobés, en cuestiones de tierra, las fuentes sugieren que no fue el indígena en su singularidad quien representó un obstáculo para la agenda de progreso

tenía una duración de dos años, siendo posible su reelección, con la advertencia de que la Cámara se renovaría anualmente por la mitad. Por su parte, la cámara de Senadores se componía por senadores elegidos por pluralidad de sufragios en cada uno de los departamentos de la Provincia (la Ciudad, Anejos Norte, Ischilín, Tulumba, Totoral, Sobremonte, Río Seco, Anejos Sud, Río Segundo, Río Tercero Arriba, Tercero Abajo, Unión, Calamuchita, Río Cuarto, Río Primero, San Justo, San Javier San Alberto, Pocho, Minas, Punilla, y Cruz de Eje). Para ser Senador, se debía tener la edad de treinta años cumplidos, al menos dos años de ciudadanía en ejercicio y gozar de una renta anual de mil pesos fuertes o un ingreso similar. Su duración en el recinto se encontraba limitada a cuatro años, pudiendo ser reelegibles, con la salvedad de que el Senado sería renovado por cuartas partes anualmente.

114 Cucchi (2015) 37.

115 Binnema (2014) 8.

116 Con esta expresión haremos referencias al proceso de formación y sanción de leyes a partir de las disposiciones del texto constitucional provincial y del reglamento de la legislatura. Respecto a este proceso, en el Capítulo V la constitución de la Provincia de Córdoba de 1870 en los artículos 87 y 88 establecía que las leyes – salvo casos expresamente estipulados por el texto constitucional – podrían tener origen «en cualquiera de las Cámaras de la Asamblea, por proyectos presentados por alguno o algunos de sus miembros o por el Poder Ejecutivo», Art. 87. Una vez lograda la aprobación en la cámara de origen este «pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su examen, y si también lo aprueba, lo promulga.»

del gobierno, sino la indivisión de la tierra, condición que como veremos resultaba aplicable a los indígenas y a otros casos.[117]

En el ámbito de los procesos de desvinculación de propiedad, existe cierto consenso historiográfico acerca del rol protagónico que «la ley» desempeñó. En ese sentido, Juan Carlos Cortes Máximo acentuó el carácter nacional[118] e internacional del proceso de desamortización de la propiedad indígena a través de leyes.[119] Teniendo en cuenta la importancia de la ley en estos procesos y a partir de las observaciones a las leyes de 1881 y 1885, trazaremos un puente con las leyes dictadas con anterioridad con el propósito de rastrear los cambios de estrategia en el lenguaje con relación a la visión que existía sobre el indígena.[120]

4.5.1 La anunciación del proyecto y el dictamen de la comisión

El 15 de mayo del año 1881, el entonces gobernador de la provincia de Córdoba, Miguel Ángel Juárez Celmán,[121] abrió las sesiones legislativas con un mensaje, en el que, junto a otros asuntos, planteaba:

117 Esto no significa desconocer que la desarticulación de la propiedad indivisa implicaría la desaparición del colectivo.

118 El reparto de tierras comunales en la provincia de Michoacán, México, fue delineado mediante la ley del año 1827 y su correspondiente decreto reglamentario de 1828. Los efectos de la aplicación de esta ley y su decreto fueron abordados por Cortés Máximo (2013).

119 Como ejemplos el autor cita el caso de Venezuela y el de Bolivia. En el primer caso y a partir de los estudios de Edda O. Samudio puede apreciarse que el impulso del proceso del reparto en propiedad de las tierras comunales fue a partir de un decreto de fecha 24 de setiembre de 1810 a lo que debe añadirse la promulgación de la constitución federal. Teniendo en cuenta los aportes de Marie Danielle Demelas Bohy, Cortés Máximo (2013) 266, hace referencia a la ley del 6 de abril de 1824, ley que especificó aquellas tierras que deberían compartirse como terrenos propios.

120 Un interesante análisis sobre las repercusiones que implican los cambios en el discurso puede encontrarse en la propuesta de Margarita Garrido, cuyo sitio web pone a disposición una serie de recursos articulados en torno a la relación entre el lenguaje y la historia, ver: Garrido (2010).

121 Miguel Ángel Juárez Celmán si bien se desempeñó como abogado, su agenda política fue mucho más notoria. Dentro del ámbito provincial resultó electo diputado (departamental), primero en 1874 por el departamento de Río Cuarto y luego en 1876 por el departamento de Tercero Arriba. Al asumir la gobernación de la provincia en 1877, Antonio del Viso lo designó como ministro de Gobierno entre los años 1877 y 1880. Además de este ministerio, Celman desplegó funciones en el de Hacienda, Justicia, Culto e Instrucción Pública a partir del mes de agosto de 1879. Durante los años 1880 a 1883, fue gobernador

> Pronto tendré ocasión de presentar un proyecto para la abolición de todas las comunidades indígenas de la provincia. Como sabéis existen cerca de 40 comunidades y aparecen en nuestro territorio como cuarenta estanques donde se ha refugiado la vida primitiva con su inercia característica, para no participar de la corriente y del movimiento que agita a la actividad humana estimulada por el sentimiento de la propiedad individual. El gobierno debe poner su mano en esos centros de miseria y de desorden, para incorporarlos al movimiento social y comunicarles la fuerza vivificante que anima a todo el sistema. El proyecto estará basado sobre la expropiación de los terrenos que ocupan tales comunidades y la distribución del precio entre los miembros que la componen dividiéndose aquellos en lotes para ser entregados a la propiedad privada.[122]

La forma en la que Juárez Celman se refiere a las comunidades indígenas trae a luz un viejo recurso utilizado en el relato histórico: «civilización versus barbarie».[123] La degradación del pasado como recurso para la construcción de una imagen civilizada del presente, junto con el envilecimiento del elemento humano diferente, trajo como consecuencias la desvalorización de las

de la provincia. En la esfera nacional, su desempeño político se materializó en los cargos de senador nacional, durante los años 1883–1886, y como presidente de la Nación desde 1886 hasta 1890, año en el que debido a agitaciones políticas dimitió del cargo, ver: Cucchi (2014) 33.

122 Discurso del Gobernador Miguel Juárez Celman, 15 de mayo de 1881, citado en: Ferreyra (1997) 50. El subrayado es nuestro. Esta fuente ha sido analizada en otros trabajos como por ejemplo Cacciavillani (2015).

123 Jerome Baschet explica como este tipo de construcciones ideológicas «lo primitivo como lo bárbaro» han sido utilizadas por distintas culturas a lo largo del tiempo como clave para convencer sobre las virtudes y méritos de su civilización, ver: Baschet (2010); Fuente (2014). Para el contexto nacional debe mencionarse el empleo de este binomio conceptual en la obra de Domingo Faustino Sarmiento titulada «Facundo o Civilización i Barbarie en las Pampas Argentinas», quien en una de sus páginas sostenía que «la civilización es del todo irrealizable, la barbarie es normal», Sarmiento (1879) 29. En un interesante análisis del ensayo, Oscar Terán (2009) 69, advierte que en el subtítulo la palabra que relaciona los términos «no es una disyunción sino la conjunción *y*». Esta relación permite comprender que la Argentina en la que Sarmiento se inspira, lo bárbaro y lo civilizado no están polarizados, sino por el contrario es «el encuentro, la interpenetración, la fricción entre ambos elementos», Terán (2009) 69. A partir de las reflexiones de Ana María Barrenechea, Terán identifica lo civilizador con las ideas liberales, el clima europeo, la primacía de la ley todo lo cual recae en un porcentaje muy reducido de la población, mientras que lo bárbaro es asociado al universo hispano, a lo americano, la inmovilidad, al pasado colonial. Otras obras en las que se realiza una suerte de valoración histórica social y en las que es posible apreciar las oposiciones entre un universo civilizado y otro bárbaro son: *Una excursión a los indios Ranqueles* de Lucio Victorio Mansilla y *El gaucho Martín Fierro* de José Hernández.

prácticas de estos grupos y la incomprensión de sus instituciones.[124] De la lectura del mensaje, se advierte, además, la exageración intencionada de la cifra de comunidades indígenas. El empleo de la hipérbole, como recurso retórico del discurso político, le permitió a Juárez Celman amplificar las cualidades negativas de un grupo que, en los hechos, no era numeroso, y de esta manera captar la atención de la legislatura.[125]

Las reiteradas referencias a la propiedad privada en el ámbito local, tanto como estímulo social como nuevo paradigma en materia de derechos reales, nos permite sostener que el horizonte al cual aspiraba el gobernador era el desmantelamiento de las comunidades, para instaurar un nuevo modelo de propiedad. La visión negativa que recaía sobre estos grupos, sumada a la fuerte impronta de la propiedad privada, confluyeron y contribuyeron a silenciar los fundamentos que daban sentido a estas sociedades tradicionales. De esta manera, se tornó inalcanzable la comprensión del funcionamiento de sus instituciones, presentando los modos de vida y la organización tradicional (pastos comunes, pueblos de indios) de una manera irracional y arcaica, obteniendo así un fundamento para abolir la vinculación de bienes.[126]

La primera referencia a un proyecto de ley sobre comunidades indígenas se encuentra en el acta de sesiones de la cámara de Senadores, de fecha 6 de

124 Una actitud similar fue detectada para la experiencia michoacana por Cortés Máximo (2013) 265, quien remarca que, «a fines del siglo XVIII, el espíritu ilustrado permeó en las elites novohispanas. Fue así como en el obispado de Michoacán, Manuel Abad y Queipo expuso que los naturales se encontraban en la ignorancia y miseria producto de las Leyes de las Indias. Para propiciar su instrucción y promover su progreso que los apartaran de la miseria se planteó como vía de solución: la división y distribución a título individual de las tierras de comunidad. Abad y Queipo sostuvo que los naturales no conseguían beneficio alguno de las tierras que cultivaban, ya que los productos se invertirán para financiar las necesidades festivas de la población. Sostenían que los indígenas carecían de una propiedad individual al estar circunscritos al fundo legal.»

125 Si nos remontamos a las disposiciones dictadas sobre esta materia que hacen referencia a las comunidades la cifra es muy diferente a la expuesta en el discurso. Las diferentes leyes y decretos de finales del siglo XIX mencionan las comunidades de Cosquin, Soto, Quilino, San Marcos, La Toma, Pichanas. En lo que concierne a la historia de los pueblos de indios en Córdoba, Tell (2011a) 245, ha señalado que durante los últimos diez años de la colonia los pueblos que integraban la nómina de tributarios eran: Quilino, Soto, Pichanas, La Toma, San Marcos, Cosquin, Nono y San Antonio de Nonsacate.

126 La idea de doble fractura conceptual propia de Alain Guerrau, es desarrollada aquí desde la perspectiva propuesta por Baschet (2010) 22.

noviembre de 1881.[127] No obstante, fue recién el 15 de diciembre, casi a finales de ese año legislativo, que el proyecto comenzó a recibir tratamiento en la cámara de Senadores. El Sr. Ordoñez expresó «que hacía mucho tiempo que estaba en la carpeta de la Comisión de ley un proyecto sobre abolición de Comunidades Indígenas y que siendo urjente su despacho cuanto antes hace moción para que se trate sobre tablas, previo el informe de aquella».[128]

Con esta moción, Ordoñez trató de acelerar la consideración del asunto, ya que de ser tratado sobre tablas, el proyecto no sería discutido en las distintas comisiones.[129] El senador Echenique, por su parte, manifestó «que la comisión estaba en minoría no encontrándose en sesión sino dos tercios de miembros».[130]

Frente a lo manifestado, el Sr. Presidente informó que se integraría la comisión si la cámara aceptaba la sugerencia propuesta por el senador Ordoñez. Una vez aprobada la moción, el presidente sumó a los dos miembros de la comisión de ley, lo que significó que el proyecto solo recibiera tratamiento por la comisión de legislación, la que emitió un documento en el que manifestó «que es aconsejable prescribir nuestra aprobación sin otra modi-

127 Este documento menciona que el Poder Ejecutivo remitió para su consideración un proyecto de ley aboliendo las comunidades de indígenas existentes en la provincia. Si tenemos en cuenta, por un lado la fecha del discurso de apertura de las sesiones legislativas, 15 de mayo de 1881 y por el otro la fecha de remisión del proyecto por parte del Poder Ejecutivo, 6 de noviembre de 1881 podemos presumir que si bien existía un interés en la temática, la misma no ocupaba el primer puesto en el escalafón de inquietudes de la agenda legislativa.

128 Archivo Histórico de la Legislatura de Córdoba (en adelante: AHLC), Actas de Sesiones Públicas del Senado 1881, fj. 203.

129 Según el reglamento de debate de la legislatura, en su tít. V, Art. 41, se contempla la existencia de cinco comisiones: de negocios constitucionales, de legislación, de hacienda, de instrucción pública y de peticiones, compuesta cada una de ellas de cinco diputados. El proyecto en cuestión se encontraba dentro de la comisión de legislación cuya competencia era «examinar y dictaminar sobre todo proyecto ó asunto relativo a la Legislación civil, criminal, correccional, mercantil y de administración de justicia». Luego de considerar un asunto y de acordar de manera uniforme los puntos del dictamen para la Asamblea, se debía acordar su forma, verbal o escrita, requiriéndose para el último caso la designación de su redactor y luego de su aprobación, debía designarse el miembro que debería sostener la discusión.

130 AHLC, Actas de Sesiones Públicas del Senado 1881, fj. 203. El Art. 55 del reglamento, establecía que para poder sesionar la comisión se requeriría la concurrencia de, al menos, tres de sus miembros.

ficación que substituir la expresión ‹cabezas de familia› en todas las partes en que se encuentra por la de ‹Miembros de la Comunidad›».[131]

Además de esta modificación, la comisión estipuló el agregado de un artículo en el que se estableciera que, si debido a condiciones del terreno, resultaba imposible su división en tantos lotes rurales como miembros existentes en la comunidad, la Comisión podría limitar su número teniendo en cuenta tales circunstancias.

Dos aspectos de este dictamen resultan interesantes. En primer lugar, la sustitución de la expresión «cabeza de familia» por «miembros de la comunidad». Para poder comprender este reemplazo resulta fundamental comprender qué es lo que se entendía por «cabeza de familia». El proyecto original establecía en su Art. 3, que consideraba como «cabeza de familia» a «todo individuo casado y a los solteros mayor de edad».[132] Aunque de la lectura de las fuentes no se desprenden los argumentos que fundaron el cambio de categoría jurídica, consideramos que emplear la voz «cabeza de familia» remite al lenguaje del viejo derecho español, en que cabeza de familia es la persona – soltera o no – emancipada. Así lo expresaba Ramón Lázaro de Dou y de Bassols, quien a partir de la ley 195, § 2, Dig. *de Verb. sign.* sostuvo que por la expresión «padre de familia» se entendía a «la persona que sobre si libre no está sujeta, ni dependiente de patria potestad, sea pupilo, o adulto, casado o soltero».[133]

Si bien considerar a los solteros mayores de edad como «cabeza de familia» permitiría un mayor acceso a las tierras, el término no deja de ser restrictivo y potencialmente conflictivo, ya que los menores de edad y las personas por nacer quedarían fuera del reparto. La filiación a un esquema tradicional de familia no resultaría compatible con la noción de sujeto de derecho que el Código había puesto en vigencia, como tampoco sería funcional al modelo de propiedad. La impronta individualista que significó considerar a los integrantes de la comunidad apelando a su calidad de sujetos titulares de un derecho, permitiría una mayor fragmentación de la tierra, frente a la adjudicación que podría obtenerse mediante el uso de la categoría «cabeza de familia».

131 AHLC, Actas de Sesiones Públicas del Senado, 1881, fj. 209.
132 AHLC, Actas de Sesiones Públicas del Senado, 1881, fj. 210.
133 Dou y de Bassols (1800) 123.

El segundo aspecto que quisiéramos resaltar es la posibilidad de alterar el número de lotes resultantes de la división. La Comisión no hizo referencias explícitas acerca de la entidad que tales condiciones deberían revestir. Consideramos importante problematizar este punto, ya que allí se estaba delineando legalmente la posibilidad de que la comisión alterase la relación entre lotes y miembros de la comunidad estipulada en el texto legal.

Las reformas sugeridas por la Comisión fueron sometidas a votación y su aprobación quedó plasmada en el acta de sesiones públicas de la Cámara de Diputados, de fecha 16 de diciembre de 1881.[134] A continuación, se hace un cotejo de los artículos en su versión original y las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores, subrayándose las modificaciones sugeridas:

Tabla N° 5: Modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores[135]

Proyecto de abolición de comunidades indígenas (1881)	Modificaciones de cámara de senadores (1881)
Art. 3: El P. Ejecutivo nombrará en cada Comunidad una Comisión compuesta de dos miembros de ella y del Vocal del Departamento encargado de la mensura para que proceda a levantar el padrón de las personas cabezas de familia, entendiéndose por tales a todo individuo casado y los solteros mayores de edad.	Art. 3. El P. Ejecutivo nombrará en cada Comunidad una Comisión compuesta de dos individuos de ella y del Vocal del Departamento, encargado de la mensura, para que proceda a levantar el padrón de todos los miembros de aquella.
Art. 5: La Comisión dará gratuitamente un solar a cada cabeza de familia y reservará una o más manzanas para plaza, casa municipal, Iglesia, Policía, y demás establecimientos públicos.	Art. 5. La comisión dará gratuitamente un solar a cada miembro de la Comunidad y reservará una o más manzanas para plaza, casa municipal, Iglesia, Policía, demás establecimientos públicos.
Art. 6: El resto del terreno con exclusión de la parte cuestionada por los colindantes serán divididos en lotes rurales, de un mismo valor, en lo posible, y en número tal que sus nueve décimas partes sean iguales al de los cabezas de familia.	Art. 6. Cambiar las tres últimas palabras de este Art. por las siguientes «miembros de la comunidad».

134 AHLC, Actas de Sesiones Públicas de Diputados, 1881, fj. 370.
135 El subrayado es nuestro.

Art. 7: Practicada la división de los lotes, la Comisión sacará a remate, con quince días de anticipación y con la mayor publicidad posible un numero de ellos igual al de los ya cabezas de familia, reservando la décima parte para atender a los reclamos de los comuneros ignorados.	Art. 7. Cambiar las palabras «cabezas de familias» por estas otras «miembros de la comunidad».
Art. 11: Terminada la venta la Comisión dividirá la suma total del valor obtenido entre todas las cabezas de familia, entregando su parte en dinero a los comuneros que no hubiesen rematado lote alguno en integrando en la misma forma o cobrando a cada uno el déficit o el exceso que resultare entre el cociente y el precio de las adjudicaciones.	Art. 11. Sustituir las palabras «cabezas de familia» por «miembros de la Comunidad».
Incorporación: Art. 19 facultaba a la Comisión, «por la condición de los terrenos» a alterar la relación establecida entre lotes rurales y miembros de la comunidad.	

4.5.2 El debate en la Cámara de Diputados

Teniendo en cuenta el proceso delineado por la Constitución provincial para la formación y sanción de leyes, el debate se trasladó al recinto de la Cámara de Diputados. De tal forma, el 22 de diciembre de 1881 los diputados inscriptos abrieron la sesión extraordinaria.[136] Entre los asuntos entrados, el cuarto expresaba que se encontraba un despacho de la comisión de legislación sobre el proyecto de abolición de las comunidades indígenas. El asunto comenzó a ser tratado a partir de la discusión del Art. 1 por parte del Sr. S. Moyano, quien manifestó que «deseaba saber lo que la C. [comisión] comprendía con el nombre de comunidades indígenas por ser este punto importante, pues que habiendo comunidades cuyos habitantes no eran indígenas, podía el Ejecutivo dividirlas sin razón ni fundamento».[137]

Los dichos del diputado Moyano refuerzan la idea de que la cifra «40 comunidades», esbozada por el gobernador, podía estar intentando englobar

136 La sesión de la Cámara de Diputados fue ilustrada mediante la publicación en el diario el *Eco de Córdoba* en el que se menciona que la ley fue aprobada en una sesión extraordinaria, con la participación de 15 diputados: *El Eco de Córdoba*, 28 de enero de 1882.

137 AHLC, Actas de Sesiones Públicas de Diputados, fj. 364.

otras realidades que al igual que la indígena, compartían la gestión en común de un terreno.[138] A partir de la intervención del diputado Villanueva el panorama, paulatinamente, se fue clarificando, dado que este expresó que «era cierto que de la mayor parte de las comunidades existentes no eran indígenas sus habitantes; pero que toda la propiedad estaba indivisa y en cierta manera gobernados sus individuos por una especie de cacique; siendo este régimen y no la raza de los habitantes lo que daba el carácter de indígena a la comunidad».[139]

La intervención del diputado resulta esclarecedora ya que en ella reconoció que la cifra utilizada por el gobernador Juárez Celman no correspondía a la realidad; por lo tanto, la mayor parte de las comunidades a las que les sería aplicable la ley no eran, estrictamente, indígenas. Esta manifestación, además de reconocer la veracidad de lo expuesto por Moyano, advierte, como mencionamos *ut supra*, la necesidad de comprender la finalidad de la ley en la que se discute el concepto de comunidad indígena. En este sentido, son relevantes las declaraciones del diputado Villanueva, quien explicó lo que se entendía por comunidad indígena, en tanto miembro de la clase dirigente, aludiendo a que lo indígena no pasaba por una cuestión de raza, sino que el indigenismo de una comunidad se percibía a partir de su forma de gestionar la propiedad – «propiedad indivisa» – y por sus dinámicas internas de liderazgo de grupo, específicamente por la existencia de una especie de cacique.

En esta dirección, Tell, estima que cuando las leyes en cuestión se refieren a comunidades indígenas lo hacen, de manera inmediata, en un sentido de agrupación de tierras y de manera mediata, en torno a la idea de grupo de personas. Además, remarca la autora, el vocablo comunero, en el contexto cordobés, ya denotaba un derecho sobre tierras indivisas y no la condición de indio.[140]

138 La coexistencia de diferentes tipos de propiedad que compartían como núcleo central el hecho de la indivisión es aplicable a otros espacios. Se ha señalado la existencia concomitante de tres tipos de propiedad indivisa en la jurisdicción de La Rioja durante los siglos (XVII a XIX): mayorazgos, campos comunes y pueblos de indios. Si bien la característica que se comparte es la indivisión, «los orígenes, evolución y significaciones de esta modalidad» respondían a finalidades diferentes, ver: Boixadós (2015) 37. Otros trabajos significativos sobre propiedad indivisa son: Cacciavillani / Farberman (2019); Farberman (2013) y (2016).

139 AHLC, Actas de Sesiones Públicas de Diputados, fj. 364.

140 Tell (2015) 69.

En la misma sesión, el S. Ministro, ampliando lo manifestado por el senador Sr. Villanueva, aclaró que ya había una ley sobre la materia y sostuvo que si el Ejecutivo presentaba una nueva, era solo para subsanar algunos defectos de los que adolecía la anterior.[141] Continuando su curso, la palabra le fue dada al Sr. Moyano, quien insistió en que en el texto de ley deberían designarse las comunidades en las que la norma sería aplicable para evitar así potenciales abusos. A pesar del pedido de este parlamentario, se consideró que la ley era clara y que el punto en discusión estaba bien expresado.

Pese a que el foco del problema radicaba en la indivisión, las sugerencias de Tell no pueden ser omitidas, en el sentido de que si bien el debate legislativo en torno a la cuestión de las comunidades indígenas fue más bien escaso, existieron ciertos matices dentro de los políticos cordobeses. Dentro de estos, se advierte algún grado de reconocimiento a la filiación histórica de estas comunidades con los llamados «pueblos de indios» del período colonial. Un ejemplo de ello serían las declaraciones del diputado Moyano, quien como señala la autora, expresó el peligro de dividir comunidades que no eran indígenas.[142]

La sesión transcurrió sin otras observaciones, por lo que se procedió a votar, resultando que el Art. 1 fue aprobado sin modificaciones. A pedido del diputado Sr. Freire, se acordó que los artículos que no fueran observados, se aprobaran.[143] Si bien, se ha señalado que el debate legislativo en cuestión consistió en un «intercambio de dos o tres opiniones»,[144] creemos que el análisis de su curso es relevante ya que nos permite identificar algunas razones que, desde lo formal, posibilitan comprender su exigüidad. En esta

141 AHLC, Actas de Sesiones Públicas de Diputados, 1881, fj. 364. En este punto, vale preguntamos cuáles serían los defectos de los que adolecía la otra ley. Los textos anteriores autorizaban al poder ejecutivo a realizar la adjudicación del terreno a los comuneros actuales, a trazar una villa y reservar lotes para el común. Lo que no se contempló fue la venta de lotes a miembros extraños a la comunidad. Aspecto más que relevante si se observan los resultados de la aplicación de la ley. Por ejemplo, para el caso de La Toma el área que resultó adjudicada a los comuneros representó menos del tres por ciento de lo que había sido la superficie comunal, ver: Boixadós (1999).

142 Tell (2015) 70.

143 El 22 de diciembre de 1881 el Senado y la Cámara de Diputados reunidos en asamblea general sancionaron, la ley por la que se establece medir las tierras ocupadas por las comunidades indígenas. Posteriormente, el día 27 de diciembre el departamento de gobierno promulgó la ley.

144 Tell (2015) 70.

dirección, es preciso mencionar que el proyecto solo recibió tratamiento por una comisión. Si tenemos en cuenta que en la comisión de legislación se dieron cambios importantes, creemos que la moción de tratar sobre tablas privó al proyecto de potenciales cambios. Otro aspecto interesante es que en la Cámara de Diputados el debate tuvo lugar dentro de una sesión extraordinaria, hecho bastante frecuente en la época, pudiendo responder este a «la ausencia de representantes que no permanecían […] en la capital o en razón de la estrategia seguida en ocasiones por la oposición de no dar quorum a las cámaras».[145] Este último aspecto podría indicarnos que no obstante la relevancia de la legislatura como espacio de participación, su desempeño en algunas ocasiones revelaría una suerte de «institucionalización sui generis, que no seguía estrictamente los moldes de una ingeniería liberal».[146]

A partir del análisis de los debates legislativos hemos podido apreciar las categorías jurídicas que fueron discutidas en el marco de la ley, como también aquellas que fueron desplazadas. En este punto, nos permitiremos trazar un diálogo con el lenguaje empleado en las disposiciones que fueron dictadas en la materia antes de la década de 1880. En esta dirección, advertimos[147] que estas regulaciones contenían en su texto la referencia a «antiguos pueblos de indios»[148] o bien a «las antiguas reducciones de los indígenas».[149] Resulta interesante, a partir del significado de los términos, ahondar e indagar acerca de los potenciales motivos que llevaron a omitir la categoría «pueblos de indios» o «reducciones indígenas» e incorporar el término «comunidades indígenas» en los textos legislativos de finales del siglo XIX.[150]

Teniendo en cuenta que el principal obstáculo que representaban las comunidades indígenas para el gobierno era la forma en que estos espacios

145 Cucchi (2014) 85.

146 Ternavasio (1998) 162.

147 Las ideas que a continuación se desarrollan fueron publicadas en Cacciavillani (2017).

148 Decreto 16 de marzo de 1837, citado en: Brussa/Cánovas/Prosdócimo (2000) 17–18.

149 Ley de 28 de septiembre de 1858, citado en: Brussa/Cánovas/Prosdócimo (2000) 37.

150 Una omisión diferente, pero relativa a esta materia fue señalada en los capítulos anteriores respecto al Código Civil argentino de 1871. Este importantísimo cuerpo legislativo en el que se sistematizó toda la materia civil no contempló en sus disposiciones relativas a la persona y a la capacidad de hecho/derecho, ningún tipo de referencia a la situación del indio. En materia de derechos reales, si bien reguló disposiciones relativas a formas tradicionales, como ser derechos de enfiteusis, de superficie, no existieron referencias en el código a las formas de dominio que ejercieron los pueblos de indios.

eran administrados, tanto en lo territorial como en las relaciones intra-miembros, una indagación acerca de la denotación de ciertos derechos que la categoría «pueblos de indios» encierra podría resultar esclarecedora.

La temática de pueblos de indios ha sido trabajada por un número relevante de autores, tanto en el ámbito local[151] como fuera de él.[152] Sin desconocer la relevancia de otros autores, tendremos en cuenta las observaciones de Isabel Castro Olañeta, quien expresa que esta categoría hace referencia a un sistema de organización y reducción de indígenas cuyos principales atributos eran: por un lado, el derecho de usufructo de tierras comunales, las cuales quedaban excluidas del mercado de tierras y cuyo dominio eminente permanecía en manos de la Corona Española: y por otro lado, un sistema de autoridades integrado por un curaca y un cabildo indígena y, hasta entrado el siglo XIX, la obligación del pago de un tributo.[153]

El derecho de usufructo puede ser una pista que permita entender las motivaciones que subyacen al cambio de categoría. En ese sentido, las transformaciones en el discurso, permitieron al gobierno llevar la discusión a través de una categoría nueva, «la comunidad indígena», que si bien ponía de manifiesto una forma de administración de la propiedad indivisa, no denotaba ningún tipo de derecho a usufructo de tierras para sus integrantes en el lenguaje jurídico cordobés de finales del siglo XIX. El cambio que operó en el plano lingüístico fue un reflejo de las novedades acontecidas en el universo jurídico. Es a partir de esta relación entre lenguaje y derecho, que podemos comprender el efecto performativo que derivó de la marginalización de la categoría jurídica «pueblo de indios» en el lenguaje jurídico de la época.

Si tenemos en cuenta las diferentes fases por las que transitó la Ley de 1881 podemos visualizar su finalidad, tanto inmediata como mediata. La primera de ellas consistió en poner fin a una forma de gestión de los recursos que desde hacía tiempo era considerada por la elite como «notoriamente perjudicial á los propios accionistas comuneros y á los intereses genera-

151 Díaz Rementería (1980); Punta (1997); Tell (2016), (2014) y (2015).

152 Para otros espacios provinciales, ver: Boixadós (2002); Gil Montero (2002); Orden Peracca (2006). Dentro de la literatura extranjera, se desatacan para México los trabajos de: Escobar Ohmstede (1998); García Martínez (1992); Ruiz Medrano (1990) y (2010); Terracino (2001). Con respecto al Perú se encuentran las investigaciones de: Dueñas (2014); Graubart (2017); Guevara Gil (1993); Puente Brunke (1992).

153 Castro Olañeta (2006).

les».[154] Esto demandaba la división del territorio afectado en parcelas individuales para adjudicar la titularidad del derecho de dominio en un sujeto, respondiendo así al carácter de exclusividad establecido en el Código Civil.

Por otro lado, a partir de una primera lectura del texto de la ley, podría decirse que el fin mediato de esta era transformar a los miembros de las comunidades indígenas de la provincia en sujetos propietarios, que responderían al modelo de propiedad liberal. Pero, esta interpretación puesta a la luz de las conclusiones que arrojan los análisis históricos de casos concretos, debe ser reevaluada, ya que, más allá de la delimitación y división de la propiedad indivisa, el fin último de las transformaciones en materia de propiedad fue transferir a manos privadas – no indígenas y no a los miembros de la comunidad – la mayor parte de superficie territorial.[155]

154 Decreto por el que se manda practicar las divisiones de las comunidades de las antiguas reducciones indígenas, citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2000) 42.

155 Como señala Boixadós (1999), para el caso de La Toma el área que resultó reconocida, a quienes pudieron empadronarse, representó solo menos del tres por ciento de lo que había sido la superficie comunal. Esto motiva la interpretación de la autora quien sostiene que más allá de la delimitación y división de la propiedad indivisa el fin último fue transferir a manos privadas, y no a los miembros de la comunidad, la mayor parte de superficie territorial.

Capítulo 5
Apropiación del espacio, construcción y redefinición del derecho de propiedad

5.1 Territorio provincial y Derecho de propiedad: reflexiones en torno al dominio público y privado

Luego de haber analizado los discursos políticos en Córdoba durante la década de 1878–1888 y centrado nuestra atención en el tópico de la propiedad – tanto en un sentido amplio como estricto – nos adentraremos en el estudio de la legislación local. Para realizar este análisis continuaremos empleando el marco temporal señalado por el Gobernador José Echenique, 1878–1888, época caracterizada por adelantos que representaron una valorización de la propiedad. Nuestra intención es detenernos en el estudio del universo legislativo local específico en que se gestaron e insertaron las leyes que regularon el desmantelamiento de la propiedad comunal indígena. A partir de allí, podremos comprender las nociones de espacio, territorio y dominio (público y privado) vigentes en el ámbito local.

Para analizar los diferentes instrumentos jurídicos producidos se tomaron como referentes las leyes y los decretos relativos a la propiedad en un sentido amplio. El mayor volumen de producción se realizó durante el gobierno de Echenique, con un total de 16 disposiciones, de las cuales, el 56,25 % corresponden a decretos y el 43,75 % restante, a leyes. Por su parte, durante la gobernación de Juárez Celman se dictaron un total de 14 disposiciones; en este caso, la producción de la legislatura representó el 71,42 % y los decretos del ejecutivo el 28,57 %. En la gestión del Viso se produjo un total de 7 instrumentos, de los cuales el 54,14 % correspondió a decretos y el 42,85 % a producción de la legislatura. Las gobernaciones de Gavier y Olmos presentaron prácticamente los mismos índices: un total de 6 disposiciones. En la gestión del primero, no hay diferencias entre el número de decretos y leyes; en el caso del segundo, la producción de leyes representó el 66 % del total mientras que los decretos el 33,3 %. En la siguiente tabla, se presentan las

temáticas abordadas durante el periodo, ordenadas decrecientemente respecto a su relevancia.

Tabla N° 6: Temáticas abordadas

Temas
Expropiación
Tierras fiscales
Capellanías[1]
Comunidades indígenas
Colonias[2]
Mensura y deslinde
Catastro
Otros[3]

Más allá de estos índices cuantitativos, al centrarnos en la lectura de los mensajes y la legislación producida, percibimos dentro de la agenda de gobierno una serie de medidas (expropiar, catastrar, mensurar) cuya finalidad era la apropiación del territorio, tanto simbólica como material. Esto se comprende, si partimos del hecho que el territorio provincial no es algo que estuviera definido tangible y jurídicamente a finales del siglo XIX,[4] lo

1 Ley de capellanías de 1878, decreto por el que se reglamenta la redención de capellanías 31 de diciembre de 1878; Ley de capellanías de 1882, decreto que reglamenta la redención de capellanías 15 de marzo de 1883; Ley de capellanías 16 de septiembre 1886. Para profundizar sobre este tema, ver: Levaggi (1992).

2 Ley de Colonias de la Provincia de Córdoba, 2 de agosto de 1886; Decreto sobre la Colonia Adela en Unión, 18 de marzo de 1887; Decreto sobre la Colonia Sarmiento en Río Cuarto, 1 de junio de 1888.

3 Disposiciones relativas a: cesión de tierras al gobierno nacional, suspensión de cobro de impuestos, anulación de entrega de tierras vendidas en remate, entrega de posesión, registro de terrenos a regarse, compra de terreno para asilo de inmigrantes.

4 Sobre este tema, Agüero (2016) 23, señaló que en los textos constitucionales provinciales anteriores a la constitución de 1853 son ínfimos los comentarios al territorio. Luego de la constitución del 1853 las provincias se consideran como partes de la Confederación y reconocen en el Congreso la competencia de fijar sus límites. En el caso de Córdoba la constitución de 1855 expresaba en su Art. 2: «El territorio de la provincia se encierra en los límites designados por las actas de su fundación del año 1573 y posteriores concesiones, mientras que el Congreso general de la República conforme al artículo 14 de sus atribuciones, arregle definitivamente los de las provincias que la componen.»

que, a su vez, explica por qué la fijación de los límites que separaban a la provincia de sus vecinas, fue durante finales del siglo XIX y parte del siglo XX «una cuestión de gran trascendencia».[5] Si bien la conformación del territorio – tanto provincial como nacional – no es el tema central de esta investigación, a los fines de integrar la perspectiva «propiedad-realidad», coincidimos con la necesidad que advierten algunos autores de considerar la importancia de la espacialidad en los análisis históricos jurídicos.[6]

Respecto al proceso de conformación de los espacios provinciales, Agüero sostiene que la historia de estos puede entenderse a partir de la victoria de ciertas estrategias tradicionales,[7] propias del «espacio dado»,[8] que se opusieron a la materialización de un espacio proyectado desde la soberanía del creciente Estado nacional. En este marco de apropiación, la historiografía local ha señalado que la problemática desatada a partir de la expansión territorial no fue atravesada únicamente por la discusión jurisdiccional, sino también por el cuestionamiento del carácter fiscal de las tierras. Esto se aprecia a partir de la acción de particulares que «reivindicaron parte de esas tierras, fundados en antiguos títulos precarios».[9]

5 Mensaje del Gobernador Manuel Demeterio Pizarro, 1 de mayo de 1893, citado en: Ferreyra (2000) 521. Desde la agrimensura la conformación de los límites provinciales se ha tratado en un interesante trabajo: Pons/Robledo (2011). Los autores han señalado diferentes causas para explicar «los diferendos de límites en las provincias», distinguen así por un lado el escenario de «las provincias que forjaron la constitución nacional» y por el otro el contexto correspondiente a «las creadas por el imperio de dicha constitución». Para las primeras, que adolecían de una imprecisión en sus límites, la estrategia fue alegar «derecho de jurisdicción sobre las tierras que acreditaban posesión» «para lo cual se valieron de los derechos de los particulares», Pons/Robledo (2011) 23; Tognetti (2012a).

6 Meccarelli (2015) 241.

7 En uno de sus recientes trabajos Agüero (2018) remarca el relevante rol que jugó la relación jurisdicción-territorio en la mecánica de la configuración del territorio provincial. El autor explica la disolución del espacio provincial colonial y su recomposición a partir de los términos municipales y la definitiva demarcación interior mediante la progresiva adjudicación del antiguo y difuso espacio de frontera.

8 Esta denominación es tomada por Agüero de Massimo Meccarelli, quien en un interesante trabajo aborda las relaciones entre las reflexiones del espacio y la configuración de conceptos y categorías jurídicas. En su análisis el autor divisó para la edad media, moderna y contemporánea las premisas sobre las que se funda en cada periodo una noción espacial. Como producto de su reflexión Meccarelli (2015) propone las nociones de espacio dado, espacio posible y finalmente espacio decidido.

9 Tognetti (2012a) 16.

A partir de estas referencias, hemos podido apreciar que, dentro de la agenda de gobierno, el territorio se presentaba como una categoría «plástica». Es decir, que este fue susceptible de ser moldeado a partir de la conflictividad que representaba, por un lado, la determinación de la extensión territorial del estado nacional; y por el otro, la desatada en el espacio provincial, tanto por la conflictividad con las provincias limítrofes como por la interpretación liberal de los derechos tradicionales que hicieron los particulares. Esta plasticidad se aprecia en las diferentes formas en las que la silueta cartográfica del territorio se va moldeando.

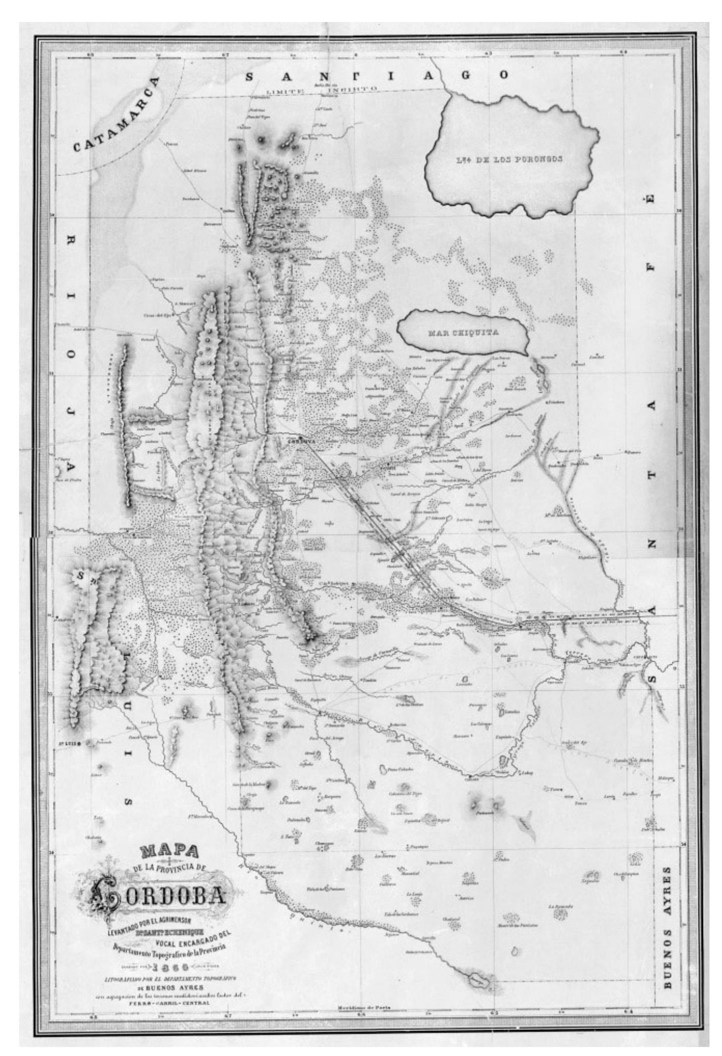
En este contexto, advertimos, esferas de conflictividad en la política territorial cordobesa, a las que subyace la misma necesidad de apropiación material del espacio por parte del gobierno provincial. Dicha necesidad se procuró satisfacer mediante acciones concretas: la expropiación de tierras, la venta de tierras fiscales, la redención de formas tradicionales de propiedad, entre otras medidas, que permitieron «convertir la tierra en mercancía negociable e incorporarla al territorio provincial».[10] La dificultosa afectación del espacio en sentido material permitió, paulatinamente, algunos avances en la división política del espacio provincial, tarea que reportó un gran interés para el gobierno en materia administrativa, ya que como «instrumento de poder» la división permitió «organizar y estabilizar el poder»[11] en el espacio local. Si bien, existían desde hacía tiempo disposiciones sobre la división departamental,[12] teniendo como escenario la división departamental estipulada en 1883, en 1893 el gobernador consideraba que «Córdoba carece de esa división».[13]

10 Pro Ruiz (2011) 21.

11 Hespanha (1993) 88. Sobre este punto el autor advierte que esta estabilización y organización del poder se da en beneficio de determinado grupo social y en desmedro de otros. Así en los marcos de luchas de poder el autor advierte la necesidad de considerar las consecuencias que reportan las variaciones de la dimensión de la «circunscripciones político-administrativas», Hespanha (1993) 89.

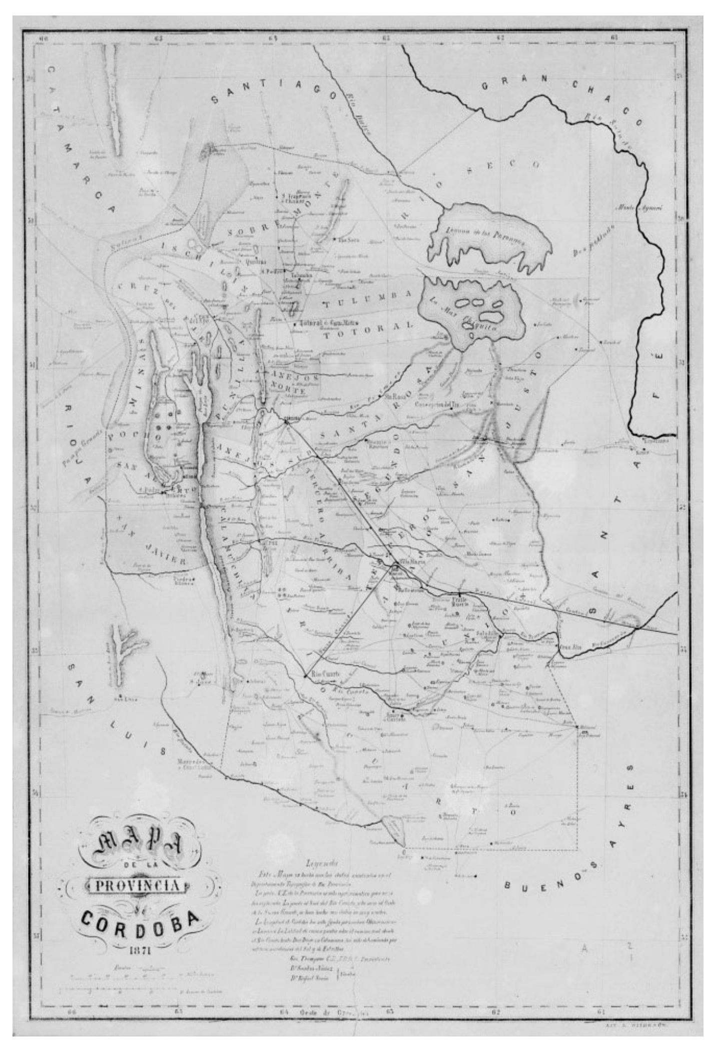
12 En 1875 el Departamento Topográfico reconocía la necesidad de una división adecuada a los intereses de la administración y en esta dirección confeccionó un proyecto que no logró ser aprobado. Años más tarde en 1883 se sancionó una ley de división departamental, la cual pecaba por la falta de referencias al número y límites de las pedanías. Esta ley fue suspendida, temporalmente, por decreto del 21 de diciembre del mismo año, en parte su suspensión respondía a la falta de límites con las provincias de Buenos Aíres, Santa Fe y San Luis, ver: Ferreyra (2000) 255–256.

13 Mensaje del Gobernador Manuel Demetrio Pizarro 1 de mayo de 1893, citado en: Ferreyra (2000) 255.



Mapa de la provincia de Córdoba 1866[14]

14 Primer mapa oficial de la provincia de Córdoba (1866), a 4 años de la creación del Departamento Topográfico.



Mapa de la provincia de Córdoba 1871[15]

15 Mapa de la provincia de Córdoba (1871). Primera división departamental.

La historiografía ha analizado los dispositivos que regían el dominio público,[16] a partir de múltiples perspectivas: desde la regulación nacional, pasando por el andamiaje jurídico provincial a los fines de incorporar y asegurar su territorio, y llegando a la tensión existente entre la política expansiva de la provincia y los intereses de los particulares en zonas de frontera.[17] Respecto a la regulación nacional del dominio público, el primer dispositivo jurídico a tener en cuenta es la Ley 28, sancionada el 17 de octubre de 1862, momento en el que «urgía definir el carácter y extensión de las tierras públicas, precisar el alcance del art. 4 de la Constitución, fijar los límites de las provincias y la medida de su jurisdicción».[18] Durante el largo periodo anterior a la organización nacional, las provincias ejercieron «actos de dominio y […] visibles manifestaciones de posesión»,[19] hecho que no podía ser desconocido por el Congreso. En esta línea se expresó el senador Rawson, al expresar que se estaba: «estudiando el derecho que nace de los hechos que han tenido lugar en este país».[20]

Desde la historiografía, se ha señalado que la adopción de la posesión como principio rector para dirimir el conflicto no garantizó los intereses nacionales. Esto motivó una nueva estrategia por parte del gobierno nacional: expandir la frontera y crear pueblos y colonias bajo su jurisdicción, para impedir que las provincias pudieran «generar antecedentes para reclamar su propiedad».[21] Esta medida fue rebatida, especialmente, por los representantes de las provincias de Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe y San Luis, que tenían «mayores posibilidades de beneficiarse con el desplazamiento de la frontera».[22] La solución definitiva para el conflicto por límites entre nación y provincias llegó en 1878, a partir de la sanción de la Ley 947. Se ha señalado

16 En este punto, Tognetti (2012a), ha señalado que si bien autores como Cárcano (1972), hicieron algunas referencias a la cuestión de la tensión entre el dominio público nacional y provincial, las investigaciones que se desarrollaron a posteriori, como Barba (1974) y Blassi (1981), no prestaron mayor interés a la problemática enfocándose más bien en la cuestión limítrofe interprovincial y la privatización de la tierra. Sobre el estudio de la tierra pública en Argentina, ver: Blanco / Banzato (2009).

17 Sobre este punto, ver: Tognetti (2012a), (2012b) y (2013). Otros trabajos que tratan la temática de la frontera: Banzato (2009) y (2005); Cortés Conde (1997).

18 Cárcano (1972) 135.

19 Cárcano (1972) 136.

20 Cárcano (1972) 137.

21 Tognetti (2012a) 19.

22 Tognetti (2012a) 12.

que la clave en la resolución de este conflicto fue, por un lado, un mejor conocimiento topográfico del terreno, lo que permitió la elaboración de un mapa preciso; y, por otro, el desistimiento a incorporar ciertos terrenos por parte de la nación, lo que proporcionó una situación de calma en la que pudieron establecerse límites definitivos.[23] En cuanto a la legislación de Córdoba sobre tierras – tanto públicas como privadas – en este punto debe tenerse en cuenta no solo la ley por la que se dispone la enajenación de tierras fiscales del 20 de noviembre de 1858,[24] sino también el decreto del gobernador Mariano Fragueiro dictado en el marco de la mencionada ley.[25] A través de esta disposición se consideraron fiscales «los terrenos que no se acredite haber sido poseídos con título traslativo de dominio ó con buena fe por el tiempo proscripto por la ley».[26]

Sobre este punto, se ha señalado que la ley consideró como inmueble de propiedad particular aquellos que eran poseídos en virtud de un título justificativo del dominio o bien aquellos que «se poseían durante el transcurso del tiempo para prescribir».[27] Entre otros aspectos que fueron objeto de regulación, se encuentran la forma de división, extensión, mensura, precio (incluido su destino) y la forma de venta de las tierras fiscales. Una vez que las tierras eran vendidas, estas quedaban afectadas a las restricciones del

23 Tognetti (2012a) 19.

24 Por medio de esta ley se establecía que la enajenación de las tierras fiscales sería el resorte del poder ejecutivo, salvo en casos de controversias judiciales, citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2001) 37–38. Esta ley debe ser entendida en un nuevo contexto económico, sostiene Tognetti, quien a partir de Ferreyra (1999) 278, advierte que los ingresos de las provincias durante los años 1820–1853 (periodo de autonomías provinciales) en su mayor parte provenían de los impuestos a las mercaderías ultramarinas. Esta situación se modificó rotundamente a partir primero del acuerdo de San Nicolás y luego por el texto constitucional de 1853 por el que se prohibieron las aduanas interiores. Es en este contexto dónde debe entenderse la tierra pública como fuente de ingresos de las provincias, sin desconocer los desafíos que esto implicaba: entre ellos la creación de un catastro y un registro de la propiedad como soporte del desarrollo de una política tributaria sobre tierras. Tognetti (2012a) 21.

25 Vale mencionar que esta ley estableció ciertas excepciones a este principio, por ejemplo, frente a la falta del tiempo designado para alegar la prescripción adquisitiva el fisco reconocía una suerte de chacra, como gratificación por la laboriosidad. Al igual que los poseedores cuyo título fuese la ocupación y sin cumplir el plazo de prescripción, pero pasando los diez años se les reconocía un derecho a una suerte de estancia.

26 Decreto del 1859, citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2001) 39.

27 En este punto señala el autor que la disposición legal remitía a los plazos para adquirir el dominio a través de la prescripción vigente en la antigua legislación castellana, aplicable entre presentes y ausentes, ver: Vivas (1978) 444.

dominio dispuestas por la legislación local administrativa en materia de montes, aguas, caminos públicos, entre otras.[28] Es importante mencionar que en esta ley la denuncia es «el sistema vigente para esclarecer la superficie correspondiente a la propiedad fiscal».[29] Por último, debemos mencionar el importante rol que se asignó a los agrimensores y la apertura de un registro en el que debían inscribirse las tierras fiscales enajenadas y las que quedaban reservadas para el gobierno.

Años más tarde y en un contexto político diferente,[30] se sancionó la Ley Provincial de Tierras de 1862, cuyas disposiciones iban más allá de la tierra pública, reglamentando aspectos de la propiedad privada.[31] En este contexto, se consideraban «terrenos de propiedad pública los que estando dentro de los límites conocidos por la provincia, no sean de propiedad particular o estén poseídos con buena fe y justo título por un espacio de tiempo que no baje los treinta años».[32] En este texto se advierte la presencia de tres elementos que no se encontraban hasta entonces en la legislación de 1858: la referencia a los límites conocidos por la provincia, la mención del justo título[33] y el plazo de 30 años. Esta mención expresa ha sido interpretada como una «remisión a las normas castellanas sobre la materia, y con relación a los ausentes, que era el termino treinta añal para prescribir».[34]

La historiografía local ha señalado que para evitar los inconvenientes que significaba el mecanismo de denuncia, ya que este dependía de la acción de

28 Años más tarde, esta postura será también adoptada en el código civil en materia de restricciones al dominio en el Art. 2611.

29 Tognetti (2012a) 22.

30 En este momento Buenos Aires ya se encontraba incorporada a la Confederación y con Mitre en la presidencia del país.

31 Esta regulación debe entenderse en el marco del Art. 108 de la constitución de 1853 por el cual las provincias, hasta tanto se dictasen los códigos de fondo asumían las facultades de legislación.

32 Ley de Tierras de 1862, citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2001) 52–55.

33 Respecto a este punto discrepamos con la interpretación que sostiene que «la ley estableció una diferencia entre quienes justificaran sus derechos con escritura pública de aquel que dispusiera de un título precario» Tognetti (2012a) 23. No creemos que la ley estipule un trato desigual, sino que a los fines de determinar lo que se considera por tierra pública excluye a quienes ya sean propietarios o bien a quienes potencialmente puedan serlo. En este sentido, quienes se encuentren poseyendo por un tiempo no menor a 30 años con justo título y buena fe, ya se encuentran legitimados para adquirir mediante prescripción adquisitiva.

34 Vivas (1978) 445.

los particulares, se planteó como solución el «saneamiento de la propiedad privada».[35] Esto es comprensible ya que la ley partía de una definición negativa de la propiedad pública, considerando que todo lo que no era propiedad privada era propiedad pública. En esta dirección, se comprenden algunos artículos de la ley de 1862 (Art. 13,[36] 16,[37] 17,[38] 18,[39] 22,[40] 24[41]) que tratan de clarificar y de asentar sobre bases seguras la propiedad. A lo largo de estas disposiciones es posible apreciar nuevamente el rol protagónico que tuvieron los agrimensores. A partir de sus investigaciones, Tognetti sostiene que debido a la forma en que se resolvió el ejercicio del dominio público, las provincias se vieron obligadas a intervenir en la regulación de los derechos de propiedad, mediante «el departamento topográfico, las reglamentaciones para el ejercicio de la agrimensura, la organización de comisiones topográficas».[42] A esto, debe sumarse la creación, en 1864, del empleo

35 Tognetti (2012a) 22.

36 «Los campos de propiedad particular comprendidos en la forma en que se hayan mandado a medir serán deslindados, amojonados y trazados igualmente sobre planos por los mismos agrimensores que el gobierno nombre, para cuyo efecto los particulares presentarán ante ella los títulos de propiedad dentro del término que el poder ejecutivo prudentemente designe. Los campos de propiedad particular, serán registrados en un libro que con este objeto abrirá la contabilidad: titulado registro de terrenos de propiedad particular.»

37 «Si la comisión de agrimensores no considerase suficiente los títulos que los particulares les presentasen, ordenará al presunto propietario que los presentase ante los juzgados civiles de la capital para revalidarlos, dentro del término que la comisión señale, no pudiendo bajar de treinta días, bajo la multa de cincuenta pesos por la primera vez si así no lo hiciere y de perder su derecho si no verificase en el segundo término que se señale.»

38 «En el caso del artículo anterior, la comisión de agrimensores continuará con la mensura con arreglo a las escrituras presentadas, sirviendo la resolución de los tribunales para que los enunciados terrenos sean anotados como de propiedad particular o pública.»

39 «Si la duda naciese de la confusión de límites entre dos propiedades particulares y no de la legalidad del título, los agrimensores suspenderán la mensura en los límites de ambas propiedades.»

40 «Verificado el deslinde de cada propiedad particular, la comisión de agrimensores expedirá al propietario un boleto que conste la extensión, límites, número del terreno y el recibo del valor de la mensura, para que presente dicho boleto a la contaduría para que tome razón de él, expresándolo así en el mismo boleto que se le devolverá como un título que garantirá mejor su propiedad.»

41 «No se considerará válida ninguna venta de terrenos ubicados dentro de las zonas vendidas si a la escritura no se agrega el boleto del que habla el Art. 21.»

42 Tognetti (2012a) 37.

del Fiscal de Tierras con competencia, quien se hizo cargo de los asuntos de tierras públicas para cuidar los intereses del fisco en este ramo.[43]

5.2 Antecedentes y contenido de la ley del 27 de diciembre de 1881[44]

Durante la segunda mitad del siglo XIX en la provincia de Córdoba acontecieron varios cambios en el universo jurídico, que regularon las relaciones de los sujetos con las cosas y, simultáneamente, la configuración territorial de la provincia. A la par de estas transformaciones, y tal como acontecía en otras provincias, fueron dictadas una serie de medidas que tenían como horizonte redimir las reminiscencias de las relaciones reales del antiguo régimen,[45] y redefinir las formas de propiedad de corte colonial desde un fluctuante marco liberal. En este último punto se inscribe el caso de los llamados «pueblos de indios», en el marco del derecho patrio y durante las últimas décadas del siglo XIX.

Sobre el desmantelamiento de las formas de vida y posesión de la tierra de las comunidades indígenas, la historiografía ha señalado que la segunda mitad del siglo XIX sería el momento a partir del cual «la instauración y vigencia de marcos jurídicos distintos a los imperantes en la colonia provocaron una serie de pérdidas de los derechos indígenas».[46]

En los casos de Salta y Tucumán, el argumento jurídico utilizado por las provincias para llevar adelante la desarticulación y, simultáneamente, poder conservar las tierras para sí, fue «el uso del derecho de reversión por la provincia subrogada en los derechos de la corona».[47] De esta forma, los

43 Ley que establece la creación del empleo de Fiscal de Tierras, 20 de octubre de 1864, citado en: Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2001) 80.

44 Parte de las ideas que aquí se exponen ya fueron publicadas en Cacciavillani (2019b).

45 Para el caso de Córdoba, la ley del 20 de marzo de 1827 reglamentó el procedimiento de redención y venta de los ejidos y pastos comunes. Cabe mencionar que esta medida fue dictada después de la disolución del Cabildo, de manera tal que lo producido fue recaudado por la provincia. Luego de instaurado el régimen municipal en 1857, las autoridades de la ciudad en el año 1874 a través de la ordenanza del 4 de septiembre iniciaron un proceso de liberación de tierras, el cual requirió del dictado de una nueva ordenanza en el año 1882. Para ampliar estas temáticas consultar: Luque Colombres (1980). Para apreciar otras realidades provinciales, ver: Barcos (2007), (2012) y (2013).

46 Teruel / Fandos (2009) 251.

47 Díaz Rementería (1995) 25.

gobiernos provinciales, a partir del principio de *uti possidetis*[48] y haciendo una interpretación cuestionable del mismo, reconocieron para sí mismos el derecho a la posesión de las tierras que habían sido efectivamente ocupadas y poseídas por las comunidades indígenas.[49]

En un interesante trabajo que analizó la relación entre los pueblos de indios y sus tierras comunales en la jurisdicción de San Miguel de Tucumán durante las últimas décadas del siglo XVIII y primeras del siglo XIX, se señaló que «el nuevo orden social, equitativo, exento de cargas tributarias pasó a desconocer el derecho de las poblaciones indígenas a las tierras comunales, que fueron declaradas baldíos».[50] Para el norte argentino se ha señalado que si bien en el contexto republicano la «desarticulación de tierras de propiedad indígena se hizo bajo la propiedad fiscal»,[51] no obstante pueden apreciarse diferentes variantes en las que se advierte la vigencia del principio del *uti possidetis*, como también la persistencia de un régimen posesorio sostenido mediante la figura de la enfiteusis.[52]

Diferentes fueron las prácticas desplegadas sobre las tierras de las comunidades indígenas en Córdoba, por lo que para algunos autores, hubo una suerte de «reconocimiento tácito de una relación de condominio como paso previo a la propiedad individual».[53] No obstante esta interpretación, la pri-

48 Sobre este punto ver los trabajos de Lorente Sariñena (2014) y (2016).

49 Robert Williams señaló la fuerte impronta de las ideas de Locke sobre el derecho natural y la propiedad en la «práctica discursiva de los radicales americanos», debido a que tanto su teoría sobre la sociedad y la propiedad les permitió delinear su relación con el nuevo y el viejo mundo. El autor destaca que la famosa afirmación de Locke «en el comienzo todo el mundo era América», les permitió interpretarse a ellos mismos insertos en un estado de libertad en el que dentro de los límites del derecho natural podían, a través del trabajo, transformar en valorizadas propiedades la «uncultivated waste of America», ver: Williams (1990) 247. Sobre tierras baldías, ver: Vassberg (1983).

50 López (2006) 5. Este trabajo parte de la hipótesis que la extinción de las comunidades durante los primeros años del siglo XIX puede comprenderse a partir del despojo del derecho sobre sus tierras comunales, hecho que implicó la «disolución de los lazos de solidaridad de la comunidad». Estas medidas se encuentran enmarcadas en un proceso de construcción de una «nueva legitimidad social que, por un lado intentó definir la igualdad de los hombres ante la ley y el nuevo Estado, a la vez que mantuvo las prácticas de discriminación y estigma basados […] en términos de diferenciación cultural entre barbaros y civilizados», López (2006) 235.

51 Teruel/Fandos (2009) 235.

52 Sobre el desarrollo de la enfiteusis en Argentina, ver: Levaggi (2012).

53 Díaz Rementería (1995) 27.

mera propuesta de venta de terrenos comunales, programada en la ley de 1837, ha sido interpretada, desde la historiografía local, en dirección al principio de *uti possidetis* ya que «el estado provincial – posiblemente aduciendo ser heredero de los derechos de la corona – se adjudicaba la propiedad de dichas tierras y el derecho a disponer de ellas».[54] En esa misma dirección, Tell considera que «el estado provincial se arrogó el carácter de sucesor de la corona en el dominio eminente de esas tierras».[55]

Para los Estados Unidos, Robert Williams ha señalado que el conflicto discursivo acerca de la frontera indígena fue uno de los asuntos más difíciles que enfrentaron los fundadores. En esta disputa, a los indios «les fue negado cualquier derecho natural a la soberanía sobre las tierras que habían poseído y ocupado en la frontera occidental».[56] Este desconocimiento fue posible gracias a un acuerdo político[57] que, ponderando el bien de la Nación, invistió a los Estados Unidos de un título y un interés superior sobre las tierras de frontera. En este punto, el autor señala que en la era revolucionaria, la noción de orden público que emplearon los fundadores «no requería [requirió] el reconocimiento de derechos naturales de los indios en las tierras de América».[58]

En la misma dirección, Stuart Banner señaló que «la mayor mudanza en el pensamiento jurídico americano»[59] tuvo lugar en las tres décadas siguientes a 1790. Si bien hasta ese momento se consideraba que la tierra que aún no había sido vendida por los nativos y por ende era de su propiedad, a comienzos de 1820 su tierra era concebida como «propiedad del estado y de los gobiernos federales».[60] En este contexto de transición, en 1823, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso «Johnson vs. M'Intosch» declaró que «los indios no eran en los hechos dueños de las tierras sino que tenían simplemente un derecho de posesión».[61]

54 Boixadós (1999) 9.
55 Tell (2011a) 214.
56 Williams (1990) 231.
57 Este acuerdo contemplaba la cesión de todo reclamo sobre tierra de fronteras por parte de los estados al soberano federal que reclamaba de manera exclusiva derechos sobre esas tierras por compra o conquista extinguiendo la ocupación indígena, ver: Williams (1990) 231.
58 Williams (1990) 231.
59 Banner (2005) 150.
60 Banner (2005) 150.
61 Banner (2005) 150.

Para el caso cordobés, si bien fueron las leyes de 1881 y 1885 las que gozaron de eficacia, con anterioridad a estas existieron una serie de normas tendientes a suprimir las antiguas situaciones reales.[62] Podemos decir que la relación entre las comunidades indígenas y la tierra intentó ser redefinida a través de diferentes leyes las que, a partir del contexto económico, jurídico y político, permiten comprender ciertas transformaciones terminológicas, así como la consolidación de ciertas tendencias – la impronta técnica – a lo largo de todo el proceso. A continuación, se detalla un cuadro comparativo que resume las diferentes normativas dictadas en nuestro espacio de estudio.

62 En su trabajo Boixadós da cuenta de la creación de instrumentos jurídicos destinados exclusivamente a disolver La Toma. Entre los años 1867–1869 el gobierno provincial delineó una nueva política, que, a diferencia de las anteriores, implicó tanto «un reconocimiento de un conjunto de derechos provenientes del sistema colonial como un intento de negociación para producir modificaciones», Boixadós (1999) 10. Dentro de las medidas que esta normativa exigía se encontraba el trazado de un plano, operaciones de mensura y amojonamiento, y la creación de una junta sindical, la cual debía elaborar un censo en el que se inscribirían «todos los partícipes en aquellas tierras». Un dato interesante es que se contemplaba no solo el asesoramiento legal de la junta, mediante la intervención de un abogado, sino también la consideración de este como «defensor de la comunidad». Este tipo de medidas de tipo paternalistas pueden ser interpretadas como una suerte de continuidad del status de *miserabilis* del indígena durante el periodo colonial, hecho que desaparece en el marco normativo de 1881–1885. Creemos que este tipo de omisiones deben ser leídas a la luz de la invisibilización que, en términos de capacidad jurídica, reportó la entrada en vigencia del Código Civil. Pero si bien existe una suerte de amparo legal para los miembros de la comunidad el acceso a la jurisdicción civil también fue impedido, estableciéndose que los interesados resolvieran sus asuntos «por medio de un árbitro sin acceder a la jurisdicción de los jueces y trámites de un litigio», Boixadós (1999) 11.

Tabla N° 7: Normativas dictadas

Título	Decreto 16 de marzo de 1837	Ley de 1858[63]	Decreto de 1859[64]
Categorías empleadas	Antiguos pueblos de indios	Antiguas reducciones de los indígenas	Antiguas reducciones de indígenas
Objetivo	Facultar al PE para la venta de los territorios de los antiguos pueblos de indios	Autorizar al Gobierno para dividir conforme derecho el terreno que poseen en común	Sin referencias
Amparo / reconocimiento	Amparo en la posesión a los legítimos poseedores	Adjudicación en propiedad a los actuales comuneros	Sin referencias
Destinatarios	Quilino, San Antonio de Nonsacate, San Marcos, Pichanas, Cosquín y La Toma	Sin referencias	Antiguas reducciones de indígenas que se hallan situados en los suburbios de la ciudad, Cosquín, San Marcos, Soto, Pichanas, Quilino y la personería en comunidad de los herederos de Olariaga.
Designación de pastos comunes	No	Sí	Sí
Regulación de un proceso	No	No	Sí. Se estipula la intervención de un comisionado, un agrimensor y comisiones formadas por accionistas comuneros. Además, se regula la confección de un plano del terreno y la inscripción en un registro de los cabezas de familia.

63 Ley por la que se autoriza la división del terreno que poseen en común las antiguas reducciones de indígenas, 28 de septiembre de 1858.

64 Decreto por el que se manda practicar las divisiones de las comunidades de las antiguas reducciones de indígenas 10 de febrero de 1859.

Título	Decreto 16 de marzo de 1837	Ley de 1858	Decreto de 1859
Referencias a Legislación	Sin referencias	Art. 52, inc. 3 de la constitución provincial[65]	Sin referencias

Respecto a la aplicación de estas disposiciones, existe consenso que la ley de 1837 no fue implementada,[66] mientras que respecto a la segunda ley y su decreto reglamentario, las opiniones divergen.[67] Si bien, estos dispositivos

65 Art. 52, inc. 3 contiene atribuciones del Poder Ejecutivo para promulgar y sancionar en el territorio de la Provincia las leyes locales, y publicar las leyes y decretos del Gobierno Nacional.

66 Boixadós (1999) 9; Díaz Rementería (1995) 27.

67 El 21 de febrero de 1867 el gobernador Félix de la Peña dictó un decreto, con motivo del cumplimiento de la ley de 1858 y el decreto de 1859, por el que se establecía la realización de un plano del terreno perteneciente a la antigua comunidad indígena de La Toma. Esta disposición fue interpretada como ejemplo de «la puesta en vigor de la norma», Díaz Rementería (1995) 29, mientras que Boixadós ha señalado la falta de referencias a medidas concretas de aplicación de los dispositivos de 1858–59. La autora añadió que en 1867 «se dicta una nueva ley y dos años después el decreto complementario que se refiere exclusivamente a los terrenos comunales de La Toma», Boixadós (1999) 10. La operatividad de estos dispositivos normativos puede apreciarse a partir de la resistencia que prestaron los comuneros. En este sentido, los integrantes de la comunidad acusaron a la legislatura de haberse extralimitado de sus poderes «vulnerando el derecho de propiedad cuya inviolabilidad esta [estaba] garantizada por la carta constitucional», Boixadós (1999) 12. Esta valoración de la división de los poderes públicos y las competencias de la legislatura creemos que es fruto de una mediatización de nociones jurídicas a manos de sujetos que poseían un conocimiento del derecho. Este documento fue analizado por la autora quien remarcó los argumentos claves que permitieron sostener el reclamo de la comunidad, entre estos se destacan el derecho de posesión sobre la tierra cuyo origen se remontaba a una donación real. Este acto jurídico fue interpretado de manera tal que la situación posesoria quedó enmarcada dentro de los extremos de la posesión de buena fe. En este sentido, los comuneros expresaron que la donación era el «título para la posesión que han conservado a través de los tiempos», Boixadós (1999) 11. Un cierto anhelo de autonomía puede leerse en el reclamo, los miembros de la comunidad consideraron que ellos eran «los únicos jueces y legisladores acerca de lo que es o no conveniente a sus propios intereses», Boixadós (1999) 12. Esta sumatoria de competencias dentro de la comunidad puede ser leída como una especie de autorregulación, la cual desafiaba al nuevo orden legal que establecía unas fronteras, por lo menos desde lo formal, entre la función legislativa y la jurisdiccional. Finalmente, los comuneros concluyeron que continuarían en comunidad lo que implicaba que las tierras serán gozadas «en común por todos los coparticipes en la forma y del todo que se ha hecho hasta el presente», Boixadós (1999) 12. Un dato interesante es que ellos mismos contemplaron la posibilidad

tuvieron un principio de ejecución, la posterior sanción y promulgación de las leyes de 1881 y 1885 permiten confirmar que estas no fueron implementadas en su totalidad. Una sugerente observación que hace Boixadós en su análisis es la impronta de los criterios técnicos, no solo en las disposiciones de 1858–1859, sino también en las leyes dictadas con posterioridad. Coincidimos con la autora en que una de las características del proceso de desmantelamiento de la propiedad indígena en Córdoba es el criterio técnico, que fue desarrollado mediante la intervención de agrimensores. El rol protagónico de estos expertos en el ámbito local, solo puede comprenderse a partir del impulso que cobró el Departamento Topográfico y la enseñanza de la agrimensura en la segunda mitad del siglo XIX. La impronta técnica es uno de los rasgos que caracteriza y diferencia a la experiencia cordobesa de otras en las que «el deslinde de la tierra no contó con una base científica».[68] En otras latitudes, no obstante la intención de designar a «agrimensores examinados« para la medición y división de las tierras, la actividad terminó recayendo en »un sujeto idóneo»[69] debido a los costos que demandaban estas operaciones.

La propuesta del gobierno fue reconocer, en parte, la posesión de las comunidades y redefinir,[70] desde el nuevo marco legal, la relación jurídica entre cada uno de los miembros de las comunidades y una parcela determinada de tierra. Pero el reconocimiento de la posesión fue parcial, ya que parte de las tierras en la que los indios venían ejerciendo actos posesorios desde tiempos coloniales, fueron sometidas a un remate. La «redefinición», como categoría de análisis, da cuenta cómo, en un periodo de transición y con el propósito de erigir un nuevo modelo de propiedad, el gobierno local consideró algunos aspectos del orden pretérito. Con esta finalidad, «la pose-

de que un integrante pudiera optar por apartarse de la comunidad, pero sin la posibilidad de exigir la disolución de la cosa común. Creemos que la existencia de esta regulación respondió a una cierta voluntad de fraccionamiento, la cual fue interpretada de manera tal que permitiera la salida de los miembros, pero no la división de La Toma.

68 Kouri (2013) 231.

69 Cortés Máximo (2013) 236.

70 La idea de redefinición en materia de derechos de tierras ha sido planteada para el mundo colonial por Karen B. Graubart. La autora ha señalado como usuarios de la redefinición tanto a «las elites indígenas – que redefinieron su propiedad para proteger o extender su alcance político –» como también a la misma corona que «desafío y redefinió la propiedad de la tierra como una estrategia imperial central», Graubart (2017) 62–63, 68.

sión» fue contemplada e integrada en la legislación a la par de una noción de propiedad absoluta, libre, circulante, delimitada e incluso, por veces, registrada.

De la lectura de los trabajos historiográficos locales y de las fuentes, se advierte que las disposiciones de la ley de 1881 deben ser interpretadas conjuntamente con una ley posterior, dictada en 1885. Esta ley tuvo como principal objetivo autorizar al Poder Ejecutivo a expropiar, por causa de utilidad pública, los terrenos ocupados por las comunidades indígenas. En este punto, coincidimos con Tell, quien sostiene que esta ley fue dictada «posiblemente debido a las resistencias que enfrentó el proceso de medición en La Toma».[71]

Debido a que en cada una de las comunidades, las leyes de 1881 y 1885 no fueron implementadas ni homogénea ni simultáneamente, consideramos necesario realizar, primero, un análisis de la propuesta de la ley, para luego avanzar en un estudio específico de casos. La imposibilidad de establecer un patrón común de reacción, entre las comunidades frente a la privatización, es una de las notas que nos permite establecer diálogos con otras experiencias.[72] Como veremos más adelante, los diferentes casos de análisis estarán atravesados por factores económicos, sociales, de acceso al trasporte, localización geográfica, y acceso a otros recursos, como por ejemplo el agua, entre otros aspectos.

La ley de 1881 desarrolló su propuesta en 20 artículos, que giraban en torno a las siguientes acciones:

– Mensurar: las tierras ocupadas por las comunidades indígenas en todo el terreno provincial.[73]
– Delinear: en cada comunidad una villa.[74]

71 Tell (2011a).

72 En la experiencia michoacana también se advierten tanto casos de aceptación como de oposición, ver: Cortés Máximo (2013) 1.

73 Art. 1: «Autorizase al poder ejecutivo para hacer mensurar por medio del Departamento Topográfico las tierras ocupadas por las comunidades de indígenas en todo el territorio provincial.»

74 Art. 4: «Hecho el padrón y aprobada la mensura por el Departamento Topográfico, el agrimensor delineará en cada comunidad y en el lugar que la comisión designe, una villa que se compondrá de manzanas de cien metros por costado, separadas por calles de quince y divididas por solares de veinte y cinco de frente, con el fondo que corresponda.»

– Dar: gratuitamente un solar a cada miembro de la comunidad.[75]
– Dividir: el resto en lotes rurales, con exclusión de la parte cuestionada por los colindantes.[76]
– Rematar: un número de lotes igual a la cantidad de miembros de la comunidad, reservando la décima parte para atender a los reclamos de los comuneros ignorados.[77]
– Extender títulos de propiedad: a favor de los comuneros, los cuales serán registrados en el Departamento Topográfico.[78]

De la lectura de este texto normativo se desprende que la primera acción del gobierno fue tomar razón de la extensión territorial ocupada por las comunidades indígenas. En esa dirección, el Art.1 de la ley autorizó al Poder Ejecutivo, a través del Departamento Topográfico, a mensurar las tierras ocupadas por las comunidades en todo el territorio de la provincia.[79] En cada comunidad se debía formar una comisión que estaría integrada por dos de sus miembros y el vocal del departamento. Esta comisión sería la encargada de confeccionar un padrón en el cual deberían inscribirse todos los miembros de la comunidad.

Es importante mencionar que en el marco normativo de las leyes de 1881–1885 no existen referencias a cómo debía llevarse adelante la confección de los padrones ni qué condiciones debían reunirse para ingresar en él. Por tal razón, incluso en los padrones consultados hemos advertido que fueron asentados tanto comuneros como no comuneros.[80] La confección de este docu-

75 Art. 5: «La comisión dará gratuitamente un solar a cada miembro de la comunidad y reservará una o más manzanas para plaza, casa municipal, iglesia, policía y demás establecimientos públicos.»
76 Art. 6: «El resto del terreno, con exclusión de la parte cuestionada por los colindantes, será dividida en lotes rurales, de un mismo valor, en lo posible, y en número tal que sus nueve décimas partes sean iguales al de los miembros de la comunidad.»
77 Art. 7: «Practicada la división de los lotes, la comisión, sacará a remate, con 15 días de anuncio y con la mayor publicidad, un número de ellos igual a la de los miembros de la comunidad, reservando la décima parte para atender a los reclamos de los comuneros ignorados.»
78 Art. 12: «La comisión estenderá a favor de los comuneros, gratuitamente y en papel común, los respectivos títulos de propiedad los cuales serán registrados en el Departamento Topográfico sin emolumentos de las adjudicaciones.»
79 Hemos advertido en páginas anteriores que a finales del silgo XIX el territorio provincial no es algo que se encuentre finalmente «decidido».
80 A partir del análisis de los padrones de las comunidades de Soto, Pichanas, Quilino y La Toma hemos identificado la información que el gobierno solicitaba de los comuneros, pero

mento fue considerada como uno de los tres puntos alrededor de los cuales giraron los conflictos por aplicación de las leyes de 1881–1885.[81] Se ha destacado que estas leyes preveían la posibilidad de ingreso a «comuneros ausentes o ignorados», como también el empleo del término «morador»[82] sin explicar su denotación, ni diferencias con el término «comunero».[83]

En este punto, es importante tener en cuenta el debate legislativo en el que se decidió la sustitución de la categoría «cabeza de familia» por «miembros de la comunidad», que explicitamos con anterioridad ya que es en este contexto, donde advertimos el vacío legislativo respecto a las personas por nacer y los menores de edad. En esta dirección, Díaz Remetería señaló a la confección del padrón, como un factor clave para comprender aquellos conflictos que emergieron ante la duda de: incluir o no a los nacidos con posterioridad a la promulgación de la ley de 1881, y la exclusión o no de aquellos que habiéndose casado con un miembro de la comunidad a la fecha de promulgación de la ley eran viudos.[84]

no la forma en que ellos acreditaban su condición. En los cuatro casos hemos advertido una morfología similar que consistía en la división de la hoja del cuaderno en columnas verticales. Sobre el contenido de estas hemos notado algunas particularidades, pero en términos generales podemos decir que en los cuatro casos se dejó constancia del número de orden, nombre, sexo, edad e instrucción. En los casos de Soto, y La Toma es posible apreciar la distinción de los inscriptos entre comuneros y no. En la comunidad de Pichanas, Quilino y en La Toma se destinó una columna para asentar el parentesco de los inscriptos. La profesión de los inscriptos solamente fue asentada en el registro confeccionado en la comunidad de Soto. Para las restantes comunidades, San Marcos y Cosquin, no se conserva este tipo de documentos. Sin embargo, en el caso de Cosquin hemos podido acceder al índice del padrón, que es un cuaderno tipo índice que solo revela el nombre, la edad y un número que interpretamos que se corresponde con el número de derechos de tierras. Ver: AHCC Padrón de comuneros de Soto; AHCC Padrón de comuneros de La Toma; AHCC Padrón de comuneros de Quilino; AHCC Padrón de comuneros de Pichanas; AHCC Índice del padrón de Cosquín.

81 Díaz Rementería (1995) 32.

82 Tell (2014) 94, señaló que este término no fue utilizado en los empadronamientos.

83 Tell (2014) 94.

84 Para el caso de Michoacán, Cortes Máximo advirtió también una falta de claridad en lo que concierne a lo sujetos destinatarios de la ley. En su trabajo el autor hace referencia a que «los comisionados repartidores e indígenas solicitaron se aclarara a que se refería la ley cuando decía que las personas agraciadas debían ser ‹los descendientes de las primitivas familias›», Cortés Máximo (2013) 280.

Este padrón estaba sujeto a un régimen que determinaba su publicación en un diario de la capital durante 30 días.[85] Las contiendas que se suscitaren en torno a la inclusión de los padrones solo podían ser «resueltas administrativamente», a cargo de la comisión sindical o de la municipal «sin que haya lugar a reclamaciones judiciales».

La forma en que la propia ley delineó las vías para resolver los problemas que podrían surgir a partir de la aplicación de la ley, es un punto que no debe pasar inadvertido. De la lectura del texto se perciben dos maniobras que restringieron el acceso a la justicia de las comunidades, tanto con relación a la defensa de su territorio como a su condición de miembro de la comunidad. La primera maniobra fue que las contiendas relacionadas con el padrón de comuneros fueron sustraídas de la jurisdicción civil, debiendo dirimirse administrativamente «por la comisión encargada de hacerlo, por la comisión sindical o por la municipalidad».[86] La segunda, en tanto, fue que los conflictos que pudieran suscitarse por las mensuras con los vecinos «se sustanciaran judicialmente con el Ministerio Público».[87]

Esta medida, si bien mantenía la vía de resolución judicial, despojaba a las comunidades de su condición de actores legitimados para la defensa de la extensión territorial de sus comunidades, colocando en su lugar al Ministerio Público. Despojar a las comunidades de su legitimación activa en cuestiones de mensura con poseedores vecinos, significó no solo el desconocimiento de su condición de poseedores frente a terceros, sino que, materialmente, los despojó de la defensa de su posesión frente a los colindantes, aspecto en el que las comunidades, como ya hemos advertido, tenían una larga trayectoria.[88] Esta marginalización que los miembros de las comunidades indígenas sufrieron en términos de acceso a la instancia judicial es un reflejo de la

85 La confección del padrón y su posterior publicidad era la condición necesaria para que se configuren oposiciones y los casos de exclusión. Los comuneros que hubiesen sido ignorados o bien los ausentes, gozarían de un plazo de tres años para comparecer ante la comisión o bien ante la municipalidad, a los fines de recibir los lotes o el importe del coeficiente que les corresponda. El plazo contemplado en el Art. 15 era un plazo de caducidad, puesto que una vez vencido, los comuneros perdían todo derecho de reclamo.

86 Art. 17, Ley de 1881.

87 Art. 2, Ley de 1881.

88 AHPC, esc. 2, leg. 182, 1872 exp. 1; AHPC, esc. 2, leg. 234, 1882, exp. 6; AHPC, esc. 2, leg. 582, 1862, exp. 18; AHPC, esc. 2, leg. 583, 1881, exp. 3; AHPC, esc. 2, leg. 522, 1875, exp. 11. Doña María C. de Ferreryra con don Lino Acevedo. Juicio de Mensura. Rebeldía, citado en: Bialet Massé (1882) 19–22.

subordinación jurídica en la que se encontraba inmerso el indio en el contexto codificador.

Una vez efectuada la medición del terreno en el que se asentaban las comunidades, y cuantificado el elemento humano, se procedía a diseñar una Villa.[89] En esta disposición, a diferencia de la ley de 1858, no existen referencias a los pastos comunes, hecho que revela una redefinición de la propiedad aún más liberal y un atentado contra la economía y, por ende, a la subsistencia de las comunidades.[90] En cuanto a los solares, se resolvió que cada miembro de la comunidad, que previamente hubiese sido registrado en el padrón, sería beneficiado con la adjudicación de un solar. Esta adquisición era gratuita como también la extensión de los títulos de propiedad en papel común, registrados en el Departamento Topográfico.[91]

Practicada la adjudicación de un solar a cada miembro de la comunidad y designada la Villa, el resto del terreno sería, en lo posible, dividido en lotes rurales de un mismo valor. La propia ley establecía que esta división sería realizada luego de efectuada la exclusión de aquella porción de territorio que fuera cuestionada por los colindantes.[92] Finalmente, se dispuso que el resto del terreno, con exclusión de la parte que resultara cuestionada por los

89 El planeamiento urbano de la Villa consistía en manzanas (de cien metros por costado, separadas por calles de quince), las cuales debían ser divididas en solares. Algunas de estas manzanas serían reservadas a los fines de edificar establecimientos públicos a saber, municipalidad, iglesia y policía.

90 Para explicar la función que los bienes comunales (pastos, montes, baldíos) desempeñaban en una sociedad agraria, Vicente Cendredo Almodóvar recurrió a la historia ambiental. A partir de allí el autor identificó las sociedades agrarias con las sociedades de base energética solar, las cuales subsisten a partir de la formación de una biomasa que demandaba diferentes áreas de terreno para cultivo destinado a la alimentación humana y animal, tierra de pastoreo y áreas forestales para la extracción de recursos como madera. Todos estos factores se encuentran interconectados y deben desarrollarse en un cierto equilibrio. Remarca el autor que es esta «interdependencia» «un rasgo definitorio de las sociedades agrarias de allí que «el mantenimiento de pastos y montes resultaba necesario para la propia supervivencia del sistema», Cendrero Almodóvar (2016) 34.

91 En este punto, se aprecia la influencia de la legislación local y el importante rol del organismo topográfico. En capítulos anteriores hemos visto que, en términos registrales, el Código Civil se mostró contrario a la adopción de un registro. La registración de títulos en el Departamento Topográfico solo puede comprenderse a partir de un dialogo más amplio que abarque las tendencias en el ámbito nacional como provincial.

92 La ley estipulaba una reserva de una parte del territorio a los fines de resolver estas controversias.

colindantes, fuera sometido a remate. En este punto, la ley estipuló una suerte de equilibrio entre las tierras destinadas a remate y las destinadas a adjudicación. Para cumplir con esta finalidad, se estableció que la comisión pondría a remate un número de lotes iguales al número de miembros de la comunidad. La finalidad de estas disposiciones era que el número de los lotes rurales fuera proporcional a la cifra que se adjudicaría a los miembros de la comunidad. La simetría entre los lotes a rematar y los destinados a la adjudicación fue el criterio elegido por las autoridades provinciales, a los fines de que la propiedad que recibieran los antiguos comuneros no fuese menor de la que se sometería a remate.

La inclusión del remate, abierto a no comuneros, como vía de acceso a la propiedad de los lotes rurales fue una de las novedades que incluía el texto de 1881. Esta venta en pública subasta era precedida de un periodo de publicación de 15 días. La forma en que el remate sería efectuado «a la mayor postura, sin previa tasación y con exhibición del plano», es un punto relevante si reparamos que fue considerado como «lícito» que sujetos extraños a las comunidades hicieran posturas. Concluida la venta, la comisión dividiría la suma total de valor obtenido entre todos los miembros de la comunidad.

La implementación de este tipo de remate ha sido señalada como un «elemento de cierta importancia tendiente a borrar lazos comunitarios».[93] En otras experiencias, las comunidades, a pesar de encontrarse inmersas en un hostil contexto privatizador, lograron conservar sus tierras, las que «siguieron explotándose de manera colectiva».[94] Por lo tanto, el hecho que

93 Díaz Rementería (1995) 30.

94 Marino (2001) 40. En esta dirección, diversas investigaciones han señalado para el caso mexicano al condueñazgo como la vía que permitió a los indígenas conservar su espacio comunal «en un panorama de transformaciones territoriales enmarcadas por la formación y consolidación de otros tipos de propiedad», ver: Guitierrez Rivas (2001–2002). Esta figura ha sido definida como una forma de propiedad que si bien pertenecía a varios dueños no existían divisiones o cercamiento de las tierras, de manera tal que se mantenía una unidad territorial. No obstante, esta visión unitaria existía un reconocimiento de la tierra que le correspondía a cada uno, y además existía una solidaridad en términos tributarios y de contribución por gastos de litigios en defensa del condueñazgo, ver: Escobar Ohmstede (2015). Para el caso de Papantla Kourí (2013) 233, ha señalado que «desde sus inicios se los consideró con cierta suspicacia como la nueva encarnación potencial del antiguo comunalismo indígena, obstinadamente resistente a las modernas nociones de ciudadanía, derechos individuales y progreso». En esta dirección, específicamente sobre formas indivisas de propiedad, dentro de la historiografía nacional se encuentran los tra-

personas extrañas a las comunidades pudieran adquirir las tierras se entiende como un ataque a la vida comunitaria.

Esta modalidad del remate implicó que no había un precio mínimo del cual debían partir las posturas, lo que dio lugar a especulaciones, especialmente teniendo en cuenta la situación de pobreza de los miembros de las comunidades,[95] ocasionando que sumas irrisorias pudieran ser tomadas como postura mayor. A partir del texto legal, se ha señalado que los miembros de la comunidad tendrían un «derecho de tanteo» y de retención sobre los lotes hasta tanto les fueran pagadas las mejoras. También se ha señalado «una preferencia en posturas a la par»; sin embargo ninguna de estas medidas dejaba de desconocer que los miembros de la comunidad, en lo que concernía a los lotes rurales, solo «podrían ser propietarios [...] si tienen el dinero suficiente para pagar su valor en remate».[96]

A la par del remate, la falta de restricciones respecto a la transferencia de los derechos a tierras como a los lotes ya adjudicados – a comuneros o sujetos extraños – es uno de los factores claves que permite comprender la desestructuración de las comunidades. Este hecho distingue nuestro caso de estudio de otras experiencias en las que la tierra podría ser enajenada tanto a «indígenas y no indígenas una vez cumplido los cuatro años de haberse ejecutado el reparto».[97]

Un aspecto interesante que hemos observado del examen de los padrones, es que figuran como adjudicatarios personas que no eran comuneros, este hecho junto al silencio de la ley, permite presumir que la transferencia de los derechos a las tierras de los comuneros es un elemento que contribuyó a la desarticulación. Por último, Díaz Rementería señaló como otra de las fuentes de conflicto a la regulación del resarcimiento de las mejoras, ya sea en lotes de villa como rurales.

La postura del gobierno provincial fue la de reconocer un derecho de propiedad no en «cabezas de familia», como disponía el proyecto debatido en 1881 en la legislatura, sino en cada sujeto individual. Esto se encuentra

bajos sobre campos comunes desarrollados por Cacciavillani / Farberman (2019); Farberman (2013) y (2016).

95 La modesta situación económica de los comuneros fue ilustrada en el pedido de suspensión parcial de la ley, en algunos discursos de los gobernadores y en la misma prensa.

96 Boixadós (1999) 12.

97 Cortés Máximo (2013) 274.

alineado con la idea liberal de la propiedad, en la que esta es vista como una emanación de la personalidad. Una nueva propiedad, redefinida por esta ley, recaería ahora de manera exclusiva y absoluta sobre una porción de territorio demarcada y titulada, en la que no hay referencia a los «derechos simultáneos […] que imposibilitaran a su ahora único propietario el libre uso de su bien».[98]

Esta tierra liberada de la situación de indivisiones era el sustrato fáctico necesario para la aplicación del modelo de propiedad consagrado por el Código Civil y el adecuado para el modelo económico que se delineaba en el espacio cordobés. Los dos elementos necesarios para que el modelo de propiedad pudiese ser implantado en el ámbito fáctico, intentaron ser alcanzados por esta ley. La consagración del «sujeto» propietario, en el polo subjetivo de la relación jurídica real, junto con la materialización del asiento del derecho de dominio – ambos de la nueva cultura jurídica – eran los elementos necesarios para dar paso al nuevo modelo en materia de dominio privado.

5.3 Repercusiones y resistencia a la ley de 1881

La sanción, primero, y la aplicación, después, de algunas disposiciones de la ley de 1881, repercutieron de distinta forma en la vida de las comunidades indígenas de Córdoba. Aunque analizaremos con mayor precisión la aplicación del programa legal más adelante, por ahora, quisiéramos detenernos en una petición presentada por el curaca del pueblo de La Toma, Lino Acevedo,[99] ante el Honorable Consejo Provincial[100] en el año 1882. Sobre las peticiones colectivas, existen corrientes que ven en ellas una suerte de manifestación de una opinión política, construida a partir de diferentes actividades, como la celebración de asambleas para plantear y discutir los extremos

98 Cendrero Almodóvar (2016) 69.

99 Lino Acevedo (1875–1901) fue el último curaca reconocido por el Estado Provincial, y la principal figura de la comunidad en el conflicto suscitado en torno a las tierras comunales. No obstante, la gran variedad del elemento humano (miembros de la comunidad, mulatos, negros y algunos blancos), el pueblo confirmó su conformación como comunidad indígena y adoptó como figura de liderazgo al «curaca». La actuación de Lino Acevedo durante el conflicto denota el manejo de información y los lazos con la Iglesia católica quien se solidarizó ante la situación de los más desprotegidos. Instituto de Culturas Aborígenes (2009).

100 Expresión tomada de la fuente: AHPC, Gobierno, 1882, t. N° 239, fjs. 463–466.

de la petición, la firma del documento, hechos que representan en sí ejercicios políticos.[101] Creemos que este tipo de reflexiones, por cierto interesantes, no pueden ser extendidas a nuestro análisis debido a que la petición solo fue firmada por Lino Acevedo en nombre de la comunidad. No obstante, ante la falta de las firmas por parte de los integrantes de la comunidad suponemos que el curaca contaba con una suerte de anuencia implícita de sus miembros. En este sentido, coincidimos en que «ninguna de las prácticas ni los discursos de resistencia pueden existir sin una coordinación tácita o explícita dentro del grupo».[102]

Frente a los primeros decretos que pretendieron poner en marcha la política de desmantelamiento en la comunidad de La Toma,[103] Lino Acevedo solicitó el pedido de «suspensión parcial» de la ley. Analizaremos el contenido de la solicitud en búsqueda de aquellos conceptos que nos posibilitan comprender los conflictos que reportaba la división de la tierra para la comunidad y algunas pistas que nos facilitan divisar la concepción de justicia vigente y la lectura que, frente a un conflicto, la comunidad hacía del ordenamiento jurídico.

Como ya hemos dicho, la segunda mitad del siglo XIX es un momento de transición entre culturas jurídicas disímiles, en el que las fluctuaciones argumentativas de una cultura a otra, por parte de los actores, no era algo extraordinario sino un tinte del paisaje cotidiano. Es por ello que cuando reflexionamos sobre la cultura de la justicia en una época de transformaciones nos estaremos remitiendo a

> [v]alores, expectativas, ideas, y prácticas construidas sobre el derecho y los derechos, sobre la ley y su imperio, sobre las instituciones encargadas de administrar justicia, sobre la participación de los individuos […] que en grados variables para distintos

101 Esta idea fue expuesta por Marino (2016) 1401–1403, quien tomó como base los trabajos de Shapiro / Markoff (2001); Tilly (1995) 160; Würgler (2001); Zaret (1996).

102 Scott (2000) 147. Esta apreciación adquiere mayor entidad si se observa que en momentos de fracturas intracomunitarias los miembros de la comunidad expresaron su disconformidad y desconocieron la autoridad del curaca.

103 Si bien la sanción de la ley 854 tenía como destinatarias a todas las comunidades indígenas, especial interés despertó al gobierno el pueblo de La Toma. Esta mayor trascendencia puede explicarse quizás en gran parte mediante de su posición geográfica, próxima a la ciudad de Córdoba. El gran interés de las autoridades por incorporar al radio urbano de la ciudad los terrenos comunales fue uno de los factores que influyó en la aplicación de la ley. Esta proximidad también le permitió a la comunidad obtener el apoyo de un sector político y de la prensa opositora al gobernante de turno.

> grupos sociales, en diversos territorios y para diferentes momentos, conjuga elementos de la cultura jurídica de antiguo régimen con otros provenientes de la modernidad jurídica.[104]

En este punto, es importante tener presente que para el periodo colonial, se ha señalado el ostensible empleo de las instancias judiciales[105] como un reflejo de la adopción que hicieron los indígenas del «sistema judicial hispano, entendiéndolo como una forma válida, conveniente y, en ocasiones, eficaz para la resolución de sus conflictos».[106] Además, el empleo de la instancia judicial revela la capacidad que tuvieron los grupos originarios de comprender e interpretar las categorías, lo que facilitó su manipulación «a favor de los intereses indígenas, al punto que supo [supieron] estratégicamente ante que justicia presentar su demanda y la manera de recurrir en ella».[107]

El curaca, en representación de la comunidad, encuadró su accionar en los extremos del derecho de petición y si bien este sostenía que se estaba «haciendo uso del derecho de petición que nuestra carta fundamental acuerda a los habitantes de la Provincia»,[108] analizando el texto de la constitución de Córdoba de 1870, no encontramos declaración alguna sobre el derecho de petición, por lo que la expresión de carta fundamental debe ser considerada en diálogo con el texto constitucional nacional que, en su Art. 14, consagró el derecho a «peticionar a las autoridades».[109] Si bien, se invocó a la constitución como instrumento jurídico que otorga el derecho de petición, este contaba ya con una gran tradición en la cultura jurídica del antiguo régimen.[110] Es por ello que, para no caer en interpretaciones teleológicas, para

104 Marino (2016) 1358.

105 En su trabajo sobre las «Estrategias indígenas ante los foros de justicia», Macarena Cordero (2017) 209, alega que el relevante número de expedientes judiciales conservados en los archivos es una muestra de «la posibilidad cierta que se les concedió a los indígenas de poder concurrir ante instancias de justicia hispanas, lo que revela el interés por incluir a estos sujetos en el orden colonial».

106 Cordero (2017) 209.

107 Cordero (2017) 209.

108 AHPC, Gobierno 1882, t. N° 239, fjs. 463–466.

109 La Constitución de la Nación Argentina, en su Art. 1 reguló: «Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos; a saber: […] de peticionar a las autoridades.»

110 Zaret (1996), citado por Marino (2016). Daniela Marino da cuenta de la fuerte impronta que el derecho de petición, no obstante ciertas limitaciones, tenía en la cultura jurídica del antiguo régimen. Sobre la retórica empleada en los escritos de petición la autora

conocer el contenido de la petición y divisar así el horizonte cultural al que se remite, debemos hacer un análisis del discurso. Esto, nos ayudará a comprender si están apelando a una concepción de justicia arraigada en el antiguo régimen o a una visión más moderna, ligada a un concepto formal de ley con una impronta estatal.

Sobre la noción de justicia en la época colonial, Cordero sostiene que los indígenas «incorporaron a sus propias categorías la idea de que la justicia es la virtud que consiste en dar a cada uno lo que le pertenece».[111] Es posible inferir que cuando los indígenas emplearon nociones sobre cómo hacer justicia, lo hacían con la finalidad de que «se les reivindicara un objeto, se respetaran los deslindes o se castigara a los transgresores, entre otras tantas situaciones».[112] Antes de esgrimir la causa que motiva la petición, Acevedo afirma que «hai un deber de justicia»[113] en encomendar al «Congreso» el análisis de algunos antecedentes, entre los que se mencionan las características del Pueblo de La Toma: su «laboriosidad», el «desprendimiento» a ciertos bienes frente a demandas del gobierno, el hecho de estar «situados en un punto poco favorable por la naturaleza».

Estos rasgos describen un contexto de pobreza y sumisión, que se reafirma en las diferentes situaciones en las que la comunidad alega haber cedido sus terrenos para «objetos de interés público». Si bien el curaca sostiene que no «se opone ni resiste [a] tan acertada disposición que responde a una exigencia de progreso y bienestar», fundamentándose en el hecho que la petición no fue dirigida al Poder Ejecutivo, sostiene que no puede procederse a la división total del terreno, puesto que se privaría a la comunidad de los «pastos comunes», que eran vitales para el sostenimiento de su ganado e indirectamente, para la subsistencia de la comunidad entera.

señala que esta debía ser respetuosa e invocar figuras tanto religiosas como jurídicas, evitando proponer soluciones y sometiéndose al juicio y sabiduría de la autoridad, ver: Marino (2001) 1380. Sobre la persistencia de esta práctica política propia del antiguo régimen en contextos políticos liberales pueden consultarse los trabajos de Beatriz Rojas quien ha señalado para el contexto mexicano «la permanencia de un derecho del que disponían los súbditos de la monarquía española, y que los mexicanos siguieron practicando ininterrumpidamente, sin necesidad de incluirlo en ninguna de las constituciones de la primera mitad del siglo XIX», Rojas (2013) 2.

111 Cordero (2017) 200.

112 Cordero (2017) 200.

113 AHPC, Gobierno, 1882, t. N° 239, fjs. 463–466.

En otras experiencias y latitudes en las que se implantaron leyes privatizadoras de la propiedad comunal, también puede apreciarse la resistencia a la división, debido a la pérdida de pastos comunes que proveían «de madera para mantenimiento y reparación de las casas [...] así como para otras necesidades de carácter colectivo».[114] Para entender el peligro que representaba esta pérdida para las comunidades, debemos entender que los bienes comunales actuaban «como catalizadores del conflicto».[115] En este sentido, es importante tener en cuenta que en sociedades agrarias se requería la afectación de diferentes terrenos – ya sea áreas de cultivo – a los fines de proveer de alimentos al grupo humano, al desarrollo del ganado, y al abastecimiento de madera y otros recursos. En estos contextos, se desarrolló una interdependencia en la que «el mantenimiento de pastos y montes resulta necesario para la propia subsistencia del sistema».[116]

Esa relación simbiótica entre comunidad y pastos comunes se aprecia en la petición de Acevedo cuando afirma que de llevarse a cabo la división «la mayor parte o quizás ninguno de los comuneros va a tener lugar donde pastar sus ganados». Esto implicaría que «esa población es condenada de un modo indirecto a abandonar sus hogares por no conservar sus pocos intereses». El hecho que la ley aniquilara los pastos significaba, lisa y llanamente, el aniquilamiento de la comunidad; este temor es lo que llevó al cacique a cuestionar la finalidad de la ley de 1881 ya que, en sus propias palabras: «la idea fundamental de la ley es la protección y el desarrollo de la población y no su extinción». Seguidamente, para reforzar su reclamo Acevedo objetó que esta ley respondiera al contexto de progreso y modernización al que aspiraban los dirigentes provinciales. Así, tanto criterios del antiguo régimen, como términos relacionados con las transformaciones decimonónicas, son invocados estratégicamente para evitar un mismo fin: la división de los pastos comunes.

Pero es en los argumentos jurídicos de defensa de los pastos comunes dónde apreciamos una mayor referencia a notas distintivas de la cultura jurídica del antiguo régimen. En esa dirección, Acevedo invocó: una «necesidad nata [...] necesidad sagrada desde tiempos de la conquista», los «derechos de conquista de los reyes de España», una «necesidad que obedece a una

114 Mendoza (1997) 116.
115 Cendrero Almodóvar (2016) 244.
116 Cendrero Almodóvar (2016) 34.

razón natural». Incluso se remontó hacia el tiempo de la fundación de la ciudad, en el que se asignaba pastos comunes a la población, alegando que «asi se ha hecho siempre en casos análogos». Si bien, esta acción podría interpretarse como consecuencia lógica de la falta de previsiones sobre pastos en el nuevo ordenamiento jurídico, se ha señalado que subyace a este tipo de argumentaciones un sentimiento de seguridad, ya que fue en ese horizonte cultural en el que «ellos habían sido actores jurídica y políticamente reconocidos y, si bien relegados a una posición social inferior, con derechos y deberes claramente establecidos».[117]

Al introducirnos en el cuerpo del reclamo, advertimos que este parte de una perspectiva que podríamos llamar «tradicional», puesto que los argumentos invocados por el representante de la comunidad giran en torno a las ideas propias de un orden jurídico anterior. Sin embargo, existen ciertos aspectos que revelan una lectura de la realidad e intereses de la clase dirigente que permitiría una especie de receptibilidad hacia su reclamo.[118] Esta fluctuación entre argumentos de una cultura jurídica y otra, pueden entenderse como «una de las múltiples estrategias» que usan los grupos subordinados para introducir su resistencia, disfrazada, en el discurso político«.[119]

No obstante, las estrategias implementadas de – y para – combatir una legislación de corte liberal con argumentos, en su mayor parte, provenientes de una cultura jurídica tradicional, no lograron los resultados anhelados por la comunidad. Así, pese al reclamo comunitario, el gobierno dictó una serie de decretos dirigidos a poner en marcha el procedimiento regulado en la ley de 1881 en la comunidad de La Toma.[120]

117 Marino (2016) 1383.

118 Dentro de esta lógica consideramos la referencia a la Constitución, la ausencia del término indio o pueblo de indios, y la crítica sobre la falta de adecuación de la ley a una idea de progreso.

119 Scott (2000) 167.

120 Entre las disposiciones dictadas para La Toma se destacan las siguientes. El decreto del 19 de abril de 1882: «Mándase medir los terrenos del pueblo de La Toma», por medio de este el Poder Ejecutivo estableció que «[s]iendo necesario dar cumplimiento a la ley de 27 de diciembre de 1881 sobre mensura de los terrenos pertenecientes a Comunidades Indígenas existentes en la provincia Acuerda y Decreta: Art. 1. Comisionase al Vocal del departamento topográfico D. Quintiliano Tiseira para que practique la mensura correspondiente al lugar denominado ‹Pueblo de la Toma› y de acuerdo con lo ordenado en la citada ley». El 15 de mayo de 1882 se dictó el decreto: «Mándese medir los terrenos del Pueblo de la Toma: En cumplimiento del art. 3 de la ley del 27 de diciembre de 1881 sobre división de

Desde la historiografía local, se ha señalado que estas actuaciones del gobierno habrían contado con «la anuencia del curaca»,[121] originando un conflicto dentro de la comunidad y erosionando su cohesión. La conflictividad desatada en La Toma se reflejó y circuló mediante las páginas del periódico *El Eco de Córdoba*,[122] mediante una proclama en la que se hizo público el conflicto, bajo el título de «Protesta», que fue publicada los días 28 y 29 de agosto de 1882. Resulta llamativo que este comunicado no fue realizado en nombre de la comunidad, sino que fue firmado de manera individual por algunos de los miembros que integraban la misma.[123]

En el cuerpo del texto, el escenario local es descripto en términos de «abusos y usurpaciones»,[124] hecho que para los firmantes no debía silenciarse: su proclama era considerada digna de un «país culto y católico». Para reconstruir este escenario, se interpretó el ordenamiento jurídico vigente y se apeló a argumentos que distan de aquel orden tradicional e ideas de justicia invocados un año antes en el pedido de suspensión de la ley.

Es así como entra en juego, dentro de la proclama de protesta, el orden constitucional nacional. Específicamente, se menciona el rol de garante de los derechos de propiedad de la carta fundamental como también el del propio «Estado». La lectura que se hace de las relaciones de jerarquías entre las diferentes normas es sugerente, llegándose a plantear que «la ley con que se nos despoja [es] notoriamente contraria a las garantías constitucionales». Aquí se observa que no se apela más al contenido material de la ley, no se acusa a la ley de injusta, sino que se apela a su falta de adecuación con la Constitución.

las tierras de las comunidades indígenas Acuerda y Decreta: Nombrase una comisión compuesta del Vocal del Departamento Topografico, Don Quintiliano Tisseira y de los comuneros Don Lino Acevedo y Don Gregorio Cortes para la división del Pueblo de la Toma. Decreto del 15 de mayo de 1882».

121 Boixadós (1999) 13.

122 Las razones por las cuales el *Eco de Córdoba* dio apoyo al reclamo de la comunidad pueden hallarse en su orientación. Este matutino propagó el pensamiento de la Iglesia Católica quien se mostró reacia a aceptar la política desplegada por el Juarismo.

123 Los nombres que se detallan en el artículo son: Pascual Peña, Roberto Gutierrez, Avelino Ferreyra, Isabel Ferreyra, Demetria Villareal, Joaquin Rearte, Gregorio Cortez, Felipe Rosales, Felipe Juárez, Modesto Rearte, German Torazo, Nicasia Quevedo, María Quevedo, Valentina Mansanel, Ceferina Rosales, Telefora Olivia de Ferreyra, Rosalia Suarez, Ignacia Cortéz y Dolores Aválos. El editorial aclara que siguen firmas, aunque estas no son publicadas: *El Eco de Córdoba*, 28 y 29 de agosto de 1883.

124 *El Eco de Córdoba*, 28 y 29 de agosto de 1883.

Un punto interesante que se advierte de la lectura de la «Protesta» es el desengaño que los firmantes expresan sentir, quienes manifiestan que habían creído «lastimosamente» en la función protectora de estas herramientas jurídicas, tanto frente al gobierno como respecto a los particulares. Esta manifestación permitiría presumir que quienes protestaban tenían una convicción ideología en el nuevo ordenamiento, lo que debe ser tomado con cautela pues en este tipo de documentos hay intervenciones de terceros, profesionales o no del derecho. La clave para comprender el despojo de las tierras que sufrieron los miembros de la comunidad es su «denominación como indios». Esta reflexión, en un contexto de invisibilización del indígena, remite – en términos de capacidad civil – a las implicancias que emergen de la identificación con lo indio, o sea, con los «hijos de la humanidad, sin derechos, sin patria y sin hogar». Para los miembros de la comunidad, es justamente la identificación con lo indígena lo que le permitía al gobierno despojarlos de las tierras, porque quizás mañana – agrega – «nos quitaran nuestros hijos».

A consecuencia de este desengaño, los miembros de la comunidad manifestaron que, en términos de proyección hacia el futuro, no se reconocía ni la validez ni la obligatoriedad de los actos realizados por la comisión, el agrimensor e incluso lo consentido y realizado por el curaca, fuera de sus poderes. A renglón seguido, la comunidad desconoció el liderazgo del cacique y manifestó que «de hoy en adelante le prohibimos obrar en nuestro nombre». Esta declaración, nos permite ver que la conflictividad desatada por la ley de 1881 superó las cuestiones fácticas de división de las tierras, afectando también a las relaciones de liderazgo al interior de la comunidad.

Finalizando la denuncia, se expresó, además, que «se trata de conquistamos», dejando, a su vez, manifiesta la intención de judicializar la controversia con la finalidad de demostrar el carácter de ciudadanos «argentinos» y «cordobeses» que les correspondía.

El hecho que las comunidades consideren como relevante el ejercicio de su ciudadanía en un espacio específico – los «tribunales» – nos advierte de una suerte de apelación al ordenamiento jurídico liberal y a su cultura jurídica, «para su utilización estratégica en las relaciones»[125] entre los miembros de la comunidad y la clase dirigente. En esta dirección, deben ser leídas las referencias a la condición de «ciudadanos», la creencia en la constitución,

125 Marino (2016) 1384.

y la falta de correspondencia entre la ley y las garantías constitucionales. Elocuentes con un discurso que evoca la noción de ciudadano y de manera concomitante la de individuo, Roberto Gutiérrez, Avelino Ferreyra, Isabel Ferreyra, Demetria Villaroel entre otros tantos, se singularizaron y firmaron su pedido de protesta.

Las investigaciones desarrolladas por Boixadós[126] y por Tell[127] en torno a la temática de la desarticulación de la propiedad comunal indígena, coinciden en adjudicarle a la resistencia de la comunidad, la virtualidad suficiente para impedir no solo la aplicación de la ley, sino también motivar la adecuación de la ley al marco jurídico liberal. Si bien no existió una concesión formal al pedido de la comunidad, indirectamente su objetivo se concretizó ya que el gobierno debió modificar su estrategia para poder lograr su cometido.

Teniendo en cuenta las diferentes fuentes que hemos examinado, vale preguntarnos si apelar a la cultura jurídica del antiguo régimen «era una mera utilización pragmática o un acto de convicción ideológica».[128] Para intentar responder a este interrogante, debemos tener presente el conflicto abierto entre el curaca y la comunidad. En un contexto de cohesión interna, los argumentos del antiguo régimen eran más fuertes; incluso, por ello, la misma petición fue realizada por el curaca en su condición de representante de la comunidad. En este escenario, la justificación y legitimación de los medios de subsistencia de la comunidad, como los pastos comunes, se basó exclusivamente en razones de orden natural y justicia. Pero cuando la cohesión y la comunidad son afectadas por la crisis de liderazgo, la invocación de ciertos aspectos de orden jurídico liberal permite demostrar las inconsistencias de la ley 1881 y el resguardo de sus intereses no solo frente al gobierno, sino frente al curaca.

Interpretar la fluctuación de argumentos jurídicos, provenientes de universos culturales disímiles, como una estrategia por parte de la comunidad, estaría revelando también que en las autoridades había una falta de claridad y de límites entre distintos horizontes normativos. Creemos que la clave que nos permite comprender este actuar se encuentra más en la dirección de la estrategia que en la convicción ideología. En este sentido, consideramos que

126 Boixadós (1999).
127 Tell (2015).
128 Marino (2016) 1382.

como estrategia, la apropiación de un lenguaje liberal no fue una decisión espontánea, sino que estuvo mediada por conocedores, profesionales o no, de las nuevas categorías y postulados del orden liberal.

5.4 Hacia una nueva estrategia: la expropiación

Frente a la resistencia planteada por la comunidad de La Toma, el gobierno provincial debió adaptar su estrategia a los lineamientos del ordenamiento jurídico, tanto provincial como nacional. Acorde con los argumentos expuestos por la comunidad, el derecho de propiedad se encontraba reconocido y garantizado en el texto constitucional nacional,[129] interpretación que resulta extensible también al provincial.[130] Hemos podido apreciar que la principal crítica hacia la ley de 1881 recayó en su contradicción con las garantías constitucionales; esta falta de adecuación de la legislación local a los lineamentos constitucionales, solo puede comprenderse a partir de la calificación de «propietarios» por parte de los mismos miembros de la comunidad.

Fue por esta razón que el gobierno debió crear una disposición normativa que, contemplando las regulaciones constitucionales, le permitiese desarticular esta forma de propiedad originada en tiempos coloniales, para redefinir desde el reciente marco normativo las nuevas relaciones entre los miembros de la comunidad y parcelas individuales, que pasarían a estar reguladas bajo los lineamientos del Código Civil. La solución a la resistencia que enfrentaba el gobierno, consistía en la adopción del instituto de «expropiación por causa de utilidad pública»,[131] el cual estaba contemplado en el mismo texto constitucional y en el Art. 2511 del Código.

129 La constitución de la Nación Argentina reguló el derecho de propiedad en el Art. 17: «La propiedad es inviolable y ningún habitante de la confederación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.»

130 La constitución de la Provincia de Córdoba reguló la protección de la propiedad en el Art. 22 consagrando: «A fin de que la propiedad sea más respetada se declara, que todos los que interviniesen de algún modo en la ejecución de auxilios, contribuciones u otras requisiciones, inconstitucionales, son responsablemente del perjuicio causado.»

131 El Código de Napoleón contempló los lineamientos de esta institución en el Art. 545: «Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, si no es por causa de utilidad pública y mediante una justa y previa indemnización.» El Art. 2511 del Código Civil argentino reza: «Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa

Con el objetivo de superar la negativa de la comunidad, el 28 de octubre de 1885, durante la sesión de Senadores de la provincia, el presidente de la cámara sometió a discusión en «general» el proyecto de ley por el cual se autorizó al Poder Ejecutivo a expropiar y vender los terrenos pertenecientes a las comunidades indígenas que hubiera en toda la provincia. Dicho proyecto había sido aprobado sin modificación alguna en la Cámara de Diputados el día 26 de octubre.[132] Previo a un ligero informe del señor Figueroa, a nombre de la Comisión, en el que demostraba la conveniencia de la sanción de esta ley; la misma se aprobó en general y en particular, sin observación alguna.[133]

La ley tenía como finalidad legitimar la actuación de la Provincia mediante la adopción del Instituto de la Expropiación, que le permitió desplazarse dentro de los límites del derecho vigente, legitimando su actuación; esto, pese a que a la luz de la cosmovisión tradicional el mismo resultó injusto e incomprensible. Esta medida, significó un reconocimiento «irónico» del derecho de propiedad, ya que su verdadera intención era reconocerlo para aniquilarlo. Si bien el Gobierno al considerar a los comuneros como propietarios no podía actuar de manera arbitraria, si podía valerse de los mecanismos jurídicos reconocidos por el ordenamiento respecto al derecho de propiedad, entre los que se encontraba la expropiación.

No obstante la adecuación de la ley de 1885 al orden jurídico vigente, la expropiación *per se* es una medida extrema ante la cual cede la protección jurídica conferida al derecho de propiedad, contemplada tanto en el texto constitucional como en el Código Civil. Para que la medida fuera procedente, se expresó que el amparo otorgado a este derecho cedía cuando superiores intereses del Estado lo reclamasen. En otras palabras, debía configurarse la denominada *causa expropiandi* que consiste en la «cierta, previa y continuada existencia de una razón de utilidad pública».[134] Creemos que es aquí, en el

desposesión y una justa indemnización. Se entiende justa indemnización, en este caso, no solo el pago del valor real de la cosa, sino también del perjuicio directo que le venga de la privación de su propiedad.»

132 El acta de sesión finaliza con la referencia a la «conveniencia que había para la provincia en la sanción de esta», la cual surgió de un informe del señor presidente de la cámara Figueroa, el cual, por motivos desconocidos, no fue transcripto en el acta de sesión. Finalmente, la ley fue aprobada en general y particular sin ningún tipo de observación, ver: ALPC, Copia de Actas de Sesiones Públicas, Cámara de Senadores, 1885, 344–353.

133 ALPC, Copia de Actas de Sesiones Públicas, Cámara de Senadores, 1885, 344–353.

134 Serrano (2010) 496.

contenido de la noción de utilidad pública, dónde existe un margen de discrecionalidad por parte del Estado para calificar los intereses que pueden ser considerados como *causa expropiandi* de la expropiación.[135]

En nuestro caso, no hemos encontrado – en las diferentes estancias legislativas por las que transitó la ley de 1885 – ningún tipo de referencias o de abordajes sobre esta cuestión. En el artículo ya citado, titulado «Comunidades de indíjenas», si bien se interpretó como causa de utilidad pública el inconveniente que las comunidades representaban para el adelanto de la agricultura, se sostuvo que se «inventa un pretexto para atentar contra la estabilidad»[136] de estos grupos. Así, a través del Instituto de la Expropiación, motivado en una cuestionable «razón de utilidad pública», el Estado provincial en virtud de su dominio eminente y en aras del cumplimiento de sus fines, procedió a desapropiar a las comunidades indígenas de sus tierras.[137]

La adopción del Instituto de la Expropiación demandó la regulación de un monto indemnizatorio, que tenía como horizonte proteger a quienes fueran alcanzados por la medida. En este sentido, expresaba el Art. 2 que el depósito del importe que se debía pagar en concepto de indemnización, se obtendría mediante el remate y sería dividido entre los comuneros.[138]

135 Sobre este punto, en 1886 en su célebre fallo «Elortondo c/Municipalidad de Buenos Aires la Corte Suprema de Justicia de la Nación», señaló que no existe «una línea precisa que deslinde y distinga lo que es utilidad pública de lo que no lo es, a los efectos del ejercicio del derecho de expropiación», CSJN, Municipalidad de la Capital c. Elortondo, 1888, Fallos 33, 162.

136 *El Porvenir*, 7 de febrero de 1888.

137 Art. 2511 del Código Civil: Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública previa la desposesión y justa indemnización. Se entiende por justa indemnización en este caso, no solo el pago del valor real de la cosa, sino también del perjuicio directo que le venga de la privación de su propiedad. Art. 2512: «Cuando la urgencia de la expropiación tenga un carácter de necesidad, de tal manera imperiosa que sea imposible ninguna forma de procedimiento, la autoridad pública puede disponer inmediatamente de la propiedad privada, bajo su responsabilidad.»

138 De esta suma se haría una deducción a los fines de atender a futuros reclamos de los comuneros y moradores. El término «morador» no se encontraba en el articulado de la Ley N° 854. Una interpretación conjunta de ambas leyes nos lleva a considerar que cuando la ley menciona a los moradores, está haciendo referencia a sujetos que, sin ser comuneros eran poseedores y como tales podían sostener un reclamo frente a la aplicación de estas leyes.

En nuestro caso de estudio, la ley no brindó pautas para estimar el monto de la indemnización.[139] No obstante, quisiéramos resaltar este aspecto ya que la cuantificación del daño que implicaba la medida era una empresa difícil de conseguir, puesto que la entidad era de tal medida, que implicaba la desarticulación de la vida en comunidad y por ende la extinción del colectivo.[140]

Sobre las demás disposiciones, no hubo alteraciones notables respecto a la ley de 1881; así, una vez efectuada la expropiación y desapoderadas las comunidades indígenas – excluyendo la parte destinada a la villa – se procedía a la división del terreno remanente en lotes que serían sacados a remate. La ley no hizo referencia a la modalidad de la venta pública, de allí que continuó vigente el sistema sin tasación previa y a mayor postura. Efectuada la compra se extendería a cada comprador un boleto en el que se especificaría su nombre, extensión, límites y precio del lote vendido.

El título definitivo de la propiedad era otorgado una vez que el interesado presentase dicho boleto ante la mesa de hacienda. La ley en el Art. 3, hacía una mención de vital importancia cuando se refería a que el terreno expropiado sería dividido en lotes, mencionando como exclusión previa a realizar, la que correspondiere a la parte destinada a la Villa. En el caso que hubiesen existido reclamos de los colindantes, una vez terminadas las divergencias sobre límites, los terrenos que resultaren pertenecientes a las comunidades indígenas serían expropiados, distribuyéndose la indemnización correspondiente entre los comuneros.

A los fines de implementar el Instituto de la Expropiación, el 16 de noviembre de 1885 el Gobernador Gregorio Gavier por medio de un decreto nombró al doctor Alejandro Vieyra para que «proceda a verificar la expropiación» de los terrenos de las comunidades indígenas.[141] A partir del exa-

139 Sobre la liquidación y el pago efectivo de la indemnización existen referencias en los mensajes de los gobernadores para el año 1887 y 1888 sobre la existencia de un crédito a favor del Pueblito de La Toma, de 32.014,16 pesos, y la afirmación de que prácticamente había finalizado la distribución de dividendos entre los miembros de esta comunidad, ver: Ferreyra (2000) 59–87.

140 No obstante, existen casos como los de Francisco Villafañe, comunero, quien en un primer momento rechazó los lotes y las sumas de dinero por considerar que tanto la ley como el decreto fueron «un atentado contra el derecho de propiedad que despojaba a los únicos y legítimos dueños de estas tierras», AHPC, Gobierno, La Toma, 1897, fj. 11.

141 Decreto del Gobernador Gavier por el que se comisiona al doctor Alejandro Vieyra para expropiar los terrenos de las comunidades indígenas, 16 de noviembre de 1885, citado en Brussa / Cánovas / Prosdócimo (2001) 166–167.

men de la legislación local y debido a la falta de una regulación específica, creemos que para nuestro ámbito de estudio la ley nacional de expropiación de bienes[142] operó como el marco legal del procedimiento expropiatorio.

A pesar de la impronta de la expropiación en el ámbito local constatada en el análisis que realizamos sobre la legislación dictada entre los años 1878 y 1888, algunas interpretaciones han relativizado la aplicación de la medida. El gobernador Echenique, por ejemplo, expresó en un decreto de 1888 que las disposiciones de la ley de 1885, que adoptaban el Instituto de la Expropiación, eran «meramente autoritativas y para el caso de dificultarse por los comuneros el propósito de la ley primitiva [resultando] facultativo para el poder ejecutivo adoptar uno ú otro de los procedimientos indicados».[143] Esta interpretación del Instituto de la Expropiación, se nos presenta como un «escenario valioso para reflexionar sobre el modo en que las elites provinciales entendieron o asimilaron el nuevo orden constitucional, particularmente desde el punto de vista relativo a los derechos subjetivos que el texto de 1853 pretendía garantizar».[144]

Más allá de la atenuación de la lógica expropiatoria señalada, es innegable que las leyes de 1881 y 1885 crearon el marco jurídico sobre el que efectivamente se terminaron de desarticular las propiedades comunales que habían subsistido hasta finales del siglo XIX en el entonces territorio provincial. Teniendo en cuenta estos instrumentos jurídicos, en el capítulo siguiente analizaremos con mayor precisión la aplicación de estas leyes y procuraremos divisar los principales rasgos que caracterizaron esta experiencia.

142 Ley nacional de expropiación de bienes publicada en Córdoba el 7 de septiembre de 1866.

143 Decreto de división de las comunidades indígenas de Soto y San Marcos 18 de abril de 1888.

144 Agüero (2011) 3.

Capítulo 6
La implementación del marco normativo de las leyes de 1881 y 1885 en las comunidades indígenas de Córdoba

6.1 Testimonios de la experiencia

El complejo periodo de transición en el que se inserta esta investigación requiere un grado de sensibilidad que permita visualizar aquellos espacios dónde el sistema jurídico se transformó. Consecuentemente, hasta ahora, hemos estudiado las transformaciones acontecidas en el universo textual – tanto nacional como provincial – a partir de normativas y debates legislativos, junto con otras fuentes y espacios institucionales en los que operó el derecho. En esta dirección, hemos analizado causas judiciales, mensuras administrativas, peticiones ante el gobernador, entre otras fuentes. Para divisar más allá del ámbito formal del derecho, otros espacios de operatividad resultaron útiles, especialmente aquellos enfoques que conciben lo jurídico fuera de los límites de lo normativo y que son capaces de percibir «otras formas de vida jurídica».[1]

Nuestra intención ha sido comprender quiénes son los actores sociales que interpretan y se valen, de forma mediata o inmediata, de estos dispositivos normativos. En este sentido, el análisis de fuentes ha permitido vislumbrar un periodo de transición de culturas jurídicas así como la construcción de un orden jurídico. Este tipo de enfoque contribuye a una línea de análisis histórico jurídico que plantea una suerte de función constructivista de la historia del derecho.[2]

Diferentes investigaciones que han estudiado el proceso de desestructuración de las comunidades indígenas, coinciden en señalar que la segunda mitad del siglo XIX constituye el punto desde el cual «la instauración y

1 Geertz (1983) 214.
2 Nos estamos refiriendo a las ideas planteadas por Hespanha (2002) 58.

vigencia de marcos jurídicos distintos a los imperantes en la colonia provocaron una serie de pérdidas de los derechos indígenas».[3] En los capítulos anteriores, hemos podido apreciar que a pesar de que la figura del indígena estuvo escasamente visible en la Constitución e invisible en el Código Civil; en nuestra investigación, las fuentes dan cuenta de la influencia que estos instrumentos jurídicos tuvieron en la vida de las comunidades indígenas que protagonizan este estudio.

A pesar de la relevancia del Código Civil, por la forma en la que se interpretó la organización federal en Argentina y el correspondiente reparto de competencias, las leyes provinciales resultaron determinantes. Fue mediante distintos instrumentos jurídicos propios de las provincias, que la posesión, por un lado, y la propiedad comunal, por otro, se redefinieron con el objetivo de instalar la figura de la propiedad privada como predominante. El tránsito desde el modo en que las comunidades indígenas se vincularon con la tierra durante la colonia, hacia una noción excluyente de propiedad privada, se puede comprender a través del análisis del marco normativo consagrado en las leyes de 1881–1885. En esa línea, quienes han abordado esta problemática con anterioridad, han destacado diferentes aspectos en torno al proceso de implementación de dichos textos jurídicos. En ese sentido, Díaz Rementería ha afirmado que, para el caso cordobés, «los conflictos planteados giraron fundamentalmente sobre […] la formalización del padrón, el rechazo del remate por parte de los antiguos poseedores […] la pretensión de derechos por antiguos comuneros bien sobre el resarcimiento por mejoras […] de los lotes rurales que hasta entonces habían poseído».[4]

3 Teruel/Fandos (2009) 251. En un interesante trabajo que analiza la relación entre los pueblos de indios y sus tierras comunales en la jurisdicción de San Miguel de Tucumán durante las últimas décadas del siglo XVIII y primeras del siglo XIX, se señaló que «el nuevo orden social, equitativo, exento de cargas tributarias pasó a desconocer el derecho de las poblaciones indígenas a las tierras comunales, que fueron declaradas baldíos». Este trabajo parte de la hipótesis que la extinción de las comunidades durante los primeros años del siglo XIX puede comprenderse a partir del despojo del derecho sobre sus tierras comunales, hecho que implicó la «disolución de los lazos de solidaridad de la comunidad». Estas medidas se encuentran enmarcadas en un proceso de construcción de una «nueva legitimidad social que, por un lado, intentó definir la igualdad de los hombres ante la ley y el nuevo Estado, a la vez que mantuvo las prácticas de discriminación y estigma basados […] en términos de diferenciación cultural entre bárbaros y civilizados», López (2006) 235.

4 Díaz Rementería (1995) 32.

La primera comunidad que fue analizada por la historiografía local, en el contexto de implementación de las leyes de 1881–1885, fue La Toma. Con un trasfondo urbanístico, caracterizado por la expansión y modificación del radio urbano de la ciudad de Córdoba, Boixadós reconstruyó la expropiación vivida en la comunidad, insertando esta experiencia dentro del proceso de resignificación del espacio.[5] Desde un enfoque diferente, que incluye otras inquietudes, Tell y Castro Olañeta han prestado especial atención al origen de estas comunidades iniciando una suerte de «rastreo de las semejanzas y particularidades de sus historias previas».[6] Tell en otros trabajos, ha analizado también la conformación de los padrones de comuneros,[7] las diferentes reacciones de estos ante la aplicación de las leyes,[8] y el rol de los títulos coloniales durante el siglo XIX.[9]

En la medida en que nos enfrentamos a una problemática que demanda el análisis de diferentes fuentes y que requiere múltiples abordajes, resulta imprescindible una mirada interdisciplinaria. En ese sentido, la exploración de diversas fuentes históricas, contempla, asimismo, diferentes tópicos de estudio, que nos permitirán guiar nuestro análisis. Un primer tópico, que hemos denominado, la impronta técnica en la legislación local, se traduce en el papel protagónico que tuvieron los agrimensores de reparticiones estatales y figuras gubernamentales, como el Departamento Topográfico y el Fiscal de Tierras Públicas. En segundo lugar, se encuentra la transmisibilidad de derechos y el remate, en un contexto de asimilación jurídica del indio; la falta de restricciones a la transmisibilidad en el ámbito local, requiere indagar las transferencias operadas en cada comunidad, para constatar quiénes fueron los beneficiarios de esta política. Otros tópicos los encontramos en la reso-

5 Boixadós (2000).

6 Tell/Castro Olañeta (2011) 244. Si bien las autoras advierten que los resultados obtenidos en la investigación están sujetos a cambios, con relación a los pueblos de indios que persistieron hasta finales del siglo XIX han constatado que si bien no es posible establecer una suerte de patrón general entre el origen de estos y la raíz de sus miembros si pudo corroborarse que Quilino y Soto tienen su origen en antiguas encomiendas. Mientras que La Toma, Pichanas y San Marcos se conformaron a partir no solo de indios de jurisdicción sino también mediante la agregación de indios desnaturalizados. Para el caso de Cosquín las autoras señalaron que las primeras referencias datan de 1693.

7 En uno de sus trabajos Tell (2014) constató el rol que jugaron los miembros de las comunidades durante este proceso de redefinición.

8 Tell (2015).

9 Tell (2011a).

lución de controversias dentro del ámbito administrativo y la exclusión del acceso a la jurisdicción civil por parte de las comunidades. Este último es un punto relevante para comprender no solo las temáticas que fueron abordadas sino también los límites que representó la vía administrativa.

6.2 La impronta técnica en la transformación del derecho de propiedad

Pese a los diferentes cambios terminológicos, en las disposiciones que se dictaron en el ámbito local para redefinir las relaciones de las comunidades, existió una constante: la impronta de la técnica. En ese sentido, Boixadós, en su trabajo sobre la comunidad de La Toma, remarcó el rol protagónico de criterios técnicos y de profesionales encomendados a llevar a cargo las tareas de mensura y división, tanto en las leyes de 1858–1859 como en las dictadas hacia finales del siglo XIX. Hemos explicado que este tipo de regulaciones, a diferencia de otras experiencias de división de tierras comunales, se comprenden a partir del desarrollo de la agrimensura en el ámbito local.

Para comprender cómo los agrimensores, el Departamento Topográfico y las disposiciones técnicas vigentes en Córdoba a finales del XIX impactaron en las formas de materialización del territorio, analizaremos mensuras administrativas, informes de división y notas presentadas por los miembros de las comunidades.

6.2.1 Concepción del espacio y medios técnicos de mensura[10]

La existencia física del auto demarcatorio original del pueblo de indios de San Marcos, permite plantear algunos interrogantes respecto a los cambios que la impronta técnica que se desarrolló en Córdoba, generó en la concepción y materialización del territorio. Para poder apreciar estas transformaciones, comparamos el auto de demarcación original de la comunidad de San Marcos y la mensura administrativa desarrollada en el marco de las leyes 1881 y 1885.

La selección de la mensura como fuente de análisis, se justifica a partir de las reflexiones que desde la agrimensura se han planteado en torno a esta

10 Una primera versión de estas ideas fue presentada en el XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Berlín entre el 28 de agosto y 2 de septiembre de 2016. Con posterioridad, la ponencia fue publicada en las actas: Cacciavillani (2017).

operación. Se ha considerado que esta «se compone a partir de un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, medir, ubicar, representar, y documentar las cosas inmuebles y sus límites conforme con las causas jurídicas que los originan, y a relacionarlos con los signos de la posesión».[11] En este sentido, se sostiene también que «la determinación, la demarcación y representación de los límites jurídicos emanados de las causas jurídicas aplicadas o de la extensión territorial del 'animus posesorio' y su vinculación a los hechos físicos existentes sólo puede hacerse a través de un acto de mensura».[12]

El expediente de mensura administrativa «nos permite trabajar con dos actos jurídicos: el auto de demarcación y la mensura administrativa; que representan momentos claves para comprender diferentes lógicas de conocimiento, de organización territorial»[13] y de derechos de propiedad. Respecto al auto de demarcación, este es «la pieza fundadora de una propiedad comunal que es traducida, en términos territoriales, mediante procedimientos en los que predomina la percepción a través de los sentidos, como por ejemplo: la vista de los ojos».[14] El auto de demarcación debe ser leído teniendo en consideración el escenario local cuyas características principales eran: la «escasez de profesionales, imprecisión en las unidades e instrumentos de medidas y onerosidad de la tarea».[15] Esto tuvo como consecuencia que «los particulares y la corona fuesen poco adeptos a la exigencia de mensuras previas a la transmisión de derechos sobre inmuebles, efectuándose estas medidas mediante la modalidad *ad corpus*».[16] A esto, debe sumarse la vigencia de una concepción del espacio con límites difusos, en el que «los confines que dividen tierra y derecho no están limitados […] a trazar espacios de pertenencia más o menos iguales».[17] Por su parte, la mensura administrativa representa tanto la extinción de un tipo de propiedad, como el surgimiento de uno nuevo: «la propiedad privada», cuya forma de representación abstracta se basa en la necesidad de delimitación precisa y exhaustiva, que responde a una noción de dominio excluyente.

11 Belaga / Vicioso (1996) 11.
12 Belaga / Vicioso (1996) 11.
13 Cacciavillani (2017) 719.
14 Cacciavillani (2017) 719.
15 Cacciavillani (2017) 719
16 Cacciavillani (2017) 719. Sobre la agrimensura durante el periodo colonial, ver: Aguilar Robledo (2009).
17 Marchetti (2001) 15.

En el caso de la comunidad de San Marcos, pueden verse diferencias en los métodos utilizados para materializar los espacios, entre el acto de demarcación de 1694 y la mensura administrativa de 1892. Con motivo de la aplicación de las leyes de 1881 y 1885, en San Marcos la tarea se encomendó al agrimensor Ramón Vivanco, quien el 27 de diciembre de 1892 dio por finalizadas las operaciones de «Diligencia, mensura, deslinde y amojonamiento.[18] Al momento de realizarse la operación no existían paraderos del auto de demarcación original, lo que significó que, como títulos originarios, se utilizaron una mensura realizada en el año 1805 y diferentes convenios que la comunidad había celebrado con algunos colindantes. Sobre este punto es importante mencionar que la mensura utilizada no se correspondía con la extensión territorial poseída por la comunidad, lo que influyó en el resultado final de la operación, puesto que determinó que la superficie encerrada por la mensura actual fuera mayor que la originada por el título primitivo.[19]

Por su parte la demarcación original de la comunidad se desarrolló dentro del marco normativo establecido por la Recopilación de Leyes de las Indias,[20] y las Ordenanzas de Alfaro. En 1694, se ejecutó la demarcación y amojonamiento de las tierras de reducción, encomendándose para esta tarea al capitán Manuel de Ceballos Neto y Estrada. En el auto de designación del juez comisionado pueden observarse las instrucciones que debían seguir la demarcación y la asignación de tierras, entre las que figuraban: el señalamiento de tierras fructíferas y con aguas suficientes de calidad, la ubicación de la reducción en la parte más distante de la casa del encomendero, y la extensión de la tierra de reducción a asignar debía calcularse en función del número de indios.[21]

Tanto el derecho de usufructo como «las condiciones de acceso que denota la categoría «pueblos de indios», sus respectivas mensuras y las demarcaciones formaron un «patrón» que se caracteriza por la finalidad de la cate-

18 AHCC, Mensura administrativa San Marcos, 1892.

19 El terreno quedó dividido, según el informe de geodesia de 1893 en 72 lotes.

20 Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias [1756]. En el lib. sexto, tít. tercero, nos topamos con diferentes leyes que regulan aspectos de las «Reducciones y Pueblos de Indios».

21 Las referencias sobre la comunidad de San Marcos fueron tomadas del artículo de Tell (2012), titulado «Conflictos por tierras en 'los pueblos de indios' de Córdoba. El pueblo de San Marcos entre fines del siglo XVII y principios del siglo XIX».

goría y por las condiciones que deben satisfacerse, tales como el acceso al agua y la calidad de las tierras».[22] Para concretar este objetivo, la demarcación reflejó las pautas de aquel entonces; por esa razón, a lo largo de la lectura de los documentos de demarcación se advierte la referencia a diversos accidentes naturales – ríos, arboles – y caminos «conformándose un patrón de medición de los campos, partiendo de los ríos, arroyos y cañadas por razones obvias de acceso al agua que conformarán un tipo de catastro peculiar».[23] Considerando que en nuestro caso de estudio «el auto de demarcación[24] tomó como punto de partida un algarrobo que estaba a orillas de un río, y que fue hecho a rumbos medios – algo propio de la época – podemos decir que la operación no difirió de los métodos usuales».[25]

Si trazamos un paralelo con la experiencia colonial advertimos diferencias en materia de conformación territorial, así desde los primeros años de la independencia la construcción del territorio se distinguió por la impronta de una «voluntad que ese orden especial sea precisamente un orden estatal: un orden que se impone en nombre del Estado, con concepciones y parámetros homogéneos dictados desde el Estado […] un orden que tiende a homogeneizar el territorio en el marco de unas fronteras, transformándolo en un territorio nacional».[26]

Las conclusiones a las que llegó el autor derivan del análisis de una experiencia centralista; por ello, para ser consideradas en nuestro caso, correspondiente a un contexto federal, la idea de un orden estatal que emerge con una intención apropiadora y transformadora del espacio resulta ser de gran utilidad, aunque debe ser tomada con ciertos matices.

En páginas anteriores, hemos constatado que «a finales del siglo XIX el gobierno de Córdoba enarboló, la bandera de un saber territorial y, consecuentemente, un territorio construido a partir del entrecruzamiento de dispositivos jurídicos nacionales y provinciales»[27] como también desde las reparticiones técnicas oficiales. Esto fue posible gracias a la implementación de un conocimiento técnico, especializado y organizado a partir de una institución gubernamental específica: el Departamento Topográfico y los agrimensores.

22 Cacciavillani (2017) 720.
23 Garavaglia (2011) 34.
24 La consulta de esta fuente fue posible a partir del Anexo incorporado en: Tell (2012).
25 Cacciavillani (2017) 721.
26 Pro Ruiz (2011) 19.
27 Cacciavillani (2017) 721.

Teniendo en cuenta

> la importancia de la casuística en el Derecho Indiano y […] el gran papel desempeñado por los usos locales durante la etapa del derecho patrio, creemos que estas formas de construcción de un saber [«lineal»] deben ser matizadas a través del estudio de casos concretos, que permitan tomar conciencia de la efectividad real que las nuevas disposiciones jurídicas y técnicas adquirieron.[28]

De allí la importancia de estudiar el expediente de mensura administrativa de la comunidad de San Marcos a la luz del auto de demarcación original, que permite centrar la mirada en la forma en que la propiedad fue construida a partir de la traducción de los títulos en el espacio.

Resulta pertinente advertir que la relación entre Derecho y Agrimensura no ha sido considerada por la historiografía jurídica local. Es por ello que

> el diálogo con el Derecho Indiano es necesario para poder comprender las diferentes formas de propiedad – vigentes en el orden colonial – y sus consecuentes materializaciones. Los pueblos de indios y su derecho de usufructo a tierras, demandaron una forma de traducción y materialización muy diferente de la requerida por la concepción de propiedad contemplada en los artículos de la ley [de 1881].[29]

A partir del análisis comparativo del auto de demarcación de 1694 y de la mensura administrativa de 1892, hemos percibido que, en el primer caso, «nos topamos con un lenguaje descriptivo en el que el método empleado «reconocimiento y vista de ojos», consiste en una exploración de un espacio mediante el sentido de la vista».[30] El empleo de esta técnica demandó, por parte de quien la ejecutaba, una capacidad descriptiva exhaustiva de aquello que se estaba analizando. Al reflexionar sobre el objeto de reconocimiento «tierras para reducción», advertimos que las mismas para satisfacer los extremos legales debieron cumplimentar ciertos requisitos, como ser fértiles y cómodas. Esta adecuación nos permite considerar que este lenguaje descriptivo-informativo tenía un objetivo determinado. En un escenario diferente la mensura de 1892 incluyó escasas descripciones de las características del espacio físico. Es aquí donde se advierte un cambio en el lenguaje ya que este «se torna, en gran parte, matemático y geométrico, con referencias a polígonos, expresión de las distancias mediante grados y minutos».[31] Es importante advertir

28 Cacciavillani (2017) 722.
29 Cacciavillani (2017) 722.
30 Cacciavillani (2017) 722.
31 Cacciavillani (2017) 722.

que «esta idea, junto con la referencia a los rumbos verdaderos son formas de representación – abstractas – y universales del territorio»,[32] que no dan cuenta de las condiciones topográficas específicas del mismo.

Resulta importante destacar otro rasgo distintivo de esta experiencia, en esta dirección

> el objeto utilizado para amojonar; la presencia de cruces nos remite a la relación que el espacio de los pueblos de indios tenía con la religión católica. Además de ser un espacio para vivir, el pueblo de indios era un espacio para desarrollar la vida espiritual. Este tipo de referencias desaparecen en los últimos años del siglo XIX, sirviendo como mojones simples trozos de quebracho.[33]

Un cambio que lógicamente se advierte es el empleo de un nuevo sistema de medidas, mudanza que fue acompañada de una renovación del instrumental a emplear en las tareas de mensura. Las adecuaciones y adaptaciones realizadas por parte del estado provincial reflejan las exigencias de control y conocimiento del territorio que pesaban sobre el estado.

6.2.2 La mensura ante los ojos de la Agrimensura y el Derecho

La interpretación de las operaciones técnicas es un punto fundamental para valorar el rol del Departamento Topográfico durante el proceso de división de las comunidades indígenas. Para aproximarnos a la valoración que esta repartición hizo de las operaciones técnicas, hemos analizado el informe de la sección de geodesia realizado en torno a la mensura de los territorios de la comunidad de Cosquín. La lectura de estas fuentes nos permite saber que se consideró que «geométricamente la operación esta [estaba] bien ejecutada» y se otorgó la aprobación técnica».[34] No obstante este visto bueno, en este documento se dejó constancia de la existencia de una superposición de los terrenos de la comunidad de Cosquín con los de la estancia de Olain, «sobre los que no corresponde [correspondía] juzgar a esta oficina debiendo únicamente llamar la atención sobre los términos del título de la venta hecha por los Padres Betlemitas el año 1817 de una parte de la estancia de Olain a los comuneros de Cosquín».[35]

32 Cacciavillani (2017) 723.
33 Cacciavillani (2017) 723.
34 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fj. 83.
35 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fjs. 82–83.

La historiografía local ha señalado la particularidad que reviste la comunidad de Cosquín, ya que constituye el único caso en el que se pudo constatar que un pueblo de indios adquirió mediante un contrato de compraventa las tierras contiguas,[36] las que fueron conservadas hasta la aplicación de las leyes de 1881 y 1885. La compraventa, celebrada en 1817, incluyó los terrenos conocidos como San Buenaventura y Las Tunas, pertenecientes al Hospital Betlemítico.[37]

De acuerdo al parecer del Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas, correspondía otorgar el visto bueno a la operación, pero también era posible, a partir de una interpretación jurídica, ofrecer un análisis que «obstaría a la aprobación de las presentes diligencias».[38] Las diferentes objeciones planteadas por el fiscal tenían como finalidad determinar si debía o no considerarse exactas las operaciones practicadas por el agrimensor. En su dictamen, sostuvo que la superposición que advirtió el departamento de ingenieros provenía de un «error sobre la apreciación de los títulos respectivos».[39] Los derechos de Cosquín, explicó el fiscal, procedían de la merced de Olain, por lo que estas tierras eran una desmembración de aquella, razón por la cual «las tierras de Cosquín tienen necesariamente que figurar en la Estancia de Olain desde que hacen parte de ella».[40]

De la lectura de los títulos de la venta que los padres Betlemitas hicieron a los indios de Cosquín, se desprende también que el fiscal consideró que podría «arguirse que habiéndose constituido hipoteca sobre la parte de la Estancia comprada por los indios de Cosquín»,[41] y no existiendo referencia alguna a su cancelación, el Hospital tendría un derecho a esas tierras. La interpretación del funcionario llevó a concebir el «derecho a impugnar de nulidad la venta ejecutada por los padres»[42] el cual emergía de cláusulas prohibitivas del testamento de quien fuera el donante de los bienes del Hospital.

Además de este argumento, el fiscal expuso – citando la nota del Art. 3108 del Código Civil – que de acuerdo con «la doctrina y legislación, el derecho

36 Tell/Olañeta (2011) 212.
37 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fj. 46.
38 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fj. 84.
39 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fj. 84.
40 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fj. 85.
41 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fj. 85.
42 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fj. 85.

real de hipoteca constituido sobre la Estancia vendida a los indios de Cosquín por los padres […] les daría el derecho para pedir la venta de ellos», sin embargo, «este derecho ha [había] desaparecido con el transcurso de tantos años».[43]

Por último, el fiscal consideró que «resulta [resultaba] un hecho indiscutible que los indios de Cosquín han [habían] poseído aquellas tierras desde 1817».[44] Teniendo en cuenta la posesión ejercida por ellos incluso «aunque no existiera el título […] ni siquiera buena fe, la posesión ejercida por los indios de Cosquín durante tan largo tiempo los ampararía para invocar la prescripción adquisitiva de esas tierras».[45]

6.2.3 La labor de los agrimensores

Otra de las fuentes a las que tuvimos acceso para analizar el rol que tuvieron los agrimensores, es el expediente que detalló la división en lotes de la comunidad de Quilino. Esta operación fue practicada el 10 de noviembre de 1896 por los agrimensores Faustino Arias y Ramón Díaz, junto con la concurrencia de dos testigos, los señores Don Ricardo Carranza y Don Cirilo Núñez, finalizando el 16 de diciembre del mismo año.

A diferencia de otros casos, en esta comunidad no solo operó más de un agrimensor, sino que uno de ellos fue directamente solicitado por los comuneros al momento de exigir la aplicación de las leyes de 1881 y 1885.[46] De la lectura del expediente se aprecia que las indicaciones seguidas para llevar adelante la operación surgieron del contrato que estos sujetos tenían con la comisión empadronadora.[47] Este hecho revela que los agrimensores no se encontraban incorporados a la administración pública en términos laborales, sino que ofrecían sus servicios mediante la figura de la locación de servicios.[48]

El análisis del expediente de división permite conocer algunos aspectos que fueron considerados al momento de llevar a cabo la partición. Si tene-

43 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fj. 85.
44 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fj. 85.
45 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fj. 85.
46 AHCC Mensura administrativa de la Merced de Quilino, 1896, fj. 1.
47 AHCC, División de la Merced de Quilino, 1897, fj. 1.
48 En esta dirección se sostiene que la «información catastral necesaria para el Estado, era emitida por hombres (agrimensores públicos) no incluidos completamente en la administración estatal», Maizón (2013) 91.

mos en cuenta las amplias facultades otorgadas por las leyes de 1881 y 1885 a los agrimensores, especialmente en el Art. 19 de la primera, podemos representarnos cómo reaccionaron los agrimensores ante las condiciones topográficas[49] y qué criterios tuvieron en cuenta al realizar sus operaciones.

En esta dirección, hemos advertido que los agrimensores al momento de dividir los lotes tuvieron en cuenta «la conveniencia del comprador»[50] la que, según su parecer y entender, era «también la de la Comunidad».[51] Este tipo de interpretaciones permite ver el importante margen de discrecionalidad que la ley brindó a estos profesionales, ya que estos no solo anteponían los intereses de los compradores frente a los de la comunidad, sino que también interpretaban qué era conveniente para esta.

Sin embargo, este amplio margen de acción fue objeto de reclamos en el interior de la comunidad de San Marcos, por las consecuencias que surgieron a partir de la división material del terreno. En este sentido, los comuneros expusieron que las medidas implementadas dejaron «una inmensa porción en la más completa inacción para el trabajo y a muchos [comuneros] abandonados a la mendicidad o a una muerte segura».[52] Esto se explica debido a que los lotes otorgados consistían en un «pequeño lote donde nada podemos trabajar»,[53] según expresaron los comuneros. Fue a partir de esta situación, que integrantes de San Marcos exigieron que la lógica del reparto fuera «en proporción de lo que cada uno pueda satisfacer»,[54] y no en base a una medida estándar.

6.2.4 Los derechos de los agrimensores

Como ya hemos mencionado, los agrimensores no fueron incorporados a la planta de empleados del Departamento Topográfico, sino que estos trabaja-

49 Por ejemplo, en Quilino algunos lotes gozaron de una mayor extensión debido a la falta de agua, mientras que en otros casos los lotes fueron diseñados por medidas especiales, debido a la conflictiva situación en la que se encontraban. Este fue el caso de los lotes 92, 93, 94 y 95, sobre los cuales existía una controversia hereditaria, ver: AHCC, División de la Merced de Quilino, 1897, fj. 49.

50 AHCC, División de la Merced de Quilino, 1897, fj. 49.

51 AHCC, División de la Merced de Quilino, 1897, fj. 49.

52 AHPC, Gobierno, San Marcos, 1894, fj. 137.

53 AHPC, Gobierno, San Marcos, 1894, fj. 137.

54 AHPC, Gobierno, San Marcos, 1894, fj. 137.

ban tanto para el Estado como para particulares, a través de contratos de locación. En Quilino, es posible apreciar algunas de las vicisitudes que tuvieron estos vínculos contractuales, ya que en virtud del contrato que los agrimensores celebraron con la comisión reclamaron, ante el presidente, el pago de sus honorarios.

En una nota, Facundo Arias, quien había sido comisionado para efectuar la mensura, división y trazado de la villa expuso que estas operaciones no solo le «habían irrogado grandes gastos»[55] sino que también había contraído créditos por importantes sumas de dinero. Por esa razón, el profesional solicitó un adelanto de dinero, alegando la existencia de fondos depositados por parte del gobierno. A este argumento Arias añadió el hecho de que si bien no se encontraba aprobada la división de la comunidad, sí lo estaba el perímetro general de la merced y, además, la comisión ya había recibido en 1895 la delineación de la villa.[56]

A partir de esa modalidad de trabajo, en otras investigaciones, se ha destacado la conflictividad surgida en algunas comunidades a partir de la especulación de los agrimensores en torno al ingreso de comuneros al padrón y a la delineación de lotes. En este sentido, en Quilino «por el contrato celebrado con la comisión sindical tienen [los agrimensores] derecho a cobrar un peso cincuenta centavos nacionales por solar delineado en la villa».[57]

Este pago debía ser efectuado por los comuneros y en caso contrario, por la comisión, antes de verificarse el remate total. Si bien en la nota se detalla que esta cláusula no podía exigirse, debido a que los remates no se habían efectuado hasta el momento, por los perjuicios emergentes de la demora de estas operaciones como así también por los gastos erogados, se resolvió a favor del pago exigido por los agrimensores. En este sentido, el presidente de la Comisión, Ramón Vivanco, remarcó que, al encontrarse las mensuras aprobadas, los honorarios de los agrimensores se encontrarían devengados.[58] Finalmente, a

55 AHCC, División de la Merced de Quilino, 1897, fj. 62.

56 La suma que fue solicitada tenía como objetivo no solo cubrir los gastos asumidos por el agrimensor sino también la impresión de «cien planos en litografía» que le habían sido solicitados por «casas de comercio y particulares de Buenos Aires y Rosario de Santa Fe interesados en comprar campos». Hechos que nos permite considerar que el interés en estas tierras no era solo local, sino que se extendía hacia otras provincias, ver: AHCC, División de la Merced de Quilino, 1897, fjs. 62–63.

57 AHCC, División de la Merced de Quilino, 1897, fj. 59.

58 AHCC, División de la Merced de Quilino, 1897, fj. 59.

partir del informe de contaduría que recomendaba el pago de los honorarios,[59] el gobierno ordenó pagar a los agrimensores la suma de 2.500 pesos nacionales «con cargo de desembolsar esa suma del producido del remate»[60] que debía efectuarse en la comunidad.

Otro documento que nos permite valorar el actuar de los agrimensores, proviene de la comunidad de Pichanas. Con fecha 26 de diciembre de 1898 se dejaron asentados los conflictos que surgieron en esta comunidad a partir de los trabajos de división. Los «antiguos poseedores y comuneros de pichanas»[61] explicaron que la persona que había sido designada por el agrimensor para trazar algunas líneas – el Sr. Astrada – se había extralimitado. El documento continúa con la explicación de los firmantes sobre cómo el designado había dejado, no obstante sus protestas, «lotes de campo entre la nueva villa y la estación de paso viejo de FCA del N».[62] Otra de las acciones que se le adjudicaba a Astrada fue la entrega de lotes y manzanas de villa «a quien se lo ha [había] solicitado»[63] sin dar participación a la comisión. Este accionar generó graves perjuicios a los comuneros, ya que el comisionado prefirió otorgar lotes inmensos a sujetos extraños. Los agravios de los firmantes surgieron también por la forma en que Astrada había diseñado los lotes de campo «sin ton ni son».[64]

6.3 La libre transmisibilidad de derechos y el remate

Una de las innovaciones de la Ley de 1881 fue la inclusión del remate abierto a no comuneros como vía de acceso a los lotes rurales. En este sentido, se ha señalado a este mecanismo como un «elemento de cierta importancia tendiente a borrar lazos comunitarios».[65] Si bien no negamos el impacto de esta medida, creemos que otro factor clave para comprender la ruptura de las comunidades fue la falta de restricciones a la transferencia de los lotes adjudicados ya fuera entre comuneros o no, puesto que esta medida permitiría

59 AHCC, División de la Merced de Quilino, 1897, fj. 60.
60 AHCC, División de la Merced de Quilino, 1897, fj. 60.
61 AHPC, Gobierno, Pichanas, 1898, fj. 129.
62 AHPC, Gobierno, Pichanas, 1898, fj. 129.
63 AHPC, Gobierno, Pichanas, 1898, fj. 129.
64 AHPC, Gobierno, Pichanas, 1898, fj. 129.
65 Díaz Rementería (1995) 30.

que una vez adjudicado el lote, este fuera transmitido. A partir del análisis de los padrones de comuneros hemos advertido que, previamente a la adjudicación operaron transferencias, no de lotes, sino de derechos y acciones sobre la comunidad. De esta manera, la posibilidad de transferir derechos antes de la adjudicación representa también una variable a tener en cuenta para comprender cómo operó la fragmentación de la comunidad a través de las transferencias de derechos realizadas antes o al momento de confeccionarse los padrones, en algunos casos sin solución de continuidad.

A partir de los padrones de comuneros de las comunidades de Pichanas, Quilino y Soto realizaremos un análisis de la transmisión de derechos. Es importante mencionar que las leyes de 1881 y 1885 no brindaron ningún tipo de directriz sobre la conformación de los padrones, lo que permite comprender las variaciones existentes entre estos.

6.3.1 Pichanas

El 2 de julio de 1896, en la denominada villa de Pichanas, la comisión empadronadora nombrada por el gobierno dio inicio al proceso de empadronamiento de los miembros de dicha comunidad. Esta comisión estuvo integrada por los señores Facundo Valenzuela, Juan C. Farias, el secretario Baudillo Farias y el presidente, el agrimensor Ramón Vivanco. Como ya hemos mencionado, del articulado de las leyes de 1881 y 1885 no emergió ningún tipo de pauta o exigencia para la confección de los padrones, por lo que en el caso de Pichanas, el registro estuvo conformado por ocho columnas en las que se asentaba la siguiente información: número de padrón, nombre y apellido, edad, sexo, relación,[66] si la persona sabía leer y/o escribir y por último, una columna correspondiente a las observaciones.

Con fecha 31 de marzo de 1898, la comisión empadronadora resolvió cerrar el registro, resultando un número de 1.951 comuneros asentados,[67] aunque con posterioridad fueron incorporados 12 sujetos más, por lo que la cifra final se elevó a 1.963.[68] Pero estas incorporaciones no fueron las últimas: meses más tarde, específicamente, durante el mes de septiembre, los

66 Bajo el término relación, a diferencia de otros casos, no fue registrado el estado civil de los sujetos sino la filiación.
67 AHCC, Padrón de comuneros de Pichanas, 1896, fj. 110.
68 AHCC, Padrón de comuneros de Pichanas, 1896, fj. 110.

señores Juan Farias, Badilio Farias y Félix Romero se dirigieron al presidente el Sr. Ramón Vivanco para adjuntar «un cuadro con una nómina de [89] herederos que fueron incorporados al padrón».[69]

Investigaciones anteriores sobre esta temática han señalado que la formalización del padrón en Pichanas, tal como sucedió en otras comunidades, generó ciertos conflictos. En su análisis, Díaz Remetería señaló la conflictividad derivada de la «exclusión de quienes habiendo estado casados con miembros de la comunidad»[70] resultaban excluidos por el fallecimiento del cónyuge natural de la comunidad. Los conflictos surgidos a partir de esta causa fueron resueltos mediante un decreto dispuesto el 17 de agosto de 1896, que otorgaba la posibilidad de ingresar al padrón a todo sujeto que considerase tener un derecho en la comunidad. Pero como aclara el autor, esta inscripción, primero, debía ser respaldada con una declaración jurada de los comuneros mayores de edad y, segundo, no garantizaba la adquisición de un derecho, ya que el padrón era sometido a una revisión en la que estaba la posibilidad de ser desechado. En las conclusiones de su trabajo, Díaz Rementería expone que, a partir del dictamen y un informe elaborado por el presidente de la comisión, quien fuera viudo y no natural de la comunidad a la luz de la Ley de 1881 podría ser considerado «extraño». En este escenario, el autor sugiere que un posible concepto en el que estos sujetos podrían haber sido encasillados era el de «morador».[71]

A partir del análisis de los datos registrados en la columna de observaciones del padrón hemos podido reconocer la venta de los derechos de los miembros que accedían al padrón. En Pichanas, el término empleado en la columna de las observaciones fue «vendido», mientras que en menor medida, se aprecia el uso del término «transferido». Si bien, en este último caso no hay referencias explícitas a la onerosidad de la operación, dado al carácter de los derechos en juego presumimos la existencia de contraprestaciones recíprocas entre las partes.

69 En este cuadro fueron detallados el nombre y apellido de los sujetos, su edad, sexo, relación, si sabía leer y/o escribir y por último su filiación; en algunos casos, otro tipo de parentesco, por ejemplo una hermandad. En esta dirección fue incorporado Claudio Ortega de 5 años de edad, varón, hijo, sin instrucción, hijo de María Barrionuevo: AHCC, Padrón de comuneros de Pichanas, 1896, hojas sueltas.

70 Díaz Rementería (1995) 32.

71 Díaz Rementería (1995) 33.

Hemos procesado los datos asentados en las observaciones del padrón a partir de las siguientes categorías: condición de comunero o no, re-transferencia del derecho o no, cantidad de casos y total de derechos en juego. Es importante advertir que, a partir de la observación de las fuentes, se advierte a los comuneros que, al registrarse en el padrón, se les reconocía un derecho a la comunidad, una especie de cuota que no se correspondía de manera inmediata con una parcela o lote específico. Esta determinación sería realizada al momento de producirse la adjudicación de la parcela. Siguiendo esta propuesta elaboramos la siguiente tabla:

Tabla N° 8: Adjudicaciones en Pichanas

Tipo de Adquirentes	Cantidad de Casos	Total de Derechos
No Comuneros que no retransfieren	15	87
No Comuneros que retransfieren	4	41
Comuneros que no retransfieren	9	54
Comuneros que retransfieren	2	9

Para constatar cuál es el porcentaje de ventas de derechos respecto al número de empadronados, primero debemos establecer la cifra que consideraremos como final. Como hemos mencionado *ut supra*, el padrón fue cerrado en el número 1.951, aunque posteriormente fueron agregadas otros comuneros, llegando a una cifra total de inscriptos de 1.963. A partir del análisis de los errores asentados[72] consideraremos la cifra de 1.953 como el total de comuneros. Si consideramos que de ese total 191 miembros de la comunidad vendieron sus derechos, en términos porcentuales podemos decir que tan solo un 9,77 % del total de derechos fueron transferidos por parte de sus titulares originarios (Gráfico N° 1).

72 Tomaremos la cifra de 1951 y a continuación consideraremos que según lo asentado en la columna de las observaciones los comuneros asentados bajo los siguientes números deben ser excluidos: 100, 586 y 792. Además de estas exclusiones en un documento firmado por Baudilio Farias se dejaron asentados casos de otras personas que habían sido mal empadronadas, así «los individuos anotados con los números 1731, 1732, 1733, 1734 y 1735, encontrándose el apellido de la madre en los números 1900, 1901, 1902, 1903, 1904.» Ver: Padrón de comuneros de Pichanas hojas sueltas. Otros dos casos deben ser considerados el de Francisco González Nieto y Brígida Oliva, quienes figuraban dos veces con diferentes apellidos.

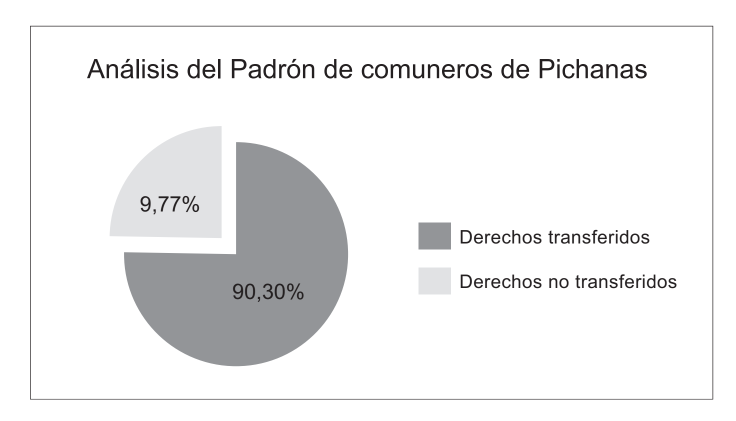


Gráfico N° 1: Análisis del Padrón de comuneros de Pichanas[73]

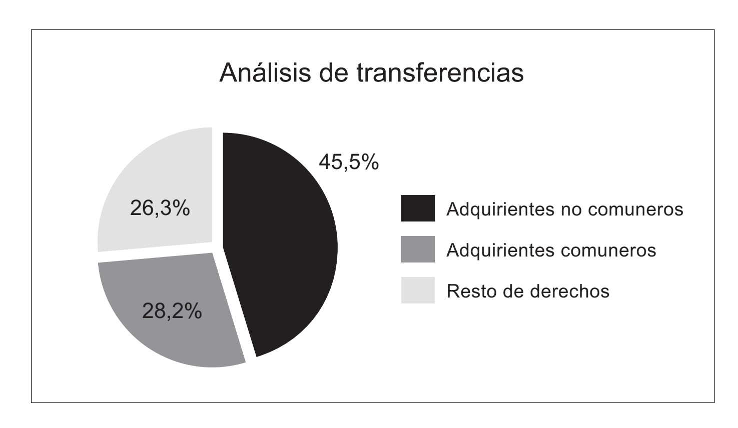


Gráfico N° 2: Análisis de transferencias[74]

Hemos constatado, además (Gráfico N° 2), que de esas 191 transferencias-ventas 87 derechos, un 45,5 %, quedaron en manos de adquirentes que no eran comuneros, mientras que 54 derechos, un 28,2 %, quedaron en manos de comuneros. Los restantes 50 derechos serán analizados en un cuadro por separado.

73 Este gráfico toma como universo la cifra de 1953 comuneros inscriptos en el padrón.

74 Este gráfico toma como universo la cifra de 191 transferencias registradas en el padrón de comuneros de Pichanas.

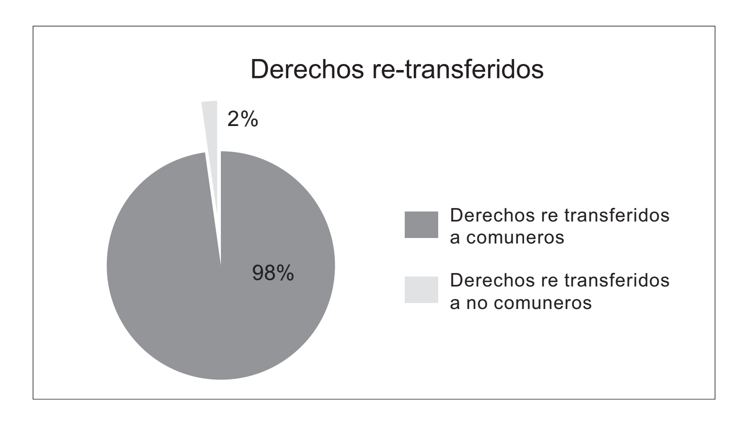


Gráfico N° 3: Derechos re-transferidos[75]

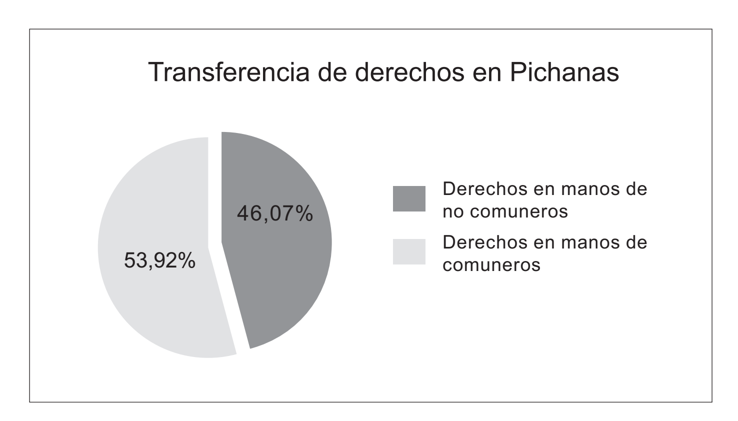


Gráfico N° 4: Transferencia de derechos en Pichanas[76]

El próximo paso consistió en analizar los 50 derechos restantes. Pudimos verificar que de estos, únicamente 1 derecho fue transferido a un sujeto extraño a la comunidad, lo que representa un 2 % del total, a la vez que los 49 derechos restantes fueron re-transferidos a miembros de la comunidad (Gráfico N° 3).

75 Este gráfico toma como universo la cifra de 50 derechos.
76 Este gráfico toma como universo la cifra de 191 transferencias, y toma en cuenta las re-transferencias operadas entre comuneros y no comuneros.

Del total de 191 transferencias operadas en la comunidad de Pichanas, pudimos constatar también que un total de 103 derechos (53,92 %) quedaron en manos de comuneros y un total de 88 derechos (46,07 %) en manos de no comuneros. En el padrón, las re-transferencias de derechos fueron asentadas sin solución de continuidad; esto significa, sin intervalos de fechas entre una y otra (Gráfico N° 4).

6.3.2 Quilino

A los veinticinco días del mes de octubre del año 1895, los miembros de la comisión empadronadora de Quilino abrieron el padrón de la comunidad. Entre ellos se encontraban, los señores Francisco J. Monge, Vicente Rodríguez, y Ramón Vivanco,[77] este último, en su carácter de presidente.[78] En este caso, el registro constó de siete columnas en las que se dejó constancia de: número, apellido y nombre, edad, sexo, relación, grado de instrucción del comunero y las transferencias de derechos efectuadas. A diferencia de lo acontecido en otras comunidades, en las que se completaron todas las columnas, en esta comunidad las correspondientes al sexo y la relación la mayoría de las veces no fueron completadas.

Otro dato interesante que surge del estudio de esta fuente es que a diferencia de otras comunidades, en cuyos padrones la columna de las transfe-

77 Designados por un decreto del 19 de abril del mismo año.

78 Durante el análisis del padrón de comuneros hemos tenido acceso a un documento que ilustra un caso en el que se solicita el empadronamiento de la acción y el derecho por sujetos extraños a la comunidad. A través del análisis de un documento de fecha 2 de diciembre de 1895 elaborado en Quilino, hemos podido apreciar el escenario en el que se producía la transferencia de derechos y acciones a la comunidad. En este sentido, Rosaura de Salomón, en su carácter de esposa de Manuel Salomón, rogó a la comisión que empadronase su «acción y derecho señalándome lo que la ley prescribe en el mismo sitio que desde siete años poseo». A tales fines, puso en conocimiento a la comisión de Quilino, que su esposo Manuel Salomón había comprado al Sr Daniel Robledo un sitio en la mencionada localidad. A los fines de asegurar su derecho, en el mismo día Manuel compró «acción y derecho de esta comunidad a la heredera Dona Juana Cabrera para mayor garantía del sitio». Si bien la respuesta de la comisión fue el rechazo de la solicitud por «falta de personería», a partir de la lectura del documento se percibe la frágil situación, en términos de seguridad jurídica, que motivaba una suerte de estrategias cuyo horizonte era dotar de seguridad jurídica a las adquisiciones de derechos sobre la comunidad mediante la compra de los derechos hereditarios, ver: AHCC, Padrón de comuneros de Pichanas, 1896 hojas sueltas.

rencias fue denominada «observaciones», en Quilino esta fue designada directamente bajo el término «transferencias», lo que refuerza nuestra idea de la intensa circulación de derechos y acciones que permitió el marco legal vigente.

Para el análisis de las transmisiones operadas en esta comunidad contamos, en algunos casos, con la fecha de las transferencias y el nombre de los/las destinatarios/as, mientras que en otros solo tenemos la referencia del/de los adquirentes. Los datos obtenidos indican que fueron realizadas un total de 175 transferencias, de las cuales solo 85 fueron registradas con fecha.

Respecto a las fechas de estas transferencias, un primer paso fue analizarlas para advertir cómo osciló la transmisibilidad de derechos y acciones en Quilino entre los años 1881 y 1899. En este análisis es posible develar en qué momento de la puesta en marcha del marco normativo, se produjo una mayor circulación de los derechos y acciones sobre la comunidad.

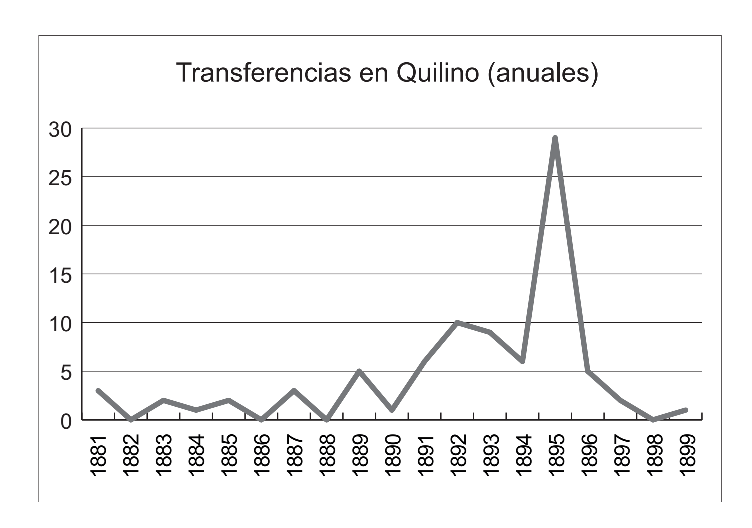


Gráfico N° 5: Transferencias en Quilino

A partir de la observación de los datos podemos considerar los años 1892 y 1895 como los momentos en los que se produjeron una mayor cantidad de transferencias, con un total de 39; mientras que los años 1882, 1886, 1888, 1898 no se registraron operaciones. En 1892 el padrón de comuneros de

Quilino fue abierto, creemos que este hecho impulsó la transmisión de los derechos, ya fuera para brindar una suerte de seguridad sobre la titularidad de los derechos o bien porque este podría haber sido utilizado para realizar algún tipo de especulación. A partir de un análisis conjunto de las cifras, observamos que durante el periodo 1881–1899 el promedio de transferencias operadas en la comunidad fue de 4,47.

Un segundo paso fue analizar las 143 transferencias que contienen datos sobre el nuevo adquirente, con el propósito de divisar el porcentaje de comuneros y no comuneros que resultaron adquirentes. En ese sentido, hemos advertido que la cantidad de derechos que fueron transferidos a no comuneros fue de 132; de esa cifra, nos importa que un 92,3 % de los derechos transferidos fueron a manos de no comuneros, mientras que tan solo los 11 derechos restantes, correspondientes al 7,7 %, fueron a manos de comuneros.

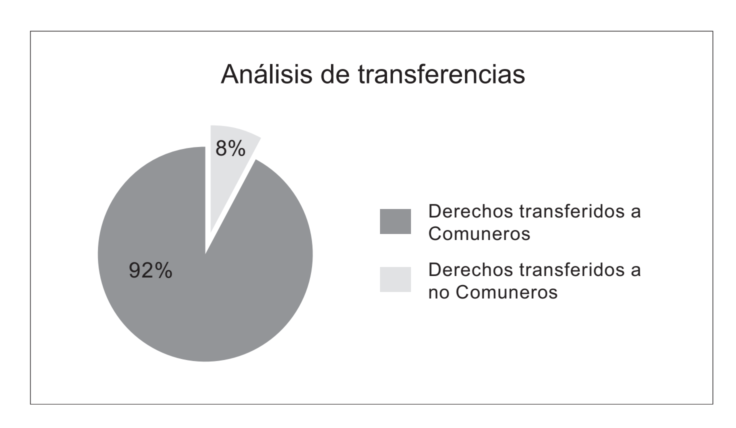


Gráfico N° 6: Análisis de transferencias[79]

6.3.3 Soto[80]

Por su parte, el padrón de comuneros de Soto es una fuente importantísima, que permite constatar las personas que fueron registradas bajo la condición

79 Para la elaboración del cuadro las cifras fueron redondeadas.

80 Este apartado y sus fuentes, así como el apartado siguiente y los gráficos, fueron publicados, en forma de artículo en la *Revista Derecho PUCP*: Cacciavillani (2019b).

de comuneros, además de otros datos, como profesión, edad e instrucción. Cabe destacar, en este caso, que también fueron inscriptos sujetos que no gozaban de la condición de comuneros.

El 2 de julio de 1888 los miembros de la comisión empadronadora, Bernabé Peralta, Juan Bialet Massé, declararon que el padrón se encontraba en estado de publicación. En el mismo escrito se dejó constancia del asesoramiento que habían recibido para esta tarea por parte de los «comuneros mas ancianos y caracterizados».[81]

El padrón cerró con un total de 1.999 comuneros inscriptos, tiempo después, el 3 de abril de 1889, la comisión resolvió reabrirlo comenzando la primera inscripción con el número 2.000.[82] Con esta reapertura ingresaron al padrón un total de 430 inscriptos, pero debido a la anulación de una inscripción, la cifra final fue de 2.429 registrados.[83] No obstante, el avance material en el terreno de la comunidad, afloraron conflictos en torno al padrón, específicamente «la discusión sobre incluir o no a los nacidos con posterioridad a la promulgación de la ley de 1881».[84]

81 De la lectura del documento surgen las firmas de Ruperto Torres, Everjo Molina, J. Isidro Merlos, Gregorio Barrionuevo, Pantaleón Molina, y las firmas a ruego de Vicente y Mariano Quinteros y Trinidad Acevedo, ver: AHCC, Padrón de comuneros de Soto, 1893, fj. 93.

82 AHCC, Padrón de comuneros de Soto, 1893, fjs. 93–94.

83 AHCC, Padrón de comuneros de Soto, 1893, fj. 111.

84 Díaz Rementería (1995) 32. Para entender los aspectos centrales del conflicto, es importante mencionar que el día 26 de enero de 1893 el departamento de gobierno declaró como presidente de la comisión de Soto al agrimensor D.W. Carranza, quien había realizado previamente la mensura de la comunidad. Días después, el 31 de enero el departamento de gobierno a los fines de integrar la comisión encargada de la división de los terrenos pertenecientes a la comunidad de Soto decretó nombrar como vocales a los Sres. Dr. Bernabé Peralta y Don. Jesús Juárez. En relación con el desempeño de Carranza, se ha señalado desde la historiografía local que este expuso algunos aspectos de la formación del padrón de comuneros ante las autoridades provinciales y consultó al gobierno si debía «desconocer como comuneros a los hijos de aquellos nacidos después de dictada la ley de 1881», criterio que había sido adoptado por la comisión anterior, Tell (2014) 97. La respuesta del Fiscal del Gobierno fue dejar abierto el padrón con la posibilidad que los hijos de comuneros nacidos hasta el día del cierre del padrón fueran considerados como tales. Esta interpretación generó nuevos conflictos, así el vocal Bernabé Peralta que había interpretado que tenían derecho los hijos de los comuneros nacidos antes del 27 de diciembre de 1881, renunció. En este punto, Tell (2014) 97, da cuenta que algunos comuneros apoyaron la medida denunciando ante el gobierno, no solo vicios de procedimientos sino incluso la ilegitimidad misma ya que había sido iniciado a partir de la solicitud de algunos pocos miembros de la comunidad. Esta medida fue interpretada

En ese contexto de conflictos, el gobierno dictó un decreto el 9 de febrero disponiendo, entre otras medidas, el amparo de los derechos de los nacidos con posterioridad a la Ley de 1881. Como consecuencia, al día siguiente se dejó asentada la reapertura del padrón a cargo de una nueva comisión, integrada por Wenceslao Carranza como presidente y Jesús Juárez.[85] En tan solo 18 días la nueva comisión ingresó al padrón un total de 623 sujetos, detallándose solo el nombre, edad, sexo y su condición de heredero; días más tarde, Wenceslao Carranza junto con Jesús Juárez dieron por cerrado el padrón con una cifra final de 3.052 inscriptos.[86]

La historiografía señaló que debido a las irregularidades denunciadas por Bernabé Peralta y otros comuneros sobre la gestión del agrimensor, la nómina de herederos ingresados por Carranza fue anulada, lo que redujo la cifra a 2.430 comuneros.[87] De la lectura del padrón se desprende que la comisión, formada nuevamente por Belisario Caraffa, Ramón de la R. Castro y Bernabé Peralta, anuló parte del padrón «por no encontrarse de acuerdo con la ley de división de comunidad».[88] En el mismo escrito se dispuso, en base al decreto del 28 de noviembre de 1893, que «los nacidos con posterioridad a la Ley no tienen acción a la Comunidad»,[89] tras lo que se reabrió el padrón para ingresar a los comuneros «ausentes o ignorados y aquellos de la parte anulada que se encontraban con las condiciones de la ley citada».[90] Con esta

como una vía para salvar los obstáculos que, un año antes, los vecinos y comuneros de Soto había presentado ante el ministro de gobierno acerca de la dificultad que representaba el restablecimiento de los «los árboles genealógicos hasta el año 1614», Díaz Rementería (1995) 32.

85 AHCC, Padrón de Comuneros de Soto, 1893, fj. 111.

86 Como referencias de las cifras de comuneros podemos mencionar que a fecha 2 de julio de 1881 el padrón se encontraba en estado de publicación con un total de 1999 comuneros. Al año, el tres de abril de 1889 la comisión resolvió continuarlo, lo que significa que entre los años 1889–1893 ingresaron un total de 431 comuneros, ver: AHCC, Padrón de comuneros de Soto, 1893, fj. 133.

87 La comisión quedaba integrada por el mismo agrimensor que había dividido la comunidad. Si bien del texto no surge una incompatibilidad expresa, la historiografía ha señalado la contraposición de intereses y el conflicto que representó la designación de Carranza. Las críticas del desempeño de Carranza habían puesto de manifiesto la intención del agrimensor, ya que, al elevarse el número de inscriptos, en este caso serían los niños, se aumentarían los honorarios que percibiría por la delineación de la villa, ver: Tell (2014) 99.

88 AHCC, Padrón de comuneros de Soto, 1893, fj. 134.

89 AHCC, Padrón de comuneros de Soto, 1893, fj. 133.

90 AHCC, Padrón de comuneros de Soto, 1893, fj. 134.

nueva reapertura, la cifra de inscriptos llegó a un total de 2.591, lo que significa que ingresaron 161 nuevos inscriptos. Si bien la última cifra es 2.591,[91] fueron asentados un total de 176 sujetos sin numeración.[92]

Para el análisis de la transmisión de derechos operada en la comunidad de Soto, a diferencia de Pichanas y Quilino, contamos además con el libro de escrituras, de cuya lectura emerge que entre los días 2 y 17 de febrero de 1893 se efectuó la suma de 200 adjudicaciones con la correspondiente extensión de los títulos, de los cuales un 42 % quedó en manos de comuneros y el resto, 55 %, en manos de no comuneros.

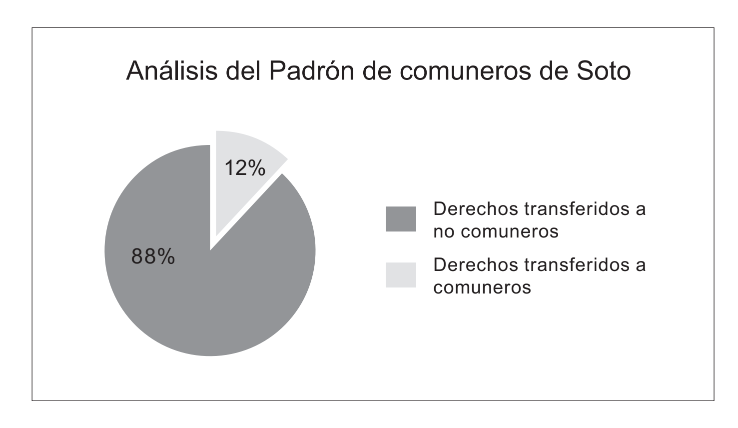


Gráfico N° 7: Análisis del Padrón de comuneros de Soto[93]

Para comprender quiénes fueron los comuneros que conservaron sus derechos y luego fueron adjudicatarios de un lote, así como identificar a quiénes les fueron transferidos los derechos, el análisis conjunto del libro de escrituras y el padrón de comuneros resulta imprescindible. El primer aspecto que permite explicar la baja adjudicación a favor de los comuneros surge a partir de las observaciones asentadas en el padrón. En esta columna, se dejaron asentadas las transferencias de los derechos y acciones que poseían los comuneros sobre la comunidad.

91 AHCC, Padrón de comuneros de Soto, 1893, fj. 141.
92 AHCC, Padrón de comuneros de Soto, 1893, fjs. 141–148.
93 Para la elaboración del cuadro las cifras fueron redondeadas.

A partir de este análisis hemos comprobado la transferencia de un total de 387 derechos, que fueron transferidos de la siguiente manera: 342 derechos fueron transferidos a no comuneros y 45 a comuneros. Esto implica que un 88,3 % de derechos pasaron a sujetos extraños y solo un 11,62 % permaneció dentro de la comunidad.

6.3.4 El análisis de la libre disponibilidad a partir de las escrituras

De la lectura del libro de escrituras, se desprende que entre el 2 y 17 de febrero de 1893 se hicieron un total de 200 adjudicaciones. Mediante el análisis riguroso de «estos libros puede verificarse quiénes fueron los adjudicatarios de los derechos. En este sentido se presentan dos posibilidades: en un caso fueron los propios comuneros; en otro, miembros extraños a la comunidad. Es importante mencionar que antes de la adjudicación algunos comuneros habían transferido sus derechos a miembros extraños a la comunidad»,[94] lo que nos permite comprender la baja cantidad de comuneros que finalmente resultaron adjudicatarios. Además, «las observaciones marginales, existentes en los títulos nos ha permitido advertir casos en los que no obstante haber resultado como adjudicatario un comunero, este conservaba por un tiempo la propiedad y luego vendía su derecho a una persona extraña a la comunidad».[95]

Esta rápida desarticulación se comprende a partir de las facultades otorgadas por las leyes de 1881 y 1885 a los nuevos propietarios, puesto que estos no debían respetar ningún plazo para transferir su propiedad a terceros. Esta modalidad diferencia el caso cordobés de otros contextos, como el de Michoacán, donde el derecho de enajenar se otorgaba «una vez cumplido los cuatro años de haberse ejecutado el reparto».[96] Del análisis del libro de escrituras surgen cuatro alternativas de adjudicatarios, que pasamos a resumir en la siguiente tabla:

94 Cacciavillani (2019b) 135.
95 Cacciavillani (2019b) 136.
96 Cortés Máximo (2013) 274. En su interesante artículo Cortés Máximo cita el caso del pueblo de Chiquimitío, en el que algunos de sus miembros, cumplido ya el plazo de cuatro años, en calidad de propietarios plenos hicieron uso de su derecho de vender sus fracciones de tierras a terceros. Lo que es señalado como un fruto de la política de liberar la propiedad de las manos de las corporaciones indígenas, ver: Cortés Máximo (2013) 279.

Tabla N° 9: Tipos de adjudicatarios

Tipo de Adjudicatario	Ejemplo	Total de 522[97]
Comunero adjudicatario	Abdon Corso, N 37 del padrón, adjudicatario del sitio c, manzana 6, el día 17 de febrero de 1893	83
Comunero adjudicatario que transfiere a un tercero	Felicia Corso, N 41 del padrón, adjudicataria del sitio b, manzana 241, el 17 de febrero de 1893. Vendió a Victor Petroch	22
Comunero que resultó adjudicatario, de un derecho de otro comunero	Damián Barrionuevo N 25 del padrón resultó adjudicatario de los derechos de 7 comuneros	1
No comunero adjudicatario	Manuel Bustos, resultó adjudicatario de los derechos de 66 comuneros	88

Al estudiar de manera pormenorizada el total de 200 adjudicaciones de lotes de villa advertimos que en 6 casos, que presentan un 3 % del total, era imposible su estudio como consecuencia del deplorable estado de los registros. Teniendo en cuenta esta limitación pudimos determinar que 84 lotes (42 %) aparecen como propiedad de los comuneros; mientras que 22 lotes (11 %) fueron propiedad de ellos de manera transitoria. Por último 88 lotes (44 %) desde un primer momento fueron propiedad de sujetos foráneos. Al focalizarnos en la penúltima y última cifras,

> tenemos como resultado que un total de 110 lotes (55 %) salieron de la comunidad. Ello implica que los beneficios de la división y de la propiedad privada no fueron susceptibles de ser gozados por el total de los poseedores originarios, sino que solo una parte de ellos conservaron los lotes en condición de propietarios, mientras que el resto que presentaba más de la mitad, pasó a manos de propietarios que no habían formado parte de la comunidad.[98]

97 No es equivalente al total de derechos.
98 Cacciavillani (2019b) 137.

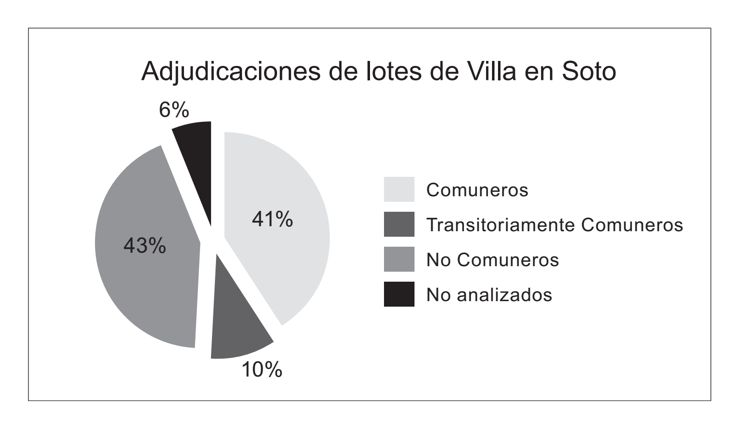


Gráfico N° 8: Adjudicaciones de lotes de Villa en Soto[99]

6.3.5 Un dominio difícil de adquirir: las consecuencias del remate en Soto

Además de las ya analizadas, otra de las fuentes que permite abordar la situación de la comunidad de Soto hacia finales del siglo XIX es el libro de ventas de tierras de gobierno, en el que se constató el remate practicado de dichos territorios. Estos registros contienen información relativa a la comunidad a partir del año 1894 y en ellos se puede advertir «que las adjudicaciones hechas por remate público en relación con los terrenos de Soto fueron realizadas, en la mayor parte de los casos, a miembros extraños a la comunidad».[100] El libro de ventas que ha sido consultado en esta investigación contiene un escueto detalle de la adjudicación, que contempla datos como: fecha, causa de adjudicación, nombre del adjudicatario y en caso de ser miembro de la comunidad, se anotó una referencia al respecto, además de incluir el número de lote, su extensión y límites. De acuerdo a esta fuente, la primera adjudicación se realizó el día 24 de febrero de 1894, mientras que la última, el 23 de junio de 1907.

99 Para la elaboración del cuadro las cifras fueron redondeadas.
100 Cacciavillani (2019b) 138.

De acuerdo a las anotaciones del libro, hemos podido concluir que se vendieron por remate público un total de 115 lotes, de los cuales 106 corresponden a no comuneros, existiendo, por su parte, 9 casos que no contienen referencias precisas. Esto significa que, del total de 115 lotes que fueron rematados, el 92 % pasó a manos de personas ajenas a la comunidad.[101] Este desenlace, constituye «una diferencia considerable entre el discurso que movilizaba el fin de la indivisión y las consecuencias de su implementación»[102] para la antigua propiedad comunal.

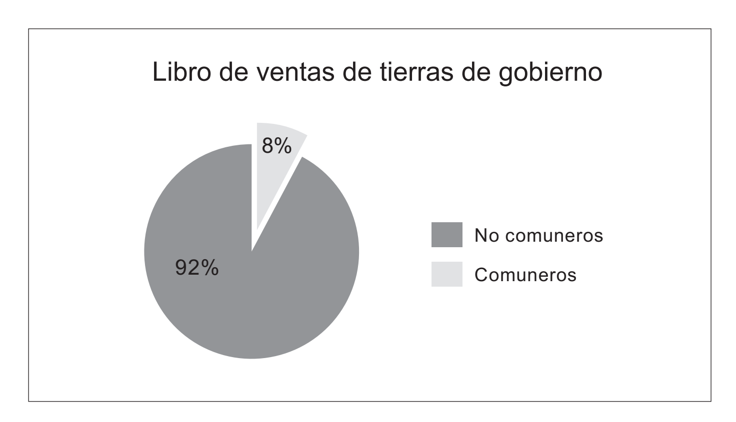


Gráfico N° 9: Libro de ventas de tierra de gobierno[103]

Las adjudicaciones a no comuneros no es la única consecuencia que ocasionó la aplicación de estas leyes. A partir del remate, nos enfrentamos a un *status quo* que, en gran parte, se explica a partir del comportamiento de los compradores en el remate realizado en enero de 1894. Puesto que ellos no concluyeron los trámites relativos al proceso de la escrituración. Así las disputas que derivaron de esa situación produjeron un retraso de la liquidación de la comunidad e imposibilitaron la conclusión del acto de adquisición de la propiedad por parte de terceros.

Para que el derecho de dominio se perfeccione, el contrato de compraventa, de acuerdo al Código Civil, requería, además del pago del comprador,

101 Esta cifra surge a partir de no considerar los 9 casos que no poseen identificación del comprador.

102 Cacciavillani (2019b) 138.

103 Para la elaboración del cuadro las cifras fueron redondeadas.

la extensión de la escritura pública y la tradición. Esto, al menos, de acuerdo a la disposición del Art. 2609 del Código, que señala que «se pierde igualmente el dominio por enajenación de la cosa, cuando otro adquiere el dominio de ella [...] en los inmuebles, después de firmado el instrumento público de enajenación, seguido de la tradición».

En ese marco, el día 7 de agosto de 1896, el miembro de la comisión empadronadora, Belisario Caraffa, solicitó al ministro de gobierno e instrucción pública, el dictado de una resolución favorable a los asuntos de la comunidad, debido a que estos se encontraban paralizados. En su solicitud, Caraffa expresaba que dicha situación ocasionaba importantes perjuicios a los comuneros, ya que al atrasarse la extinción de la comunidad, sus miembros no obtendrían el valor de la transacción correspondiente en dinero hasta que finalizara el proceso de escrituración, luego de que, por supuesto, los adquirentes de lotes cumplieran a tiempo sus obligaciones de posesión.[104] Si bien, el último plazo establecido otorgaba importantes facilidades en el pago de los lotes rematados, este se venció en demasía y los remisos no se habían presentado a obtener sus escrituras.

Al cabo de unos meses, más precisamente el día 23 de octubre de 1896, se decretó, por parte del gobierno provincial, un plazo impostergable de tres meses, desde esa fecha, para concluir la escrituración de los lotes de terrenos en Soto, que habían sido comprados en el remate de enero de 1894 y que hasta la fecha, no se hubieran escriturados.[105] En cuanto al vencimiento del plazo, se estableció que el pago de aquellos deudores morosos se requeriría judicialmente; para ello, se haría uso de las acciones que otorga el Código Civil en sus Art. 1424[106] y 1432,[107] Vemos claramente los conflictos aparecidos, en la praxis, como resultado del sistema adoptado por Vélez Sarsfield

104 Terrenos de la Comunidad de Soto del 7 de agosto de 1896.

105 Decreto para escriturar los terrenos de la Comunidad de Soto del 23 de octubre de 1896.

106 Art. 1424: «El comprador debe pagar el precio de la cosa comprada, en el lugar y en la época determinada en el contrato. Si no hubiese convenio sobre la materia, debe hacer el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa. Si la venta ha sido a crédito, o si el uso del país concede algún término para el pago, el precio debe abonarse en el domicilio del comprador. Este debe pagar también el instrumento de la venta, y los costos del recibo de la cosa comprada.»

107 Art. 1423: «Si el comprador no pagase el precio del inmueble comprado a crédito el vendedor sólo tendrá derecho para cobrar los intereses de la demora y no para pedir la resolución de la venta, a no ser que en el contrato estuvieses expresado el pacto comisorio.»

respecto a la adquisición de derechos reales. El Poder Ejecutivo tuvo que, en una nueva ocasión, compeler al cumplimiento de las prestaciones adquiridas por los compradores en el marco del contrato de compraventa. Esto, porque el Código Civil exigía, para la resolución de la operación de venta, la consignación expresa del pacto comisorio; sin embargo, del decreto no surgen referencias a la estipulación de este requisito, por lo que el gobierno quedó a merced de los tiempos de los compradores, a quienes únicamente podía solicitarles intereses moratorios.

Por lo tanto, las medidas adoptadas por el gobierno no pudieron allanar completamente los obstáculos para la finalización de los procesos de compraventa. Por esa razón, el 2 de noviembre de 1897, el presidente de la comisión sindical, elevó una nueva nota al ministro de gobierno e instrucción pública, donde manifestaba que ya se encontraba vencido excesivamente el plazo pactado para que los adquirientes de terrenos de la ex comunidad de Soto se presentasen a obtener las escrituras.

Específicamente, en dicha nota se manifestó que estaba pendiente la escrituración de un total de 33 lotes, lo que no permitía la liquidación correspondiente a la comunidad. Con el propósito de que se cumpliera dicho trámite, se solicitó al Sr. Ministro que este pudiera disponer el cumplimiento efectivo del Decreto de octubre de 1896.[108]

De las fuentes observadas, hemos podido concluir que la falta de cumplimiento, por parte de los particulares, de las obligaciones relativas a la compraventa, obstaculizó la adquisición del dominio de los lotes, pese a que en un caso particular por causas totalmente ajenas no se pudo obtener la escritura de un lote.[109] Pero más allá de las particularidades, la situación general

108 En esta nota se aclararon las distintas situaciones en las que se encontraban los lotes; por ejemplo, algunos cuyo importe total fue entregado en el acto de remate, otros de los que solo se recibió valor a cuenta y, por último, lotes por los que no se ha recibido valor alguno, ver: AHPC, Gobierno, Soto 1897, fj. 65.

109 Este es el caso de la señora Baudilla B. de Juárez quien en 1902 elevó una nota ante el Ministro de Gobierno de la provincia, en la que manifestaba ser «propietaria de varios derechos de tierras que fueron comprados por [su] esposo en la extinguida comunidad Indígena de Soto», los cuales se vendieron en 1894–1898. Si bien fue entregada una suma de 717,11 pesos como seña de los lotes 166, 176, 180 y 181, por «cuestiones que suscitaron al Ejecutivo los poseedores» estos lotes no pudieron ser escriturados. Hecho que motivó a que la viuda de Juárez solicitara por el escrito el abono de los derechos de tierra al precio que corresponda junto con la devolución de las sumas entregadas. El presidente de la comisión no solo reconoció en parte el derecho de la viuda de Juárez, sino que relató las

se prolongó hasta la segunda mitad del siglo XX ya que «no es [era] posible determinar cuáles son [eran] los lotes que habían quedado sin adjudicatarios»,[110] suponiéndose que muchos de los lotes adjudicados estaban en la misma situación: «baldíos y sin dueños».[111]

6.4 Los reclamos emergentes a partir de la aplicación del marco normativo

En nuestra investigación de archivo hemos rastreado parte de los reclamos planteados en el marco de la implementación de las leyes de 1881 y 1885 en las diferentes comunidades indígenas. A los fines de organizar la información, proponemos un análisis centrado en el desarrollo de tres tópicos problemáticos, en los que ahondaremos en los siguientes apartados.

6.4.1 Reclamos: vía administrativa contra vía judicial

Aunque una categórica disposición de la Ley de 1881 prohibía a los comuneros judicializar los conflictos surgidos en el contexto de implementación de este marco legal, hemos podido apreciar cómo en ciertos casos, los miembros de las comunidades sí hicieron uso de la vía judicial.

En su análisis sobre las tierras de las comunidades indígenas, Díaz Rementería se refirió a la judicialización de los reclamos de la comunidad de San Marcos. En este caso, se trató de una demanda de despojo ante el tribunal de 1ra nominación en lo civil, en el que se alegó la desposesión ocasionada por la implementación de las leyes 1881 y 1885. El autor expuso que lo relevante en

modalidades que operaron en la venta de estas tierras. A finales del 1897 frente a la falta de escrituración de los lotes rematados en enero de 1894, el gobierno decidió, en noviembre de ese año, sacar nuevamente a remate esos lotes pudiendo hasta el día antes del segundo remate acudir los interesados a hacer entrega de los saldos. Para el caso de Juárez se señaló que solo el lote 166 entró al segundo remate, y fue nuevamente comprado por el mismo sujeto, entregando la seña del 20%. El adquiriente agregó que «inconvenientes agenos a su voluntad […] le impidieron ultimar la escrituración de ese lote». En base a este dictamen el departamento de gobierno acepto el «desistimiento de compra de los lotes mencionados» procediéndose a la devolución de los montos pagados por ellos, ver: Comunidad de Soto, Informe del Presidente de la Comisión Sindical de Soto don Belisario Caraffa, 17 de enero de 1902.

110 AHCC, Mensura administrativa Soto, 1892, fj. 48.

111 AHCC, Mensura administrativa Soto, 1892, fj. 48.

este reclamo es «el planteamiento de la legalidad o inconstitucionalidad de las resoluciones administrativas».[112] Esta afirmación expone la presencia de un concepto de ley más emparentado con una noción formal que con la vigente en la cultura jurídica pretérita. Para el autor, este tipo de cuestionamientos tuvo origen en la «no utilización por parte del poder ejecutivo de la expropiación como vía contemplada en la ley de 1885»,[113] lo que, a su vez, tendría la capacidad de hacer tambalear «la fijación del nuevo marco jurídico».[114]

La interpretación que hizo la parte afectada por la interposición del interdicto, consistió por un lado, en alegar su improcedencia contra los actos administrativos. Por otro lado, se argumentaba que si bien en los hechos, no había acontecido un despojo, por quien era el nuevo poseedor, se había dado paso a la «entrada de una situación jurídica respaldada por providencia administrativa que no había sido protestada de modo inmediato».[115] Para Díaz Rementería, lo relevante de este reclamo sería el fundamento de la disposición administrativa, que consistió en «imponer un régimen de propiedad coincidente con el contemplado en el Código Civil»,[116] empleando para ello el mejor medio que pudiera poner fin «al condominio preexistente».[117] Aunque este tipo de definición es partidaria de una interpretación analógica del derecho civil, llegando a ser cuestionable lo que se entiende por derecho de propiedad, da cuenta también de los condicionamientos que sufrió el Código para adquirir vigencia efectiva en los espacios locales.

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de 1881, que establecían que todo reclamo suscitado por su aplicación debía resolverse mediante vía administrativa, y considerando, además, las investigaciones precedentes; hemos recurrido a la exploración de fuentes relativas al fondo de gobierno. El objetivo de ello, es divisar qué tipo de problemáticas fueron encauzas por esta vía, qué fundamentos se utilizaron y analizar la interpretación del orden normativo realizada por las partes. A los fines expositivos, hemos clasificado los reclamos en dos categorías: aquellos que emergieron a consecuencia de la

112 Díaz Rementería (1995) 33.
113 Díaz Rementería (1995) 33.
114 Díaz Rementería (1995) 33.
115 Díaz Rementería (1995) 33.
116 Díaz Rementería (1995) 34.
117 Díaz Rementería (1995) 34.

inaplicación de la ley y los que surgieron como consecuencia de la aplicación de las leyes de 1881 y 1885.

6.4.2 Reclamos: por inaplicación de la ley

Los primeros reclamos que hemos podido divisar son aquellos en los cuales las mismas comunidades solicitaron la aplicación del marco normativo de las leyes de 1881 y 1885. En esta dirección, y no obstante el dictado de una serie de medidas tendientes a realizar la mensura y división de la comunidad de Soto, el principal comunero – cacique y presidente de la comisión – solicitó el cumplimiento de la ley al amparo del Art. 2692[118] del Código Civil.[119] Esta referencia a la legislación civil común no es algo novedoso,[120] creemos que su invocación debe ser leída tanto a partir de los silencios del código, como considerando la ambivalencia del lenguaje codificador.

Es decir, frente a la falta de una regulación específica de la propiedad de las comunidades indígenas, estas consideraron que en el nuevo orden legal el derecho real de condominio era una categoría jurídica que visibilizaba, en parte, la situación de las comunidades. Interpretar el vínculo existente con sus tierras dentro de los extremos del derecho de condominio es una actitud que no puede considerarse exclusiva de los indígenas. Como lo hemos mencionado en páginas anteriores otras experiencias, como la de los campos comuneros, coinciden con este uso del leguaje legal.[121]

Calificarse como condóminos les permitió a los indígenas ejercer algunas facultades en pos de la tutela de sus intereses. Así, vemos cómo el Código Civil, que otras veces había sido utilizado para defender la posesión de las comunidades o resolver conflictos de índole interna, fue utilizado para impulsar el proceso de división de las tierras.[122]

118 Art. 2692: «Cada copropietario está autorizado a pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, cuando se encuentra sometida a una indivisión forzosa.»

119 Díaz Rementería (1995) 31.

120 Como hemos visto en páginas anteriores, la comunidad de La Toma frente a la turbación de su posesión había invocado el Código Civil a los fines de interponer un interdicto de obra nueva. Diferente fue el caso de la comunidad de Quilino, que en un juicio de mensura invocó los Art. 13 y Art. 14 del condominio, a los fines de solicitar la contribución por los gastos o bien el abandono de los derechos en favor de la comunidad.

121 Cacciavillani/Farberman (2019).

122 La invocación de los términos del Código en el contexto de aplicación de las leyes de 1881–1882 puede ser vista no solo como una estrategia que les permitía impulsar el

El pedido de fraccionamiento fue atendido por el gobernador José Echenique, quien en el Decreto de 18 de abril de 1888,[123] designó como miembros de la comisión empadronadora a Bernabé Peralta y Juan Bialet Massé. Para presidir la comisión como para practicar las operaciones de mensura y división se nombró a don Aurelio Bordeau,[124] vocal del Departamento Topográfico. Este último, tiempo después, presentaría su renuncia, siendo nombrado en su remplazo el presidente de la sección de geodesia, don Belisario Caraffa, quien asumió funciones el día 7 de junio de 1888.[125]

Una situación similar fue ilustrada por Díaz Rementería, en el caso de los comuneros de Pichanas, quienes habían denunciado la falta de efectos y aplicación de la Ley 1881 por causas que les resultaban «completamente desconocidas pero que afectan de una manera más directa los más vitales intereses de la localidad».[126] Además, los comuneros explicaron que el estado en que se encontraba la comunidad – indivisa – cualquier iniciativa privada resultaba imposible. En ese contexto, emergía una suerte de inseguridad que imposibilitaba cualquier tipo de estabilidad. Los problemas residían en que «existen [existían] centenares y quizás miles de propietarios con igual derecho y titulo»,[127] quienes eran dueños del todo, pero no de una porción

proceso de división frente a la actitud pasiva del gobierno, sino también como «el reflejo de una cultura popular legalista», que utilizó los extremos del Código como un mecanismo de tutela, según Lemaitre Ripoll (2013) 223. En esta última dirección se encuentran un relevante número de trabajos, que plantean la idea de una suerte de apropiación de la cultura jurídica por parte de los sectores subalternos. En esta corriente se enrolan los estudios de Stern para Perú, hasta los de Fradkin para el siglo XIX en el Río de la Plata, ver: Fradkin (1995). No obstante, la impronta de este enfoque, para el caso de Soto creemos que no resulta adecuado ya que, como veremos más adelante, la interpretación e invocación del derecho que surge de las fuentes documentales indican, al igual que en otras comunidades, la intervención de sujetos que portaban un conocimiento profesional del derecho.

123 Es importante mencionar que las disposiciones de este decreto fueron extensivas no solo a la comunidad de Soto sino también a la de San Marcos, esto puede explicarse debido a su proximidad geográfica ya que ambas comunidades se encontraban comprendidas en el departamento de Cruz del Eje.

124 Es importante mencionar, que don Aureliano Boderau desempeñó iguales tareas en la comunidad de San Marcos, ver: Decreto de división de las comunidades indígenas de Soto y San Marcos, del 18 de abril de 1888.

125 Decreto Padrón de las comunidades indígenas de Soto del 7 de junio de 1888.

126 Díaz Rementería (1995) 31.

127 Díaz Rementería (1995) 31.

determinada de terreno. Esto impedía la transmisión de la parcela, lo que los comuneros interpretaban como causas del «desorden y anarquía».

En el caso de Pichanas además que el impulso inicial fue solicitado por la comunidad, con posterioridad, nuevamente, herederos y poseedores se dirigieron ante el ministro de gobierno para pedir que las tareas de remate fueran realizadas lo más pronto posible. A diferencia del primer caso, pese a que la implementación de las leyes se encontraba en curso, existía un retraso en lo que respectaba al remate. Al momento de presentarse este reclamo, los firmantes estaban al tanto de que «las operaciones de división de nuestra [su] Estancia han [habían] sido aprobadas por el Gobierno».[128] Quienes suscribieron la nota explicaron cómo a partir de la paulatina implementación del marco normativo – designación del agrimensor, de la comisión empadronadora, e incluso el nombramiento del rematador – y «en la creencia de que el remate debía efectuarse pronto»,[129] una serie de acciones fueron llevadas adelante por muchos de los suscriptores. Algunos habían, por ejemplo, «adelantado dinero a cuentas de mejoras situadas en uno u otro lote», otros habían «comprado desde uno a cientos tantos derechos urbanos y rurales en la misma comunidad para con ellas poder rematar […] y hacemos [hacerse] de manzanas en la villa».[130] Además, existían casos en los que no hubo una intención de rematar y únicamente se esperaba el remate para recibir el pago por las mejoras existentes; el atraso del remate representaba, en estos casos, un perjuicio para quienes debían conservar estas mejoras. En este último escenario, algunos comuneros optaron por abstenerse «de trabajar y mejorar»[131] sus propiedades ya que se encontraban en una situación incierta, sin saber si podrían rematar o no, e ignorando si las mejoras serían «bien o mal pagadas».[132]

Otra de las comunidades en las que la mensura fue originada por una solicitud presentada por los vecinos y comuneros fue la de Quilino. Es interesante mencionar que a partir de la lectura del pedido de división, hemos encontrado expresiones muy similares, por no decir idénticas, a los escritos presentados en otras comunidades, como en el caso de Soto. En el

128 AHCC, División de Pichanas, 1898, fj. 126.
129 AHCC, División de Pichanas, 1898, fj. 125.
130 AHCC, División de Pichanas, 1898, fj. 125.
131 AHCC, División de Pichanas, 1898, fj. 126.
132 AHCC, División de Pichanas, 1898, fj. 126.

primer escrito del expediente de mensura, los comuneros expusieron la imposibilidad material que representaba realizar una «división judicial ordinaria»[133] en la comunidad. Esta imposibilidad surgía, al igual que en otros casos, del Derecho Civil, considerado «impotente para salvar las dificultades que emanarían al justificar cada uno la parte que le corresponderían en la comunidad»;[134] a este obstáculo se le sumaría el derivado de la imposibilidad de reconstruir los registros genealógicos. Para los comuneros, «solo el derecho administrativo con una ley de orden público puede salvar estos inconvenientes».[135] La invocación concomitante de argumentos similares en diferentes comunidades revelaría una conciencia de lo que acontecía en otras o bien, la interferencia de los mismos mediadores jurídicos.

6.4.3 Reclamos ante la acción del gobierno

Hasta aquí hemos explorado los reclamos de las comunidades como una respuesta a la falta de implementación de las leyes de 1881 y de 1885. A continuación identificaremos los diferentes reclamos que surgieron con motivo de la aplicación de estos marcos legales. Las investigaciones realizadas al respecto han detallado los conflictos surgidos en torno al pago de mejoras, la formación del padrón y el rechazo de los remates. Para contribuir a un mejor conocimiento de lo que ocurría con las comunidades, abordaremos aquellos reclamos que quedaron fuera de todas estas clasificaciones. Antes, es necesario mencionar cómo se interpretó la posición del gobernador en estos conflictos. En la comunidad de San Marcos, a propósito del cierre de un reclamo de los damnificados, los firmantes alegaron el desconocimiento, por parte del gobernador, de su trágica realidad, recordando que ellos eran una «porción que también le ha [había] sido encomendada a su recto gobierno».[136] Finalmente, solicitaron para sí la piedad del gobernador, manifestando que la comunidad había «llegado a creer – que – después de Dios solo él puede [podía] remediar sus males».[137] Las referencias a Dios y la proximidad del gobernador para con este, junto con la noción de un gobierno justo son

133 AHCC, Mensura administrativa de Quilino, 1896, fj. 1.
134 AHCC, Mensura administrativa de Quilino, 1896, fj. 1.
135 AHCC, Mensura administrativa de Quilino, 1896, fj. 1.
136 AHPC, Gobierno, San Marcos, 1894, fj. 137.
137 AHPC, Gobierno, San Marcos, 1894, fj. 137.

expresiones que jugaron un rol relevante en la cultura jurídica del Antiguo Régimen, las que se encuentran emparentadas con una visión paternalista del gobierno. Además, se aprecia el uso de una terminología dramática, la idea de la tragedia, la mendicidad y la muerte segura, cuyo empleo ha sido considerado como una «estrategia aprendida del sistema jurídico virreinal».[138]

San Marcos

En el caso de la comunidad de San Marcos, los reclamos de algunos de sus miembros tuvieron tal entidad que, pese a las medidas dictadas, el gobierno dispuso efectuar la expropiación de derechos singulares en las tierras. Por medio del Decreto del 12 de junio de 1895, se resolvió comisionar al ingeniero Belisario A. Caraffa para que expropiara los derechos de determinados sujetos. Además, lo facultó para que pudiera proceder respecto a los «demás Comuneros que no estuviesen conformes con la división practicada, en virtud de las facultades acordadas por la citada Ley de 1885».[139]

Los comuneros en cuestión eran Ramón Guevara y Loreto Cabrera. A partir de las fuentes documentales hemos podido constatar que estos sujetos no estaban conformes con las operaciones realizadas en San Marcos. Ante los ojos del gobierno, la suya era una «oposición inmotivada» que ocasionaba graves perjuicios ya que implicaba «alterar el orden de las cosas establecidos por los actos del Poder Ejecutivo». De acuerdo al gobierno, incluir este tipo de reclamos no era «posible ni equitativo» puesto que implicaba «anular las operaciones de mensura, división o venta de aquellos terrenos».[140] Dichos procedimientos habían sido realizados conforme a las leyes, «en virtud de las [cuales] los comuneros han adquirido sus nuevos derechos, posesiones y propiedades».[141]

Otro de los reclamos que encontramos fue elevado por Irusta Cabrera quien, en su carácter de vecina de la comunidad, solicitó «que el Gobierno

138 Marino (2016) 1375.
139 Decreto Mándese efectuar la expropiación en la Comunidad de San Marcos del 12 de junio de 1895.
140 Decreto Mándese efectuar la expropiación en la Comunidad de San Marcos del 12 de junio de 1895.
141 Decreto Mándese efectuar la expropiación en la Comunidad de San Marcos del 12 de junio de 1895.

designara otras personas para que integren la dicha comisión».[142] Esta petición se fundaba en el hecho de que dos integrantes de esta – Don Juan Antonio Tulian y Don Feliz Reyna – eran «también compradores de otras fracciones o lotes de la extinguida comunidad»,[143] hecho que les impedía reunir «las condiciones de imparcialidad y competencia»[144] necesarias para llevar adelante la valuación de los lotes en cuestión. Para Cabrera, existía un conflicto de intereses ostensible, aunque no contemplado por las leyes de 1881 y 1885, que impedía su actuación como valuador de las mejoras de los lotes, especialmente los poseídos por sí y por sus hijos.

Cosquín

En la comunidad de Cosquín, el día 24 de octubre de 1901 «los propietarios»[145] de los terrenos manifestaron ante el Gobernador de la Provincia, a través de una publicación en el diario *Los Principios*, que se había avisado a «los interesados que [iba] a cerrarse el padrón [e iba a] procederse al remate de dichas tierras».[146] Por el mismo escrito informaron que Domingo J. de la Vega,[147] quien había sido autorizado para llevar adelante la venta pública de tierras y que además era el presidente de la comunidad, no había «sido nombrado por los legítimos propietarios».[148] Esta situación motivó el reclamo de los miembros de la comunidad ante el gobierno, hecho que se había repetido con anterioridad. Los firmantes sostenían que «no era posible rematar nuestras [sus] propiedades adquiridas con justos y legítimos títulos»[149] y manifestaron que protestarían «una y mil veces y cuanto haya lugar en derecho»[150] añadiendo que si el gobierno no desistía de sus «propósitos» acudirían a la «justicia competente en defensa de nuestros [sus] intereses».[151]

142 AHPC, Gobierno, San Marcos, 1894, fj. 30.
143 AHPC, Gobierno, San Marcos, 1894, fj. 30.
144 AHPC, Gobierno, San Marcos, 1894, fj. 30.
145 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1901, fj. 28.
146 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1901, fj. 28.
147 No figura en el padrón de comuneros.
148 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1901, fj. 28.
149 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1901, fj. 28.
150 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1901, fj. 28.
151 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1901, fj. 28.

En este punto, es importante mencionar que el empleo del término propietario y la referencia a un justo y legítimo título, que permitiría acreditar a la comunidad el derecho de propiedad e impedir el remate de las tierras,[152] demandan una reflexión. Anteriormente el Fiscal de gobierno,[153] para llevar a cabo la expropiación, había ofrecido a los representantes legítimos de la comunidad por «todos los derechos i acciones que a ella pudiera corresponder»[154] la suma de 14.779 pesos nacionales de curso legal, quienes aceptaron el precio y transfirieron al representante del Gobierno «todos los derechos i acciones que a la expresada comunidad pudiera corresponder».[155] Tanto la expropiación realizada por el Fiscal de gobierno como los alegatos de la comisión sindical respecto a la existencia de un título que evitara el remate de sus tierras, nos motiva a preguntarnos hasta qué punto la comunidad tomó parte en el proceso de aplicación de las leyes de 1881 y 1885, y en qué medida los miembros de la comisión sindical eran sus representantes legítimos.

Desafortunadamente, no hemos podido acceder a los nombres de quienes integraron la comisión encargada de levantar el padrón de la comunidad, pero a lo que sí pudimos acceder fue a información relativa a la comisión sindical. La designación de los miembros de la comisión sindical recayó en los señores Ramón S. Vivanco, Facundo Bustos y Toribio Gómez, quienes no figuraban en el padrón de comuneros. El primero de ellos, era el agrimensor designado, situación que se repitió en otros casos, mientras que los restantes eran vecinos colindantes de la comunidad.[156] El curso que tomó el reclamo, no dejó margen de acción a los damnificados ya que días más tarde, el 13 de noviembre de 1901, el Fiscal de gobierno se expresó sobre el asunto y recomendó al Ministro que «ordene el archivo de la presente nota».[157]

152 La comunidad contaba con una copia legalizada de una escritura de fecha 10 de septiembre de 1817 que se encontraba en el archivo de propiedades de la provincia.

153 Fue comisionado por un decreto, el 31 de marzo de 1898 para realizar la expropiación de la comunidad, ver: AHCC, Mensura administrativa de Cosquín 1898, fj. 90.

154 AHCC, Mensura administrativa de Cosquín, 1898, fj. 90.

155 AHCC, Mensura administrativa de Cosquín, 1898, fj. 91.

156 AHCC, Mensura administrativa de Cosquín, 1898, fjs. 53 y 55.

157 AHPC, Gobierno Cosquín, 1901, fj. 29.

La Toma

Otra de las formas en que los miembros de las comunidades reclamaron fue mediante la renuencia. Como consecuencia de este accionar, en La Toma no fue «posible terminar los arreglos convenientes por la morosidad y resistencia con que los comuneros se oponen [oponían] al cumplimiento de la ley».[158] El propio gobierno daba cuenta de la resistencia de los comuneros a hacerse presentes, ya que de un total de 1.285 registrados solo 1.003 habían recibido en adjudicación un lote de villa y solo 800 se presentaron a cobrar el importe por los terrenos rurales. Esto es interpretado por Boixadós «como una forma de reserva de derechos para acudir en un futuro ante la justicia».[159] Estas medidas, explica la autora, fueron combatidas por el gobierno mediante desalojos e inclusive a través del arresto de algunos miembros de la comunidad.

Coincidimos con estas observaciones, ya que la no presentación de los comuneros puede ser vista, además de una estrategia con fines procesales, como una forma de resistencia al accionar del gobierno. La no aceptación del dinero como una forma de oposición es confirmada por Claudio Villafañe en un escrito presentado ante el Ministro de gobierno, quien manifestó que la negativa por parte de los propietarios a recibir «los lotes de campo y de villa y las sumas de dinero que nos [les] pertenecían»[160] operaba como una «protesta para hacer valer nuestros [sus] derechos».[161]

Algunas fuentes ilustran el devenir y la interpretación que hizo el gobierno de esas actitudes, las que fueron analizadas por Díaz Remetería. En uno de sus trabajos, el autor menciona que, por una disposición administrativa del gobierno, de fecha 17 de septiembre de 1896, se rechazó la solicitud presentada por una ex comunera, desconociendo su reclamo y, por ende, el derecho a obtener el importe que le había sido reconocido anteriormente. El argumento de este rechazo, previsto en la normativa, consistió en hacer valer el plazo de prescripción liberatoria de tres años.

El 5 de julio de 1897, Claudio Villafañe acudió, en su propio nombre y en el de su hija menor,[162] ante el Ministro de Gobierno, para solicitar los

158 Decreto La Toma, 1889.
159 Boixadós (1999) 16.
160 AHPC, Gobierno, La Toma, 1897, fj. 170.
161 AHPC, Gobierno, La Toma, 1897, fj. 170.
162 Al final del escrito se deja constancia que los demás hijos de Villafañe, Pedro, Dominga y Carmen Villafañe se adherían a la solicitud firmando de común acuerdo el escrito. Todos

fondos que se había negado a recibir con anterioridad y que se encontraban depositados en el Banco de la Provincia. Manifestó que había sido propietario y poseedor de un lote de tierras en la comunidad del pueblo de La Toma, que había sido expropiado y vendido en pública subasta «junto con toda la extensión de tierras que formaban esa comunidad poseída desde tiempo inmemorial por sus antiguos pobladores únicos propietarios».[163]

El comunero agregó, además, que «esta ley y ese decreto [leyes de 1881, 1885 y demás decretos] fueron un verdadero atentado contra el derecho de propiedad […] que despojaban a los únicos y legítimos dueños de esas tierras poseídas de desde más de tres siglos».[164] El 20 de agosto de 1897 el presidente de la Comisión, Belisario Caraffa, informó que frente a la negativa de muchos de los comuneros anotados en el primer padrón, de recibir las cuotas y los lotes de villa, estos fueron distribuidos entre los comuneros del segundo padrón. Esta decisión, aclaró Caraffa, se había tomado siguiendo expresas resoluciones del gobierno, dispuestas en el año 1889, respaldándose, además, en el vencimiento de los plazos de reclamación fijados por las leyes. Finalmente, la comisión insistió en que en el reclamo de Villafañe, el mismo interesado había admitido su conducta e informó que la petición ya había sido rechazada con anterioridad, por lo que resolvió no dar lugar a lo solicitado.[165]

Soto

En el caso de la comunidad de Soto, la mensura y división fue implementada luego de los reclamos de los comuneros, quienes invocaron el Código Civil, específicamente, lo relativo a las disposiciones del derecho de condominio. Las fuentes nos revelan, hoy, los límites que la invocación de la legislación civil representó en ese momento.

En 1892 los vecinos y comuneros de Soto se dirigieron ante el Ministro de gobierno exponiéndole que resultaba «materialmente imposible hacer una división judicial ordinaria de esta Comunidad, como de sus análogas; puesto

los intervinientes firmaron a ruego por no saber firmar, ver: AHPC, Gobierno, La Toma, 1897, fj. 170.

163 AHPC, Gobierno, La Toma, 1897, fj. 170.
164 AHPC, Gobierno, La Toma, 1897, fj. 170.
165 AHPC, Gobierno, La Toma, 1897, fj. 177.

que no sería posible justificar a cada uno, la parte que le correspondería en Comunidad».[166] Esta referencia a los obstáculos que representó la división, nos permite presumir que interpretar la relación de las comunidades con sus tierras a partir del derecho real de condominio y del derecho civil, condujo a ciertos inconvenientes. Si bien los indígenas eran conscientes de que «hablar en derecho» era la vía que les permitía que sus reclamos fueran considerados, esto implicaba expresarse «solo en los términos [que el] derecho de su época»[167] empleaba.

En términos de propiedad, esto significaba apelar a los derechos reales vigentes en el Código Civil. Dentro de este escenario normativo, la utilización de figuras que a simple vista pudieran representar ciertas similitudes, como el condominio, terminó siendo en algunos casos más perjudicial que benéfica. El obstáculo principal fue la imposibilidad de justificar lo que a cada comunero le correspondía; en esta fuente se estaría señalando que la consideración ideal y abstracta en la que se erige la figura del condominio, no se ajustaba a un escenario en que la identificación material de la posesión ejercida por los miembros de la comunidad era relevante. Esto se comprende debido a que la partición del condominio implicaba una «conversión de la parte ideal que le corresponde a cada comunero a una porción o lote material equivalente a su interés en la cosa».[168]

Otro aspecto importante que da cuenta esta fuente es la situación de «inseguridad de los derechos»[169] en la que se encontraba inmersa la comunidad. Dicha inseguridad fue descripta a partir del obstáculo que – en términos de enajenación – representaba la indivisión. Así se explica que, si bien la construcción del ferrocarril había consolidado la llegada de familias y trabajadores, estos se habían alejado por «la imposibilidad de comprar a una comunidad semejante».[170] Esto se tradujo en el abandono y en la falta de cultivo de numerosos terrenos y chacras, situación que fue aprovechada por «los propietarios colindantes de la comunidad quienes avanzan sobre los terrenos de la comunidad, quitándonos terrenos de consideración»,[171] rela-

166 AHPC, Gobierno, Soto, 1892, fj. 48.
167 Lemaitre Ripoll (2013) 231.
168 Mariani de Vidal (2004) 170.
169 AHPC, Gobierno, Soto, 1892, fj. 48.
170 AHPC, Gobierno, Soto, 1892, fj. 49.
171 AHPC, Gobierno, Soto, 1892, fj. 49.

taban los comuneros. La situación fue presentada como un escenario de abandono y miseria, que no solo perjudicaba a los comuneros sino también al Estado, ya que se le estaba privando del ingreso de rentas, hecho que obstaculizaba «un progreso positivo e importante».[172]

Existe un punto interesante en el documento, en el que se hace una valoración del derecho civil en contraposición del administrativo. Dicho aspecto no es exclusivo de la comunidad de Soto pues también lo hemos constatado en el caso de Quilino.[173] Si bien, desde la historia social este hecho podría ser interpretado a partir de la idea de la vigencia de un legalismo «ambivalente», que se caracterizaría por acudir «con fervor al derecho, pero también renunciando a él; denunciando sus limitaciones».[174] Desde una perspectiva histórico-jurídica, en cambio, debemos señalar que este tipo de ambivalencias son inherentes al uso retórico del lenguaje jurídico.

Del texto se desprende, además, que la comunidad y los vecinos de Soto consideraban que si bien el derecho civil era importante, «para salvar tales dificultades solo el derecho administrativo con una ley de orden público puede cortar un nudo de otro modo imposible de deshacer».[175] Creemos que esta valoración, escapa del alcance de una comunidad en la que únicamente el 10,89 % sabía leer y escribir.[176] Por otra parte, de las fuentes no surge ningún tipo de identificación de los firmantes, desconocemos si son comuneros o vecinos, así como tampoco es posible saber lo que denotaba en ese momento el término vecino.

Así, a los fines de comprender quiénes fueron las personas que intervinieron, quiénes – posiblemente – mediaron en la valoración del derecho y, desde allí, poder apreciar la participación de la comunidad, es necesario detenernos brevemente en el análisis de las firmas del documento. Logramos identificar, por ejemplo, un total de 24 nombres. Para identificar qué vínculo tenían estos con la comunidad, los cotejamos con otras fuentes documentales.

Los resultados obtenidos dan cuenta de una cuasi nula participación de los comuneros en esta solicitud: en tan solo un caso puede presumirse que la firma corresponde a un comunero.[177] Del resto de nombres, fue posible

172 AHPC, Gobierno, Soto, 1892, fj. 49.
173 AHCC, Mensura administrativa de Quilino, 1896, fj. 1.
174 Lemaitre Ripoll (2013) 235.
175 AHPC, Gobierno, Soto, 1892, fj. 49.
176 Dato obtenido a partir del análisis del Padrón de comuneros de Soto.
177 A. Barrionuevo, en: AHPC, Gobierno, Soto, 1892, fj. 50.

identificar a quienes integraron la comisión,[178] y en nueve casos, dichos nombres figuraban como adjudicatarios de títulos[179] o bien, recibieron la transferencia de derechos por parte de los comuneros.[180] Lo claro es que los comuneros, entendiendo por estos a quienes figuraban en el índice del padrón, no tuvieron una participación activa en esta solicitud. De allí que la valoración de la pertinencia del derecho administrativo difícilmente pueda ser adjudicada a la comunidad.

6.4.4 Conflictos con colindantes

A lo largo del proceso de aplicación de las leyes de 1881 y 1885 hemos visto la conflictividad externa e interna que se desató en la comunidad de La Toma. Sin embargo, además de este tipo de disputas, existieron otras en las que no fue el Estado, sino un particular – el colindante – quien entró en conflicto. Si bien la propia ley reguló esta situación mediante el despojo de la legitimación de los comuneros en este tipo de contiendas, creemos que vale preguntarnos de qué manera repercutió la entrada en vigencia de esta disposición.

Para poder analizar esta arista de la ley, consultamos el expediente judicial en el que intervino D. Lino Acevedo en su carácter de curaca de los indios del pueblo de La Toma, contra Don Ramón Gil Navarro por interdicto de obra nueva. A partir del análisis de esta fuente, constamos que Acevedo compareció ante el juez de primera instancia con motivo de un conflicto con Gil Navarro, colindante con la comunidad. El curaca manifestó que su vecino

> con el propósito sin duda de cercar su campo, esta [estaba] haciendo construir en el nuestro una zanja que queda como diez cuadras al Este de la línea que señalan los mojones como divisoria entre su propiedad y los terrenos de la comunidad [...] dejando en esta zona de terreno, numerosos arrendatarios y comuneros nuestros que tienen allí sus poblaciones desde muchos años atrás.[181]

A partir de estos hechos, Acevedo entabló la acción de posesión, invocando para estos fines «el derecho que acuerda para estos casos el Art. 31, tít. y libro

178 AHPC, Gobierno, Soto, 1892, fj. 50.
179 AHPC, Gobierno, Soto, 1892, fj. 50.
180 Emilio Sánchez, Benjamín Tolosa, Manuel Equien, Jesús Juárez, M. Bustos.
181 En el expediente se agregan los nombres de los damnificados: Juan Cejas, Luciano Heredia, Alejandro Cuello, Cándido Ledesma y otros, y entre los arrendatarios Narciso Ceballos, Carlos Merlo, Bruno Charra, Marqueza de Heredia y otros, ver: AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 1.

3 del Código Civil».[182] Además, solicitó que se presentara no solo como el representante de la comunidad sino también como comunero. Además, solicitó que se tuviera por interpuesto el interdicto de obra nueva, sirviéndose ordenar la suspensión provisoria de esta, invocando para ello Art. 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.[183]

Siguiendo los lineamientos del Art. 566, fueron citados tanto el demandante como el demandado para un juicio verbal en el que «las partes deberán [debían] presentar sus títulos respectivos y producir la prueba que haga a sus derechos».[184] En la audiencia comparecieron ambas partes y acordaron ante el juez de segunda nominación en lo civil que «con el objeto de concluir esta cuestión, como también evitar las demás cuestiones sobre límites y propiedades»[185] habían acordado trasladar al Juez, en compañía de un perito agrimensor, al lugar dónde se encontraban los trabajos, para que «en vista de los documentos que los interesados presenten […] determinar la línea divisoria de ambas propiedades».[186]

Luego de iniciadas las operaciones y realizada la evaluación del Departamento Topográfico y del Fiscal de tierras públicas; en la sentencia del 7 de abril de 1880 se interpretó que la iniciativa, de ambas partes, para resolver el conflicto mediante la intervención de un agrimensor que estableciera la línea divisoria, implicaba «un desistimiento del juicio posesorio que tenían iniciado para sustituir en su lugar un arbitraje sobre la propiedad y límites de los terrenos respectivos».[187]

182 El artículo invocado reza: «Si la turbación de la posesión consistiese en una obra nueva, que se comenzara a hacer en terrenos e inmuebles del poseedor, ó en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será juzgada como acción de despojo», ver: AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 2.

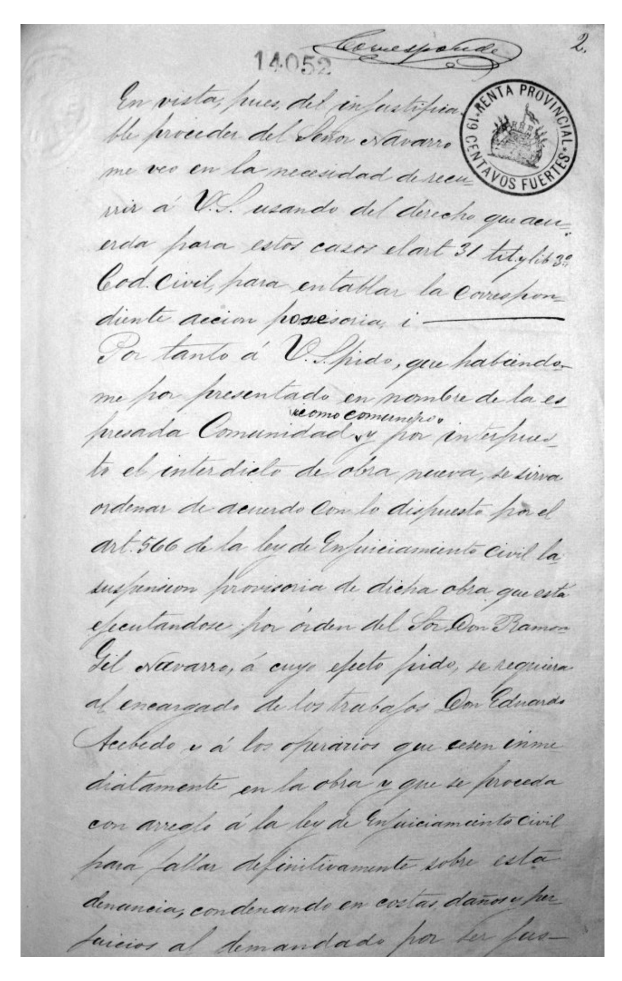
183 Ley de Enjuiciamiento Civil. El Art. 566 expresa: «Presentada que sea una demanda para la suspensión de cualquier obra nueva, la decretará el Juez provisionalmente; convocando el mismo auto al demandante y demandado, para que comparezcan con sus títulos á juicio verbal».

184 AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 3.

185 AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 7.

186 AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 8.

187 AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 36. Esta interpretación fue respaldada en el hecho que las partes no solicitaban ante el juez la valuación de la posesión y turbación de la misma en sí, sino por el contrario determinar «cuál era la verdadera línea divisoria». Además, a esto se suma que los datos suministrados por las partes para resolver la cuestión de la línea divisoria no resultaban suficientes, hecho por el que el juez decidió que esta línea debía ser resuelta mediante una «mensura y deslinde […] para lo cual cualquiera de las partes



Corresponde 2.

14052

RENTA PROVINCIAL
CENTAVOS FUERTES

En vista, pues, del injustifica-
ble proceder del Señor Navarro
me veo en la necesidad de recu-
rrir á V.S. usando del derecho que acu-
erda para estos casos el art 31 tít. y lib. 3º
Cod. Civil, para entablar la correspon-
diente accion posesoria, i—
Por tanto á V.S. pido, que habiéndo-
me por presentado en nombre de la es
presada Comunidad y como comunero, y por interpues-
to el interdicto de obra nueva, se sirva
ordenar de acuerdo con lo dispuesto por el
art. 566 de la ley de Enjuiciamiento Civil la
suspension provisoria de dicha obra que está
ejecutandose por órden del Sor. Don Ramon
Gil Navarro, á cuyo efecto pido, se requiera
al encargado de los trabajos Don Eduardo
Acebedo y á los operarios que cesen inme
diatamente en la obra y que se proceda
con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Civil
para fallar definitivamente sobre esta
denuncia, condenando en costas, daños y per
juicios al demandado por ser jus-

Don Lino Acevedo contra don Ramón Gil Navarro[188]

podrá [podría] promover el juicio correspondiente de deslinde que es [era] el medio legal para evitar la confusión de límites», ver: AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fjs. 37–38.

188 En la fotografía del expediente se observa que el curaca Lino Acevedo entabló la acción de posesión a partir del Art. 31, tít. y lib. 3 del Código Civil, ver: AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 2. Agradezco al Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba su autorización para usar este recurso.

Frente a la resolución, Don Lino Acevedo interpuso un recurso de nulidad alegando que se debía «declarar nula la sentencia recurrida por haberse pronunciado luego de haber caducado el compromiso arbitral»;[189] no obstante, con fecha 18 de noviembre de 1880 se confirmó la sentencia recurrida.[190] Esto motivó a que con posterioridad, el cacique iniciara el juicio de mensura y deslinde contra Ramón Gil Navarro.[191] Si bien pudimos acceder a una parte del expediente, ya que este no consta de una resolución definitiva; la falta de una sentencia definitiva debe entenderse a la luz de la entrada en vigencia de la Ley de 1881. En este sentido, las disposiciones que establecían que los conflictos con los colindantes serían llevados por el Ministerio Público y no mediante la participación de las comunidades, fueron operativas. Esto, porque tales disposiciones tenían la entidad para paralizar las causas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia y, simultáneamente, despojar a las comunidades de la posibilidad de defender sus tierras frente a los colindantes.

6.4.5 Más allá de la tierra: reclamos por el acceso al agua

Hemos advertido que, a través del análisis de diferentes fuentes, a la par de la conflictividad generada en materia de tierras, el acceso a otros recursos, como por ejemplo el agua, comenzó a manifestarse como problemática en el ámbito local. En este sentido, es importante remarcar que, al igual que en otros casos, las leyes de 1881 y 1885 concibieron el asiento material del derecho de dominio de una manera abstracta, basándose en una serie de medidas estandarizadas y técnicas que dejaban atrás una lógica de materialización que contemplaba las condiciones topográficas del terreno.

Esta omisión sumada a la conflictividad emergente, son comprensibles si tenemos en cuenta el rol que jugó el acceso al agua en la política de reducción y formación de pueblos de indios.[192] A partir del estudio de las mensuras administrativas, analizamos la impronta que adquirieron los espejos de agua dentro de las comunidades. En el caso de Cosquín, de la lectura de la mensura administrativa identificamos los ríos de San Buenavenutra, que

189 AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 43.
190 AHPC, esc. 2, leg. 223, 1881, exp. 22, fj. 54.
191 AHPC, esc. 2, leg. 234, 1882, exp. 6.
192 Sobre la regulación del agua en el período colonial, ver: Mariluz Urquijo (1951); San Jurjo (2011); Santos Martínez (1961) 13–26; Vives (1990).

luego adoptó el nombre de Cosquín, el de Carnerillo, el de San Francisco, y los arroyos de Las Piedras y de El Charco. Además de la provisión de agua, los cursos fueron utilizados en la agrimensura colonial como límites entre los fundos.[193] En las conformidades presentadas por los colindantes de Cosquín, vimos el rol limítrofe que tenían los cursos de agua. En algunos casos, por ejemplo, se enfatizó que la conformidad con la operación derivaba, en parte, del hecho de «haber llegado esta hasta el Río de Cosquín» el cual era «el límite de mi [la] propiedad».[194]

Desde hace tiempo los conflictos por la gestión y uso del agua han comenzado a ser abordados tanto por la historia como por el derecho. Este creciente interés se refleja en una rica bibliografía que trata esta temática en espacios como México y Perú.[195] Para el caso de los pueblos de indios del Tucumán y Córdoba, Tell ha señalado la falta de estudios que se centren en el acceso y gestión del agua, sosteniendo que «la regulación del uso del agua en el Tucumán quedó en gran medida en manos de los cabildos españoles, lo que dio lugar a una proliferación de reglamentos y costumbres locales».[196]

Respecto a los usos del agua, para el caso cordobés las investigaciones han revelado que hasta la primera mitad del siglo XIX persistieron costumbres coloniales que coexistieron con nuevas prácticas. Para el ámbito rural, la conflictividad emergente fue «parcialmente regulada y sancionada por jueces de agua o delegados del gobernador»;[197] esta forma de lidiar y resolver la conflictividad de una manera más casuística ha sido considerada por algunos autores como la explicación de por qué no ha sido posible dar con una regulación normativa de proyección general en esta materia.

Otro aspecto relevante que ha sido divisado a partir de las investigaciones de Tell, es que en el ámbito local los conflictos por el agua emergieron en los pueblos de indios durante el siglo XVIII, principalmente, por una causa: «se había perdido el acceso a ella junto con los terrenos que la rodeaba».[198] Para los primeros años del siglo XIX, la autora pudo identificar escasos conflictos

193 Sobre los patrones de la agrimensura colonial, ver: Garavaglia (2011) 27–62.
194 AHCC, Mensura administrativa de Cosquin, 1898, fj. 73.
195 En esta dirección se encuentran los trabajos de: Duran / Escobar Ohmstede / Sánchez Rodríguez (2005); Escobar Ohmstede et al. (coords.) (2008); Meyer (1997). Desde el derecho, tanto desde una perspectiva histórica como actual: Guevara Gil (2007) y (2008).
196 Tell (2011b) 424.
197 Tell (2011b) 424.
198 Tell (2011b) 17.

por «el acceso a hilos de agua o por la distribución de turnos de riego.»[199] La poca documentación sobre estos problemas puede comprenderse a partir de la gran impronta que tenían en esta materia los acuerdos verbales. Otro dato relevante que la historiografía ha señalado es que las personas encargadas de resolver tales problemáticas – «los jueces de agua o pedáneos – no siempre registraron sus actuaciones.»[200]

No obstante este panorama de escasez de fuentes, encontramos que al analizar el caso de la comunidad de San Marcos, es posible comprender las diferentes modalidades de acceso al agua. Por un lado «tenía derecho [a esta] quien pertenecía a la comunidad» y, por otro, «podía tener derecho de preferencia o privilegio el que participaba en la construcción y mantenimiento de la acequia».[201] También fue posible acceder al agua mediante el arriendo de los derechos, tanto para miembros de la comunidad como para terceros. Aunque para el periodo colonial la historiografía advirtió la falta de una regulación más general en esta materia, a partir del análisis de los mensajes de los gobernadores hemos advertido algunos cambios en la legislación[202] que permiten dar cuenta de la impronta que el agua adquirió a lo largo de las últimas décadas del siglo XIX.

En 1880, el gobernador Antonio del Viso hizo referencia a la complicada situación por la que atravesaba la distribución y uso de las aguas corrientes, señalando que esta era una «de las materias importantes libradas al arbitrio y al abuso de los propietarios ribereños».[203] Los conflictos emergentes en esta temática provenían del «ejercicio absoluto de pretendidos derechos de propiedad sobre estas cosas pertenecientes al dominio público».[204] En este con-

199 Tell (2011b).
200 Tell (2011b).
201 Tell (2011b) 20.
202 Este cambio no solo se da en el ámbito local, sino que el agua pasó a ser objeto de regulación tanto de los textos constitucionales como del código civil. A partir de la lectura del Código Civil la doctrina ha caracterizado al agua tanto como un bien mueble (Art. 2318–2319) o bien inmueble (Art. 2314–2315) y como una cosa fungible (Art. 2324), consumible (Art. 2325) y divisible (Art. 2326). En materia legislativa existen disposiciones tanto en la constitución nacional, código civil y legislación local. Sobre este punto, ver: Mariani de Vidal (2014) 388; Musto (2000) 581–598.
203 Mensaje del Gobernador Antonio del Viso, 14 de mayo de 1880, citado en: Ferreyra (1997) 145.
204 Mensaje del Gobernador Antonio del Viso, 14 de mayo de 1880, citado en: Ferreyra (1997) 145.

texto de incertidumbre y conflictividad, el gobierno resolvía dentro de «su jurisdicción administrativa los permisos competentes para el uso de las aguas».[205] En miras de «encaminar las costumbres al uso de un simple derecho de goce acordado por la autoridad, en vez de la propiedad que se ha creído tener»[206] el gobernador anunciaba la presentación de un proyecto de ley.[207]

Algunos años más tarde, en 1888, el gobernador José Echenique manifestó que, en materia rural y respecto del código que tanto se anhelaba en esta materia, no bastaban las disposiciones generales, sino que se requería «la existencia de leyes completas y detalladas, leyes de reglamentación, de práctica que no dejen librada su aplicación a las interpretaciones caprichosas de cada caso y que al mismo tiempo faciliten su propio conocimiento».[208] Es importante mencionar que el Código Rural vigente desde 1886 reguló la materia de irrigación.

Para el caso de la campaña, el gobernador consideró en su mensaje que se encontraba «más al alcance de todos»,[209] tanto el conocimiento como el estudio de una ley especial que regulara una materia específica y no un código. Inmediatamente, se refirió a la necesidad de dictar «cuanto antes y en primer término»[210] una ley de aguas que tendría como finalidad detallar la jurisprudencia que diariamente resolvía las cuestiones que se suscitaban entre los particulares. Otro punto relevante, fue el relativo a las concesiones de uso del recurso público que realizaba el gobierno. Este tipo de licencias, advirtió el gobernador, terminaban en la mayoría de los casos, en un litigio para cuya solución – ya fuera administrativa o judicial – no existía «base alguna legal, aplicable de un modo permanente».[211] En estos casos era el

205 Mensaje del Gobernador Antonio del Viso, 14 de mayo de 1880, citado en: Ferreyra (1997) 145.

206 Mensaje del Gobernador Antonio del Viso, 14 de mayo de 1880, citado en: Ferreyra (1997) 145.

207 Con anterioridad había sido dictada la ley del 13 de julio de 1877 por la que se autorizaba al gobierno a emprender el estudio de los ríos, y la construcción de obras hidráulicas como diques, represas. En este punto las principales obras que se emprendieron fueron el lago Cosquín, el dique San Roque y de Mal paso. Todas estas obras deben comprenderse en el incipiente campo de la obra pública provincial en la que nombres como Bialet Massé adquirieron una importancia innegable.

208 Mensaje del Gobernador José Echenique, 1 de mayo de 1888, citado en: Ferreyra (2000) 74.

209 Mensaje del Gobernador José Echenique, 1 de mayo de 1888, citado en: Ferreyra (2000) 74.

210 Mensaje del Gobernador José Echenique, 1 de mayo de 1888, citado en: Ferreyra (2000) 74.

211 Mensaje del Gobernador José Echenique, 1 de mayo de 1888, citado en: Ferreyra (2000) 74.

arbitrio lo que suplía la falta de una base legal, pero dicha modalidad generaba no solo precedentes contradictorios sino también la imposibilidad de crear una regla que pudiera funcionar en un futuro para la resolución de conflictos.

6.4.6 Las comunidades indígenas y el acceso al agua

Sobre las comunidades indígenas y el acceso al agua hacia finales del siglo XIX, es posible encontrar referencias en los discursos de los gobernadores. En 1893 se reconocía, en este sentido, que Quilino era una población urbana constituida es su mayoría por indígenas que «viven [vivían] completamente estrechados por la necesidad, en un suelo árido y escaso de agua».[212]

En cuanto a la comunidad de Cosquín, las fuentes analizadas indican también los conflictos que surgieron por el acceso al agua. En una nota que presentaron ante el Ministro de gobierno los «vecinos de Cosquín, comuneros y propietarios de la asequia»[213] que atravesaba el pueblo, manifestaron la crítica situación en la que se encontraban. Tiempo atrás, los firmantes habían «suscrito un documento cediendo [el canal] en propiedad a la Municipalidad»,[214] aclarando que la cesión fue realizada bajos ciertas condiciones como, por ejemplo, proveer de agua a la comunidad. Posteriormente, se denunció que la persona que se encontraba a cargo del canal[215] – el Sr. Marcuzzi – bajo pretexto de arreglos, no solo había demorado su entrega sino que la había abandonado. Esta situación se tradujo en la privación de agua para la comunidad y en la pérdida de «todas las quintas y plantaciones».[216] Frente a este contexto, los comuneros solicitaron la intervención de «los poderes públicos»;[217] específicamente, reclamaron que la Municipalidad tomara a su cargo el mantenimiento de la acequia.

Como hemos señalado *ut supra* los firmantes se identificaron en el escrito como vecinos, comuneros y propietarios de la acequia de Cosquín, mientras

212 Mensajes del Gobernador Manuel Demetrio Pizarro, 1 de mayo de 1893, citado en: Ferreyra (2000) 224.
213 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1900, fj. 117.
214 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1900, fj. 117.
215 Como hemos mencionado *ut supra* los firmantes habían cedido en propiedad la acequia a la Municipalidad.
216 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1900, fj. 117.
217 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1900, fj. 117.

que el Ministro se dirigió a ellos empleando el vocablo «vecino». En este punto es importante mencionar que, no obstante que los firmantes reconocieron haber firmado un documento por el cual habían cedido en propiedad la acequia a la Municipalidad, invocaron también su condición de propietarios.

Esta selección terminológica debe ser leída a la luz de la legislación nacional y local de ese momento. Por un lado, el empleo del término «propietario» por parte del Ministro respecto a un curso de agua, hubiera generado tensiones con la noción de dominio público de las provincias sobre las aguas reguladas en el Código Civil.[218] Por otro, si tenemos en cuenta que las leyes de 1881 y 1885 habían sido parcialmente implementadas, tanto el uso de la denominación «comunidades indígenas» como el término «comuneros» carecerían de sentido. Mientras que, para los comuneros de Cosquín, el empleo simultáneo de estos términos podría sugerir la persistencia de una cierta mentalidad que no define la idea de propiedad a través de un uso exclusivo y por ende excluyente, pudiendo albergar a más de un propietario.

En su contestación, el Ministro reconoció la emergencia que, en términos higiénicos, representaba la privación de agua para una comunidad y destacó que los higienistas de la época señalaran como primordial la «provisión de abundante agua para la limpieza personal de los habitantes».[219] Un punto interesante que se advierte es el análisis que, en términos de dominio público, hizo el funcionario de los cursos de aguas, considerando que las aguas y ríos eran «bienes públicos»,[220] razón por la cual «toda concesión hecha por la autoridad a particulares para el aprovechamiento»[221] de estos bienes se encontraba sujeta a «las restricciones y reglamentaciones del Poder Público».[222] Al afirmar, el funcionario, que la condición de la acequia era la de un bien público, estaba denegando implícitamente el carácter de propietarios a los firmantes. La emergencia higiénica sumada a la condición de bienes

218 En el capítulo titulado: De las cosas consideradas con relación á las personas, estableció que los bienes del Estado general (la nación) o de los Estados particulares pueden ser públicos o privados. En el Art. 30, inc. 3, reguló que «son bienes públicos del estado general ó de los Estados particulares: Los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales». Inc. 7: «Las calles, plazas, caminos, canales, puentes, y cualesquiera otras obras públicas, construidas para utilidad o comodidad común.»

219 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1900, fjs. 117–118.

220 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1900, fj. 118.

221 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1900, fj. 118.

222 AHPC, Gobierno, Cosquín, 1900, fj.118.

públicos de los cursos de agua, fueron los argumentos empleados por el Ministro para desconocer la condición de propietario de los integrantes de Cosquin y ordenar que el municipio tomara a su cargo la acequia e hiciera todas las reparaciones urgentes para proveer de agua a la población.

Conclusión: la construcción de la propiedad privada en el espacio local

A lo largo de las páginas de este libro recorrimos el proceso de transición jurídica desde una forma de propiedad comunal – los pueblos de indios – hacia la propiedad privada; esto, en el contexto de la provincia de Córdoba entre los años 1871–1885. Específicamente, adoptamos una clave de interpretación histórico-jurídica que tuvo como núcleo de análisis el desarrollo del ideario codificador a través del estudio de las consecuencias de la irrupción de los Códigos y de los desafíos que estos tuvieron que asumir en diferentes espacios. Este enfoque refuerza la idea de las persistencias y continuidades de ciertos aspectos de la cultura jurídica del Antiguo Régimen, lo que nos permitió desarrollar nuestra investigación sin asumir perspectivas teleológicas ni legitimantes.

Con miras a examinar la relevancia de los dispositivos locales y enriquecer así la comprensión del proceso general de conformación estatal durante el siglo XIX, en nuestro abordaje primaron, desde un principio, dos niveles de análisis: el nacional y el provincial. En función de ello, tomamos como puntos de referencia, la entrada en vigencia del Código Civil argentino – en enero de 1871 – y la sanción de las leyes provinciales del 21 de diciembre de 1881 y del 20 de octubre de 1885. Ambas disposiciones provinciales delinearon el proceso de desmantelamiento de la propiedad de las comunidades indígenas.

La persistencia de esta forma de propiedad tradicional, durante la vigencia del Código Civil, nos llevó a iniciar nuestra investigación desde el presupuesto que en materia de propiedad comunal, la entrada en vigencia de una legislación común a toda la nación no deparó, en un primer momento, cambios sustanciales respecto a lo observado durante el periodo colonial. En efecto, en un Estado federal la regulación de la materia sustancial a través de un cuerpo codificado, demandó un análisis de lo regulado en su articulado, para comprender cuál fue el ámbito normado por la Nación y cuáles fueron las competencias provinciales.

En este contexto, hemos advertido como primer paso necesario analizar la propuesta teórica del paradigma de la codificación, sus postulados básicos, su relación con la constitución, para finalmente comprender sus premisas en materia de propiedad. Centrados en el estudio de los artículos y las notas explicativas del código civil, pudimos apreciar el régimen jurídico vigente en materia de derechos reales. Percibimos, por un lado, la adopción del sistema del título y modo en materia de transmisión del dominio, y, por otro, que el Código omitió la regulación y/o derogación explícita de la propiedad comunal indígena. Las primeras conclusiones a la que arribamos señalan, por un lado, la existencia de omisiones cruciales para la erección de la propiedad privada y, por otro, que no podemos predicar una ruptura explícita con el régimen de propiedad comunal indígena.

A partir de esta constatación, se reflexionó en torno a las omisiones y rechazos de la propuesta de Vélez Sarsfield en los ámbitos de la materialización y registración de la propiedad. Ambos casos fueron interpretados como condicionantes de la vigencia social de Código ya que, de una manera u otra, alteraron la visión de una propiedad homogénea, generando un sistema de dominio propio en cada espacio local. Por medio de la reflexión sobre la sensibilización de la propiedad, pudimos apreciar que en el ámbito provincial, desde la segunda mitad del siglo XIX, se dictaron disposiciones que permitieron a los agrimensores traducir los títulos de propiedad y, consecuentemente, materializar sus designaciones.

Dentro de las disposiciones relacionadas con esta materia, se encuentran las relativas al juicio de mensura, deslinde y amojonamiento. Este tipo de disposiciones fueron asumidas, como consecuencia del imperio de la concepción de la soberanía dividida, por el estado provincial, lo que acentuó aún más la perspectiva local de este análisis. En los instrumentos que regularon el proceso de mensura, tanto a nivel administrativo como judicial, pudimos observar cómo los dispositivos requirieron la presentación de los títulos que acreditaran la legítima posesión. Este tipo de regulaciones se explican a partir del contexto histórico, ya que en el espacio provincial la forma de acceso a la tierra se caracterizó por la informalidad y por la escasa existencia de títulos que acreditaran el derecho de propiedad.

Una vía que nos permitió comprender las continuidades de la cultura jurídica pretérita fue la circulación de autores y obras que respondían a un universo pre codificado en el que la efectividad era la nota característica de las relaciones reales. Este hecho, sumado a las reflexiones de otros autores/as, nos

permitió concebir la realidad cordobesa, en términos de propiedad, como un entorno que respondía más a la efectividad que a la titularidad. La normativa local, administrativa y judicial, tendiente a regular estos aspectos, fue considerada como un condicionamiento para el proyecto de codificación civil. Esto porque, fue en el espacio local el lugar en el que – si bien se percibieron algunos rasgos del movimiento codificador – la tradición proyectó sus contornos logrando, en materia de propiedad, prevalecer la efectividad sobre la titularidad. El desarrollo y análisis del registro de la propiedad como un condicionamiento de la codificación civil reveló, en este sentido, las consecuencias de ciertos «desaciertos» vigentes en materia de transmisión de derechos reales en el régimen legal diseñado por Vélez Sarsfield. A partir de la lectura de diferentes fuentes, doctrina e incluso la correspondencia del codificador con el jurista brasileño Texeira de Freitas, surgió información que nos permitió afirmar que la adopción del sistema del título y modo, en materia de transmisión del dominio, fue una decisión y no una comprensión errónea del *Esboço* de Freitas.

La opinión crítica del codificador en la nota al Art. 2502 del Código Civil, respecto de los sistemas jurídicos en los que imperaba la posesión, y su afán de liberar a la propiedad de las cargas que impedían su circulación resultaron difíciles de comprender, al observar las consecuencias del sistema del título y modo en los espacios provinciales. Entre ellas destacan, por ejemplo, la penumbra e inseguridad en que quedaron inmersas las transacciones inmobiliarias. Distintas voces y fuentes dieron cuenta e ilustraron la conflictividad judicial que desató este sistema y cómo frente a este panorama de incertidumbre y fraude, las provincias – e incluso en un caso el gobierno nacional – comenzaron sancionar diferentes proyectos por los que se instalaron «Registros provinciales de la Propiedad». En un contexto federal como el argentino, la aparición de registros inmobiliarios que exigían requisitos diferentes a los reclamados por la legislación sustancial, actuó como otro condicionamiento del Código Civil.

En materia de legislación registral, el caso cordobés es relevante porque en esta provincia no solo fue dictada la primera ley en materia registral en 1869 – años antes de la entrada en vigencia del Código Civil – sino porque esta misma ley fue objeto de interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en 1873 y, posteriormente, alegada ante este tribunal por otras provincias a los fines de defender la validez de los Registros provinciales durante el siglo XX. En el primer caso, el máximo tribunal consideró que

las provincias, como Estados soberanos, tenían el poder de determinar todo lo referido a su estatuto real. Entrado el siglo XX, en la década del 30, la Corte Suprema se pronunció en contra de estos registros, planteando por primera vez el conflicto entre las competencias de la Nación y los Estados provinciales en materia registral. Las provincias pasaron de ser «Estados soberanos» a ser consideradas «Estados semi-soberanos» que, al ejercer materias delegadas a la Nación, atentaban contra la plena soberanía de esta. En este conflicto, las provincias se hicieron eco de aquella interpretación que hizo la Corte de la legislación cordobesa en 1873. Y por ello, el caso cordobés constituye un laboratorio de análisis para el estudio del desplazamiento conceptual de las nociones de soberanía y autonomía.

Constatada la manera en que los vacíos jurídicos del régimen del Código fueron abordados en el contexto federal por las provincias, estudiamos el vacío legal que dejó el codificador en materia de propiedad comunal indígena. Este punto demandó una reflexión sobre la política de tierras en el ámbito local, en la que advertimos la proliferación de una serie de acciones (expropiar, catastrar, mensurar) que tenían como finalidad la apropiación, tanto simbólica como material, del territorio. En ese contexto, emergieron sin éxito diferentes disposiciones: el decreto del 16 de marzo de 1837, la ley de 1858 y su decreto de 1859, que tenían como horizonte el desmantelamiento de los grupos nativos. La erradicación de esta forma de propiedad comenzó a dar sus primeros pasos recién en 1880, durante el gobierno de Juárez Celman, a partir del dictado de las leyes de 1881 y 1885 que dispusieron la disolución de la propiedad comunal indígena y la implementación de la propiedad privada. Como consecuencia del análisis de los proyectos y las leyes dictadas en esta materia pudimos advertir que a pesar de la invisibilizacion que el indígena sufrió como consecuencia de la abstracción jurídica en el código, la situación de este era debatida en la legislatura cordobesa. En este espacio advertimos el desplazamiento estratégico de la categoría conceptual «pueblos de indios» por «comunidades indígenas».

Identificado el marco normativo diseñado para extinguir la propiedad comunal indígena, analizamos la implementación que tuvo y, simultáneamente, apreciamos hasta qué punto las disposiciones del Código civil (en materia de capacidad civil / propiedad) y la legislación local sobre materialización y registro, impactaron en el proceso de desmantelamiento. Si bien es cierto que no fue un objetivo inmediato de este libro analizar experiencias jurídicas contemporáneas sobre las tierras de los pueblos originarios; creemos que, en forma mediata, los resultados de las diferentes reflexiones desarrolla-

das en esta obra aportan un conocimiento histórico-jurídico que esclarece los procesos de desestructuración de las comunidades indígenas que habitaron la provincia de Córdoba en las postrimerías del siglo XIX. En este sentido, consideramos que una comprensión crítica de nuestro presente es posible a partir de una reflexión histórica-jurídica de los procesos de invisibilización y exclusión del indígena en contextos de codificación.

La indagación del modo en que el Código Civil fue puesto en práctica a nivel provincial en materia de propiedad – particularmente en lo que se refiere al conflicto entre la nueva normativa, las formas previstas por el derecho tradicional precodificado y las normas producidas en ejercicio de la autonomía provincial – demandó la selección de tópicos a analizar. Para ello, divisamos los rasgos tipificantes de las disposiciones locales de 1881 y 1885 y nos centramos en el análisis de los testimonios de la experiencia a través de cuatro tópicos: la impronta técnica, la transmisibilidad de derechos y el remate, la resolución de controversias y la relevancia de los títulos.

Siguiendo estos indicadores y a partir del estudio de experiencias jurídicas concretas de las comunidades indígenas, pudimos advertir que durante la segunda mitad del siglo XIX el impacto de los conocimientos técnicos y la labor de los agrimensores fueron factores claves para la transformación de la propiedad y la configuración del territorio provincial. En este escenario, actores como el Fiscal de Tierras y los profesionales de la agrimensura, junto con reparticiones como el Departamento Topográfico, fueron figuras cruciales y gozaron de un amplio margen de acción.

Las regulaciones en materia de capacidad de las personas, en el Código Civil, dejaron sentadas las bases legales que permitieron la libre contratación – y transferencias de derechos o lotes adjudicados – a los miembros de las comunidades indígenas. La falta de restricciones a la transmisión de derechos y la adopción de un remate abierto a terceros por parte de las leyes de 1881 y 1885 ayudaron a desarticularlas, permitiendo la adquisición por parte de terceros de derechos / lotes en las comunidades de Pichanas, Quilino y Soto. Sin embargo paradójicamente en esta última comunidad, la adquisición por parte de terceros de lotes, a consecuencia de las disposiciones del Código Civil, obstaculizó la disolución de la comunidad ya que algunos adquirentes no cumplieron con los extremos exigidos por la legislación de fondo para que operase la transmisión del dominio.

Si bien el marco normativo de las leyes de 1881 y 1885 prohibió a los indígenas la judicialización de las controversias, existen fuentes que acreditan

que la comunidad de San Marcos acudió a los tribunales para dirimir sus conflictos con el Estado. Las consecuencias de la entrada en vigencia del marco normativo no se redujeron solo a aspectos negativos de la disolución sino también a su falta de aplicación. En este contexto, se cuestionó la imparcialidad y la legitimidad de los integrantes de la comisión. Un punto interesante es que simultáneamente, el Código Civil fue invocado para exigir la división de las comunidades y rechazado, para exigir en su lugar la aplicación del derecho administrativo.

Otro universo conflictual fue el de los colindantes. En esos casos, la irrupción de la Ley de 1881 permitió comprender la paralización de este tipo de causas. Finalmente, no solo la tierra fue objeto de contienda sino también el acceso al agua. En esta materia pudimos apreciar las nociones del Código Civil en materia de dominio público. Si bien Córdoba se presentó como un escenario clave en materia registral y pese a la exigencia de la inscripción de los títulos otorgados por las comisiones empadronadoras, las fuentes analizadas no revelaron un protagonismo de dicha temática. Por el contrario, nos llevan a considerar que, fuera del ámbito judicial la incompatibilidad, entre la legislación nacional y provincial fue resuelta a favor de la primacía del Código Civil.

Es innegable que los axiomas que planteaba el ideario codificador en el entonces territorio argentino implicaban *per se* un cambio radical, pero predicar ciegamente su eficacia era celebrar lo imposible. La necesidad de aproximarnos a la aplicación del Código demandó un enfoque histórico-jurídico crítico, que diera cuenta de la efectividad de esta normativa en un espacio local. El análisis desarrollado a lo largo de este libro nos permitió constatar que para el caso de Córdoba a finales del siglo XIX y parte del XX, la sanción del Código Civil y su posterior entrada en vigencia, fueron condiciones necesarias pero no suficientes para transformar completamente la tradición precedente e instaurar su modelo de propiedad. En otras palabras, en su afán de desmantelar la antigua propiedad comunal indígena, la propiedad codificada se vio condicionada por un escenario provincial que la superó. Si bien es cierto que la política y la legislación provincial fueron necesarias para poner en marcha el nuevo régimen civil de la propiedad, no debe olvidarse que también lo desafiaron.

Fuentes y bibliografía

Archivos consultados

Archivo Histórico de la Legislatura de Córdoba (AHLC)

Actas de Sesiones de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la Legislatura de Córdoba:

Actas de Sesiones Públicas, Cámara de Diputados, año 1881
Actas de Sesiones Públicas, Cámara de Senadores, año 1885

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (AHPC)

Fondo de Gobierno:

Gobierno, 1882, t. N° 239
Gobierno, Soto, 1892 y 1897
Gobierno, San Marcos, 1894
Gobierno, La Toma, 1897
Gobierno, Cosquin, 1900 y 1901

Procesos Judiciales:

Escribanía 2, Legajo 582, 1862, Expediente 18
Escribanía 2, Legajo 182, 1872, Expediente 1
Escribanía 2, Legajo 522, 1875, Expediente 11
Escribanía 2, Legajo 551, 1875, Expediente 15
Escribanía 2, Legajo 567, 1879, Expediente 6
Escribanía 2, Legajo 583, 1881, Expediente 3
Escribanía 2, Legajo 226, 1881, Expediente 6
Escribanía 2, Legajo 223, 1881, Expediente 22
Escribanía 2, Legajo 234, 1882, Expediente 6

Archivo Histórico del Catastro de Córdoba (AHCC)

División de la Merced de Quilino, 1897
División de Pichanas, 1898
Libros de Escrituras de Soto
Libros de Ventas de Tierras de Gobierno

Mensuras Administrativas:

Mensura administrativa de Cosquin, 1898
Mensura administrativa de la Merced de Quilino, 1896
Mensura administrativa de San Marcos, 1892
Mensura administrativa de Soto, 1892

Padrones de Comuneros / Índice del Padrón de Comuneros:

Padrón de comuneros de La Toma
Padrón de comuneros de Pichanas
Padrón de comuneros de Quilino
Padrón de comuneros de Soto
Índice del padrón de Cosquín

Biblioteca de la Legislatura de Córdoba

Compilaciones, Leyes, Decretos y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba en el año 1888, Tomo XV, Córdoba: Talleres Topográficos del Interior

Compilaciones, Leyes, Decretos y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba en el año 1896 (1897), Tomo XXIII, Córdoba: La Italia

Compilaciones, Leyes, Decretos y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba en el año 1900, Tomo XXVII, Córdoba: La Moderna

Leyes de la Provincia de Córdoba, año 1871–1875, Córdoba: Pablo Abinel & Cia, 1916

Biblioteca del Congreso de la Nación

Acta de Sesiones del Congreso de la Nación Argentina:

Acta 30ra sesión ordinaria del 11 de septiembre de 1899, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, 809–810

Acta 23ra sesión ordinaria del 10 de septiembre de 1902, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, 781–784

Acta 5ta sesión ordinaria del 30 de mayo de 1904, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, 199–211

Acta 5ta sesión ordinaria del 12 de junio de 1911, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, 361–370

Acta 7ma continuación de la 3ra sesión ordinaria del 28 de mayo de 1915, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, 165–168

Acta 68va sesión ordinaria del 11 de septiembre de 1917, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, 2–24

Biblioteca Mayor Universidad Nacional de Córdoba

Fondo Vélez Sarsfield, sección Correspondencia:

Cartas de Dalmacio Vélez Sarsfield con Augusto Teixeira de Freytas, Carta 2 (1865)

Prensa:

El Eco de Córdoba: 28 de enero de 1882; 28 y 29 de agosto de 1883; 5 de noviembre de 1883

El Porvenir: 7 de febrero de 1888; jueves, 3 de mayo de 1888; domingo, 13 de mayo de 1888

Fuentes impresas

Aguilera y Velasco, Alberto (1875), Colección de Códigos Europeos Concordados y Anotados, Madrid: Establecimiento Tipográfico de la Colección de los Códigos Europeos

Aguilera y Velasco, Alberto (1881), Código Civil de la República de Chile: comentado, concordado, y comparado con las legislaciones vigentes en Europa y América, Madrid: García y Caravera

Alberdi, Juan Bautista (1856), Organización política y económica de la Confederación Argentina, Besanzon (Francia): Imprenta de José Jacquin

Alberdi, Juan Bautista (1859), Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, Buenos Aires

Alberdi, Juan Bautista (1916), Peregrinación de luz del día o viaje y aventura de la verdad en el Nuevo Mundo, Buenos Aires: La cultura Argentina

Alberdi, Juan Bautista (1924), Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su constitución de 1853, Buenos Aires: Vaccaro

Bialet Massé, Juan (1882), Fallos y Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba con la relación de las respectivas causas, t. III, Córdoba: El Eco de Córdoba

Bialet Massé, Juan [1904] (2010), Informe sobre el estado de las clases obreras argentinas, La Plata: Ministerio de trabajo de la Provincia de Buenos Aires
Bianco, José (1912), Estadística Inmobiliaria (1870–1935), Buenos Aires: Registro de la Propiedad de la Capital
Bianco, José (1913), Registro de la Propiedad: publicidad de las inscripciones (1870–1935), Buenos Aires: s/d
Bianco, José (1916), Régimen Inmobiliario (1870–1935), Córdoba: Los Principios
Carballo, Horacio (1912), El sistema Torrens, sus ventajas económicas su implantación en la República Argentina, Córdoba: La Industrial
Casas, José Gonzalo de las (1853), Diccionario general del notario de España y Ultramar, t. II, Madrid: J. Antonio García
Castro, Manuel Antonio de (1834), Prontuario de Práctica Forense, Buenos Aires: Imprenta de la Independencia
Código Civil [de la República Argentina] [1871] (1904), Sancionado por el honorable congreso el 29.9.1869 y corr. por ley de 9.9.1882, Buenos Aires: Lajouane
Código Civil [del Perú] (1852), http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/wp-content/uploads/sites/76/2015/06/Codigo_civil_de_1852.pdf
Código Civil Nacional [de Colombia] (1873), Congreso de los Estados Unidos de Colombia (ed.), Bogotá: Imprenta de Gaitános
Código Civil para gobierno [de Oaxaca] (1828), Estado Libre de Oajaca (ed.), Oajaca: Imprenta del Gobierno
Código Rural de la Provincia de Córdoba (1886), http://www.saij.gob.ar/1005-local-cordoba-codigo-rural-provincia-cordoba-lpo0001005-1885-10-31/123456789-0abc-defg-500-1000ovorpyel
Constitución de la Nación Argentina (1853–1860), en: Constituciones argentinas (2015), 135–167
Constitución de la Provincia de Córdoba (1879), en: Ferrer (dir.) (2018), 75–105
Constitución de la República Argentina (1994), en: Constituciones argentinas (2015), 277–312
Constituciones argentinas (2015), Constituciones argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario, Natalia Monti (coord.), Buenos Aires: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Constituciones_argentinas.pdf
Dou y de Bassols, Ramón Lázaro de (1800), Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña, t. I, Madrid: Oficina de Don Benito García y Compañía
Elizondo, Francisco Antonio (1792), Práctica Universal Forense de los Tribunales de España, y de las Indias, t. IV, Madrid: Joaquín Ibarra
Escriche, Joaquín (1863), Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Paris: Rosa y Bouret
Estrada, José Manuel (1927), Curso de Derecho Constitucional, t. I, Buenos Aires: Editorial Científica y Literaria Argentina
Fernández, Juan Segundo (1863), Del modo como se determina y limita entre nosotros una propiedad territorial, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires

Fernández, Juan Segundo (1869), Relaciones del Derecho con la Agrimensura, en: Revista de Legislación y Jurisprudencia, t. I, 70–91

Fernández, Pantaleón (1903), Condición jurídica de los indios, Buenos Aires: Universidad Nacional de la Capital

Ferrer, Juan (dir.) (2018), Digesto Constitucional de la Provincia de Córdoba. Constituciones y reformas constitucionales entre los años 1821 y 2001, Córdoba: CCCC, https://legislaturacba.gob.ar/wp-content/uploads/2020/07/Digesto-Constitucional-de-la-Provincia-de-Cordoba.pdf

Giménez Videla, Raúl, Ramón Méndez (1936), Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 174, Buenos Aires: Imprenta de Antonio García

González y Martínez, Jerónimo (1931), Principios Hipotecarios, Madrid: Sáez Hermanos

Juliánez, Héctor (1896), Condición jurídica de los indios, Buenos Aires: Imprenta de Biedma e hijo

Méndez, Ramón T., Esteban Imaz, Ricardo E. Rey (1938), Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 180, Buenos Aires: Imprenta López

Quesada, Ernesto (1906), La propiedad raíz en el derecho argentino, Buenos Aires: Librería J. Menéndez

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias [1756], mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II, nuestro señor, 4 vols., Madrid: Antonio Balbas

Rivarola, Rodolfo (1908), Del régimen federativo al unitario. Estudio sobre la organización política de la Argentina, Buenos Aires: Peuser

Rojo, Nemecio, Antonio Tarnassi (1873), Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional: Con relación a sus respectivas causas, Buenos Aires: Imprenta de P. E. Coni e Hijos

Sarmiento, Domingo (1874), Facundo o Civilización i Barbarie en las Pampas Argentinas, París: Hachette y Cia.

Tapia, Eugenio (1845), Febrero, t. I, París: Don Antonio Yenes

Torrens, Robert (1882), An essay on the transfers of land registration: under the duplicate method operative in British colonies, London: Cassell Perrer Galpin

Valle, Aristóbulo del (1881), Cuestión de Límites interprovinciales entre Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, Buenos Aires: M. Biedma

Viola, Santiago (1838), Pensamiento sobre el sistema de codificación, Buenos Aires: Imprenta de la Libertad

Zavalía, Eduardo (1892), Los indios ante la constitución y las leyes, tesis para optar al grado de Doctor en jurisprudencia-abogacía de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Zavalía, Eduardo, Carlos Ibarguren (1908), Fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a sus respectivas causas, t. 107, Buenos Aires: Imprenta de Pablo E. Coni

Bibliografía

Abásolo, Ezequiel (2004), Las notas de Dalmacio Vélez Sarsfield como expresiones del «ius commune» en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la «cultura del código», en: Revista de estudios histórico-jurídicos 26, 423–444

Abásolo, Ezequiel (2008), Un jurista patrio en el tránsito hacia la cultura de la codificación. Manuel Antonio de Castro, en: Revista Chilena de Historia del Derecho 20, 282–286

Agüero, Alejandro (2009), Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán (Siglos XVII y XVIII), en: Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas 46:1, 203–230

Agüero, Alejandro (2011), Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: El «Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña» de Córdoba, 1856, en: Revista de Historia del Derecho 41, 1–43

Agüero, Alejandro (2012), Expansión y Colonización, en: Lorente, Marta (ed.), Manual de Historia del Derecho, Valencia: Tirant Lo Blanch, 226–257

Agüero, Alejandro (2014), Autonomía por soberanía provincial. Historia de un desplazamiento conceptual en el federalismo argentino (1860–1930), en: Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno 43:1, 341–392

Agüero, Alejandro (2016), De privilegios fundacionales a constituciones: estrategias histórico-jurídicas para la construcción de las identidades provinciales, en: Coloquio Internacional Jurisdições, Soberanías, Administrações: As Configurações dos espaços Políticos na Construção dos Estados Nacionais na América Ibérica, São Paulo

Agüero, Alejandro (2018), De privilegios fundacionales a constituciones. Territorio y jurisdicción vigente en el origen de las provincias argentinas, en: Agüero, Alejandro, Andréa Slemian, Rafael Diego-Fernández Sotelo (coords.), Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica, Córdoba: UNC / El Colegio de Michoacán, 441–477

Aguilar Robledo, Miguel (2009), Contested terrain: the rise and decline of surveying in New Spain, 1500–1800, en: Journal of Latin American Geography 8:2, 23–47

Albornos, María Eugenia (2019), Peritos en medir, dibujar y definir tierras. Notas para el estudio y catastro de los agrimensores en Chile, siglos XVI–XIX, en: Revista Historia y Justicia 13, 1–34, https://doi.org/10.4000/rhj.2489

Allende, Guillermo (1964), Tratado de enfiteusis y demás derechos reales suprimidos o restringidos por el Código Civil, Buenos Aires: Abeledo-Perrot

Álvarez, Luciana (2009), La cuestión del indígena en Argentina: de la efectividad a los contextos de producción, en: Perfiles latinoamericanos 17, núm. 34, 87–110

Álvarez, Luciana (2013), Derechos a la diferencia. El caso indígena en el discurso argentino, Buenos Aires: Biblos

Ansaldi, Waldo (1996), Una modernización provinciana: Córdoba, 1880–1914, en: Estudios 7–8, 51–80

Arcondo, Aníbal (1969), Tierra y política de tierras en Córdoba, en: Revista de Economía y Estadística 13:3–4, 13–44

Arcondo, Aníbal (1996), En el reino de Ceres. La expansión agraria en Córdoba, 1870–1914, Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba

Banner, Stuart (2005), How the Indians Lost their Land. Law and Power on the Frontier, Cambridge (MA): Belknap Press of Harvard University Press

Banzato, Guillermo (2005), La expansión de la frontera bonaerense. Posesión y propiedad de la tierra en Chascomús: ranchos y monte, 1780–1880, Bernal: Universidad Nacional de Quilmes

Banzato, Guillermo (2009), De ocupantes a propietarios, los conflictos entre vecinos de la frontera bonaerense. Chascomús, Ranchos, 1800–1840, en: Quinto Sol Revista de Historia Regional 4, 11–38, https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/quintosol/article/view/648/685

Barba, Enrique (1974), La campaña al desierto y el problema de la tierra. La ley de 1878 y su aplicación en la provincia de Buenos Aires, en: Barba, Enrique (comp.), Segundo congreso de Historia de los pueblos de la provincia de Buenos Aires, La Plata: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 225–254

Barcos, María Fernanda (2007), Los ejidos de los pueblos de campaña: ocupación y acceso a la propiedad legal en Monte, 1829–1865, en: Mundo Agrario 7, núm. 14, https://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/v07n14a08/1112

Barcos, María Fernanda (2012), El influjo del Derecho Indiano en la legislación sobre ejidos de la Provincia de Buenos Aires 1782–1870, en: Revista de Indias 72, núm. 256, 687–716, http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/908/981

Barcos, María Fernanda (2013), Los derechos de propiedad ejidal en el contexto desamortizador iberoamericano: La campaña de Buenos Aires, siglo XIX, en: América Latina en la Historia Económica 20:1, 98–125, http://alhe.mora.edu.mx/index.php/ALHE/article/view/509

Bartaburu, Gustavo Severino (2013), Maestros de la Agrimensura, Córdoba: Editorial de la Provincia de Córdoba

Baschet, Jérôme (2010), La civilización feudal. De año mil a la colonización de América, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica

Belaga, José, Vicioso, Benito (1996), La Mensura, La Plata: Biblioteca del Agrimensor

Bibiloni, Juan Antonio (1932), Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino presentado a la Comisión encargada de redactarlo, vol. 7: Prescripción, registro y título final, Buenos Aires: Valerio Abeledo

Bidart Campos, Germán (1998), Manual de la Constitución Reformada, t. I, Buenos Aires: Ediar

Binnema, Ted (2014), Protecting Indian Lands by Defining Indian: 1850–76, en: Journal of Canadian Studies 48:2, 5–39, https://utpjournals.press/doi/10.3138/jcs.48.2.5

Blassi, Hebe (1981), La cuestión de límites entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fé y Córdoba, en: Investigaciones y Ensayos 30, 311–337

Boixadós, María Cristina (1999), Expropiación de tierras comunales indígenas en la provincia de Córdoba a fines del siglo XIX. El caso del Pueblo de La Toma, en: Cuadernos de Historia, Serie Economía y Sociedad 2, 87–113

Boixadós, María Cristina (2000), Las tramas de una ciudad, Córdoba entre 1870–1895: Elite urbanizadora, infraestructura, poblamiento, Córdoba: Ferreyra

Boixadós, Roxana (2002), Los pueblos de indios de La Rioja colonial. Tierra, trabajo y tributo en el siglo XVII, en: Farberman, Judith, Raquel Gil Montero (comps.), 15–57

Boixadós, Roxana (2015), Mayorazgos, pueblos de indios y campos comuneros: la propiedad indivisa en La Rioja, siglos XVII a XIX, en: Revista de Ciencias Sociales 27, Universidad Nacional de Quilmes, 19–46, https://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/1613

Brahm García, Enrique (1996), El concepto de propiedad en el Código Napoleónico: una nueva interpretación de su artículo 544 en la historiografía jurídica alemana, en: Revista Chilena de Derecho 23:1, 7–12

Bravo Lira, Bernardino (1984), El Derecho Indiano después de la independencia en América española. Legislación y doctrina jurídica, en: Historia 19, 5–52

Brussa, Carina, Victoria Cánovas, Carolina Prosdócimo (comps.) (2001), La tierra y el mundo agrario a tráves de su legislación. La provincia de Córdoba en el siglo XIX, Córdoba: Centro de Estudios Históricos

Bujaldón de Esteves, Lila (2008), El orientalismo de Ernesto Quesada. Argel, Túnez y Egipto en su vuelta al mundo de 1912–1913, en: Letras 57–58, 31–44

Cabral Texo, Jorge (1920), Historia del Código Civil argentino, Buenos Aires: J. Menéndez

Cacciavillani, Pamela Alejandra (2015), ¿Un Código para una sociedad multicultural? Algunas reflexiones histórico-jurídicas sobre el proceso de unificación de los Códigos Civil y Comercial en Argentina, en: Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones «Ambrosio L. Gioja» 15, 25–38

Cacciavillani, Pamela Alejandra (2016), Los reclamos indígenas y la praxis judicial: comentarios sobre la permeabilidad de los jueces en Argentina, en: Meccarelli, Massino (ed.), Diversità e discorso giuridico. Termi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione, Madrid: Editorial Dykinson,197–222, https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/23792

Cacciavillani, Pamela Alejandra (2017), Tierras de indios y conflictos de propiedad en Córdoba a fines del siglo XIX, en: Duve, Thomas (coord.), Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano, Berlin 2016, Madrid: Editorial Universidad Carlos III de Madrid, vol. I, 707–724, https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/25729

Cacciavillani, Pamela Alejandra (2018), El análisis histórico como herramienta para el estudio de la regulación jurídica de las tierras de los pueblos originarios, en: Pólemos. Portal Jurídico Interdisciplinario, https://polemos.pe/analisis-historico-juridico-herramienta-estudio-la-regulacion-juridica-las-tierras-los-pueblos-originarios/

Cacciavillani, Pamela Alejandra (2019a), La influencia del derecho romano en la adquisición y en el sistema de derechos reales en el siglo XIX, Argentina, en: Fiocchi Malaspina / Tarozzi (eds.), 95–110

Cacciavillani, Pamela Alejandra (2019b), De comuneros a poseedores: reflexiones en torno a la construcción de la propiedad privada en la comunidad indígena de Soto a finales del siglo XIX, en: Derecho PUCP 82, 121–148, http://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.005

Cacciavillani, Pamela Alejandra (2020), Reminiscencias canónicas en la praxis procesal cordobesa durante la segunda mitad del siglo XIX, Argentina, en: Revista Direito Mackenzie 14:3, 1–21, http://editorarevistas.mackenzie.br/index.php/rmd/article/view/14233/10850

Cacciavillani, Pamela Alejandra, Judith Farberman (2019), Del campo común al condominio y del condominio a la propiedad individual. Normativas y prácticas en Santiago del Estero (Argentina), 1850–1920, en: Historia y Justicia 13, 1–27, doi.org/10.4000/rhj.2695

Capellini, Paolo (2004), Códigos, en: Fioravanti (ed.), 103–125

Capellini, Paolo (2010), Storie di concetti giuridici, Torino: Giappichelli

Cárcano, Miguel (1972), La evolución histórica del régimen de la tierra pública, 1810–1916, Buenos Aires: Eudeba

Caroni, Pio (2012), Escritos sobre la codificación, Madrid: Universidad Carlos III

Caroni, Pio (2013), Lecciones de historia de la codificación, Madrid: Universidad Carlos III, https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/17310/lecciones_caroni_2013.pdf

Caroni, Pio (2014), La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente, Madrid: Universidad Carlos III

Carrió, Genaro, Alejandro Carrió (1983), El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la corte suprema, Buenos Aires: Abeledo Perrot

Castillo, Lina del (2006), Prefiriendo siempre a los agrimensores científicos. Discriminación en la medición y reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense 1821–1854, en: Historia Crítica 32, 68–93, https://revistas.uniandes.edu.co/doi/10.7440/histcrit32.2006.03

Castro Olañeta, Isabel (2006), Pueblos de indios en el espacio del Tucumán colonial, en: Mata de López, Sara, Nidia Areces (coords.), Historia regional. Estudios de casos y reflexiones teóricas Salta: EDUNSA, 37–49

Cebreiros Álvarez, Eduardo (2004), La condición jurídica de los indios y el derecho común un ejemplo del «favor protectionis», en: Condorelli, Orazio (ed.), «Panta rei»: Studi dedicati a Manlio Bellomo, Roma: Il Cigno Edizioni, vol. 1, 469–489

Chaves, Liliana (1997), Tradiciones y rupturas de la élite política cordobesa (1870–1880): La clave conservadora de la modernización política, Córdoba: Ferreyra

Chiaramonte, José Carlos (1993), El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX, en: Carmagnani, Marcelo (coord.), Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 81–132

Clavero, Bartolomé (1979), La idea de código en la ilustración jurídica, en: Historia. Instituciones. Documentos 6, 49–88

Clavero, Bartolomé (1991), Razón de Estado, Razón de Individuo, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales

Clavero, Bartolomé (1994), Ley del código: trasplantes y rechazos constitucionales por España y por América, en: Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno 23, 81–194

Clavero, Bartolomé (1995), Derecho indígena y cultura constitucional en América, Ciudad de México: Siglo Veintiuno Editores

Clavero, Bartolomé (2000), Ama Llunku, Abya Yala: constituyencia indígena y código ladino por América, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Clavero, Bartolomé (2004), Guaca Constitucional. La historia como Yacimiento del Derecho, en: Istor. Revista de Historia Internacional 16, 166–194

Clavero, Bartolomé (2005), Freedom's Law and Indigenous Rights: Form Europe's economy to the Constitucionalism of the Américas, Berkeley (CA): Robbins Coll

Clavero, Bartolomé (2008), Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre constituciones mestizas, Ciudad de México: Siglo Veintiuno Editores

Clavero, Bartolomé (2011), ¿Hay genocidios cotidianos? y otras perplejidades sobre América Indígena, Copenhague: IWGIA

Congost, Rosa (2007), Tierras, Leyes, Historia. Estudios sobre «la gran obra de la propiedad», Barcelona: Crítica

Conte, Amedeo (1994), Forma performativa, en: Anuario de Filosofía del Derecho XI, 381–392

Cordero, Macarena (2017), Estrategias indígenas ante los foros de justicia. Traducción y resignificación de las prácticas judiciales, en: Cordero, Macarena, Rafael Gaune, Rodrigo Moreno (coords.), Cultura legal y espacios de justicia en América siglos XVI–XIX, Santiago de Chile: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana–DIBAM, 195–212

Cornejo, Atilio (1994), Derecho Registral, Buenos Aires: Astrea

Cortés Conde, Roberto (1997), La economía argentina en largo plazo. Ensayos de Historia Económica de los siglos XIX y XX, Buenos Aires: Sudamericana

Cortés Máximo, Juan Carlos (2013), La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana. Los fines y efectos de la Ley de 1827 sobre repartos de tierras comunales, en: Michoacán. Relaciones. Estudios de historia y sociedad 34, núm. 134, 263–301

Costa, Pietro (1974), Il proggeto giuridico: ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico, Milan: Giuffrè

Cucchi, Laura (2014), La política como administración. El surgimiento y consolidación del Juarismo en la provincia de Córdoba Argentina (1877–1883), en: Historia y Sociedad 27, 71–100, https://www.crossref.org/iPage?doi=10.15446%2Fhys.n27.44587

Cucchi, Laura (2015), Antagonismo, legitimidad y poder político en Córdoba 1877–1880, Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur

Cunill, Caroline (2011), El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI, en: Cuadernos Inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe (San José) 8, núm. 9, 229–248, https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4769/476948771004

D'Agostino, Valeria (2012), Expansión de la frontera y ocupación del nuevo sur, los partidos de Arenales y Ayacucho, Provincia de Buenos Aires, 1820–1900, Buenos Aires: Prometeo

Dias Paes, Mariana (2019), Registro e colonialismo em Angola, en: Fiocchi Malaspina / Tarozzi (eds.) 161–176

Díaz Couselo, José María (2007), La jurisdicción arbitral indiana. Su continuidad en Buenos Aires después de la revolución (1810–1880), en: Revista de Historia del Derecho 35, 173–193

Díaz Rementería, Carlos (1980), Fundación de pueblos de indios en el Tucumán. Siglos XVII y XVIII, en: Revista de Historia del Derecho 8, 81–121

Díaz Rementería, Carlos (1995), Supervivencia y Disolución de la Comunidad de Bienes Indígenas en la Argentina del siglo XIX, en: Revista Historia del Derecho «R. Levene» 30, 11–39

Dubber, Markus (2005), The Police Power. Patriarchy and the Foundations of American Government, Nueva York: Columbia University Press

Dueñas, Alcira (2014), Poblando el pueblo de Indios: Administración indígena, traducción de la cultura legal y constitución del espacio local en El Cercado de Lima, presentación (no publicada) en el Seminar zur Rechtsgeschichte Ibero-Amerikas (2 de junio de 2014): Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, Frankfurt am Main

Duque Muñoz, Lucía (2012), Geografía y cartografía en la etapa fundacional del Estado colombiano: entre la utopía liberal y las herencias coloniales (1819–1830), en: Tovar Zambrano, Bernardo (ed.), Independencia: Historia Diversa, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 413–439

Duran, Juan Manuel, Antonio Escobar Ohmstede, Martín Rodríguez (2005), El agua en la historia de México: balance y perspectiva, Guadalajara (Jalisco) / Cuidad de México: Universidad de Guadalajara / El Colegio de Michoacán

Duve, Thomas (2004), La condición jurídica del indio y su consideración como *persona miserabilis* en el Derecho indiano, en: Losano, Mario (comp.), Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America, Milan: Giuffrè, 3–33

Duve, Thomas (2008a), Sonderrecht in der Frühen Neuzeit. Studien zum *ius singulare* und den *privilegia miserabilium personarum*, *senum* und *indorum* in Alter und Neuer Welt, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann

Duve, Thomas (2008b), Los privilegios de los indios ¿derecho local?, en: Torres Aguilar, Manuel (ed.), Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, vol. 1, 111–130

Duve, Thomas (2017), Indigenous Rights in Latin America: A Legal Historical Perspective, Max Planck Institute for European Legal History Research Papers Series No. 2017-02, http://ssrn.com/abstract=2976301

Escobar Hernández, Karla Luzmer (2020), Ciudadanía, justicia e indigeneidad: una de las prácticas jurídicas indígenas en el Cauca y en el Tolima 1880–1938, Tesis de doctorado, Universidad de los Andes, Colombia: https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/48400

Escobar Ohmstede, Antonio (1998), De la costa a la sierra. Las Huastecas, 1750–1900, Tlalpan: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Instituto Nacional Indigenista

Escobar Ohmstede, Antonio (2015), La desamortización civil en las Huastecas vista a través de los condueñazgos en la segunda mitad del siglo XIX, en: Plata Vázquez, José Luis, Fuensanta Medina Martínez, Agustín Avila Méndez (coords.), Territorio, seguridad y soberanía alimentaria. Retos para el futuro, San Luis Potosí: El Colegio de San Luis, 57–88

Escobar Ohmstede, Antonio, Ana María Gabriela Gutiérrez Rivas, Martín Sánchez (coords.) (2008), Agua y Tierra en México, siglos XIX y XX, Zamora / San Luis Potosí: El Colegio de Michoacán / El Colegio de San Luis

Farberman, Judith (2013), El «país indiviso». Derechos de propiedad y relaciones sociales en los Llanos La Rioja, siglos XVII y XIX, en: Anuario de Estudios Americanos 70:2, 607–640, http://estudiosamericanos.revistas.csic.es/index.php/estudiosamericanos/article/view/607/609

Farberman, Judith (2016), Las tierras mancomunadas en Santiago del Estero. Problemas y estudios de caso en la colonia y el siglo XIX, en: Mundo Agrario 17, núm. 36, 1–17, http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAe025/

Farberman, Judith, Raquel Gil Montero (comps.) (2002), Los pueblos de indios del Tucumán colonial: pervivencia y desestructuración Buenos Aires: UNJu y UNQ

Ferreira Levy, María Stella (2009), O direito das minorías e as nações indígenas no Brasil, en: Caderno CRH 22, núm. 57, 493–505, http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-49792009000300005&lng=pt&tlng=pt

Ferreyra, Ana Inés (1997), Mensajes de los gobernadores de Córdoba a la legislatura, t. III: 1871–1885, Córdoba: Centro de Estudios Históricos

Ferreyra, Ana Inés (1999), Las finanzas públicas de la provincia de Córdoba, entre 1820 y 1855, en: Investigaciones y Ensayos 49, 255–286

Ferreyra, Ana Inés (2000), Mensajes de los gobernadores de Córdoba a la legislatura, t. IV: 1886–1895, Córdoba: Centro de Estudios Históricos

Ferreyra, Ana Inés (2011), La organización de la propiedad en la provincia de Córdoba: de la etapa de las autonomías provinciales al estado nacional. Argentina, siglo XIX, en: América Latina en la Historia Económica 35, 179–207, http://alhe.institutomora.edu.mx/index.php/ALHE/article/view/463

Fiocchi Malaspina, Elisabetta (2018), Techniques of Empire by Land Law: the Case of the Italian Colonies (19th–20th Centuries), in: Comparative Legal History 6:1, 233–251

Fiocchi Malaspina, Elisabetta (2019), Tracing Social Spaces: Global Perspectives on the History of Land Registration, en: Fiocchi Malaspina / Tarozzi (eds.), 95–110, https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/29290

Fiocchi Malaspina, Elisabetta, Simona Tarozzi (eds.) (2019), Historical Perspectives on Property Land Law. An interdisciplinarie Dialogue on Method and Research Approaches, Madrid: Editorial Dykinson, https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/29290

Fioravanti, Maurizio (ed.) (2004), El estado moderno en Europa Instituciones y derecho, Madrid: Trotta

Fradkin, Raúl (1995), Según la costumbre del «pays»: costumbre y arriendo en Buenos Aires durante el siglo XVIII, en: Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani», Tercera Serie 11, 39–64

Fuente, Ariel de la (2014), Los hijos de Facundo. Caudillos y montoneras en la provincia de la Rioja durante el proceso de formación del Estado nacional argentino (1853–1870), Buenos Aires: Prometeo

Fuenzalida, Carlos (1998), Gumersindo de Azcárate y la renovación de la ciencia del derecho en el siglo XIX, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

Garavaglia, Juan Carlos (2011), ¿Cómo se mide la tierra? Las mensuras en el Río de la Plata, siglos XVII–XIX, en: Garavaglia / Gautreau (eds.), 13–29

Garavaglia, Juan Carlos, Pierre Gautreau (eds.) (2011), Mensurar la tierra controlar el territorio. América Latina, siglos XVII–XIX, Rosario: Prohistoria

García Martínez, Bernardo (1992), Jurisdicción y propiedad. Una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios del México colonial, en: Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe 53, 47–60

Garrido, Margarita (2010), Palabras que nos cambiaron: lenguaje y poder en la independencia, Bogotá: Banco de la República, https://www.banrepcultural.org/palabras-que-nos-cambiaron/

Garriga, Carlos, Andréa Slemian (2013), «Em trajes brasileiros»: justiça e constituição na América ibérica (c. 1750–1850), en: Revista de Historia de São Paulo 169, 181–221, https://www.revistas.usp.br/revhistoria/article/view/69187

Gatti, Edmundo, Jorge Alterini (1980), El derecho real elementos para una teoría general, Buenos Aires: Abeledo Perrot

Gautreau, Pierre, Joel Boulier, Jean-François Cuénot (2011), Catastro, construcción del Estado e institucionalización administrativa en la provincia de Buenos Aires y Uruguay (1820–1870): enfoques geo históricos, en: Garavaglia/ Gautreau (eds.), 97–115

Geertz, Clifford (1983), Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas, Barcelona: Paidós

Gierke, Julius von (1956), Das Sachenrecht des bürgerlichen Rechts, 4. Aufl., Berlin / Frankfurt am Main: Franz Vahlen

Gil Montero, Raquel (2002), Tierras y tributo en la puna de Jujuy. Siglos XVIII y XIX, en: Farberman / Gil Montero (comps.), 227–256

Gonçalves de Moura, Marzio (2009), Uma análise atual da situação da capacidade civil e da culpabilidade penal dos silvícolas brasileiros, en: Revista CEJ 13, núm. 45, 70–76

Graubart, Karen (2017), Shifting landscapes. Heterogeneous conceptions of land use and tenure in the Lima valley, en: Colonial Latin American Review 26:1, 62–84

Grossi, Paolo (1977), Un altro modo di possedere, Milan: Giuffrè

Grossi, Paolo (1990), Assolutismo giuridico e propietá colletive, en: Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno 19:1, 505–555

Grossi, Paolo (1992), La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico jurídico, Madrid: Civitas

Grossi, Paolo (2004), Propiedad y contrato, en: Fioravanti (ed.), 127–136

Grossi Paolo, Ángel Lópes y López (2013), Propiedad: otras perspectivas, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo

Guevara Gil, Jorge Armando (1993), Propiedad agraria y derecho colonial. Los documentos de la hacienda de Sanotis, Cuzco (1453–1822), Lima: Pontifica Universidad Católica del Perú

Guevara Gil, Jorge Armando (2007), La legislación oficial de aguas frente a los derechos indígenas y campesinos en el Perú, en: Boelens, Rutgerd, Moe Chiba, Douglas Nakashima, Vanessa Retana (comps.), El agua y los pueblos indígenas, Paris: UNESCO, 144–167

Guevara Gil, Jorge Armando (2008), Derecho de aguas, pluralismo legal y concreción social del Derecho, en: Guevara Gil, Jorge Armando (ed.), Derechos y conflictos de agua en el Perú, Lima: CONCERTACIÓN / WALIR / PUCP, 147–162

Gutiérrez Rivas, Ana María (2001–2002), El proceso agrario en las huastecas hidalguense y veracruzanas, 1825–1874, en: Sotavento 11, 9–38

Guzmán Brito, Alejandro (2011), Codificación del derecho e interpretación de las leyes. Las normas sobre interpretación de las leyes en los principales códigos civiles europeos- occidentales y americanos emitidos hasta finales del siglo XIX, Madrid: Iuste

Guzmán Brito, Alejandro (ed.) (2010), El Derecho de las Indias Occidentales y su Pervivencia en los Derechos Patrios de América. Actas del Decimosexto Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano celebrado en Santiago de Chile (2008), 2 vols., Valparaíso: Ed. Univ. de Valparaíso

Harvey, David (2012), La condición de la posmodernidad. Investigación sobre los orígenes del cambio cultural, Buenos Aires: Amorrortu

Herzog, Tamar (2015), Frontiers of Possessions. Spain and Portugal in Europe and the Americas, Cambridge (MA): Harvard University Press

Hespanha, António Manuel (1993), La gracia del Derecho: Economía de la cultura en la edad moderna, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales

Hespanha, António Manuel (2002), Cultura jurídica europea. Síntesis de un nuevo milenio, Madrid: Técnos

Instituto de Culturas Aborígenes (2009), Hijos del Suquia. Los Comechingones del Pueblo de la Toma, actual barrio Alberdi, ayer y hoy, Córdoba: Ministerio de Educación

Irti, Natalino (1979), L'età della decodificazione, Milan: Giuffrè

Kain, Roger, Elizabeth Baigent (1992), The Cadastral Map in the Service of the State. A History of Property Mapping, Chicago (IL): Chicago University Press

Kantor, Daniel (2006), Base Normativa y anecdotario legislativo del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA), en: Revista Enseñanza de la Física 19:2, 69–82

Keenan, Sarah (2017), Smoke, curtains and mirrors: The reproduction of race through time and title registration, en: Law Critique 28:1, 87–108

Kourí, Emilio (2013), Un pueblo dividido. Comercio, propiedad y comunidad en Papantla, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica / El Colegio de México

Kroppenberg, Inge, Nikolaus Linder (2014), Coding the Nation. Codification History from a (Post) Global Perspective, en: Duve, Thomas (ed.), Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches (Global Perspectives in Legal History 1), Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 67–100, http://dx.doi.org/10.12946/gplh1

Lanteri, Ana Laura (2015), Se hace camino al andar. Dirigencia e instituciones nacionales en la «Confederación» (Argentina, 1852–1862), Rosario: Prohistoria

Lanteri, Sol, María Fernanda Barcos, Lluís Serrano Jiménez (2020), Pluralismo de derechos de propiedad y privatización de tierras del común en las épocas moderna y contemporánea. América y España en perspectiva comparada, en: Revista IEHS 1, 123–134, http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/120576

Latino, Jorge (2016), La influencia del Derecho Registral Español en Argentina a la luz del Bicentenario, en: Revista de Historia del Derecho 2, 65–100

Lemaitre Ripoll, Julieta (2013), La Quintiada (1912–1925), La rebelión indígena estudiada por Manuel Quintín Lame en el Cauca. Recopilación de fuentes primarias, Bogotá: Universidad de los Andes

León Tinti, Pedro, Marengo Carmen (2001), Córdoba y su justicia, 1573–1926, Poder Judicial de la provincia de Córdoba, Córdoba: Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez

Levaggi, Abelardo (1983), La codificación del procedimiento civil en la Argentina, en: Revista Chilena de Historia del Derecho 9, 211–247

Levaggi, Abelardo (1990), La protección de los naturales por el estado argentino (1810–1950): el problema de la capacidad, en: Revista chilena de Historia del Derecho 16, 445–469

Levaggi, Abelardo (1992), Las capellanías en la Argentina, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UBA

Levaggi, Abelardo (1999), El proceso desamortizador y desvinculador de los bienes de manos muertas desde la óptica jurídica, en: Cuadernos de historia latinoamericana 7, 33–60

Levaggi, Abelardo (2012), La enfiteusis en la Argentina siglos (XVII–XX), Estudio histórico-jurídico, Buenos Aires: Universidad del Salvador

Lino Palacio, Enrique (1992), El recurso extraordinario federal, Buenos Aires: Abeledo Perrot

Lino Palacio, Enrique (2003), Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Abeledo Perrot

Literas, Luciano (2016), ¿De qué hablamos cuando hablamos de tribu de «indios amigos»? Política, militarización y parentesco en la tribu de Tripailaf (Pampa y Nor Patagonia, décadas 1860–1880), en: Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana 6:2, https://corpusarchivos.revues.org/1639

Llambías, Jorge Joaquín (1960), Tratado de derecho civil. Parte General, t. I, Buenos Aires: Perrot

Llambías, Jorge Joaquín (1968), Anteproyecto de Código Civil de 1954 para la República Argentina – Elaborado por el ex Instituto de Derecho Civil del Ministerio de la Justicia de la Nación. Tucumán: Universidad Nacional del Tucumán

Lois, Carla (2012), La patria es una e indivisible. Los modos de narrar la historia territorial de la Argentina, en: Terra Brasilis (Nova Série) Revista da Rede Brasileira de História da Geografía e Geografía Histórica 1, 1–32, http://terrabrasilis.revues.org/138

López, Cristina (2006), Tierras comunales, tierras fiscales: el tránsito del orden colonial a la revolución, en: Revista Andina 43, 215–238

López de Zavalía, Fernando (2000), Teoría de los Contratos, t. II, Buenos Aires: Zavalía

Lorente Sariñena, Marta (2013), Parlamento e Constituzione nei sistemi constituzionali europeo ottocenteschi, Bologna: Il Mulino

Lorente Sariñena, Marta (2014), Uti possidetis, ita domini eritis. Derecho internacional e historiografía sobre el territorio, en: Revista de Historia Internacional 15, núm. 59, 155–194

Lorente Sariñena, Marta (2016), Uti possidetis, ita domini eritis. International Law and the Historiography of the Territory, en: Meccarelli, Massimo, María Julia Solla Sastre (eds.), Spatial and Temporal Dimension for Legal History, Research Experiences and Itineraries (Global Perspectives on Legal History 6), Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 131–174, http://dx.doi.org/10.12946/gplh6

Luque Colombres, Carlos (1980), Orígenes de la propiedad urbana de Córdoba, Córdoba: Facultad de Filosofía y Humanidades Instituto Americanista

Macedo, Camila de Freitas (2019), Tempos da história no direito e alteridade indígena como bisagra, en: Revista de Direito Brasileira 24, no. 9, 137–154, https://www.indexlaw.org/index.php/rdb/article/view/4455

Maizón, Ana Sofía (2013), Construyendo el territorio: contexto institucional, prácticas y dinámicas de la Agrimensura en la provincia de Córdoba, Argentina. Fines del siglo XIX, en: Revista Brasileira de História da Ciencia 6:1, 89–105

Malamud, Carlos (1997), Liberales y conservadores: los partidos políticos argentinos (1880–1916), en: Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe (EIAL) 8:1, 41–62, http://eial.tau.ac.il/index.php/eial/article/view/1125/1155

Marchetti, Paolo (2001), De Iure Finium Diritto e Confini tra Tardo Medioevo ed eta Moderna, Milan: Giuffrè

Mariani de Vidal, Marina (2004), Derechos Reales, t. I, Buenos Aires: Zavalía

Mariluz Urquijo, José María (1951), Contribución a la historia de nuestro derecho de aguas. Un reglamento catamarqueño de 1797, en: Trabajos y comunicaciones 2, 78–88

Mariluz Urquijo, José María (1978), El régimen de la tierra en el derecho indiano, Buenos Aires: Perrot

Marino, Daniela (2001), La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México siglo XX), Balance historiográfico y fuentes para su estudio. América Latina en la Historia Económica, en: Boletín de Fuentes 16, 33–43, http://alhe.mora.edu.mx/index.php/ALHE/article/view/276

Marino, Daniela (2016), Ahora que Dios nos ha dado padre (…) el segundo imperio cultura jurídico-política campesina en el centro de México, en: Historia Mexicana 55:4, 1353–1410

Martínez Paz, Enrique (1943), La personalidad jurídica del Derecho Rural, Córdoba: Imprenta de la Universidad de Córdoba

Martínez Paz, Enrique (1945), Encuesta sobre derecho rural y códigos rurales, Buenos Aires: Ministerio de Agricultura

Martínez Pérez, Fernando (2020), Posesión, Dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España, Madrid: Editorial Dykinson

Meccarelli, Massimo (2015), The Assumed Space: Pre-reflective Spatiality and Doctrinal Configurations in Juridical Experience, en: Rechtsgeschichte – Legal History 23, 241–253, http://rg.rg.mpg.de/en/article_id/984

Mendoza, Moisés Franco (1997), La ley y la costumbre en la cañada de los once pueblos, Michoacán: El Colegio de Michoacán

Meyer, Michael (1997), El agua en el suroeste hispánico. Una historia social y legal 1550–1850, Ciudad de México: CIESAS

Miguez Nuñez, Rodrigo (2013), Terra di Scontri. Alterazioni e rividicazioni del diritto alla terre nelle Ande centrali, Milan: Giuffrè

Minniti, Edgardo, Santiago Paolantonio (2013), Córdoba Estelar: Desde los sueños a la astrofísica. Historia del Observatorio Nacional Argentino, Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba

Molina, Eugenia (2019), Agrimensores, gobierno y derechos en prácticas institucionales de ordenamiento territorial. Jurisdicción de Mendoza, 1850–1860, en: Historia y Justicia 13, 1–35, http://doi.org/10.4000/rhj.2628

Muro Morales, José, Francesc Nadal, Luis Urteaga (1996), Geografía, estadística y catastro en España 1856–1870, Barcelona: Serbal

Musto, Néstor (2000), Derechos Reales, t. I, Buenos Aires: Astrea

Narváez Hernández, José Ramón (2005), Exclusión legal del indígena en el proceso de codificación en México, en: Relaciones 104, 30–55

Orden de Peracca, Gabriela de la (2006), Pueblos de indios de Pomán. Catamarca (siglos XVII al XIX), Buenos Aires: Dunken

Ortiz, Eduardo (2013), Las relaciones científicas entre las universidades de Córdoba y Gottingen (1860–1870), Wappäus Cáceres y los Seis de Córdoba, en: Saur, Daniel, Alicia Servetto (coords.), Universidad Nacional de Córdoba: cuatrocientos años de Historia, Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 283–324

Page, Carlos (2005), Formación y desarrollo de las reparticiones oficiales de agrimensura, ingeniería y arquitectura. Profesionales con actuación en Córdoba 1820–1900, en: Revista de la Junta Provincial de Historia 22, 141–160

Palombo, Guillermo (1998), Los signos del dominio del ganado (marcas y señales) en el derecho rural argentino, en: Revista de Historia del Derecho 26, 321–377

Parise, Agustín (2017), Ownership Paradigms in American Civil Law Jurisdictions: Manifestations of the Shifts in the Legislation of Louisiana, Chile and Argentina (16th–20th centuries), Leiden: Brill Nijhoff

Pavoni, Norma (2000), Las jefaturas políticas y su incidencia en el clientelismo rural: Córdoba 1870–1890, en: Cuadernos de Historia, Serie Economía y Sociedad 3, 113–167, https://revistas.unc.edu.ar/index.php/cuadernosdehistoriaeys/article/view/9864

Plotkin Mariano, Eduardo Zimmermann (coords.) (2011), Los saberes del Estado, Buenos Aires: Edhasa

Poczynok, Cristian Miguel (2019), Deslindes y mensuras: los litigios civiles por tierras en Buenos Aires entre 1800 y 1863, en: Revista Historia y Justicia 13, 1–33, https://doi.org/10.4000/rhj.2573

Polotto, María Rosario (2015), Un código para el desierto argentino. La discusión en torno a la propiedad del ganado en el discurso académico de la primera mitad del siglo XIX, en: Polotto, María Rosario, Thorsten Keiser, Thomas Duve (eds.), Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XIX (Global Perspectives on Legal History 2), Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 245–274, http://dx.doi.org/10.12946/gplh2

Polotto, María Rosario (2020), Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa. Reflexiones iushistóricas sobre el proceso de codificación civil en la Argentina (1852–1936), en: Revista de Historia del Derecho 59, 37–77, https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10795

Pons, Hernán, Emilse Robledo (2011), El Límite de la provincia de Córdoba. Interpretación y desarrollo cartográfico, Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales Escuela de Agrimensura

Pro Ruiz, Juan (1992), Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del catastro en España, 1715–1941, Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda

Pro Ruiz, Juan (2011), Mensuras, catastro y construcción estatal, en: Garavaglia/Gautreau (eds.), 13–29

Puente Brunke, José de la (1992), Encomienda y encomenderos en el Perú. Estudio social y político de una institución colonial, Sevilla: Diputación Provincial

Punta, Ana Inés (1997), Córdoba borbónica. Persistencias coloniales en tiempos de reformas (1750–1800), Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba

Ramos Nuñez, Carlos (1997), El código napoleónico y su recepción en América Latina, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

Rivero de Andrea, Fernando (1957), El catastro en España, Francia, Italia, Bélgica, Holanda y Suiza. Estudio de legislación comparada, Madrid: Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Rojas, Beatriz (2013), Las representaciones de antiguo y nuevo régimen: coincidencias y divergencias. Nueva España-México, en: Actas de las XIV Jornadas Interescuelas/Departamento de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo, 1–23

Román García, Antonio (2003), Ignacio de Casso y Romero sus aportaciones al Derecho Civil y Registral, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

Ruiz Medrano, Ethelia (1990), The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics, Amsterdam: CEDLA

Ruiz Medrano, Ethelia (2010), Argumentos históricos presentados por los pueblos de indios para preservar sus tierras, siglos XVII al XXI, en: Roth Seneff, Andrew (ed.), Caras y máscaras del México étnico. La participación indígena en las formaciones del Estalo, vol. I: Dominio y libertad en la historia indígena de México, México: El Colegio de Michoacán, 111–132

San Clemente, Gastón (2005), Subvencionados y empastados. La prensa política y su participación en la lucha facciosa de 1879–1880, en: Actas de las X Jornadas Interescuelas, Rosario: Departamentos de Historia, s/n, http://cdsa.aacademica.org/000-006/678.pdf

San Clemente, Gastón (2007), La prensa y la política facciosa: Córdoba 1876–1886, en: Vidal, Gardenia (comp.), La política y la gente. Estudio sobre modernidad y espacio público Córdoba, 1880–1960, Córdoba: Ferreyra, 21–41

San Jurgo, Inés (2011), Repartir sin pasión ni afición. Prácticas jurídicas en torno al uso del agua en Mendoza virreinal, en: Polimene, María Paula (coord.), Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile, Rosario: Prohistoria, 157–180

Santos Martínez, Pedro (1961), Régimen jurídico y económico de las aguas en Mendoza durante el Virreinato: 1776–1810, en: Revista del Instituto de Historia del Derecho 12, 13–26
Santos Martínez, Pedro (1991), El derecho romano en un pleito mendocino sobre propiedad (1804–1810), en: Revista Chilena de Historia del Derecho 14, 213–225
Scott, James (1998), Seeing Like a State: How Certain Schemes to Improve the Human Condition Have Failed, New Haven (CT) / London: Yale University Press
Scott, James (2006), Los dominados y el arte de la resistencia: discursos ocultos, Bogotá: Red Reflexión Política
Scotti, Edgardo (2002), Aportes al derecho registral argentino, La Plata: Fides
Seoane, María Isabel (2005), La manumisión voluntaria expresa en la praxis notarial bonaerense durante el periodo federal 1829–1852, en: Revista de Historia del Derecho 33, 327–390
Seoane, María Isabel (2007), La participación de los afroporteños en los negocios inmobiliarios urbanos en el período federal, en: Revista de Historia del Derecho 35, 389–455
Serna, Margarita (2005), Anotaciones histórico-jurídicas sobre la inscripción de la propiedad al servicio del tráfico jurídico, en: Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín (ed.), Propiedad e historia del derecho, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 232–262
Serrano, Agustín (2012), Una aproximación civilística a la expropiación forzosa, en: Dios de Dios, Salustiano de, Javier Infante, Miguel Motta, Ricardo Robledo Hernández, Eugenia Torijano Pérez (comps.), Historia de la propiedad: la expropiación: VII Encuentro interdisciplinar sobre la Historia de la Propiedad en España, Salamanca: Universidad de Salamanca, 489–516
Shapiro, Gilbert, John Markoff (2001), Officially Solicited Petitions: The Cahiers de Doléances as Historical Source, en: International Review of Social History 46, 79–106, https://doi.org/10.1017/S0020859001000293
Silva Vargas, Fernando (1962), Tierras y pueblos de indios en el Reino de Chile. Esquema histórico jurídico, Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile
Sodero, Bladimiro (1983), Código Rural de la Provincia de Córdoba, Córdoba: Lerner
Solla, Sastre María Julia (2003), Fuerza codificadora y doctrina codificada en el artículo 1875 del Código Civil: La inscripción constitutiva del derecho real de hipoteca, en: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario 79, núm. 676, 1115–1171
Storni, Carlos (1997), Investigaciones sobre historia del Derecho rural argentino. Españoles, criollos, indios y gauderios en la llanura pampeana, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho
Tarello, Giovanni (1995), Cultura jurídica y política del derecho, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica
Tau Anzoátegui, Víctor (2008), La codificación en la Argentina 1810–1870. Mentalidad Social e Ideas Jurídicas, Buenos Aires: Emilio J. Perrot

Tell, Sonia (2008), Córdoba rural: una sociedad campesina, 1750–1850. Buenos Aires: Prometeo

Tell, Sonia (2011a), Títulos y derechos coloniales a la tierra en los pueblos de indios de Córdoba. Una aproximación desde las fuentes del siglo XIX, en: Bibliographica Americana: Revista Interdisciplinaria de Estudios Coloniales 7, 201–221

Tell, Sonia (2011b), Tierras y agua en disputa. Diferenciación de derechos y mediación de conflictos en los pueblos de indios de Córdoba, Río de la Plata (primera mitad del siglo XIX), en: Fronteras de la Historia 16:2, 416–422

Tell, Sonia (2012), Conflictos por tierras en los «pueblos de indios de Córdoba». El pueblo de San Marcos entre fines del siglo XVII y principios del siglo XIX, en: Andes 23:1, 71–103

Tell, Sonia (2014), ¿Quiénes son los comuneros? Formación de padrones y división de tierras de las «comunidades indígenas» de Córdoba, en: Estudios Sociales del Noa 14, 87–108

Tell, Sonia (2015), Campos en común, campos contenidos. Significados y apropiaciones de la comunidad en Córdoba a finales del siglo XIX, en: Revista de Ciencias Sociales, segunda época 7, núm. 27, 65–87

Tell, Sonia, Isabel Castro Olañeta (2011), El registro y la historia de los pueblos de indios de Córdoba entre los siglos XVI y XIX, en: Revista del Museo de Antropología 4:1, 235–248, https://doi.org/10.31048/1852.4826.v4.n1.5484

Tell, Sonia, Isabel Castro Olañeta (2016), Los pueblos de indios de Córdoba del Tucumán y el pacto colonial (Siglos XVII a XIX), en: Revista del Museo de Antropología 9, 209–209, https://revistas.unc.edu.ar/index.php/antropologia/article/view/15894

Terán, Oscar (2009), Historia de las ideas en la Argentina. Diez lecciones iniciales, 1810–1980, Buenos Aires: Siglo Veintiuno

Ternavasio, Marcela (1998), De las repúblicas rioplatenses a la República Argentina. Debates y dilemas sobre la cuestión republicana en el siglo XIX, en: Goldman, Noemí, Ricardo Salvatore (eds.), Caudillismos Rioplatenses. Nuevas Miradas a un viejo problema, Buenos Aires: Eudeba, 159–189

Terracino, Kevin (2001), The Mixtecs of Colonial Oaxaca: Ñudzahui History, Sixteenth through Eighteenth Century, Stanford (CA): Stanford University Press

Teruel, Ana, Fandos, Cecilia (2009), Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte de Argentina en el siglo XIX, en: Revista Complutense de Historia de América 35, 233–255

Tilly, Charles (1995), Popular Connection in Great Britain, 1758–1834, Cambridge: Cambridge University Press

Tognetti, Luis Alberto (2010), Los derechos de propiedad en la frontera de Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires a fines del siglo XIX, en: Anuario de la Escuela de Historia Virtual 1:1, 107–107

Tognetti, Luis Alberto (2012a), La disputa del dominio del suelo en la región pampeana cordobesa, Argentina, segunda mitad del siglo XIX, en: Secuencia 82, 13–39, http://secuencia.mora.edu.mx/index.php/Secuencia/article/view/1140

Tognetti, Luis Alberto (2012b), La expansión de las profesiones la implantación de la agrimensura y la ingeniería civil en la Universidad Nacional de Córdoba a fines del Siglo XIX, en: Revista Saber y Tiempo 23, 41–65

Tognetti, Luis Alberto (2013), Las investigaciones en ciencias naturales en la Universidad Nacional de Córdoba, entre la reforma de Sarmiento y fines del siglo XIX, Universidad Nacional de Córdoba y sociedad: escenarios y sentidos. Cuatrocientos años de historia, Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 325–340

Tognetti, Luis Alberto (2014), Los títulos coloniales y la propiedad plena en la región pampeana cordobesa a fines del siglo XIX, en: Mundo Agrario 15, núm. 30, 22 pp., https://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAv15n30a03/6448

Tognetti, Luis Alberto (2018), Regulación provincial de la propiedad, colonización y cambios en la estructura agraria en el sureste cordobés, 1860–1900, en: Pelícano 4, 139–164

Tomás y Valiente, Francisco (1974), Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis, en: Moneda y Crédito 131, 95–160

Tomás y Valiente, Francisco (1977), El marco político de la desamortización en España, Barcelona: Ariel

Tomás y Valiente, Francisco (1999), Códigos y Constituciones, Madrid: Alianza

Tomás y Valiente, Francisco (2003), Manual de Historia del Derecho Español, Madrid: Técnos

Tonelli, José María (2008), Análisis de las transacciones inmobiliarias antes y después de la sanción de Código Civil. Sus efectos nocivos para la agrimensura. La importancia de la modificación de artículo 2505 del CC. según ley 17711. Los aciertos de las leyes de catastro y la importancia de la publicidad catastral, en: X Congreso Argentino y VII Congreso Latinoamericano de Agrimensura, Santa Fe, 1–30, http://www.bibliotecacpa.org.ar/greenstone/collect/salagr/index/assoc/HASH01a4.dir/doc.pdf

Urbaneja, Marcelo Eduardo (2011), La registración inmobiliaria Argentina. Reflexiones contemporáneas en torno a sus aspectos medulares, en: Conte-Grant, Julio, Gabriel de Reina Tartière (coords.), Estudios de Derecho Civil con motivo del Bicentenario, Buenos Aires: El Derecho, 553–611

Vallejo, Jesús (2009), El cáliz de plata. Articulación órdenes jurídicos en la jurisprudencia del Ius Commune, en: Revista de Historia del Derecho 38, 1–13

Vassberg, David (1983), La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI, Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura

Vélez Rendón, Juan Carlos (2008), Abogados, escribanos, rábulas y tinterillos. Conflictos por la práctica del derecho en Antioquia, 1821–1843, en: Estudios Políticos 32, 13–51

Vera de Flachs, María Cristina (2010), Manuales y textos de estudios de la Universidad de Córdoba, en: Revista HISTEDBR 10, núm. 37, 111–127, https://doi.org/10.20396/rho.v10i37e.8639784

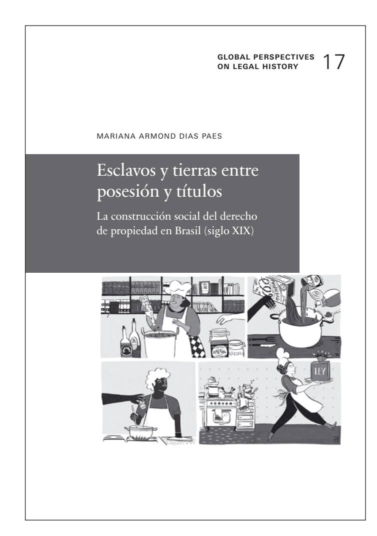
Vera de Flachs, María Cristina (2012), La ciencia joven: prosopografía y producción científica de los académicos alemanes de la Universidad Nacional de Córdoba 1870–1900, Córdoba: Junta Provincial de Historia de Córdoba
Viel Moreira, Felipe (2001), Los caminos del «progreso» en la provincial de Córdoba, en: Diálogos DHI-Universidad Estadual de Maringá 5:1, 169–202
Villaro, Felipe (1980), Elementos de derecho registral inmobiliario, La Plata: Ed. Fundación Editora Notarial
Vivas, Mario Carlos (1978), Notas para el estudio del derecho civil patrio precodificado en Córdoba, en: Revista Historia de Derecho 6, 429–449
Vivas, Mario Carlos (1990), El régimen jurídico de las aguas en Córdoba (1573–1805), en: Revista de Historia del Derecho 18, 465–524
Williams, Robert A., Jr. (1990), The American Indian in Western Legal Thought. The Discourses of Conquest, New York: Oxford University Press
Würgler, Andreas (2001), Voices from Among the «Silent Masses»: Humble Petitions and Social Conflicts in Early Modern Central Europe, en: International Review of Social History 46, 11–34, https://doi.org/10.1017/S0020859001000311
Zaret, David (1996), Petitions and the Invention of Public Opinion in the English Revolution, en: American Journal of Sociology 101:6, 1497–1555, https://www.journals.uchicago.edu/doi/10.1086/230866
Zavala, Silvio (1935), La encomienda indiana, Madrid: Centro de Estudios Históricos
Zeberio, Blanca (2005), Los hombres y las cosas. Cambios y continuidades en los derechos de propiedad, siglo XIX, en: Quinto Sol 9–10, 151–183, https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/quintosol/article/view/711/639
Zimmermann, Eduardo (2010), En tiempos de rebelión, la justicia federal frente a los levantamientos provinciales 1860–1880, en: Bragoni, Beatríz, Eduardo Míguez (coords.), Un nuevo orden político, provincias y estado nacional, 1852–1880, Buenos Aires: Biblos, 245–275
Zimmermann, Eduardo (2015), Soberanía nacional y soberanías provinciales, ante la Corte Suprema de Justicia, Argentina siglo XIX, en: Revista Estudios Sociales 48, 11–37, https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/EstudiosSociales/article/view/5098

About the Author

Pamela Alejandra Cacciavillani is a lawyer and holds a PhD in Law and Social Sciences from the National University of Córdoba, Argentina. In 2019, she joined the University of Monterrey, Mexico as full-time Professor for the History of Legal Institutions.

In 2011 she obtained the *Diploma di perfezionamento post lauream – European Master's Degree in Storia e comparazione delle istituzioni politiche e giuridiche dei paesi dell'Europa Mediterranea* jointly issued by the universities of Messina, Milan and Córdoba (Spain). She was a doctoral candidate and researcher at the Max Planck Institute for European Legal History (Frankfurt am Main) between 2013 and 2019. In 2019, she received the distinction of National Researcher Candidate by the National System of Researchers-CONACYT (2020–2022). She is a member of the *Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho* (ILAHD) (2019–2021) and a full member of the *Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho* (INHIDE), Buenos Aires (2020).

Cacciavillani's research focused on the legal-historical construction of property in the province of Córdoba, Argentina at the end of the 19th century. In publications and conferences, she has also addressed issues such as the relevance and usefulness of the teaching of legal history in the training of jurists, the role of legal history in legal argumentation, and the judges' ability and willingness to understand and recognize in indigenous peoples' lawsuits a property notion which goes beyond the limits of law. In these different fields, the author contests prevailing, ahistorical perceptions of law and stimulates critical reflection by pointing out both the effects of the colonial legacy and the prevailing gender barriers in law.



Mariana Armond Dias Paes

Esclavos y tierras entre posesión y títulos

La construcción social del derecho de propiedad en Brasil (siglo XIX)

Global Perspectives on Legal History 17

Frankfurt am Main: Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory 2021.
216 p., € 18,00 D
ISBN 978-3-944773-32-2
eISBN 978-3-944773-33-9
Open Access Online Edition:
http://dx.doi.org/10.12946/gplh17

This book examines the social construction of legal relations between people and things in Brazil during the 19th century through the analysis of court cases discussing dominion and possession over slaves and land. The chapters address topics such as the role of social recognition in situations of possession, the process of delegitimizing acts of land usage from indigenous peoples, dependent persons and women, and the widespread illegal acquisition of slaves and land.

Global Perspectives on Legal History is a book series edited and published by the Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, Frankfurt am Main, Germany. As its title suggests, the series is designed to advance the scholarly research of legal historians worldwide who seek to transcend the established boundaries of national legal scholarship that typically sets the focus on a single, dominant modus of normativity and law.
The series aims to privilege studies dedicated to reconstructing the historical evolution of normativity from a global perspective.
It includes monographs, editions of sources, and collaborative works. All titles in the series are available both as premium print-on-demand and in the open-access format.

Released volumes

17 | Mariana Armond Dias Paes

Esclavos y tierras entre posesión y títulos
La construcción social del derecho de propiedad en Brasil (siglo XIX)

16 | Gunnar Folke Schuppert

A Global History of Ideas in the Language of Law

15 | Luisa Stella de Oliveira Countinho Silva

Nem teúdas, nem manteúdas: História das Mulheres e Direito
na capitania da Paraíba (Brasil, 1661–1822)

14 | Mario G. Losano

Le tre costituzioni pacifiste.
Il rifiuto della guerra nelle costituzioni di Giappone, Italia e Germania

13 | Pilar Mejía, Otto Danwerth, Benedetta Albani (eds.)

Normatividades e instituciones eclesiásticas en el
Nuevo Reino de Granada, siglos XVI–XIX

12 | Otto Danwerth, Benedetta Albani, Thomas Duve (eds.)

Normatividades e instituciones eclesiásticas en el
virreinato del Perú, siglos XVI–XIX

11 | Massimo Brutti, Alessandro Somma (eds.)

Diritto: storia e comparazione.
Nuovi propositi per un binomio antico

10 | Gunnar Folke Schuppert

The World of Rules.
A Somewhat Different Measurement of the World

9 | Guido Pfeifer, Nadine Grotkamp (eds.)

Außergerichtliche Konfliktlösung in der Antike.
Beispiele aus drei Jahrtausenden

8 | Elisabetta Fiocchi Malaspina

L'eterno ritorno del *Droit des gens* di Emer de Vattel (secc. XVIII–XIX).
L'impatto sulla cultura giuridica in prospettiva globale

7 | Víctor Tau Anzoátegui

El Jurista en el Nuevo Mundo.
Pensamiento. Doctrina. Mentalidad

6 | Massimo Meccarelli, María Julia Solla Sastre (eds.)

Spatial and Temporal Dimensions for Legal History.
Research Experiences and Itineraries

5 | Benedetta Albani, Otto Danwerth, Thomas Duve (eds.)

Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX

4 | Osvaldo Rodolfo Moutin

Legislar en la América hispánica en la temprana edad moderna.
Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)

3 | Thomas Duve, Heikki Pihlajamäki (eds.)

New Horizons in Spanish Colonial Law.
Contributions to Transnational Early Modern Legal History

2 | María Rosario Polotto, Thorsten Keiser, Thomas Duve (eds.)

Derecho privado y modernización.
América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX

1 | Thomas Duve (ed.)

Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches

More information on the series and forthcoming volumes: http://global.lhlt.mpg.de

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY AND LEGAL THEORY



This book offers a legal-historical examination of the construction of property in the province of Córdoba, Argentina, at the end of the 19th century. The author analyzes the interaction of the civil codification, Argentina's federal structure, and the systems for the official surveying of land and registration of property. In this context, she focuses on the privatization of the territories belonging to indigenous communities in Córdoba province from the 1870s to the early 20th century.

http://global.lhlt.mpg.de

ISBN 978-3-944773-34-6

